

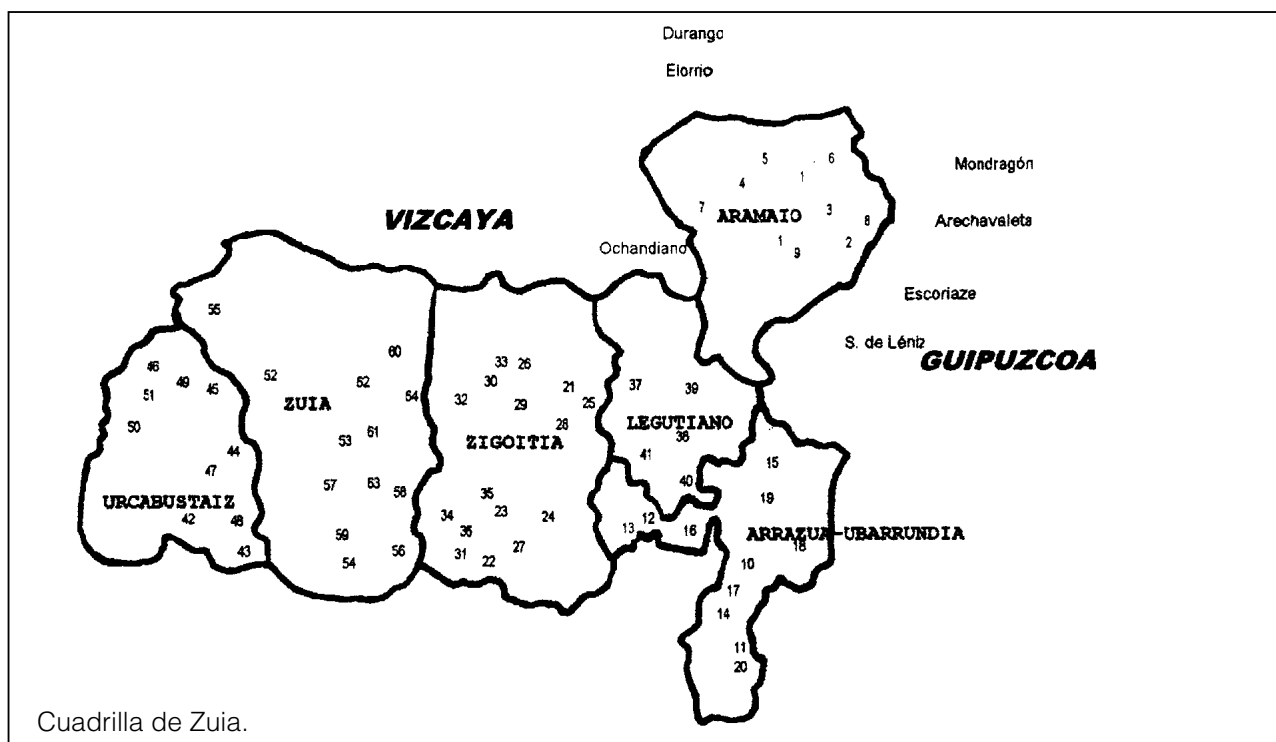
ÍNDICE GENERAL

Introducción	III
Sarrera	XV
Documentación del Archivo Municipal de Aramaio (1450-1513)	1
Índice onomástico	I
Índice toponímico	XVII
Índice de documentos	XXI

INTRODUCCION

«[...] se temyan que la dicha sentençia trayendola en sus neçesidades e menesteres / e avn por trascurso de gran tiempo por estar escripta en papel se / podria perder por antiguo tiempo o por sudor o por furto o por agoa / e fuego o por otro ocasyon, por ende por sy e en nonbre de los / dichos sus partes vezinos e moradores del dicho valle de Arraçola le pedia / e requyria al dicho alcalde en la mejor forma que podia e de derecho debya que a my / el dicho escriuano mandase sacar vn treslado o dos o mas quantos conpliesen // e menester fuesen asy en papel como en pergamyno de la dicha sentençia / punto por punto no añadiendo ny menguando en cosa alguna [...]» (A.M.A.: Caja 1, leg. 3).

El lector tiene en sus manos el primer tomo de la documentación medieval de la Cuadrilla alavesa de Zuia. Dentro de esta Cuadrilla se encuentran los siguientes municipios, según se recoge en el *Nomenclator Foral de Alava* (1993): Aramaio, Arrázua-Ubarrundia, Cigoitia, Legutiano, Urcabustaiz y Zuia. A su vez cada uno de estos municipios está constituido por una serie de núcleos o Juntas Administrativas, que aparecen reflejadas en el mapa que adjuntamos y recogidas en el subsiguiente cuadro:



MUNICIPIO	NUCLEO / JUNTA ADMINISTRATIVA	MUNICIPIO	NUCLEO / JUNTA ADMINISTRATIVA
Aramaio (Aramayona)	1 Aréjola 2 Azcoaga 3 Barajuen 4 Echagüen 5 Ganzaga 6 Ibarra 7 Olaeta 8 Uncella 9 Uribarri	Legutiano (Villarreal)	37 Elosu 38 Goian 39 Legutiano 40 Urbina 41 Urrúnaga
Arrázua-Ubarrundia	10 Arróyabe 11 Arzubiaga 12 Betolaza 13 Ciriano 14 Durana 15 Landa 16 Luco 17 Mendivil 18 Nanclares de Gamboa 19 Ullíbarri-Gamboa 20 Zurbano	Urcabustaiz	42 Abecia 43 Abornicano 44 Belunza 45 Gujuli-Ondona 46 Inoso 47 Izarra 48 Larrazcueta 49 Oyardo 50 Unzá 51 Uzquiano
Cigoitia	21 Acosta 22 Apodaca 23 Berricano 24 Buruaga 25 Cestafe 26 Echagüen 27 Echávarri-Viña 28 Eribe 29 Gopegui 30 Larrinoa 31 Letona 32 Manurga 33 Murua 34 Olano 35 Ondátegui 36 Zaítegui	Zuia (Zuya)	52 Altube 53 Amézaga 54 Apérregui 55 Cíórroga 56 Domaiquia 57 Guillerna 58 Jugo 59 Luquiano 60 Marquina 61 Murguia 62 Sarría 63 Vitoriano 64 Zárate

La documentación que transcribimos en este primer tomo pertenece al Archivo Municipal de Aramaio. En total, y en relación a la cronología medieval atendiendo a su límite superior establecido para esta colección de fuentes documentales medievales, como más adelante se indicará, son nueve documentos. De entre ellos, cabe destacar especialmente dos: el capitula-

do de integración del valle y tierra de Aramayona en la Hermandad alavesa y el pleito entre el Concejo de Aramayona y los señores del valle Juan Alonso de Múxica, su hijo Gómez González de Butrón y su nieto Juan Alonso de Múxica y Butrón.

El capitulado supuso la incorporación de Aramayona a la provincia de Alava, aunque en materia de derecho civil permaneció vinculada a Vizcaya a través de su Fuero, el Viejo de 1452 y el Nuevo de 1526, mientras que en las cuestiones relativas a la Hermandad, asumió sus ordenanzas, siendo las definitivas, las establecidas en Ribavellosa en 1463. Este deseo de continuar aplicando el fuero vizcaíno se constata en el segundo punto del capitulado: «*Yten que se entyenda que eçeto en lo tocante a las dichas leys e quadernos / de hermandad que en todo lo al a la dicha tierra e valle de Aramayona / e vesinos de ella les fynquen a saluo sus pribillejos, libertades, esençiones, buenos / vsos e costunbres que tyenen e non les pare perjuysio saluo solamente / como dicho es para en las cosas e casos tocantes e conçernientes a la / dicha hermandad e leys e capitulos e hordenanças de ella*». Sobre cómo el valle mantuvo su vizcainía en lo tocante a derecho civil son muchos los testimonios documentales que hasta el siglo XIX se custodian en los archivos de Aramayona y de los que se ha hecho eco J.M^a Elejalde (1996: 213-215).

Por lo que se refiere al pleito entre el Concejo de Aramayona y sus señores, se encuentra recogido en una carta ejecutoria fechada en 1499. El pleito fue iniciado en 1488 por veinticinco querellas criminales dadas por el Concejo y vecinos del valle de Aramayona contra el señor del valle, Juan Alonso de Múxica, y con posterioridad derivaría en una disputa por librarse de la jurisdicción señorial. Este pleito se inscribe dentro del contexto de los movimientos de resistencia antiseñoriales que tuvieron lugar a lo largo de los siglos XV y XVI en tierras alavesas. Se trata además de una de las dos formas a través de las cuales se hizo efectiva esa resistencia, la de reclamar ante el tribunal de la Real Chancillería de Valladolid los excesos de los señores, frente a la otra forma de resistencia llevada a efecto por la vía de las armas. Los movimientos antiseñoriales alaveses en la Baja Edad Media y su inclusión dentro del contexto europeo han sido analizados por J.R. Díaz de Durana (1986: 356-372).

La carta ejecutoria que transcribimos se encuentra inserta en otra del año 1553. En esa fecha el valle de Aramayona solicitó la carta ejecutoria correspondiente a la sentencia pronunciada en grado de vista y revista por el presidente y oidores de la Chancillería en el pleito tratado en ella desde 1527, entre el valle y su señor, Juan Alonso de Múxica y Butrón, acusado de incumplir lo dispuesto en la carta ejecutoria de 1499. Un escueto resumen del contenido de esta ejecutoria de 1553 aparece reflejado en un inventario documental de la provincia de Alava, realizado en el siglo XVIII por cada una de las hermandades a partir de los fondos documentales de carácter histórico existentes en ellas. En la parte dedicada a Aramayona leemos:

«La pieza primera de este legajo 2º se compo/ne de 113 ojas y es una Real Carta ege/cutoria de la Chancilleria de Valladolid, / orijinal, forrada en pergamino, refrenda/da de Juan de Santisteban, escrivano / de Camara de aquella Real Audien/cia suso dicha, en la misma ciudad de Val/ladolid, a 8 de Agosto de 1553, y fue / ganada por el consejo y vecinos de este / valle en el pleito que litigaron en dicha / Real Audiencia desde el año 1527 hasta el citado de 1553 con don Juan // [Fol. 143r] Alonso de Mujica y Butron, señor de / dicho valle, sobre contrabencion come/tida por este de otra carta ege-cutoria / mas antigua que luego se referira / y sobre aprobechamiento de mon/tes, nombramiento de justicias, pe/chos y tributos y otras disputas que / se decidieron y determinaron por / el presidente y oidores de la Chan/cilleria por sentencias de vista / y rebista que estan a los folios / 98 [r] y 109 [r],

pronunciadas en / Valladolid, la primera a 19 de / noviembre de 1540 y la segunda / a 24 de marzo de 1542; y asi bien / por un auto de doce de mayo de / dicho año 1542 que esta al / folio 112 buelto en que ada/[Fol. 143v]recieron [sic] algunas dudas ocurridas / sobre la ynteligencia de dichas sen/ten-cias, por cuias tres determina/ciones lo que quedo sentenciado, ege/cutoriado y mandado guardar fue / lo siguiente./» (Archivo del Territorio Histórico de Alava: Sin Sig.).

La transcripción que realizamos se refiere por tanto a la primera ejecutoria, dada por los Reyes Católicos en la mencionada fecha de 1499 y que abarca los folios 16r a 96v de la ejecutoria de 1553. La razón de transcribir esta parte exclusivamente se justifica por la política editorial adoptada para la Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco, que tiene como límite superior la fecha de 1520: «*Ikuspegi teknikitik, 1520 artekoa "Erdi Aroko dokumentaziotzat" hartzea erabaki zen; bestalde, argitalpen-politika zehatza planteatu zen, eta horretan dihardugu, programa horrek banakotzat hartzen diren artxiboak argitaratzea xede duelarik*» (Angeru Zabala, director de la colección de fuentes: 1995). En el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, en la Sección de Reales Ejecutorias, hemos localizado esta ejecutoria de 1499 (leg. 134 S.M.), así como otra más, fechada en febrero de 1500 y efectuada por el escribano Juan de San Pedro «*a pedimiento del Conçejo e tierra de Aramayona contra Gomez de Butron*» (leg. 143-4 S.M.). Estos documentos nos han servido para contrastar con la ejecutoria de 1553 que contiene la de 1499 y que es la que transcribimos.

La importancia de este documento para la Historia vasca, y alavesa en particular, ya ha sido puesta de manifiesto por la historiografía en diversos trabajos, como los de J.J. de Landázuri (1976: 45-47), R. Floranes (1920: 238-239, nota 1), M.J. Portilla (1978: vol. 1, 335-336), C. González Mínguez (1982: 453 y 1999: 214-216), el ya referido de J.R. Díaz de Durana, J.M^a Elejalde (1996: cap. IV, concretamente las pp. 198-208), o en algunos de los nuestros (1995: 320-321). En él se ofrece información relativa a la lucha de bandos: los enfrentamientos entre Juan Alonso de Múxica y Pedro de Avendaño; la quema de Mondragón¹; la batalla de Elorrio; las formas de entrar a formar parte de un bando; los linajes de Garay y Aréxola del valle de Aramayona; los mecanismos empleados por los parientes mayores para disponer de un contingente armado de hombres; la relación de fuerzas entre gamboínos y oñacinos en el valle de Aramayona, Alto Deva y Durangesado², o lo que es lo mismo, en la zona centro del territorio comprendido por las tres provincias vascas³; el papel de la torre y casa fuerte de Barajuen como símbolo del poder del señor en el valle; la violencia señorial, espléndidamente expuesta, por ejemplo, a través de las veinticinco querellas de los vecinos de Aramayona contra Juan Alonso de Múxica por asesinatos, robos, cohechos, raptos y violaciones de mujeres; la pacifi-

1. Sobre la quema de Mondragón y el juego de fuerzas entre los distintos parientes mayores implicados en ella se ocupa la tesis de José Ángel Achón (1995).

2. Sobre las alianzas del señor de Aramayona en el Durangesado, concretamente con el señor de la torre de Berna, hemos realizado un estudio (1998).

3. «*A esta villa de Mondragon a su parte Setentrional, baxa el rio Aramayona, del valle nonbrado Aramayona. El qual puesto que en las cosas de la hermandad, esta vnida con la prouincia de Alaua, y en el fuero con Vizcaya, pero el territorio y clima es de Guipuzcoa, como se vee claro de sus vertitentes [sic] y limites, porque todas sus aguas caen a Guipuzcoa*»; Garibay, 1988, t.II, lib. XV, cap. X.

cación del valle desde su entrada en la Hermandad alavesa, que contó con una fuerte oposición por parte del señor.

La cuestión de las violaciones o fuerzas de mujeres resulta de gran interés en sí misma, pero si además añadimos la queja de los vecinos de que el señor no les autorizaba a contraer libremente matrimonio, el interés aumenta al introducirnos dentro de la órbita de la práctica, por parte del señor de Aramayona, de una especie de “derecho de pernada” desvirtuado, alejado de la *ius primae noctis* como símbolo de la preeminencia del señor sobre la nueva relación de pareja constituida a través del matrimonio, pero que mantendría el significado del poder del señor violador sobre sus vasallos, además de servirle de desahogo sexual y de medio de proporcionar mujeres a sus atreguados, como claramente se indica en las querellas. Cabría hacerse la pregunta de si estos excesos del señor se inician con Juan Alonso de Múxica, o por el contrario, si se trata de una costumbre que se remontaba a anteriores señores del valle, siendo, en consecuencia, una especie de derecho consuetudinario del señor sobre sus vasallos, sometidos a la arbitrariedad de aquél en materia sexual. La fama de violador de Juan Alonso de Múxica no se circunscribía únicamente a los habitantes del valle de Aramayona, sino que también era conocida por otras personas, como por ejemplo, su más encarnizado enemigo, Pedro de Avendaño, quien le acusó en 1480 de haber «*corrompido y desflorado hasta ciento cinquenta doncellas, niñas, pues la mayor tendría catorce o quince años*» (Archivo General de Simancas: Registro General del Sello: 1480-X, fol. 228). De la práctica de un “pseudo derecho de pernada” por parte de Juan Alonso de Múxica ya nos hemos ocupado en anteriores trabajos (1996: 171-172).

También este pleito iniciado en 1488 nos ofrece abundante información sobre el régimen señorial bajo el que se encontraba sometido el valle de Aramayona: nombramiento por parte del señor del alcalde, del merino y alcaide de la torre-cárcel señorial de Barajuen, de jueces comisarios, de montaneros o vigilantes de los montes, y de escribanos del valle; tipos y cuantías de rentas que debían dar al señor por edificar, hacer uso de los montes, pastos, ríos, por cortar leña, etc.; las prestaciones de servicios al señor en forma de trabajo, fazendera o veredas, fonsado, alojamiento, etc.; las importantes rentas del señor en molinos y ferrerías; la resistencia de los de Aramayona al régimen señorial y cómo buscan zafarse del mismo; ...

Resultan de gran interés los datos relativos a la explotación de los montes y tipos de propiedad: se mencionan montes comunales, propios del señor, ejidos y seles; el uso de los montes para pasto, leña y carbón; las diferencias entre la explotación de invierno y de verano; los nombres de los montes del valle; la posibilidad de que foráneos al valle puedan participar en la explotación de los pastos llevando sus ganados; etc. Teniendo en cuenta que el valle de Aramayona en materia de derecho civil estaba dentro de la órbita del marco legal vizcaíno, sería interesante contrastar los distintos ordenamientos del señorío con los datos sobre la explotación de forestales que nos proporciona el pleito. Un estudio de la propiedad, derechos de uso y conservación del arbolado a través de los textos legales vizcaínos ha sido realizado por A. Gogeoascoechea (1996).

En 1499, como ya se ha apuntado, finalizaría el primer pleito entre el Concejo y vecinos de Aramayona contra el señor del valle, Juan Alonso de Múxica y su hijo y sucesor Gómez de Butrón. Sin embargo, veintiocho años después, en 1527, los del valle volverían a intentar

recortar la autoridad jurisdiccional del señor, aprovechando que un nuevo Múxica tomaba posesión del señorío, Juan Alonso de Múxica y Butrón. Este pleito se inició en 1527 y finalizó en 1553, siendo su principal causa que el señor no cumplía lo dispuesto en la carta ejecutoria de 1499. Por ello, en la carta ejecutoria de 1553 de este segundo pleito se recoge la carta ejecutoria de 1499 relativa al primer pleito, y es la parte del documento que transcribiremos. Ahora bien, consideramos necesario resumir brevemente el contenido de la carta ejecutoria de 1553.

El 9 de julio de 1527 Sancho de Paternina se presentaba en la Real Chancillería de Valladolid con una carta de poder y procuración del Concejo y vecinos del valle de Aramayona, dada en Ibarra de Aramayona el 20 de junio de ese mismo año (fols. 1r-5v), para poner una demanda contra Juan Alonso de Múxica y Butrón por incumplir lo dispuesto en la carta ejecutoria de 1499. Entre otras cosas, indicaba que se producían conflictos de intereses en el aprovechamiento de los montes, que no sometía a juicio de residencia al merino del valle, que debían dar al señor y sus criados posadas, etc. (fols. 5v-9r). Ante esta demanda el presidente y oidores de la Audiencia dieron carta de emplazamiento contra Juan Alonso de Múxica y Butrón para que alegara en su defensa lo que considerara oportuno (fols. 9r-9v).

En nombre del señor y como su procurador se personará Pero Urtiz de Ugarte con su correspondiente carta de poder, otorgada el 6 de septiembre de 1525 en la iglesia de Lezama (fols. 9v-10v), y pasará a rebatir todos y cada uno de los argumentos dados por Sancho de Paternina en su contra (fols. 11r-13r). A continuación le tocará a Sancho de Paternina el turno de refutar lo alegado por Pero Urtiz de Ugarte (fols. 13r-14v); y luego, nuevamente argumentará el procurador del señor (fols. 14v-15v). Estando en este estado el pleito, el presidente y oidores dieron sentencia interlocutoria, por la que dispusieron que cada parte, en un plazo determinado, probara sus alegatos (fols. 15v).

Pero Urtiz de Ugarte presentará como prueba de sus declaraciones la carta ejecutoria dada por los Reyes Católicos en 1499, que se recoge íntegramente (fols. 16r-96v), y que es el objeto de la transcripción que hemos realizado. Juan López de Arrieta, nuevo procurador del Concejo y vecinos del valle de Aramayona, argumentará que la ejecutoria de 1499 daba la razón a su parte (fol. 96v).

El pleito continuará con cambios de procurador por ambas partes como consecuencia del fallecimiento de los anteriores. Francisco Martínez de Apricano sustituirá a Pero Urtiz de Ugarte y presentará la carta de poder y procuración de Juan Alonso de Múxica, efectuada en Rigoitia el 10 de diciembre de 1536 (fols. 96v-98r). Por su parte, Juan Pérez de Salazar sustituirá a Juan López de Arrieta (fol. 98r).

El presidente y oidores de la Real Audiencia sentenciaron el pleito en grado de vista el 19 de noviembre de 1540, declarando que la intención del Concejo y vecinos del valle estaba bien probada y no la del señor, y en consecuencia, dictaminaron lo siguiente: que el señor no cobrara en adelante 25 quesos y 250 mrs. por busto de ganado que pastara en los montes; que el señor sometiera a su merino a un juicio de residencia cada dos años; que los vecinos concedieran posadas a Juan Alonso de Múxica y Butrón los cuatro primeros días por la primera vez que fuera en cada año al valle; y que se cumpliera la carta ejecutoria de 1499 (fols. 98v-99r).

Ambas partes se sentirán agraviadas por esta sentencia en grado de vista en la parte que les perjudicaba; así lo declarará Juan Pérez de Salazar (fols. 99v-101r / 102r-103v) y Francisco Martínez de Apricano (fols. 101r-102r). Los puntos de la discordia serán el uso de los montes, el juicio de residencia del merino y las posadas. Oídas las alegaciones de cada parte se dará nueva sentencia interlocutoria para que en un plazo determinado se realizaran las probanzas de lo alegado (fol. 103v). Nuevamente se insistirá en los puntos ya mencionados por parte de Juan Pérez de Salazar (fols. 103v-105v / 107r-107v) y Francisco Martínez de Apricano (fols. 106v-107r / 107v-108v), en sus respectivos turnos de réplica y contrarréplica, aunque en este momento del pleito la cuestión que más debate y controversia suscitaba era el tema de las posadas que los de Aramayona debían dar al señor.

Finalmente el presidente y oidores pronunciaron la sentencia en grado de revista el 24 de marzo de 1542, por la que confirmaron las posadas debidas al señor (fol. 109v). Lógicamente Juan Pérez de Salazar apelará el fallo judicial por considerar que agraviaba a su parte, ya que entre ellos había hidalgos, viudas, pobres, clérigos y otras personas exentas que no debían estar obligadas a dar posadas; además, se hacía necesario especificar el número de posadas que se darían durante los cuatro días; y era mejor que el Concejo dictaminara, por turnos, a quiénes correspondía darlas, y no por albedrío del señor (fols. 110r-110v). Para rebatir estas alegaciones se presentará como nuevo procurador del señor, Alvar Pérez de Espinardo, sustituyendo al fallecido Francisco Martínez de Apricano, y mostrará la pertinente carta de poder y procuración dada en Valladolid el 17 de abril de 1542 (fols. 110v-112v).

Por último, el presidente y oidores darán un auto por el que únicamente los clérigos quedaban excluidos de dar posadas al señor (fols. 112v-113r). A continuación, el valle y tierra de Aramayona solicita la carta ejecutoria de las sentencias en grado de vista y de revista, que es dada en Valladolid a 8 de agosto de 1553 (fol. 113r-113v). En resumen, en este pleito se determinó lo siguiente:

«Lo 1º el thenor y forma de la ege/cutoria antigua que despues se / mencionara.

Lo segundo que los ve/cinos de este dicho valle no esten obli/gados a pagar al señor los 25 pe/sos [sic por quesos] y 250 maravedis que intentaba exi/jirles por los bustos, cavañas o / rebaños de ganados que llebaren / a los seles propios de dicho señor./

Lo 3º que los vecinos puedan lle/barlos los referidos bustos a / cualesquiera seles propios o // [Fol. 144r] agenos del expresado señor sin obliga/cion de pagar cosa alguna por ello.

Lo / 4º que cuando el señor nombre merino / egecutor de la Justicia en dicho valle / se haga dar fianza legas, llanas y / abonadas en que se obligue a egercer / bien y fielmente su oficio y a dar / residencia de el.

Lo 5º que el señor / sea obligado a tomarsela de dos en / dos años.

Lo 6º que los vecinos de dicho / valle esten obligados a dar posadas / de balde al señor y a sus criados / por los 4 días primeros que estubieren / en este valle, con tal esto solo en/tienda biniendo a el una vez cada / año. Porque si mas veces biniera / entonces estara obligado a / pagar a los vecinos las po/sadas que le den a el y a sus // [Fol. 144v] sirbientes; y lo mismo se determina aun / quando no biniendo no biniendo [sic] sino / una vez pase su detencion de 4 dias / arriba.

Lo 7º que estos huespedes o / posadas no se repartan a los clerigos / de dicho valle ni ellos esten obligados / a darles al señor y sus criados./» (pertenece al inventario documental realizado en el siglo XVIII y custodiado por el A.T.H.A. que con anterioridad hemos citado).

En relación a las cuestiones dirimidas en el pleito de 1488-1499 se encuentra el documento nº 6 que se incluye en este primer tomo de la documentación medieval de la Cuadrilla alavesa de Zuya. Se trata de un traslado solicitado por el procurador del Concejo y vecinos del valle de Aramayona, Sancho de Paternina, de dos cartas de privilegio concedidas por los Reyes Católicos en 1489 y 1490. En ellas se concede a los de Aramayona la libertad, negada por Juan Alonso de Múxica, señor del valle, de casar libremente a sus hijos y de hacer testamentos; la autorización para que Aramayona permanezca integrada en la Hermandad alavesa; y que la torre y casa fuerte de Barajuen deje de funcionar como cárcel del valle. En el fondo, se estaba dirimiendo a propósito del mayorazgo, en lo que alude a los testamentos y herencias; a la jurisdicción criminal del señor, en lo que respecta a la cárcel de Barajuen, y sobre todo, en la incorporación del valle en la Hermandad, cuyo inicial objetivo fue erradicar del solar vasco la delincuencia y violencia de raíz señorial y ligada a las banderías de los parientes mayores. La inicial ausencia de libertad en los matrimonios nos sitúa ante derechos de carácter extra-económicos del señor y que pueden estar dentro de la órbita de ese “derecho de pernada” muy desdibujado y desvirtuado que, como ya hemos indicado, podía practicarse en esa segunda mitad del siglo XV por parte de Juan Alonso de Múxica; siempre y cuando demos por buena la existencia del derecho de pernada, ya sea de iure, incluyendo lo que sería un derecho consuetudinario, o de facto. La historiografía sobre este particular se encuentra dividida como se manifiesta a través de los trabajos de C. Barros (1993) y de A. Boureau (1995).

NORMAS DE EDICION Y TRANSCRIPCION EMPLEADAS

1. Edición

- 1.1. Al comienzo de cada documento se indicará su datación atendiendo al orden de año, mes, día y lugar de expedición.
- 1.2. Seguidamente se incluye la regesta del documento.
- 1.3. Después la signatura topográfica del Archivo, dimensiones del documento, tipo de letra y estado de conservación.
- 1.4. En caso de que el documento transcrito cuente con copias o traslados, se especificara tal circunstancia. Igualmente, si no fuera inédito, se incluirá la referencia bibliográfica donde se encuentre publicado.
- 1.5. Con objeto de facilitar la lectura de los documentos, así como también poder constatar en ellos sus diferentes partes, se ha procedido a su división en párrafos.
- 1.6. La puntuación se ha efectuado de acuerdo a las disposiciones actuales.
- 1.7. El comienzo de cada línea se ha señalado mediante una raya oblicua: /
- 1.8. El cambio de folio se ha señalado mediante una doble raya oblicua, //, seguida, entre corchetes, del número del folio, indicando si es recto o vuelto: // [Fol. 25r].

2. Transcripción

- 2.1. Como norma general se ha respetado siempre la ortografía de los documentos, aunque esta sea defectuosa.
- 2.2. Se ha respetado la grafía de la “u” y de la “v” según aparecen en los documentos, independientemente de que tengan valor de vocal o consonante. Igualmente se ha respetado la “y” con valor de vocal.
- 2.3. En el empleo de las mayúsculas y minúsculas se han seguido las disposiciones actuales.
- 2.4. Se han respetado las consonantes dobles, con la excepción de los inicios de palabra.
- 2.5. No se ha procedido a la acentuación de las palabras.
- 2.6. Todos los añadidos al texto por parte del transcriptor van siempre entre corchetes y en cursiva.

- 2.7. Los errores evidentes del escribano han sido puestos de manifiesto mediante la palabra *sic* dentro de corchetes: [*sic*].
- 2.8. Las letras, palabras o frases ilegibles de los manuscritos se han señalado con la palabra *ilegible* entre corchetes: [*ilegible*]. De igual forma las lagunas producidas en el texto por rotura de la materia escritoria se han señalado con la palabra *roto* entre corchetes: [*roto*].
- 2.9. Cuando se ha tenido alguna duda sobre la transcripción de alguna palabra, ésta ha sido seguida por un signo de interrogación: ?
- 2.10. Cuando se ha podido conjeturar la lectura de una letra, palabra o frase desaparecidas por rotura, humedad, etc., se ha puesto entre corchetes. Si la reconstrucción ha sido posible gracias a un traslado posterior o copia del documento, igualmente se advierte.
- 2.11. Las anotaciones en los márgenes del documento o entre líneas han sido recogidas a renglón seguido, en cursiva, entre corchetes y precedidas de *al margen* o *interlineado*: [*al margen: ...*], [*interlineado: ...*].
- 2.12. Las palabras abreviadas han sido reconstruidas sin señalarse las letras suplidas. Para la reconstrucción se han utilizado las formas que aparecen desarrolladas en otras partes del documento y en caso de no encontrarse referente alguno, se ha tenido en cuenta las formas que aparecen habitualmente en los textos del mismo período.
- 2.13. Se han corregido de acuerdo con las normas actuales las palabras que aparecían contraidas o separadas en el texto: v. gr., “dellos” por “de ellos”; “sin rrazon” por “sinrazon”.
- 2.14. Cuando alguna palabra o párrafo aparece subrayado en el documento se advierte mediante una nota a pie de página. Si el subrayado de una palabra no es completo se indica cursivizando las letras subrayadas y metiendo dentro de corchetes las que no lo están: «[por]que».

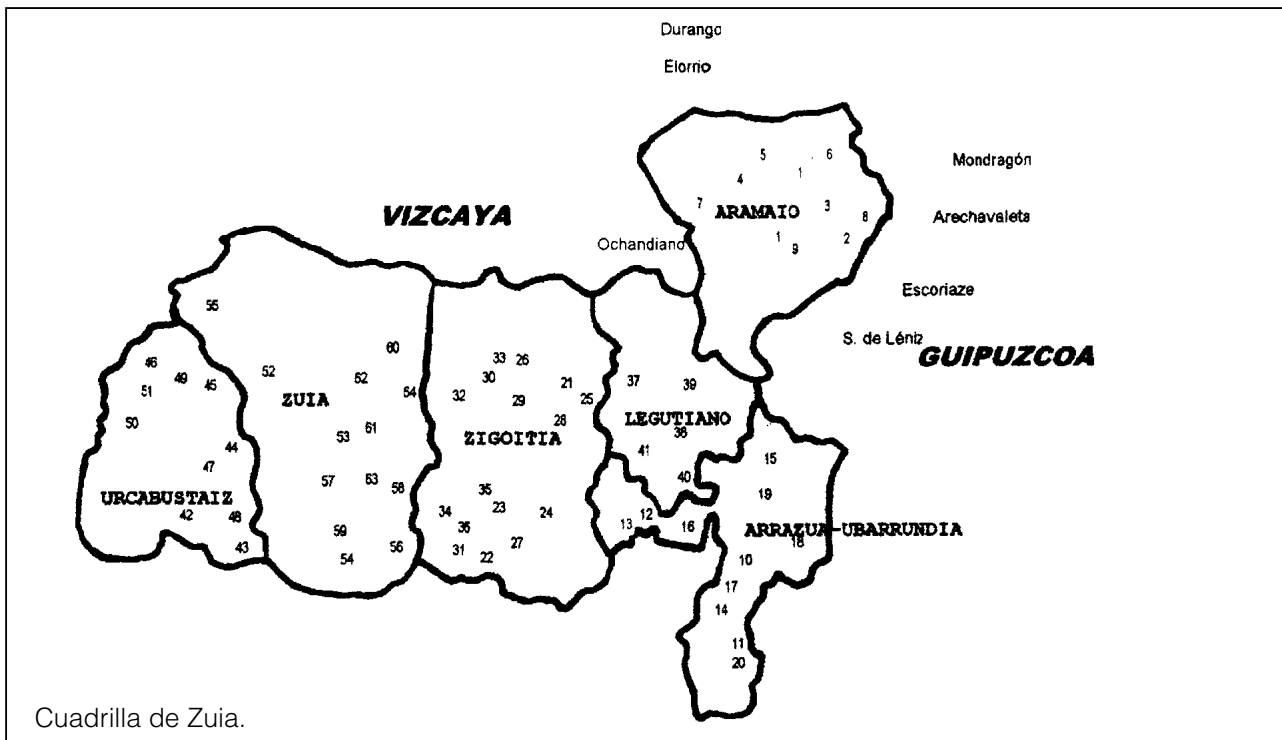
AGRADECIMIENTOS

En la elaboración de esta labor de búsqueda, recogida y transcripción de la documentación medieval de la Cuadrilla alavesa de Zuia, y en concreto del Archivo Municipal de Aramaio, hemos contraído una deuda de gratitud con muchas personas, sin cuyo apoyo no hubiera sido posible que este primer tomo hubiera llegado a buen puerto. Por tanto queremos mostrar desde estas líneas nuestro más sincero agradecimiento en primer lugar a Ana Gracianteparaluceta, archivera de la Cuadrilla de Zuia, y al Ayuntamiento de Aramaio, por su acogida y ayuda; igualmente a los profesores de la UPV/EHU César González Mínguez y José Ángel Lema; a Camino Urdiain, Directora del Archivo del Territorio Histórico de Alava; a Mario Saalbach; y por supuesto a Aingeru Zabala, Director de esta colección de fuentes documentales.

SARRERA

"[...] se temyan que la dicha sentençia trayendola en sus neçesidades e menesteres / e avn por trascurso de gran tienpo por estar escripta en papel se / podria perder por antiguo tienpo o por sudor o por furto o por agoa / e fuego o por otro ocasyon, por ende por sy e en nonbre de los / dichos sus partes vezinos e moradores del dicho valle de Arraçola le pedia / e requyria al dicho alcalde en la mejor forma que podia e de derecho debya que a my / el dicho escrivano mandase sacar vn treslado o dos o mas quantos conpliesen // o menester fuesen asy en papel como en pergamyno de la dicha sentençia / punto por punto no añadiendo ni menguando en cosa alguna [...]" (A.U.A.: 1. Kaxa, 3. paper-sorta).

Arabako Zuia Koadrilako Erdi Aroko dokumentazioa dauka esku artean irakurleak. Arabako Foru Izendegi (*Nomenclator Foral de Alava*) (1993) delakoaren arabera, Koadrila horretan ondoko udalerriak aurkitzen dira: Aramaio, Arratzu-Ubarrundia, Zigoitia, Legutio, Urkabustaiz eta Zuia. Udalerrri horietako bakoitza, berriz, hainbat herrigunek edo Administrazio Batzarrek osatua da; horiek erantsiriko mapan ageri dira eta ondoko koadroan zerrendatu ditugu:



UDALERRIA	HERRIGUNEA/ ADMINISTRAZIO BATZARRA	UDALERRIA	HERRIGUNEA/ ADMINISTRAZIO BATZARRA
Aramaio	1 Arexola 2 Azkoaga 3 Baraxuen 4 Etxaguen 5 Gantzaga 6 Ibarra 7 Olaeta 8 Untzela 9 Uribarri	Legutio	37 Elosu 38 Goian 39 Legutio 40 Urbina 41 Urrunaga
Arratzu-Ubarrundia	10 Arroiabe 11 Artzubiaga 12 Betolatza 13 Ziriano 14 Durana 15 Landa 16 Luku 17 Mendibil 18 Langara-Ganboa 19 Uribarri-Ganboa 20 Zurbao	Urkabustaiz	42 Abezia 43 Abornikano 44 Beluntza 45 Goiuri 46 Inoso 47 Izarra 48 Larrazketa 49 Oiardo 50 Untzaga 51 Uzkiano
Zigoitia	21 Akozta 22 Apodaka 23 Berrikao 24 Buruaga 25 Zestafe 26 Etxaguen 27 Etxabarri-Dibina 28 Eribe 29 Gopegi 30 Larrinoa 31 Letona 32 Marga 33 Murua 34 Olano 35 Ondategi 36 Zaitegi	Zuia	52 Altube 53 Ametzaga 54 Aperregi 55 Ziorraga 56 Domaikia 57 Gilierna 58 Jugo 59 Lukiano 60 Markina 61 Murgia 62 Sarria 63 Bitoriano 64 Zarate

Lehen liburuki honetan transkribatzen dugun dokumentazioa Aramaioko Udal Artxibokoa da. Guztira, eta Erdi Aroko kronologiaren barne, dokumentazio iturrien bilduma honen beranduenerako mugari kasu eginez, gero seinalatuko denez, bederatzi dira hona ekarritako dokumentuak. Bereziki, horietariko bi nabarmenduko genituzke: alde batetik, Aramaioko ibarra eta lurra

Arabako Ermandadean sartzeko kapitulatua eta, bestetik, Aramaioko Kontzejuaren eta haraneko jaunen –Juan Alonso de Múxica, haren seme Gómez González eta iloba Juan Alonso de Múxica y Butrónen– arteko auziari dagokiona.

Kapitulatu horrek Aramaio Arabako probintzian sartzea ekarri zuen, nahiz eta, zuzenbide zibilari dagokionez, Bizkaiari loturik iraun zuen haren Foruen bidez, 1452ko Zaharra eta 1526ko Berria; Ermandadeari zegozkion gaietan, ordea, horren ordenantzak onartu zituen, eta Ribavellosan xedaturikoak behin-betikoak izan ziren. Bizkaiko forua aplikatzen jarraitzeko gogo hori kapitulatuaren bigarren puntuan egiaztatzen ahal da: «*Yten que se entyenda que eçeto en lo tocante a las dichas leys e quadernos / de hermandad que en todo lo al a la dicha tierra e valle de Aramayona / e vesinos de ella les fynquen a salvo sus pribillejos, libertades, esençiones, buenos / vsos e costunbres que tyenen e non les pare perjuysio saluo solamente / como dicho es para en las cosas e casos tocantes e conçernientes a la / dicha hermandad e leys e capitulos e hordenanças de ella*». Zuzenbide zibilari dagokionez, haranak nola mantendu zuen bere bizkaitartasuna adierazten duten testigantza dokumentalak asko daude, XIX. mendea arte Aramaioko artxiboetan gorde direnak; horiek aztertu ditu J.M^a Elejaldek (1996: 213-215).

1499ko gutun betearazle batek jasoa du Aramaioko Kontzejuaren eta bertako jaunaren arteko auziari dagokiona. Auzia 1488an hasi zen Kontzejuak eta Aramaioko auzoek Juan Alonso de Múxica, haraneko jaunaren aurka ezarriko hogeita bost kereila kriminalez; gerora, jaunaren eskumenetik askatzeko borroka bilakatuko zen auzia. Izan ere, Arabako lurretan XV eta XV. mendeetan jaunaren aurka gertatu ziren erresistentzia-mugimenduen testuinguruan kokatu behar auzi hori. Gainera, erresistentzia eraginkor azaldu zeneko bi bideetariko bat izan zen hura, Valladolideko Errege Kantzelaritzako auzitegian jaunaren gehiegikeriaren aurka egitearena, alegia; jokabide horren aurrean, armak hartzea izan zen beste erresistentzia-bidea. Arabako jaunaren aurkako mugimenduak Beranduko Erdi Aroan eta Europako testuinguruan kokatzea izan da J.R. Díaz de Duranaren azterlanaren helburua (1986: 356-372).

Transkribatzen dugun gutun betearazle hau, 1553ko beste baten barnean ageri da. Data horretan, ikusketa eta berrikusketa mailan Kantzelaritzako epaile buruak eta gainerako epaileek 1527tik auzitegi hartan ikusiriko auzian erabakitako epaiari zegokion gutun betearazlea eskatu zuen Aramaioko haranak; auzi hura haranak Juan Alonso de Múxica y Butrón bertako jaunaren aurka ezarria zen, eta 1499ko gutun betearazleak xedaturikoa ez betetzea zen jaunaren aurkako salaketa. 1550eko gutun betearazle horren edukiaren laburpen bat ageri da XVIII. mendean Arabako probintzian ermandade guztiek eginiko dokumentuen inbentario batean, haietan aurkitzen ziren historia-izaerako dokumentazio-funtsetan oinarriturik. Aramaiori dagokion atalean honako hau irakurtzen dugu:

«La pieza primera de este legajo 2º se compo/ne de 113 ojas y es una Real Carta ege/cutoria de la Chancilleria de Valladolid, / orijinal, forrada en pergamino, refrenda/da de Juan de Santisteban, escrivano / de Camara de aquella Real Audien/cia suso dicha, en la misma ciudad de Val/ladolid, a 8 de Agosto de 1553, y fue / ganada por el consejo y vecinos de este / valle en el pleito que litigaron en dicha / Real Audiencia desde el año 1527 hasta el citado de 1553 con don Juan // [Fol. 143r] Alonso de Mujica y Butron, señor de / dicho valle, sobre contrabencion come/tida por este de otra carta ege-cutoria / mas antigua que luego se referira / y sobre aprobechamiento de mon/tes, nombramiento de justicias, pe/chos y tributos y otras disputas que / se decidieron y determinaron por / el presidente y oidores de la Chan/cilleria por sentencias de vista / y rebista que estan a los folios / 98 [r] y 109 [r],

pronunciadas en / Valladolid, la primera a 19 de / noviembre de 1540 y la segunda / a 24 de marzo de 1542; y asi bien / por un auto de doce de mayo de / dicho año 1542 que esta al / folio 112 buelto en que ada/[Fol. 143v]recieron [sic] algunas dudas ocurridas / sobre la ynteligencia de dichas sen/ten-cias, por cuias tres determina/ciones lo que quedo sentenciado, ege/cutoriado y mandado guardar fue / lo siguiente./» (Archivo del Territorio Histórico de Alava: Sin Sig.).

Egin dugun lehen transkripzioa, beraz, lehen epai betearazleari dagokio, Errege Katolikoek aipaturiko datan, 1499an, emana, eta 1553ko gutun betearazlearen 16r orritik 96v orrira hartzen duena. Euskal Herriko Dokumentazio Iturriak Bildumarako harturiko argitalpen-politika da atal bakar hori transkribatzeko arrazoia, horren berandueneko muga 1520 baita: «*Ikuspegi tekniko-tik, 1520 artekoa "Erdi Aroko dokumentaziotzat hartzea erabaki zen; bestalde, argitalpen-politika zehatza planteatu zen, eta horretan dihardugu, programa horrek banakotzat hartzen diren artxiboak argitaratzea xede duelarik*» (Aingeru Zabala, Iturriak bildumako zuzendaria:1995). Valladolideko Errege Kantzelaritzako Artxiboan, Sección de Reales Ejecutorias atalean, aurkitu dugu 1499ko epai betearazle hori (134 paper sor. S.M.), 1500eko otsaileko beste batekin, Juan de San Pedro eskribauak egina berau «*a pedimiento del Conçejo e tierra de Aramayona contra Gomez de Butron*» (134-4 S.M.). Dokumentu horietaz baliatu gara 1553ko gutun betearazlearekin kontrastatzeko, horrek 1499koa barnean jaso baitauka, hau da, guk transkribatu duguna.

Euskal Herriko eta, bereziki, Arabako, historiari begira, hainbat lanek nabarmendu dute dokumentu honen garrantzia: J.J. de Landázuri (1976: 45-47); R. Floranes (1920: 238-239 1. oharra); M.J. Portilla (1978: 1. lib. 1, 335-336); G. González Mínguez (1982: 453 eta 1999: 214-216); J.R. Díaz de Durana, jadanik aipaturikoa; J.M^a Elejalde (4. atala, bereziki 198-208. orr.), edo guk moldaturiko batzuk (1995: 320-321). Dokumentuan bandoen arteko borrokari buruzko informazioa ematen da: Juan Alonso de Múxicaren eta Pedro de Avendañoren arteko istiluak; Mondragoeko erreketak¹; Elorrioko bataila; bando baten partaide izateko erak; Aramaioko haraneko Garay eta Arexola leinuak; ahaide nagusiek armaturiko gizon talde bat beren esku izateko erabilitako mekanismoak; ganboarren eta oinaztarren arteko indar erlazioa Aramaioko haranean, Goiko Deban eta Durangaldean², edo gauza bera dena, hiru euskal probintziek osaturiko lurraldearen erdialdeko eskualdean³; Baraxuengo dorre eta gotor-etxearen eginkizuna, jaunak haranean zuen agintearen sinbolo gisa; jaunen biolentzia, ederki azaldua, esaterako Aramaioko auzoek Juan Alonso de Múxicaren aurka jarritako hogeita bost kereiletan, hainbat hilketa, lapurketa, sobornatze, bahiketa eta emakume bortxaketa burutzeagatik; haranaren baketzea Arabako Ermandadean sartu ondoren, jaunaren aurkako jarrera gogorra gora-behera.

Emakumeen bortxaketen arazoa interes handikoa da berez, baina horri erasten badiogu jaunak askatasunez ezkontzeko baimena ematen ez ziela-eta auzokoek adierazitako kexa, interesa areagotzen da, zeren eta Aramaioko jaunak obraturiko "lehen gaueko eskubide" andeatu baten praktikaren eremuan sartzan baikara; izan ere, ezkontzaren bidez eratu bikoteen harre-

1. Mondragoeko erreketaz eta hartan zer ikusia izan zuten ahaide nagusien arteko indar-orekaz dihardu Jose Angel Achónen tesiak (1995)

2. Aramaioko jaunak Durangaldean zituen aliantzak, bereziki Bernako dorreko jaunarekin itundurikoa, dira gure azterlan baten gaia (1998)

3. «A esta villa de Mondragón...» Garibay, 1988, II. l., XV. lib., X. atala

man berrien gainean jaunak duen nagusitasuna sinbolizatzen duen *ius primae noctis* horretatik urrun gaude, baina oraindik mantentzen da jaun bortxatzaileak bere basailoen gainean duen aginpidearen esanahia, jaunaren sexu-lasaialdiaz baliatzeaz eta bere lagunentzat emakumeak lortzeko bidez gainera, kereiletan argi eta garbi agertzen denez. Galde liteke jaunaren gehiegikeria horiek Juan Alonso de Múxicarekin hasi ote ziren ala, aitzitik, haraneko aurreko jaunaren ohitura zen, eta horretaz, jaunak basailoen gainean zuen halako ohiturazko eskubide bat den, sexu kontuetan basailo horiek jaunaren nahierara geratzen zirelarik. Juan Alonso de Múxicaren bortxatzaile sona ez zen Aramaioko haraneko biztanleen kontua bakarrik, beste hainbat pertsonak baitzuten horren berri, hala nola haren etsairik gogorrenak, Pedro de Avendañok, 1480an egin zuen salaketa: «*corrompido y desflorado hasta ciento cincuenta doncellas, niñas, pues la mayor tendría catorce o quince años*» (Simancas-eko Artxibo Nagusia: Registro General del Sello: 1480-X, 228. or.). Juan Alonso de Múxicak obratzen zuen lehen gaueko sasi eskubide horretaz arduratu gara aurreko lanetan (1996, 171-172).

Halaber, Aramaioko harana mendean zuen jaunaren erregimenari buruzko informazio ugari eskaintzen digu 1488an hasitako auzi horrek: alkate jaunak egindako izendapenak –Baraxuengo jauen dorre-kartzelako alkaidea eta merioa, epaile komisarioak, basozainak (*montanero* izenekoak), haraneko eskribauak; jaunari eman beharreko errenta motak eta kopuruak eraikuntzak egiteagatik, mendi, larre eta ibaiak erabiltzeagatik, egurra ebakitzeagatik, etab.; jaunari egin beharreko zerbitzuak lan, *fazendera* edo bidexkak egiten, *fonsado* delakoa, ostatu ematea, etab.; jaunak ezarritako errenta handiak errota eta oletan; aramaiarrek jaunaren erregimenaren aurka eginiko erresistentzia, hartaz libratzeko saiokak,...

Gutziz interesgarriak dira mendien ustiapenari eta jabetza motei buruzko datuak: herri-mendiak, jaunaren jabetzapekoak, herri-lurrak eta saroeak; mendien erabilera larretarako eta egurra edo ikatza ateratzeko; neguko ustipenaren eta udakoaren arteko desberdintasunak; haraneko mendien izenak; haranetik kanpokoek abereak bertako larretara eramateko ahalbidea, etab. Zuzenbide zibilar dagokionez, Aramaioko harana Bizkaiko lege-esparruaren barne zegoela kontuan harturik, interesgarria litzateke jaurerriko lege-ordenamenduak eta auziak basoen ustiapenaz ematen dizkigun datuak alderatzea. Jabetza, erabilera-eskubideak eta zuhaitziak zaintzea Bizkaiko lege-testuetan aztertzen dituen ikerlan bat argitaratu du A. Gogeoascoecheak (1996).

Goian aipatu denez, 1499an amaitu zen Kontzejuak eta Aramaioko auzoek haraneko jaun Juan Alonso de Múxica eta haren seme eta ondorengo Gómez de Butrónen aurka abiaraziriko lehen auzia. Nolanahi ere, hogeita zortzi urte geroago, 1527an, haranekoak berriro saiatu ziren jaunaren aginpide juridikzionala murrizten, Muxica leinuko beste bat, Juan Alonso de Múxica y Butrón, jaurerriaz jabetzen zela aprobetxatuz. Auzi hau 1527an hasi eta 1563an amaitu zen, eta jaunak 1499ko gutun betearazlean xedaturikoa ez zuela betetzen izan zen auzitara eramateko kausa nagusia. Horregatik aurkitzen da 1499ko lehen auziari dagokion gutun betearazle hura, bigarren auzi honen gutun betearazlearen barne, eta sarturik agertzen den hori da hemen transkribatzen dugun dokumentu-zatia. Dena den, ezinbestekoa deritzagu 1553ko gutun betearazlearen edukia laburturik ematea.

1527ko uztailaren 9an, Valladolideko Errege Kantzularitzan azaldu zen Sancho de Paternina, Aramaioko Kontzejuak eta auzoek urte hartako ekainaren 20an Aramaioko Ibarra

emaniko ahalorde eta prokurazio gutuna zeramala (1r-5v orr.), Juan Alonso de Múxica y Butrónen aurkako demanda bat jartzeko, 1499ko gutun betearazleak xedaturikoa ez betetzea-gatik. Askotarikoak ziren auzigaiak, hala nola interes-gatazkak mendien ustiapenean, jaunak ez zuela ibarreko merioa egoitza-auzipean jartzen, auzoek jaunari eta haren mirabeei ostatu eman behar zietela, etab. (5v-9r orr.). Demanda horren aurrean, Entzutegiko epaile buruak eta gainerako epaileek Juan Alonso de Múxica y Butrónen aurkako dei-gutuna eman zuten, bere defentsan bidezkoa iritziko ziona alega zezan (9r-9v orr.).

Jaunaren izenean eta prokuradore gisa Pero Urtiz de Ugarte bertaratu zen, zegokion ahalorde-gutunarekin, 1525eko irailaren 6an Lezamako elizan emana (9v-10v orr.), eta jaunaren kontra Sancho de Paterninak emaniko argudio guzti-guztien aurka egitera pasa zen (11r-13r orr.). Ondoren Sancho de Paterninaren txanda heldu zen, eta Pero Urtiz de Ugartek argudiaturikoa ukatu zuen (13r-14v orr.); eta gero, berriro jaunaren prokuradoreak argudiatu zuen (14v-15v orr.). Auzia horretan zegoela, epaile buruak eta gainerako epaileek tarteko epaia eman zuten: parte bakoitzak, epe jakin baten barne, bere alegatuak frogatu behar zituen (15v or.).

Errege Katolikoek 1499an emaniko gutun betearazlea aurkeztu zuen Pero Urtiz de Ugartek berak egin adierazpenen frogagarri; gutun hori osorik bildu zen (16r-96v orr.), eta guk eginiko transkripzioa osatzen du. Juan López de Arrieta, Aramaioko Kontzeju eta haraneko auzoen prokuradore berriak argudiatuko du 1499ko betearazleak bere alderdiari ematen ziola arrazoia (96v or.).

Auziak jarraitu zuen, bi alderdietako prokuradoreak aldatuz zihoazen bitartean, aurrekoak hil arau. Francisco Martínez de Apricano izan zen Pero Urtiz de Ugarteren ordezkaria, eta Juan Alonso de Múxicak, Errigoitian 1536ko abenduaren 10ean emaniko ahalorde eta prokurazio-gutuna aurkeztu zuen (96v-98r orr.). Juan Pérez de Salazarrek, bere aldetik, Juan López de Arrieta ordezkatu zuen (98r. or.).

Errege Entzutegiko epaile-buruak eta gainerako epaileek ikusketa mailako epaia eman zuten, Kontzejuaren eta haraneko auzoen asmoa ongi frogatua zegoela adieraziz, baina ez jaunarena, eta ondorioz erabaki zuten: aurrerantzean jaunak ez zuela kobratuko 25 gazta eta 250 marabedi mendietan bazkatuko zen abelburu talde bakoitzeko; jaunak bere merioa egoitza-auzipean jarri behar zuela bi urtetan behin; auzoek ostatu eman behar ziola Juan Alonso de Múxica y Butróni urtean haranera joango zen lehen aldiz, lehen lau egunetan, eta 1499ko gutun betearazlea bete zedila (98v-99r orr.).

Alderdi biak ikusketa mailako epai horrek kalteturik sentitu ziren, gaitz egiten zien aldeari zegokionez; hala adierazi zuten Juan Pérez de Salazarrek (99v-101r / 102r-103v orr.) eta Francisco Martínez de Apricanok (101r-102r orr.). Hona desadostasun puntuak: mendien erabilera, merioaren egoitza-epaia eta ostatu eman beharra. Alderdi bakoitzaren alegazioak entzunik, beste tarteko epai bat eman zuten epe jakin batean alegatuaren frogantzak aurkezteko (103v or.). Behin eta berriro aipaturiko puntuak nabarmendu zituzten Juan Pérez de Salazarrek (103v-105v / 107r-107v orr.) eta Francisco Martínez de Apricanok (106v-107r / 107v-106v orr.) erantzuterakoan eta erantzunari erantzuteko txandetan, nahiz eta, auziaren une horretan, aramaiarrek jaunari ostatu eman behar hura zen eztabaidarik gehien sustatzen zuen arazoa.

Azkenik, epaile buruak eta gainerako epaileek berrikusketa mailako epaia eman zuten 1542ko martxoaren 24an. Hartan jaunari zor zitzaion ostatu eman beharra berretsi zuten (109v. or.). Logikoki, Juan Pérez de Salazarrek apelatu zuen epaia, bere alderdiari kaltea zekarkiolakotan, zeren eta haien artean hainbat pertsonari –aitoren seme, alargun, pobre, elizgizon eta salbuetsitako beste hainbati– ez baitzegokien ostatu ematea; gainera, lau egunetan eman beharreko ostatuen kopurua zehazteko premia zegoen; eta hartara, hobe zen Kontzejuak xedatzea, txandaka, nori zegokion ostatu ematea, eta ez jaunren nahitara egitea (110r-110v orr.). Alegazio horien aurka egiteko Alvar Pérez de Espinardo jauna aurkeztu zen prokuradore berri gisa, Francisco Martínez de Apricano zenduaren ordezkotako, eta bidezko ahalorde eta prokurazio gutuna, Valladoliden 1542ko apirilaren 17an emanikoa, erakutsi zuten (110v - 112v orr.).

Azkenik, epaile buruak eta gainerako epaileek auto bat eman zuten; hartan xedaturikoaren arabera, elizgizonak bakarrik geratu ziren jaunari ostatu emateko obligazio hartatik kanpo (112v-113r orr.). Ondoren, Aramaioko haranak eta herriak ikusketa mailako epaien gutun beteazalea eskatu zuten, eta hori Valladoliden eman zuten 1553ko abuztuaren 8an (113r-113v orr.). Laburbilduz, auzi hartan ondoko hau xedatu zen:

«Lo 1º el thenor y forma de la ege/cutoria antigua que despues se / mencionara.

Lo segundo que los v/ecinos de este dicho valle no esten obli/gados a pagar al señor los 25 pe/sos [sic, quesos orde] y 250 maravedis que intentaba exi/jirles por los bustos, cavañas o / rebañõs de ganados que llebaren / a los seles propios de dicho señor. /

Lo 3º que los vecinos puedan lle/barlos los referidos bustos a / cualesquiera seles propios o // [144r or.] agenos del expresado señor sin obliga/cion de pagar cosa alguna por ello.

Lo / 4º que cuando el señor nombre merino / egecutor de la Justicia en dicho valle / se haga dar fianza legas, llanas y / abonadas en que se obligue a egercer / bien y fielmente su oficio y a dar / residencia de el.

Lo 5º que el señor / sea obligado a tomarsela de dos en / dos años.

Lo 6º que los vecinos de dicho / valle esten obligados a dar posadas / de balde al señor y a sus criados / por los 4 dias primeros que estubieren / en este valle, con tal esto solo en/tienda biniendo a el una vez cada / año. Porque si mas veces biniera / entonces estara obligado a / pagar a los vecinos las po/sadas que le den a el y a sus // [144v or.] sirbientes; y lo mismo se determina aun / quando no biniendo no biniendo [sic] sino / una vez pase su detencion de 4 dias / arriba.

Lo 7º que estos huespedes o / posadas no se repartan a los clerigos / de dicho valle ni ellos esten obligados / a darles al señor y a sus criados!» (XVIII. mendean eginiko inbentario dokumentalari dagokio eta goian aipatu dugun A.L.H.A.k gorderik aurkitzen da).

Arabako Zuiako Koadrilako Erdi Aroko dokumentazioa biltzen duen lehen liburuki honetako 6. dokumentua 1488-1499ko auzian erabakitako arazoekin du zerikusia. Pribilegiozko bi gutunen lekualdaketa egiteko eskaria biltzen du, Aramaioko haraneko Kontzeju eta auzoen prokuradorea zen Sancho Paterninak burutua. 1489 eta 1490ean Errege Katolikoek emaniko gutun horien bidez, aramaiarrei beren haurrak libreki ezkontzeko eta testamentu egiteko askatasuna ematen zitzaient, Juan Alonso de Múxica, haraneko jaunak ukatzen zuena; halaber, onespina ematen zitzaient Aramaio Arabako Ermandadearen barne jarrai zedin; eta Baraxuengo dorre eta etxe gotorrak haraneko kartzela izateari uzteari uztea onartzen zen. Funtsean, hainbat alorretako erabakiak hartzen ziren: primutasuna, testamentu eta herentziaren arazoan; jaunaren juris-

dikzio kriminala, Baraxuengo kartzelaren arazoan; eta batez ere, harana Ermandadean sartzea, euskal lurretatik jaunek obraturiko delinkuentzia eta biolentzia –ahaide nagusien alderdikierekin loturik zegoena– erauztea izan zelarik erakunde horren hasierako helburua. Ezkontzarako hasierako askatasun falta horrek ekonomiaren alorrekoak ez diren jaunaren eskubide batzuk bistartzen dizkigute; halakoak, goian adierazi dugunez, “lehen gauaren eskubide” horren eremukoak izan daitezke, nahiz eta zeheztugabe eta guztiz endekatua izan hori, hots, Juan Alonso de Múxicak praktikan jarri bide zuen XV. mendearen bigarren erdian, baldin eta lehen gauaren eskubide horren existentzia onartzen badugu, dela *de iure*, ohiturazko eskubidea izango litzatekeenaren barne, dela *de facto*. Historiografia zatiturik ageri da arazo berezi honen inguruan, C. Barros (1993) eta A. Boureau-k (1995) burutu azterlanetan ikus daitekeenez.

ERABILI DIREN ARGITALPEN ETA TRASNKRIPZIO ARAUAK

1. Argitalpena

- 1.1. Dokumentu bakoitzaren hasieran dagokion datazioa adieraziko da, urtea, hilabetea, eguna eta non egin zen.
- 1.2. Ondoren dokumentuaren regista agertzen da.
- 1.3. Gero, Artxiboaren signatura topografikoa, dokumentuaren neurriak, letra mota eta konserbazio egoera.
- 1.4. Transkribaturiko dokumentuak kopiak edo lekualdaketak balitu, gorabehera horiek zehaztu egingo dira. Halaber, dokumentua argitaragabe ez izatera, erreferentzia bibliografikoa ezarriko da non argitaratu den azalduz.
- 1.5. Dokumentuen irakurketa erraztearren, bai eta haietako parte desberdinak egiaztatu ahal izateko, paragrafoetan banatu dira.
- 1.6. Puntuazioa egungo arauen araberakoa da.
- 1.7. Marra zeharrak, /, lerro bakoitzaren hasiera seinalatzen du: /.
- 1.8. Marra zehar bikoitzak, //, folioaren aldaketa seinalatzen du, eta ondoren, kortxete artean, orriaren zenbakia ezarriko da, eta zuzen edo alderantzizkoa den adieraziko da: // (Fol. 25r).

2. Transcripción

- 2.1. Arau orokor gisa beti errespetatu da dokumentuen ortografia, akastuna bada ere.
- 2.2. “u” eta “v” letren grafia dokumentuetan ageri bezala errespetatu da, bokal edo kontsonante balioa duten kontuan hartu gabe. Halaber, bokal balioa duen “y” letra ere errespetatu da.
- 2.3. Maiuskula eta minuskulen erabileran, egungo arauak jarraitu dira.
- 2.4. Kontsonante bikoitzak errespetatu dira, hitz-hasieran izan ezik.
- 2.5. Hitzak azentuatu gabe agertzen dira.
- 2.6. Transkribatzaileak testuari erantsitako guztia kortxete artean eta letra etzanez agertzen da beti.

- 2.7. Eskribauaren ageriko akatsak *sic* hitza kortxete artean jarriz nabarmendu dira: [*sic*]
- 2.8. Eskuizkribuetako letra, hitz edo esaldi irakurtezinak kortxete artean *ilegible* hitza ezarriz seinalatu dira: [*ilegible*]. Era berean, idazketa-euskarriaren gaia hausteak eraginiko hutsuneak, *roto* hitza kortxete artean jarriz seinalatu dira: [*roto*].
- 2.9. Hitz baten transkripzioari buruzko dudaren bat izan denean, halakoaren ondoren galdera ikur bat ageri da: ?
- 2.10. Hauste, hezetasun, etab. dela kausa desagerturiko letra, hitz edo esaldi baten irakurketa asmatu ahal izan denean, halakoa kortxete artean jarri da. Geroko lekualdaketa edo kopia bati esker berregin ahal izan bada, halaber, adierazi egiten da.
- 2.11. Dokumentuaren bazterretako edo linea arteko oharrak jarraian bildu dira, letra etzanez, kortxete artean eta halakoen aurretik *al margen* edo *interlineado* adieraziz: [*al margen:...*], [*interlineado...*].
- 2.12. Laburturiko hitzak, ordezkatu diren letrak seinalatu gabe berregin dira. Berregiterakoan dokumentuaren beste zatiren batean ageri diren formak erabili dira, eta inolako erreferentziarik aurkitu ez bada, garai bereko testuetan ageri ohi diren formak hartu dira kontuan.
- 2.13. Testuan uzkuriturik edo bereiz agertzen ziren hitzak egungo arauen arabera zuzendu dira, adib.: “dellos” ordez “de ellos”; “sin rrazon” ordez “sinrrazon”.
- 2.14. Dokumentuan hitz edo paragraforen bat azpimarraturik agertzen denean, oin azpiko ohar batez seinalatzen da. Hitz bat osorik azpimarratzen ez bada, azpimarraturiko letrak etzan egiten dira eta kortxete artean sartzen dira azpimarraturik ez daudenak: “[por]que”.

ESKER ONA

Arabako Zuia Koadrilako Erdi Aroko dokumentazioa, zehazki Aramaioko Udal Artxiboari dagokiona, bilatu, bildu eta transkribatze lana egiterakoan, pertsona askoren zordun geratu gara, esker oneko zordun, horien laguntzarik gabe lehen liburuki hau ezin gauzatuko baikenukeeen. Hala bada, lerro hauetatik gure eskerrik zintzoenak eman nahi dizkiegu, lehen buruan, Ana Gracianteparaluceta, Zuia Koadrilako eta Aramaioko Udaleko artxibozainari, bere harrera eta laguntzagatik; halaber, César González Mínguez eta José Angel Lema EHUko irakasleei; Camino Urdiain, Arabako Lurralde Historikoko Artxiboko Zuzendariari; Mario Saalbachiri; eta noski, Aingeru Zabala, dokumentazio-iturrien bilduma honetako Zuzendariari.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- ACHÓN INSAUSTI, J.A. (1995): "A voz de concejo". *Linaje y corporación urbana en construcción de la provincia de Gipuzkoa*. Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián.
- BARROS, C. (1993): «Rito y violación: derecho de pernada en la Baja Media», *Historia social*, nº 36.
- BAZÁN DÍAZ, I. (1995): *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*. Dpto. de Interior del Gobierno Vasco, Vitoria.
- BAZÁN DÍAZ, I. (1996): «La violación y el proceso de civilización en la sociedad occidental», *Er. Revista de Filosofía*, nº 20, Sevilla, pp. 165-173.
- BAZÁN DÍAZ, I. (1998): «El refugio de la delincuencia señorial. Torres y casas fuertes en el País Vasco: el ejemplo de la torre de Berna», *Revista de cultura e investigación vasca Sancho el Sabio*, nº 8.
- BOUREAU, A. (1995): *Le droit de cuissage. La fabrication d'un mythe (XIIIe-XXe siècle)*. Albin Michel, París.
- DÍAZ DE DURANA, J.R. (1986): *Alava en la Baja Edad Media. Crisis, recuperación y transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525)*. Diputación Foral de Alava, Vitoria.
- ELEJALDE PLAZAOLA, J.M^a (1996): *Ayer y hoy del valle de Aramayona*. Diputación Foral de Alava, Vitoria, 2^a ed. aumentada y corregida (1^a de 1989). Colaboran en esta obra S. Aspe, O. Jauregui, M. Mendialdua y P. Uribarrena.
- FLORANES, R. (1920): *La supresión del obispado de Alava y sus derivaciones en la Historia del País Vasco*. Madrid, vol. 2.
- GARIBAY Y ZAMALLOA, E. (1988): *Los qvarenta libros del compendio historial de las chronicas y vniversal historia de todos los reynos de España*. Lejona (Barcelona, 1628).
- GOGESCOECHEA, A. (1996): «Montes y usos forestales en los fueros vizcaínos», *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, nº 24, pp. 101-114.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. (1982): «El movimiento hermandino en Alava», *En la España medieval. Estudios en memoria del Prof. D. Salvador de Moxó*. IUCM.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. (1999): «Linajes nobiliarios y luchas de bandos en el espacio vascongado», *La nobleza peninsular en la Edad Media*. Fundación Sánchez Albornoz, León.

- LANDÁZURI, J.J. de (1976): *Obras históricas sobre la provincia de Alava*. Vitoria, vol. 4 (Vitoria, 1799).
- NOMENCLATOR Foral de Alava* (1993): Diputación Foral de Alava, Dpto. de Economía y Planificación, Vitoria.
- PORTILLA, M.J. (1978): *Torres y casas fuertes en Álava*. Vitoria, Tomo I, pp. 327-342.
- VV.AA. (1996): *Cuadernos de toponimia. 7. Toponimia menor de Zuia*. DFA, Vitoria-Gasteiz.
- ZABALA, A. (1995): «Erdi Aroko Dokumentazio Iturrien Bilduma», *Asmoz Ta Jakitez. Argitalpenak*, julio, nº 2.

1450 diciembre 9

Illescas

Provisión del monarca Juan II amparando a Juan Alonso de Múxica en la tenencia y pacífica posesión de la tierra de Aramayona, fortaleza, ferrerías, montes, prados y demás bienes hasta tanto no fuera oído sobre la tal posesión según se indica por fuero y derecho.

Archivo Municipal de Aramaio: Caja 1, leg. 1, nº 3; 2 fols.

Letra humanística. Estado de conservación bueno. Traslado ordenado por el Consejo Real (1589 junio 5, Jaén).

Prouission del Rei don Joan. Año 1450. / Don Joan por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, / de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, / del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaia y de / Molina, al mi corregidor e prestamero de Vizcaia e a los / alcaldes e alguaziles, merinos, preuostes e alcaldes de las / Hermandades e otras justiçias qualesquier de mi / señorío e condado de Vizcaia e de las Encartaçiones e de la / mi prouinçia de Guipuzcoa e de la Tierra de Alaua e a cada / vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere / mostrada o el trelado de ella signado de escribano publico, / salud e graçia.

Sepades que Joan Alfonso de Muxica, / mi donzel e vasallo, me hizo hazer relaçion que el / tiene e posee e esta en tenençia e paçifica posesion / por justos e derechos titulos del valle e tierra de Ara/mayona¹ con su fortaleza e con çiertas ferrerías e montes / e terminos e prados e pastos e agoas corrientes / e estantes e manantes e otros bienes que son en el / dicho mi condado de Vizcaia². Las quales diz que entiende / nombrar e speçificar ante vos las dichas justiçias / e que se teme e reçela que alguna o algunas per/sonas ynjusta e no deuidamente por fuerça e contra / su voluntad por le fatigar e hazer mal e daño le / querran pribar e desapoderar de la dicha su posesion / de todo lo suso dicho o de alguna parte de ello // [Fol. 5v] o le querran molestar o ynquietar en ella sin el ser / primeramente llamado a juicio e oydo e vençido por / fuero e por derecho ante quien e como deba. En lo qual / diz que si asy obiese a pasar diz que el reciuirra [sic] gran / agrabio e daño e me enbio supplicar e pedir por / merçed que sobre ello le mandase proueer de remedio / con justiçia como la mi merçed fuese por manera que no reçiuiese / agrauio. E yo tobelo por bien porque vos mando a / todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que si asi es amparades e defendades al / dicho Joan Alfonso

en la dicha su tenençia e paçifica / posesion en que asy diz que ha estado e esta de la dicha / tierra e valle de Aramayona e fortaleza de ella e de las / dichas ferrerías e montes e prados e los otros bienes / suso dichos e en cada vno de ellos e le non puedes ni des/apoderedes ni consintades ni dedes lugar que por persona / ni personas algunas sea pribado ni desapoderado de ello / ni de cosa alguna de ello ni perturbado ni molestado en ella / injusta e no deuidamente hasta tanto que primeramente / el sea sobre ello llamado e oydo e vençido por fuero e por / derecho ante quien e donde e como deba. E si para / ello hobierdes [sic] menester, fauor e ayuda por esta mi / carta mando a todos los conçejos offiçiales e omes / buenos de la dicha Vizcaia e Encartaçiones e prouinçia de / Guipuzcoa e a las Hermandades de ellas e de cada vna // [Fol. 6r] de ellas e a otras qualesquier personas mis subdi/tos e naturales de qualquier estado o condiçion pre/minençia o dignidad que sean e a cada vno e qual/quier de ellos que vos den e fagan dar para todo los su/so dicho e para cada vna cosa e parte de ello todo el / fauor e ayuda que les pidierdes [sic] e menester obierdes [sic]. / E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al / por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill / maravedis a cada vno para la mi Camara e de mas mando / al home que les esta mi carta mastrare [sic] que vos en/plaze que parezcades ante mi en la mi Corte doquier / que yo sea del dia que vos emplaçare a quinze / dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno / so la qual mando a qualquier scribano publico que / para ello fuere llamado que de ende al que vos la / mastrare [sic] testimonio signado con su signo porque yo / sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa / de Ylliescas a nueue dias de deziembre año del / [al margen: datta] nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quatroçien/tos³ [al margen: 1450] e çinquenta años. Yo el Rey. Yo Domenjon Gon/çalez de Andia la fize scribir por mandado del / Rey nuestro señor con acuerdo de los del su Consejo. /

En la çiuudad de Jaen a çinco dias de junio de ochenta e / nueue años la presento el dicho Joan de Albiz e los / señores del Consejo mandaron dar treslado a la parte.

NOTAS:

1. Va subrayado desde «e paçifica posesion» hasta «Ara/mayona».
2. Va subrayado desde «corrientes» hasta «condado de Vizcaia». Al margen llamada de atención mediante el dibujo de una mano cuyo dedo índice señala este párrafo subrayado.
3. Va subrayado desde «la villa» hasta «quatroçien/[tos]».

Capitulado establecido entre el valle y tierra de Aramayona con la provincia de la ciudad de Vitoria y hermandades de Alava con motivo de su entrada en la Hermandad.

Archivo Municipal de Aramaio: Caja 1, leg. 2, nº 2; 2 fols.

Letra cortesana. Estado de conservación regular, manchas de humedad y partes rotas.

Copia del Capitulado:

Realizada el 4 de abril de 1786 por el escribano Josef de Zauala según el documento conservado en el Archivo de San Sebastián del valle de Aramaio. A. M. A.: Caja 1, leg. 2, nº 1; 4 fols. Estado de conservación bueno.

Bibliografía:

Joaquín José de Landázuri y Romarate: *Suplemento a los quatro tomos de la Historia de la M.N. y M.L. provincia de Álava*. Vitoria, 1799. Facsímil Editorial La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1975, vol. V, pp. 46-50.

Gonzalo Martínez Díez, S.I.: *Álava medieval*. Vitoria, 1974, vol. 2 (apéndice documental, sigue la transcripción de Landázuri).

Jesús María Elejalde Plazaola: *Ayer y hoy del valle de Aramayona*. Vitoria, D.F.A., 1996, 2ª ed. aumentada y corregida (1ª de 1989), pp. 210-212.

Este es el asiento e capitulado que paso entre la prouinçia de la çibdad de Bitoria e / hermandades de Alava de la vna parte e la tierra e balle de Aramayona e vezinos e moradores / de ella de la otra sobre la entrada de la hermandad de la dicha tierra con la dicha prouinçia. /

Lo primero que la dicha tierra de Aramayona, conçejos, vesinos e / moradores de ella visto el seruiçio del Rey e de la Reyna nuestros señores / e bien de la dicha tierra e comarcas de ella entran en la hermandad con la / prouinçia de la çibdad de Vitoria e hermandades de Alava e sus adherentes / e se someten a las leys e capitulos de la dicha Hermandad nuebos / e biejos que el Rey e la Reyna nuestros señores e los reyes sus predeçesores les / tienen dados por ley por donde se rigen e gobiernan e se an / gobernado fasta aqui para vsar de ellas e que por ellas sean juzgados e / para non salir de la dicha Hermandad agora e en ningund tiempo so las penas / en las dichas leys contenidas.

Yten que se entyenda que eçeto en lo tocante a las dichas leys e quadernos / de Hermandad que en todo lo al a la dicha tierra e valle de Aramayona / e vesinos de ella les fynquen a saluo sus pribillejos, libertades, esençiones, buenos / vsos e costunbres que tyenen e non les pare perjysio saluo solamente / como dicho es para en las cosas e casos tocantes e conçeñientes a la / dicha Hermandad e leys e capitulos e hordenanças de ella. /

Yten se asiento que la dicha tierra e valle de Aramayona en quanto toca / e atañe a la con-tribuïçion [sic] esten e sean enpadronados en quarenta / e çinco pagadores para pagar e contribuir las derramas de las cosas / neçesarias e tocantes a la dicha Hermandad. /

Yten que los de la dicha tierra e valle de Aramayona de premia non / sean obligados a enbiar procuradores a las Juntas Particulares de la dicha / provincia para evitar a la dicha tierra de costas de procurador sy no quisiere, / eçeto dos veses en el año a las Juntas Generales a los tienpos que se fassen / los repartimientos para que bean lo que se fase e reparte en las dichas Juntas. /

Yten se asento con la dicha tierra de Aramayona que por quanto en los tienpos / pasados de antes que el Rey e la Reyna nuestros señores reynasen en estos sus / regnos se an fecho e cometydo por los vesinos e moradores de ella muchos casos / e delitos en los tienpos de las guerras e bandos con sus enemigos e por//[Fol 1v]que se reçelan que segund el rigor de las dichas leys las justiçias de la / dicha Hermandad querran proçeder contra ellos; que en tal caso queda por asyento que en los dichos crimines non sea entendido nin proçedido contra / los sobre dichos vesinos de Aramayona criminalmente, saluo / solamente sy querellantes oviere se les aga justiçia çibylmente / a restituçion de los vienes que asy obieren robado o tomado a los / denificados e en esto tengan poder de entender e conosçer las justiçias e / non en mas en las dichas cosas pasadas. /

Yten que la dicha prouincia e hermandades se ogligan a faser / e faboresçer a la dicha tierra de Aramayona e vesinos e moradores de ella / con sus personas e asiendas segund e como mejor las leys de la / dicha Hermandad lo dispone e mandan como por hermanos de la / dicha Hermandad cada e quando los ovieren menester e los vesinos / de la dicha tierra de Aramayona para los de la dicha prouincia; los vnos por / los otros e los otros por los otros con todas sus fuerças non / yendo nin viniendo [roto: contra e¹] seruiçio del Rey e Reyna nuestros señores / mas contra todas las otras personas del mundo que les fueren e pasaren / contra las dichas leys e quadernos viejo e nuevo de la dicha Hermandad / e para ello se obligaron por sys e sus vienes los vnos e los otros ante escribano ynfraescripto. /

En la çibdad de Vitoria nueve dias de henero año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años / [al margen: 1489]. Este dia estando en Junta General el Diputado, alcaldes e procuradores de la provincia de la dicha çibdad e / hermandades de Alava en el refitorio pequeño de San Françisco segund su costunbre e en presençia de mi / el escribano fiel de la dicha prouincia e testigos de yuso escriptos, paresçio y presente Martin Sanches de Salinas e / Juan de Mendiola e Garçia Avad de Arana, cura, vesinos de Aramayona, procuradores de la dicha tierra de / Aramayona e vesinos de ella e notyficaron este asyento que en avsençia de la dicha Junta se avia fecho / con su Diputado e a mi notyficado. La dicha Junta lo ovo por vien e lo aprobo e confirmo en / todo e por todo segund que en el se contiene e di[roto: ze²] i se obligaron de lo guardar agora e todo tienpo eçeto / en lo tocante a los pagadores que esto reserbaban para entender en ello en la primera Junta General e / ende se platycaria e se feria toda la gra[roto: ti³]ficaçion que podiesen a la dicha tierra quanto a las / derramas de la hermandad e en todo lo al ob[roto: lig⁴]aban a la dicha prouincia e vesinos de ella de se lo guardar e / mantener e de no yr nin benir contra ello en tienpo del mundo. E vien asy los sobre dichos procuradores // [Fol. 2r] de Aramayona con poder bastante que mostraron e presentaron ante mi el escribano ynfraescripto para / entrar en esta Hermandad se obligaron de estar e quedar en ella e non yr nin benir contra este capitulado / so las penas en las leys de la dicha Hermandad

nueba e vieja contenidas e para ello obligaron a sys / e sus vienes e a los vesinos e moradores de la dicha tierra de Aramayona e sus vienes particulares / de ellos e anbas partes otorgaron de este contrato fuerte e firme fecho consejo de letrados con renunçiaçion de / leys qual de mi syno paresçiese. Testigos que fueron presentes Juan de Cuchu e Juan de Arcaya alcaldes de la her/mandad de la dicha çibdad e Juan de Medrano de Santa Cruz e otros muchos.

E yo Diego Martines / de Alaba escribano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores e su notario publico en la su Corte / e en todos los sus regnos e señorios e de los del numero de la çibdad de Vitoria / e escribano fiel de la prouinçia e hermandades de Alava que fui presente a todo lo que dicho es en / vno con los dichos testigos que por mandado de la dicha Junta e requisición de los dichos procuradores / de la dicha tierra de Aramayona este capitulado escribi con mi propia mano en este pliego / de papel e por ende fis aqui este mi syg[*signo*]no a tal testimonio de verdad. /

Diego Martinez.

NOTAS:

1. Reconstruido a partir de la copia del A.M.A.: Caja 1, leg. 2, nº 1.
2. Reconstruido a partir de la copia del A.M.A.: Caja 1, leg. 2, nº 1.
3. Reconstruido a partir de la copia del A.M.A.: Caja 1, leg. 2, nº 1.
4. Reconstruido a partir de la copia del A.M.A.: Caja 1, leg. 2, nº 1.

3

1495 noviembre 4

Burgos

Real orden de los Reyes Católicos para que el Concejo de Aramayona acepte las apelaciones de las sentencias que supongan cantidades iguales o inferiores a 3.000 maravedís según lo establecido en las Cortes de Toledo de 1480. Se incorpora la referida ley de las Cortes de Toledo.

Archivo Municipal de Aramaio: Caja 1, leg. 4, nº 4; 1 fol.

Dimensiones 29 * 41 cm. Letra cortesana. Estado de conservación regular, roto y manchas de humedad.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios reys [roto]la, de Leon, Aragon, de Seçilia, de Granda, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdana, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algesira, de / Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, / condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos el que es o fuere alcalde en el Conçejo del valle e tierra de Ara/[roto]na, salud e graçia.

Sepades que por parte del dicho Conçejo e valle e tierra de Aramayona nos fue fecha relacion por su petiçion que ante / [roto]n el nuestro Consejo fue presentada disiendo que los pleitos que ante vos pasan e penden de tres mill maravedis abaxo non quereys otorgar a / [roto]ion para ante dicho Conçejo segund que por las leyes de nuestros reynos esta espuesto, en lo qual los vesinos del dicho Conçejo e valle / e tierra han resçibido e resçiben mucho agravo e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les proueye/semos de remedio con justiçia e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e por quanto en las Cortes que nos fesimos en la çibdad de / Toledo el año que paso de mill e quatroçientos e ochenta años fesimos e hordenamos vna ley que çerca de esto fabla, su thenor de la qual es este que / se sygue.

Hordenamos que la sentençia que fuere dada e pronunçiada por los nuestros alcaldes e jueces de las çibdades e villas e lugares de nuestros / reynos que fuere de contia de tres mill maravedis e dende a yuso la condenaçion de ella sin las costas que en tal caso non se pueda ynterponer ape/laçion para ante nos ni para ante nuestro Consejo ni oydores ni otros jueces de la nuestra Corte e Chançilleria ni los jueces a quien se apelare sean / thenidos de la otorgar ni la otorguen so pena de las costas. Pero sy qualquiera de las partes litigantes se syntiere por agraviado de la tal / sentençia que pueda apelar de ella fasta çinco dias del dia que fuere dada la sentençia o viniere a su notiçia para ante el Conçejo, justiçia, o/fficiales de la çibdad donde el juez dio la sentençia, el qual dicho Conçejo heligan [sic] e nonbren entre ellos dos buenas personas, las quales en / vno con el juez que dio la sentençia fagan juramento que a todo su leal poder e entender jusgaran aquel pleito bien e fielmente, ante los quales / el apelante sea thenudo [sic] de concluir el pleito dentro de quinze dias dende el dia que pasare el quinto dia en que puede apelar e presentar / e que dentro de otros quinze dias primeros siguientes los dichos tres alcaldes e [roto]putados o los dos de ellos, sy los tres non se conçertaren den / e pronunçien sentençia en el dicho pleito, aprouando o reuocando, añadiendo o [roto]guando la primera sentençia como fallaren que se deue faser / [roto] asi determinare sea firme [resto de línea en mal estado: rota y con dobleces] para / otra abdiençia para ante otro juez alguno. Esto todo se entienda sy la çibdad o villa o lugar donde esto acaesçiere estoviere mas / de ocho leguas lexos de nuestra Corte e Chançilleria, pero que si esto estouiere ocho leguas o menos que pueda yr a ella el pleito por apelacion / segund vso e costunbre e mandamos al Conçejo donde esto acaesçiere que luego que por el apelante fuere requerido dentro de los dichos çinco dias / nonbren los dichos dos diputados so pena de dies mill maravedis a cada vno e de priuaçion de los dichos ofiçios e mandamos al dicho juez e a los / otros dos diputados que dentro de los dichos dies dias determinen la dicha cabsa so pena de dos mill maravedis e de las costas para la parte que sobre ello le / requiriere. E si la parte que se sintiere agraviada no fisie-re sus diligençias por manera que dentro de los dichos treynta dias se pueda ver e de/terminar

mandamos que dende en adelante la sentençia quede firme e pasada en cosa juzgada. Porque vos mandamos que veades la dicha ley que de suso / va encorporada e la guardedes e cunplades e esecutades e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se / contiene e contra el thenor e forma de ella non vades [sic] nin pasedes ni consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera e los / vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra Camara. E demas mandamos al / ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare a / quinse [doble e ilegible] so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al / que se la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Burgos / a quatro dias del mes de nouienbre año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e noventa / e çinco años.

Joan Episcopus Astoricensis. Iohanes doctor. Ferrandus doctor. Antinius doctor. Pereus doctor. /

Yo, Alfonso del Marmol, escriuano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escriuir por su mandado con acuerdo / de los del su Consejo.

[En la parte inferior izquierda del documento: Ynsera una ley para que de tres mill abaxo sean las apelaciones para los conçejos].

4

1498 septiembre 7

Elorrio

Traslado de una sentencia arbitraria del pleito entre el valle de Aramayona y el de Arrázola por los límites jurisdiccionales y términos entre ambos, dada el 15 de julio de 1460, a petición de Juan de Marzana en nombre del valle de Arrázola y Juan de Uncella en el del valle de Aramayona, realizado por el escribano Juan Andrés de Arauna con autorización del alcalde de Elorrio, Juan Ochoa de Iturbe.

Archivo Municipal de Aramaio: Caja 1, leg. 3, nº 10; 4 fols.

Letra cortesana. Estado de conservación regular, manchas de humedad y roturas.

Traslado posterior realizado por el escribano Juan Pérez de Burgoa el 17 de diciembre de 1570 por mandado del presidente y oidores de la Real Audiencia de Valladolid con motivo del pleito entre el Concejo de Aramayona con el señor del valle. Archivo Municipal de Aramaio: Caja 1, leg. 3; 3 fols. Letra cortesana. Estado de conservación bueno.

[*Al margen superior*: Escrituras para con los de la merindad de / Durango. Signo] /

En la villa de Helorrio que es en el noble e leal condado e señorío de Viscaya / delante las casas de Juan Ochoa de Yurretavria a çinco dias del mes de / [*al margen*: 1498 años] setienbre año del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e noventa e ocho años, estando en el dicho lugar Juan Ochoa de Yturbe / alcalde en la dicha villa asentado en avdiencia en presençia de mi Juan Andres de Arauna escriuano del Rey e de la Reyna nuestros señores e su notario publico en la su / Corte e en todos los sus reynos e señorios e del numero de la dicha villa / e de los testigos de yuso escritos, paresçio y presente Juan de Marçana señor de la / casa e solar de Marçana que es en el valle de Arraçala e en la / merindad de Durango e luego el dicho Juan de Marçana presento e le / fizo por mi el dicho Juan Andres escriuano vna sentençia synada de Juan Sanches de Guerricayz / escriuano que ha la sazón hera en el balle e tierra de Aramayona segund por ella / paresçia e paresçe el tenor de la qual es este que se sygue. /

1460. / En el sel e lugar llamado Avspaçio que es en Alvina en el lugar donde solia / estar la cabaña de las vacas a quynze dias del mes de jullio año del nasçimiento de / nuestro Saluador Ihesu Christo de mill quatroçientos e sesenta años en presençia de / mi Juan Sanches de Guerricayz escriuano del Rey nuestro señor e su notario publico en la su / Corte e en todos los sus reynos e señorios e de los testigos de yuso escritos, / estando el dicho lugar partida de los escuderos e fijosdalgo e omes vue/nos de la dicha tierra e señorío de Aramayona e asy mismo partida de los / escuderos e fijosdalgo e omes vuenos moradores en el valle de Arraçola / e asy mismo Juan Ybañes de Ameçua vezino e morador en la dicha tierra e señorío / de Aramayona e Furtuño de Vgalde morador en Azcoen que es en la merindad / de Durango, juezes hesleydos e deputados por las dichas partes en vno con / honrrado dotor Gonçalo Ruyz de Villosa corregidor e beedor en Viscaya e en las / Encartaçiones e con Fernand Peres de Çaldiuar el mayor e Sancho Ybañes de Lariz / escriuano del Rey, vezino e morador en la villa nueva de Tavira de Durango, / para ver e oyr e librar e determinar e juzgar todos los pleytos e de//[*Fol.* 1v]mandas e querellas e muertes e robos que han seydo e son fechos entre / los dichos escuderos e fijosdalgo e omes vuenos de la dicha tierra / e señorío de Aramayona de la vna parte e los dichos escuderos / e fijosdalgo moradores en el dicho valle de Arraçola de la otra parte sobre / la juridiçion e terminos de entre las dichas partes deziendo los dichos / escuderos e fijosdalgo e omes vuenos de la dicha tierra e señorío de Ara/mayona ser suyo e aver seydo de sus antecesores todo lo que / es de la Peña de Anboto al sel de Asunça e Arriluçeaga / al sel de Yladaçan Çeleya fasta a la dicha tierra de Aramayona / e los dichos escuderos e fijosdalgo e omes vuenos del dicho valle de / Arraçola lo contrario e por quanto por los sobre dichos corregidor / e Fernan Peres e Sancho Ybañes e ellos [*tachado*: e] en vno con ellos ovieron mandado / a las dichas partes que tomasen e escogiesen entre sy cada çiertos omes / asy de la vna parte como de la otra aquellos que entendiesen que mejor sabyan / e podian saber por donde h[*era*¹] la juridiçion e terminos de entre las / dichas partes e las dichas partes ovieron dados e

hesleydos los dichos / omes, los quales fueron juramentados por el dicho señor corregidor / que ellos pasarian e apearian sobre sus conçiencias por do apren/diesen que hera la dicha juridiçion e terminos de entre las dichas partes / e tierras e por quanto por el dicho señor corregidor e por los dichos / juezes les fue mandado a los dichos diputados apeadores que oy dicho dia / pasasen e apeasen por do entendiesen que hera la dicha juridiçion / e terminos de entre las dichas dos tierras e por donde ellos pasasen / e apeasen pusyesen piedra, mojones, por manera que pareçia / para syenpre jamas por donde heran los dichos terminos e juridiçion / de las dichas dos tierras.

E los dichos deputados por conplir mandados del dicho / señor corregidor e de los dichos otros juezes avia pasado e apeado // [Fol. 2r] los dichos terminos e juridiçion por donde hera entre las dichas partes e puesto / las dichas piedras mojones es a saber: del lugar llamado Yrureta Arra/tea al sel de Pagoçabalaga de Suso e de ende a la hesquina que esta / so el dicho sel de Avspaçio fasta la dicha tierra de Aramayona e desde / al dicho lugar de Arriluçeaga e de ende al dicho sel de Yladaçan Çe/laya.

E por quanto ellos avian seydo en vno con los dichos apea/dores en pasar e apea e poner las dichas piedras mojones de entre / los dichos terminos en vno con los dichos deputados para ello los / dichos Juan Ybañes de Ameçua e Furtuño de Vgalde dixieron que vysto el dicho / apeamiento e lo mojonado por los dichos deputados apeadores que de/zian e declaraban como juezes arvytros de avenençia que ajuzgaban / e ajuzgaron por su sentençia arvytraria por vien pasado e por vien / apeado e por vien mojonado e por vien fecho todo lo pasado e apeado / e mojonado por los dichos deputados para ello por las dichas partes / e que mandaban e mandaron que el dicho apeamiento e mojonado fue[*roto: se fyrme²*] / e valioso entre las dichas partes para agora e para syenpre jamas / e que no fuesen contra ello nin contra parte de ello las dichas partes nin alguna de ellas / agora nin en tiempo alguno so la pena mayor de conpromiso.

Los pre/sentes, veçinos e moradores en las dichas dos tierras asy los de la vna como / los de la otra por sy e en nonbre de las dichas sus partes, dixieron que / consentian e consentian [*sic*] en la dicha sentençya e en todo lo contenido en ella / e que la davan por buena e por justa e que la pedian por testimonio / a mi el dicho escribano. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan de Ybar/goen morador en el dicho lugar de Ybargoen e Pedro de Aldecoa e Juan Çuri / fijo de Pillo e Pedro de Aldecoa fijo de Juan Hederra e Martin de Aqueveso, / veçinos e moradores en el dicho valle de Arraçola, e Ochoa Garçia de Ybabe / e Juan Perez de Mendia e Martin Garçia de Hechagoen e Juan Garçia de Gançaga el / moço e Pero Juan de Arana, vezinos e moradores en la dicha tierra e señorío // [Fol. 2v] de Aramayona e otros. E yo el dicho Juan Sanches de Guericayz escriuano / e notario publico de suso dicho del dicho señor Rey fui presente a lo que dicho es / en vno con los dichos testigos por ende por mandado e pedimiento de las dichas / partes escrevy este testimonio de sentençya e mandamiento en estas tres / fojas e vna plana de quartos de pliego de papel que ban co/sydas vna con otra e en fin de cada plana firmadas de / mi nonbre. E non enpesca por lo que ba raydo e juzgar en otro lugar / çifrado. E por ende pusy aqui este mio acostunbrado syno en te/stimonio de verdad. Juan Sanches.

E asy presentada la dicha sentençya e por mi el dicho Andres [*sobreañadido*: Juan] escriuano leyda, luego / el dicho Juan de Marçana dixo, por sy e en voz e en nonbre de los escuderos fijos/dalgo del dicho valle de Arraçola sus partes, que ellos se temian que la dicha sentençya / trayendola en sus nesçesydades e menesteres e avn por trascurso / de [*roto*: gran tienpo³] por estar escrita en papel se podia perder por antiguo / tienpo o por sudor o por furto o por agua e fuego o por otra ocasyon / por ende por sy e en nonbre de los dichos sus partes veçinos e moradores del dicho / valle de Arraçola le pedian e requerian al dicho alcalde en la mejor via / e forma que podia e de derecho devia que a mi el dicho [*sobreañadido*: escriuano] mandase sacar / vn traslado o dos o mas o quantos conplyesen e menester fiziesen asy en / papel como en pargamino de la dicha sentençia punto por punto no / añadiendo nin mengo- ando en cosa alguna e asy sacados los / mandase synar de mi syno e a los tales traslados interpusye/se decreto e abtoridad para que en juyzio o fuera del en qualquier tienpo / e logar pudiesen faser tanta fee como la dicha sentençia horegynal. / E luego el dicho alcalde tomo la dicha sentençia en sus manos e viola / sana e syn vyçio alguno e dixo que por quanto la dicha sentençia fazia / mençion asy de los escuderos fijosdalgo omes vuenos del valle de Ara [*sic*] / [*a pie de página*: non enpesca escripto en esta plana Juan e en otro lugar escripto entre ren- glones o dis escriuano. / Juan Andres] // [*Fol 3r*] como de los escuderos fijosdalgo de la tierra de Arraçola e para / aver de mandar sacar los dichos traslados en la forma e manera / que pedian que primero e ante todas cosas le paresçia que devia / mandar llamar a la parte de los escuderos fijosdalgo e omes vue/nos de la tierra e valle de Aramayona a que ayan de enbiar e enbien / su procurador a ser presente en sacar los dichos traslados de la dicha / sentençia horeginal porque non entendiesen que en ello se fazia frabde / nin engaño ni colusyon alguna e de fecho dixo que mandaba e mando / a mi el dicho escriuano que a la parte de los dichos escuderos fijosdalgo de la / dicha tierra de Aramayona noteficase a que del dia de la dicha note/ficacion de terçero dia primero siguiente enbien ante el su procurador / a ver mandar e sacar el dicho traslado e ser presente en todo ello sy en/tiende que les cunple con aperçivy- miento que les fazia e enbiasen e / paresçiese vien lo contrario faziendo que fabia [*sic*] de mandar sacar el dicho / traslado o trasladadas segund e por la forma que el dicho Juan de Marçana por sy e en nonbre de los dichos sus partes dezia e pedia, [*roto*: de lo⁴] / qual el dicho Juan de Marçana pedio por testimonio. Testigos que fueron presentes / llamados e roga- dos Yñigo Abad de Yvargoen e Pero Abad de / Verrio, clerigos venefiçados de la yglesia de Sant Agustin de Hechabarria, / e Martin Sanches de Çamudio, veçino de la merindad de Durango.

E despues de lo sobre dicho este dicho dia de a çinco dias / del dicho mes de setiembre año suso dicho de mill e quatroçientos e / noventa e ocho años en presençia de mi el dicho Juan Andres / de Arauna escriuano paresçio presente en la dicha villa Juan de Vnçella / vezino de la tierra e valle de la dicha Aramayona porque es de los dichos / escuderos del dicho valle e yo conpliando el mandamiento por el dicho alcalde / suso mandado notefique todo lo suso dicho al dicho Juan de // [*Fol. 3v*] Vnçella para que fiziese saber a los dichos vezinos escude- ros fijosdalgo / de la dicha tierra e valle de Aramayona sus partes, el qual dixo / que oya lo que yo el dicho Juan Andres escriuano le dezia e faria saber al / dicho pueblo e acordarian lo que devian faser. Testigos que fueron / presentes llamados e rogados los dichos Yñigo Abad de / Ybargoen, clerigo, e Martin Sanches de Çamudio e Pero de Vrrutia, vezino de la dicha tierra de Aramayona.

E despues de lo sobredicho en la plaça de la dicha villa de Helorrio a syete dias del dicho mes de setiembre año suso dicho de mill e / quatroçientos e noventa e ocho años estando en la dicha plaça en avdi/ençia el dicho Juan Ochoa de Yturbe alcalde en presencia de mi el dicho Juan / Andres de Arauna escriuano e de los testigos de yuso escritos paresçio / y presente Juan de Vnçella vezino de la tierra e valle de Arama/yona como [*ilegible por doblez y rotura: procurador que mostro ser*⁵] de los escuderos fijosdalgo de la / dicha tierra de Aramayona e dixo al dicho alcalde que yo el dicho escriuano / le oviera noteficado de como Juan de Marçana por sy e en nonbre de los / escuderos fijosdalgo del valle de Arraçola avia presentado vna sen-tençia / arbitraria entre los dichos dos balles de Aramayona e Arraçola pa/sada e oviera pedido sacar vn traslado o dos e mas de la dicha sençia / e para ello fiziese saber a la parte de la dicha Aramayona a ser pre/sente en sacar e mandar sacar el dicho traslado o traslados de la dicha sençia / por el dicho Juan de Marçana presentada; lo qual todo el avia notificado a los / dichos sus partes escuderos fijosdalgo del dicho valle e tierra de Aramayona, / los quales heran plazenteros que su merçed mandase sacar los dichos traslados / punto por punto non anadiendo nin mengoando en cosa alguna, lo qual todo / el dicho Juan de Vnçella en su nonbre consentia e vien asi dixo que le pedia / e requeria al dicho alcalde por si e en nonbre de los dichos sus partes en la // [*Fol. 4r*] mejor forma e via que de derecho podia e devia que pues la dicha / sençia fazia por amos los dichos valles de las dichas dos / tierras de Aramayona e Arraçola mençion que para el en su nonbre / de los dichos sus partes mesmadamente [*sic*] mandase sacar vn tras/lado o mas para el dicho Juan de Vnçella en nonbre de los dichos / sus partes e eso mismo el traslado o traslados que para el se sacasen pusi/ese su decreto judiçial segund por el dicho Juan de Marçana / estaba pedido por sy e en el dicho nonbre.

E luego el dicho alcalde / dixo que pues el dicho Juan de Marzana por sy e en el dicho nonbre de los / dichos sus partes, el dicho Juan de Vnçella por sy e en nonbre de los / dichos sus partes heran plazenteros e contentos en que aya de man/dar sacar a mi el dicho escriuano los dichos traslados que mandaba / e mando a mi el dicho Andres de Arauna escriuano que sacase vn trasla/do o dos o mas quantos conpliese e menester fiziese para amas las / dichas partes en linpio punto por punto no añadiendo en cosa alguna / [*línea rota*⁶] traslados que paresçiesen / synados de mi syno dixo que y[*roto: nter*⁷]ponia e ynterpuso su [*roto: decreto*⁸] / e avtoridad para que en todo tienpo del mundo en qualquier lugar e en juyzio / o fuera del fiziese fee asy como la dicha sençia horegynal e esto asy dixo / que mandaba e mando por su juy[*roto: z*]io faser e conplir. A lo qual todo fueron por / testigos llamados o rogados Juan Ybañes [*d*]e Hosa, mercadero, e Juan Garçia de Aravna, / escriuano de sus altetas, vezinos de la dicha villa, e Pero Yñiges de Vrrutia e Domingo / Ybañes de Ameçua, escriuano de sus alte-
tas, vezinos de la tierra e valle de / Aramayona.

E el dicho Juan Andres de Arauna escriuano del Rey e de la Reyna / nuestros señores sobre dicho fuy presente a todo lo sobre dicho es en vno con las dichos testigos, / por ende a pedimiento del dicho Juan de Marçana por sy e en nonbre de los escuderos fijosdalgo / del valle de Arraçola e de Juan de Vnçella por sy e en nonbre de los escuderos fijosdalgo del valle e tierra de Aramayona fis escrivir e escrivir e fis sacar e saque este dicho traslado / de la dicha sençia oreginal punto por punto no anadiendo ni mengoando cosa alguna e ba / çierto, lo qual se saco por mandamiento del dicho [*pliegue y roto: Juan Ochoa*⁹] de Yturbe alcalde de la dicha villa e fise / aqui este mio sygno [*signo*] en testimonio de verdad. [*Pliegue y roto: Juan Andres*¹⁰].

NOTAS:

1. Reconstruido a partir del traslado del A.M.A.: Caja 1, leg. 3, fols. 5r al 7v.
2. Reconstruido a partir del traslado del A.M.A.: Caja 1, leg. 3, fols. 5r al 7v.
3. Reconstruido a partir del traslado del A.M.A.: Caja 1, leg. 3, fols. 5r al 7v.
4. Reconstruido a partir del traslado del A.M.A.: Caja 1, leg. 3, fols. 5r al 7v.
5. Reconstruido a partir del traslado del A.M.A.: Caja 1, leg. 3, fols. 5r al 7v.
6. Parcialmente reconstruido en el citado traslado en los siguientes términos: «a los quales dichos».
7. Reconstruido a partir del traslado del A.M.A.: Caja 1, leg. 3, fols. 5r al 7v.
8. Reconstruido a partir del traslado del A.M.A.: Caja 1, leg. 3, fols. 5r al 7v.
9. Reconstruido a partir del traslado del A.M.A.: Caja 1, leg. 3, fols. 5r al 7v.
10. Reconstruido a partir del traslado del A.M.A.: Caja 1, leg. 3, fols. 5r al 7v.

5

1499 mayo 8

Valladolid

Carta ejecutoria de los Reyes Católicos sobre la jurisdicción del valle de Aramayona, elección de alcaldes, merinos, escribanos, montaneros, apelación de sentencias y aprovechamiento de los montes, a raíz del pleito y querrela criminal interpuesta por el Concejo y vecinos del valle de Aramayona contra Juan Alonso de Muxica y su hijo Gómez González de Butrón como su heredero.

Archivo Municipal de Aramaio: Caja 1, legajo 9. Fols. 16r-96v.

Estado de conservación bueno. Encuadernación en pergamino. Letra cortesana. Carta ejecutoria inserta en otra dada por los reyes Carlos I y Juana I sobre las mismas cuestiones por el pleito habido entre Juan Alonso de Muxica y Butrón y el Concejo y vecinos del valle de Aramayona entre 1527 y 1553.

// [Fol. 16r] [al margen: Cruz griega. Executoria bieja] Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios Rey / [al margen: 8 marzo 1499 como resulta fol. 96] e Reina de Castilla de Leon de Aragon de Çeçilia / de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Ma/llocas de Seuilla de Zerdeña de Cordoba de Cor/çega de Murçia de Jaen del Algarve de Algezira / de Gibraltar de las yslas de Canaria [sic], conde e / condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e / de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, / condes de Ruisellon e de Zerdania, marqueses e / condes de Oristan e de Goçiano, al nuestro justiçia / mayor e a los del nuestro Consejo e oydores de la / nuestra Avdiençia e a los alcaldes e alguaziles de la / nuestra Casa e Corte e Chançilleria y al

corregidor o co/rregidores que son o fueren del nuestro condado e se/ñorio de Vizcaya e de las probinçias de Guipuzcoa / e Alaba e a los otros corregidores, alcaldes, juezes / e justiçias, prestameros e prebostes y otros / ofiçiales qualesquier de todas las otras çibdades, / villas e lugares de los nuestros reynos e se/ñorios que / agora son o seran de aqui a delante e a cada vno / e qualquier o qualesquier de vos en vuestros lugares e ju/ridiçiones, a quien esta nuestra carta hexecutoria / fuere mostrada o su treslado de ella signado del escriuano / publico, sacado con avtoridad de juez o de alcalde, salud / e graçia.

Sepades que pleito paso y se trato en la / nuestra Corte y Chançilleria ante el presidente e oydores / de la nuestra Avdiençia e se començo primeramente // [Fol. 16v] ante nos en el nuestro Consejo entre el Conçejo y escu/deros hijosdalgo vezinos de la tierra e valle de / Aramayona e su procurador en su nonbre de la / vna parte, e Juan Alonso de Muxica, ya defunto, / e Gomez de Butron su hijo e su procurador en su / nonbre de la otra, sobre razon que la parte del dicho / Conçejo e tierra de Aramayona presentaron / ante mi la reina vna petiçion de querellas del / dicho Juan Alonso, sobre lo qual mande dar vna / mi carta sellada con mi sello para Juan Flores / vezino de la çibdad de Toledo, el thenor de la qual es / este que se sigue.

Doña Ysavel por la graçia de Dios / Reina de Castilla de Leon de Aragon de Çeçilia de / Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallor/cas [sic] de Sevilla de Zerdeña de Cordoba de Corçega / de Murçia de Jaen del Algarve, de Algezira de Gibraltar e de las yslas de Canaria [sic], condesa de Barçelona, e se/ñora de Vizcaya y de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condesa de Ruisellon / e de Zerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano, / a vos Juan Flores nuestra guarda, vezino de la muy noble / çibdad de Toledo, salud e graçia.

Sepades que Martin / Sanchez de Salinas en nonbre y como procurador del / Conçejo, escuderos, hijosdalgo e homes buenos / del condado e tierra de Aramayona me hizo / relaçion por su petiçion que en el mi Consejo pre/sento [al margen: querella] diziendo que se querellava e querello en el / dicho nonbre de Juan Alonso de Muxica porque / diz que podia aver veinte dias poco mas o menos / que vn hermano del dicho Juan Alonso, alcayde que a la sazón / hera de la torre y casa fuerte que en la dicha tierra // [Fol. 17r] tiene por su mano, diz que firio con vna / azcona a vn vezino del dicho condado de que mu/rio; e porque sobre ello fueron çiertos hombres / preñçipales al dicho Juan Alonso a le demandar / cunplimiento de justiçia, diz que los amena/zo de muerte e que junto con aquella yra / que thenia por otras cosas no justas, podia aver / ocho dias poco mas o menos que les enbio dezir que / juraba solenemente viniendo a el vno a vno / los avia de ahorcar e matar como en otro / tienpo a otros avia hecho. Por las quales amena/zas e por el gran reçelo que del ovieron e / por ser hombre que suele poner sus amenazas / en obra todos juntos se acoxieron a vna yglesia / de la dicha tierra a donde entonzes diz que esta/ban fasta que por nos fuesen remediados. / E ansi mismo diz que hera notorio en la dicha tierra / e sus comarcas que el dicho Juan Alonso todo el tienpo / que en la dicha tierra avia se/ñorado, y entonzes / mas que nunca, diz que avia defendido e de/fendia que por cosas que el o otros por su / mandado que en la dicha tierra fiziesen de lo que / a el paresçiese, no pudiesen los dichos vezinos aver / recurso por apelaçion ni en otra manera, ni / diz que reconosze superior e que haze ma/yorazgos como si fuese rey; e que ha poco / tienpo que diz que llamo a la dicha su fortaleza / tres o quatro hombres de los mas preñçipales / de la dicha tie-

rra e que vna noche los colgo de / las almenas de la dicha torre sin los oyr a justiçia / ni les dar avdiencia alguna; e avn diz que // [Fol. 17v] aquella misma noche que los suso dichos en/forzo dormiera con vna hija de vno de los dichos / colgados, moça virgen e que segund sus viçios / e costunbres avia dormido con muchas moças / virgenes contra su voluntad e avn de sus / parientes e que quando ge las non querian dar / los amenaçava de muerte e que quando el / no las toma, avnque no quieren, las haze / casar con sus lacayos e familiares, e que avn/que sus padres las quieren casar a fuera parte, / por la su tirania non ge lo consyente a menos / que aya su liçençia e avtoridad con ruegos / e dadibas; e que no les dexa vsar de los montes, / prados e pastos e hexidos publicos syn que / les den dineros e que si alguno apaçienta sus / ganados o otra cosa alguna en ellos hazen sin / su avtoridad los amenaza e maltrata di/ziendo que todo es suyo; e que no consiente que / ningun vezino pueda hedeficar casa ni morada al/guna a menos que la ponga a çenso e renta / por cada año lo qual queria; e apremiava a / los dichos hijosdalgo que a su propia costa le / vayan a linpiar los calzes de sus molinos e / ferrerias e le acarren toda la madera e piedra / para que ellos han menester; e diz que re/çebta e acoxe en la dicha tierra e fortaleza / a todos los malhechores de Vizcaya e Guipuzcoa / e de las otras comarcas, que no entre vara ni justiçia / mia en la dicha tierra a causa de defender los / tales malhechores; avnque por el Rei mi señor / e por mi a seido mandado vna e dos y mas vezes // [Fol. 18r] que la dicha tierra entre en la hermandad de / la probinçia de Alaba, diz que el no ha querido con/sentir; e que avnque tiene puestos alcaldes en la / dicha tierra a vezinos de ellas hombres llanos e / abonados, diz que quando alguno quiere so color / de justiçia hazer mal, enbiame alguno de aque/llos sus familiares diziendo que le haze / comisario; diz que haze hazer todo lo que quiere / por perder a los vezinos de la dicha tierra con el / prosupuesto que tiene. Lo qual todo diz que / es notorio en toda Guipuzcoa e Vizcaya e / Alaba e que es muy çierto que por lo que sus partes / han hecho en defension de sus personas por / el gran reçelo e miedo que tuvieron e avn se/gund es hombre que en aquella tierra mucho pue/de, que los matara e prendera e destruyra / sus personas e bienes sy yo no los mandase / remediar. Por ende que me suplicava e pedia / por merzed en el dicho nonbre mandase probeer / çerca de ello e a sus partes e a sus bienes / e los mandase tomar so mi seguro e so mi guarda / e anparo e defendimiento real, por ma/nera que el dicho Juan Alonso ni sus hijos, ni pa/rientes, ni amigos, ni criados, les non fagan / ni manden hazer ningunos males, nin daños, / ni otros desaguisados ningunos en sus personas / ni en sus bienes, pues que son mis subditos / e naturales. E ansi mismo que si la permitie/se que vsase de su ofiçio como agora segund / el hodio que contra sus partes tiene, non los // [Fol. 18v] dexaria de matar contra justiçia e que por / hevirar escandalos y males que de lo contrario / se seguirian, me suplico mandase poner en la / dicha tierra un juez sin sospecha y en este tienpo / el dicho Juan Alonso nin sus juezes non entendiesen / ni conoçiesen en causas algunas que a los dichos / sus partes pueda atañer, e quando esto lugar / no vbiese, mandase que los juezes que por el / oviesen de juzgar fuesen hombres llanos / e abonados en la dicha tierra e que pusiese juezes / particulares de fuera de como lo hazia, e que / tenga la carzel en la dicha torre donde agora lo / tiene ni a ella ninguno fuese preso. E ansi mismo / [al margen: piden les mande entrar en la Hermandad de Alava] que mandase a los dichos sus partes entrar en / la hermandad de la probinçia de Alaba e que el / dicho Juan Alonso que lo non contradiga e si no lo / quisiese hazer mandase a las hermandades de / Alaba e sus ofiçiales de ellas que lo hiziese asy / cunplir. E sobre todo mandase probeer como / a mi serviçio cunpliese e sus partes no rre/çibiesen mas males ni daños, e para saver /

la verdad de lo suso dicho e de otros males man/dase hazer pesquisa e ansi hecha mandase / punir e castigar, e sobre todo probeyese / como la my merçed fuese.

Lo qual visto en el mi / Consejo fue acordado que yo devia mandar / dar esta mi carta para vos en la dicha razon e / yo tobelo por bien, por la qual vos mando / [*al margen*: comision en Valladolid 29 octubre 1488] que luego vayades al dicho condado e tierra / de Aramayona e ansi mismo a la dicha yglesia // [*Fol. 19r*] donde los suso dichos estan metidos e luego / ante todas cosas los fagades salir de ella e se / vayan a sus casas seguramente e los pongades / en toda seguridad e mandedes de mi parte, e yo / por la presente mando al dicho Juan Alonso de / Muxica e a sus hijos, e parientes, e cria/dos, e a los que por ellos han de hazer, que / por razon de lo suso dicho ni por otra cavsa / alguna les non fagan ni manden hazer ningunos / males, ni daños, ni otros desaguisados ningunos, / ansi en sus personas como en sus bienes / contra razon e derecho so pena de quatro / mill doblas de oro castellanas de la vanda / para la guerra de los moros, en los quales lo / contrario haziendo los condeno y he por con/denados e mandare hazer hexe-
cuçion por / ellas en sus personas e bienes e sin pro/zeder sobre ello ni çerca de ello otra sen-
tençia ni de/claraçion alguna. E otrosi¹ por esta mi carta man/do al dicho Juan Alonso que desde el dia que con / ella fuere requerido, fasta seys dias primeros / siguientes, o asegure e de seguro en forma debida / de derecho a los suso dichos que les no hara ni mandara / hazer por razon de lo suso dicho, mal ni daño en sus / personas e bienes contra derecho, e si non lo qui/syeren dar pasados los dichos seys dias, yo por / esta mi carta tomo e reçibo a los dichos es/cuderos, hijosdalgo e homes buenos del dicho con/dado e tierra de Aramayona e sus bienes / [*al margen*: anparo real] so mi seguro e anparo e defendimiento / real. Y mando e defiendo al dicho Juan Alonso // [*Fol. 19v*] e a sus hijos e parientes e criados / a los que por ellos han de hazer que non sean / osados de los ferir, ni matar, ni cijar, ni prender, / ni enbargar, ni tomar sus bienes, ni les hazer, / ni mandar hazer ansi por causa de lo suso dicho / como por otra razon alguna otros nin-
gunos ma/les, ni daños, ni desaguisados algunos ansy en / sus personas como en sus bienes contra razon / e derecho como non deva. E otrosy por esta mi carta / mando al dicho conçejo, escuderos, hijosdalgo e / homes buenos del dicho condado e tierra de Ara/mayona e a cada vno de ellos que de aqui adelante / obedezcan e acaten al dicho Juan Alonso de / Muxica e le hagan aquella obidiençia e / acatamiento que le hazian antes y al tiempo / que lo suso dicho fuese fecho; e ansi mismo mando / al dicho Juan Alonso que de aqui adelante los tra/te bien e honestamente por manera que / non rezivan agravio e sinrrazones de las / suso dichas ni otras semejantes. E porque esta / mi carta venga a notiçia de todos y de ello non pue/da pretender ynorançia, mando que sea pre/gonada en todas las villas e lugares e tierras / del dicho condado de Aramayona por pregonero / e ante escriuano publico, porque ansi fecho el / dicho pregon si alguno o algunos quebrantaren / este mi seguro yo mandare prozeder contra / ellos y contra sus bienes a las mayo-
res e / mas graves penas çebiles e criminales / que se hallaren por fuero e por derecho. E otrosi / mando a vos el dicho Juan Florez mi guarda, vezino // [*Fol. 20r*] de la dicha çibdad, que fagades pesquisa e / ynquiçiçion por quantas vias mijor e / mas cunplidamente pudieredes saver la / verdad de todo lo suso dicho; e ansi mismo de / todo lo que vos el dicho Juan Alonso vos dixie/re e querellare que los del dicho condado han / hecho e cometido contra el; e ansi por / vos fecha la dicha pesquisa e la verdad sauida / a los que por ella hallaredes culpantes pren/daedes los cuer-
pos e ansi presos e a buen / recado los trayades o enbiedes a la mi Corte / y los entreguedes a los mis alcaldes de ella, a / los quales mando que los resçiban y tengan / presos e los non den

sueltos ni fiados syn mi / liçençia e mandado e les secrestedes to/dos sus bienes asy muebles como raizes / en poder de buenas personas llanas e abo/nadas, por ynventario e ante escriuano publico; / e a los que non pudieredes aver para los / prender les pongades plazo de diez dias fas/ta treinta dias primeros siguientes que / vengan e parezcan ante mi personalmente / a rresponder a las acusaçiones e que/rellas que por el mi procurador fiscal e / por la parte o partes a quien tocaren les / fueren puestas e a desir e alegar çerca de ello / de su derecho todo lo que dezir e alegar quisieredes, / fasta la sentençia difinitiva ynclusybe e despues / de ella para la qual oyr e verdar [sic] e para todos // [Fol. 20v] los otros autos a que de derecho deven ser / çitados e llamados ynçidentes, emergentes, / anexos e conexos, yo por esta mi carta los / çito e llamo perentoriamente con aper/çibimiento que les hago que sy pareçieren an/te mi en el mi Consejo personalmente yo / los mandare oyr e guardar enteramente su / justiçia, en otra manera en su avsençia e re/veldia mandare ver las acusaçiones e que/rellas que contra ellas fueren dadas sobre / lo suso dicho e determinar en ello lo que fa/llaren por justiçias syn los mas çitar ni llamar / sobre ello; para lo qual todo que dicho es e para / cada vna cosa e parte de ello vos do [sic] poder cun/plido por esta carta con todas sus ynçidençias, / e dependençias, emergençias, ane-xidades, e / conexidades; e mando a todas e qualesquier / personas de quien vos entendieredes aprobechar / çerca de lo suso dicho que vengan e parezcan / ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos / al plazo e so las penas que vos de mi parte / les pusieredes las quales yo por la presente les / pongo y he por puestas e si para hazer e cunplir / y executar lo suso dicho o algu-na cosa o parte dello / favor e ayuda ovieredes menester, por / esta mi carta mando a todos los conçejos, / rregidores, cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e / homes buenos de todas las dichas villas e lugares / del dicho condado de Aramayona e a los diputados // [Fol. 21r] e quadrilleros de las hermandades de Guipuz/coa e Alava e otras qualesquier personas / nuestros suditos e natu- rales de qualquier estado / o condiçion que sean, que vos lo den e fagan dar / aquel que les pidie- ren e menester ouieredes. / E que en ello ni en parte de ello vos no pongan / ni consientan poner embargo ni contrario alguno / por manera que lo conthenido en esta mi carta / se faga e cunpla como en ella se contiene para lo qual ansi hazer e cunplir vos do [sic] e / asino [sic] plazo e ter- mino de sesenta dias. Y es mi / merzed que ayades e lleuedes para vuestro salario / e manteni- miento por cada vno de los dichos dias / quatroçientos e çinquenta maravedis, e para el / escriuano que con vos fuere ochenta maravedis sin / los derechos de sus scripturas e presen- taçiones de testigos, / los quales mando que ayades e cobredes / e podades aver e cobrar de las personas e bienes que por la dicha pesquisa fallaredes / culpantes en lo suso dicho para los qua- les / aver e cobrar e para hazer sobre ello quales/quier hexecuçiones, e vençiones, e remates / de bienes, vos do [sic] poder cunplido por esta / carta como dicho es, con todas sus ynçidençias, e / dependençias, emergençias, anexidades, / e conexidades e no fagades endear por al/guna manera so pena de la mi merçed e de diez mill / maravedis para la mi Camara. Dada en la noble villa de / Valladolid a veinte e nueve dias del mes de / octubre año del naçimiento de nuestro // [Fol. 21v] salvados Ihesu Christo de mill e quatroçientos / [al margen: 1488²] e ochenta e ocho años. Va scripto sobrrraido / o diz quatroçientos e çinquenta maravedis. Yo la / Reina. Yo Diego de Santander, secretario de la / reina nuestra señora, la fize escrevir por si man/dado. Juanes dotor, Alfonsus dotor, Antonius / dotor.

E ante el qual dicho Juan Flores nuestro juez co/misario Pedro de Çubieta dixo que quere- llaba / [al margen: arella] e querello de Juan Alonso de Muxica e dixo que / podia aver treinta e

dos años poco mas o menos / tiempo que el dicho Juan Alonso de Muxica pospuesto / el themor de Dios e menospreçio de la justiçia / prendiera e hiziera prender a Pedro de Herdeide / su abuelo vezino que fue del dicho condado y tierra / de Aramayona y lo tobiera preso en la to/rre y fortaleza que el dicho Juan Alonso tiene en el / lugar de Varajoen en que es en el dicho condado / e tierra y que theniendole ansi preso vna / noche le horcara de la dicha torre y le tobiera col/gado de ella fasta que muriera. En lo qual el / dicho Juan Alonso avia caido e yncurrido en / mui grandes e graves penas creminales. Por / ende le pedia le hiziese cunplimiento de justiçia / prozediendo contra el dicho Juan Alonso a las / penas mas graves e creminales que se / fallasen por fuero e por derecho. E juro en forma / devida de derecho que no se querellava maliçiosa/mente salvo por alcançar cunplimiento de / justiçia, segund que mas largo en la dicha querella / se contiene.

Despues de lo qual ante el dicho // [Fol. 22r] Juan Flores paresçio Pedro de Saola vezino del / condado de Aramayona e se querello del / [al margen: 2 querella] dicho Juan Alonso de Muxica. Y dixo que podia / aver treinta e dos años poco mas o me/nos tiempo que el dicho Juan Alonso de Mixica avia / preso e hecho llebar ha Semero de Olabe su padre / e le metiera e hiziera meter en la fortaleza / y tierra [sic] que el dicho Juan Alonso thenia en el lugar / de Varajoen en que hera en el dicho condado, y que / theniendole ansi preso vna noche le enfor/cara de vna almena de la dicha torre sin le oyr / e sin thener cavsa ni razon para ello. Lo qual / avia hecho en gran menospreçio de Dios y de / la nuestra justiçia. Por ende que le pedia que fuese / prozediendo contra el dicho Juan Alonso a las ma/yores e graves penas criminales que se halla/sen por fuero e por derecho. E que aquello pe/dia en la mejor manera e forma que podia, / e juro en forma devida de derecho que la dicha que/rella no la ponía maliçiosamente salvo por / alcançar cunplimiento de justiçia, e otrosi juraba / que al presente no savia ni podia hazer ma/yor declaracion de la por el hecha porque portes/tava hazerla adelante, e que le pedia que sobre / ello oviese ynformaçion, segund que esto / y otras cosas mas largamente en la dicha que/rella se conthenia.

Despues de lo qual el dicho / Pedro de Saola paresçio ante el dicho Juan Florez [al margen: 3 querella] nuestro juez e dixo que se querellava de Juan / Alonso de Muxica y recontando el caso dixo / que podia aver 32 años que syn thener cavsa // [Fol. 22v] nin razon alguna e sin themor de Dios e de / nuestra justiçia le avia cohechado a el junta/mente con otros treze hombres vezinos del dicho con/dado e tierra e valle de Aramayona sesenta / e vna doblas de oro e tantos florines de oro / por manera que a el cohechara e llevara la cator/zena parte de las dichas doblas e florines. Por / ende que le pedia que fuese hecho sobre ello cun/plimiento de justizia e fuese prozediendo contra / el dicho Juan Alonso segund que fallase por fuero e / por derecho que mereçia ser penado, segund que / esto y otras cosas mas largamente en la dicha su que/rella se conthenia.

Despues de lo qual Juan de Arriola vezino de la dicha tierra e valle de Aramayona / paresçio ante el dicho Juan Florez nuestro juez e puso / [al margen: querella] querella al dicho Juan Alonso de Muxica en que di/xo que podia aver ocho años poco mas o menos tiempo / que el dicho Juan Alonso avia tomado e llevado por / fuerza e contra voluntad del dicho Juan de Arriola / a su esposa e muger que agora hera siendo ni/ña de hedad de diez e ocho años y

estando virgen y estando / con el desposada por palabras de presenta e dormiera / con ella por fuerza y la ronpiera su verginidad / e la tuviera contra su voluntad por su mançeba / y la llevara de casa de su padre de ella, lo qual auia co/metido el dicho Juan Alonso en gran menospreçio de / la nuestra justiçia, en lo qual e por lo qual el dicho / Juan Alonso avia hecho e perpetrado fuerza e / mereçia por ello padezer mui grandes e graves penas / creminales. Por ende pedia que le fuese hecho cunpli/miento de justiçia e si otro pedimiento hera neszesario pidio / que pronunçiendo el hecho ser e auer pasado ansy / como yva recontando, juzgando, fuese condenado // [Fol. 23r] el dicho Juan Alonso a las mayores y mas grabes / penas creminales que se fallasen por derecho e por / fuero e por hordenamiento, haziendolas en el cunplir / y hexecutar porque a el fuese castigo e pena / y a otros exenplo, e bien asi fuese condenado / en las costas, las quales pidio. E que juraba que la / dicha pena [sic] que no la ponía maliçiosamente salbo / porque lo suso dicho avia pasado ansi e por al/cançar cunplimiento de justiçia, segund que esto y / otras cosas mas largamente en la dicha querella se contenia.

Despues de lo qual Marina de Azcoaga vezina de la dicha / tierra de Aramayona paresçio ante el dicho nuestro juez / e puso querella al dicho Juan Alonso de Muxica / [al margen: 5 querella] en la qual dixo que podia aver treinta e çinco años / poco mas o menos tiempo que el dicho Juan Alonso pospuesto / el themor de Dios e de la nuestra justiçia, estando ella en / casa de Juan de Aroca, su padre, que hera en la dicha tierra / de Aramayona, cosa publica e notoria, la tomara e llebara / por fuerza al [sic] dicho Juan Alonso e la hiziera llebar a la / su fortaleza de Varajoen e dormiera con ella por / fuerza e contra su voluntad e la conosçiera carnal/mente. En lo qual e por lo qual el dicho Juan Alonso / avia perpetrado fuerza, que deuia por ello pade/zer graves penas creminales. Por ende que le pedia que le / fuese hecho cunplimiento de justiçia e si otro pedimiento hera neszerario, / pidio que pronunçiendo ser y auer pasado como por / ella hera recontado, fuese condenado el dicho Alonso / a las mayores e mas graves penas creminales que se / fallasen por fuero e por derecho e por hordenamiento, hexecutandolas en su persona del dicho Juan Alonso porque / a el fuese castigo e a otros exenplo. E que juraba / en forma que la dicha querella no la ponía maliçiosa/mente ni por calunia salvo porque el hecho auia pasado / y por alcançar cunplimiento de justiçia, e bien asi juro // [Fol. 23v] que al presente no sauia ni podia hazer declaraçion de la suso dicha, pero protestaba hazerla adelante / seyendo neszesario e viniendo a su notiçia, e que le pedia / que ouiese informaçion de la dicha fuerza, segund que / esto y otras cosas mas largamente en la dicha su que/rella e acusaçion se contenia.

Despues de lo qual la dicha Maria / de Azcoaga vezina de la dicha tierra de Aramayona pa/[al margen: 6 querella]resçio ante el dicho Juan Florez juez e puso querella al / dicho Juan Alonso de Muxica. E recontando el caso de ella / dixo que podia aver treinta e çinco años poco mas / o menos que el dicho Juan Alonso pospuesto el themor de Dios / e de la nuestra justiçia prendiera e hiziera llebar preso / a Juan de Aroca su padre de la dicha Marina veinte dias po/co mas o menos despues que a ella auia forzado / e ansi preso lo forcara e tobo forçado de la dicha torre / de la dicha fortaleza de Varajoen fasta que lo matara sin / lo oyr a justiçia ni thener causa ni razon para ello. / Por ende que le pedia que le fuese hecho cunplimiento de justiçia / como a hija legitima natural del dicho Juan de Aroca e / sy otro pedimiento hera neszesario le pidio que siendo pronun/çiado el fecho ser e auer pasado asy como yba recon/tado, el dicho

Juan Alonso fuese condenado a las mayores / e mas graves penas criminales por fuero e por / derecho e hordenamiento, haziendo las dichas penas en el / hexecutar e cunplir porque a el fuese castigo y a / otros enxemplo [sic], e pidio que fuese condenado en las / costas. Y juro en forma que la dicha querella no la ponía / maliçiosamente salvo porque el hecho pasara e por / alcançar cunplimiento de justiçia, e bien asy juraba / que al presente no sauia ni podia hazer mayor declaraçion, / protestaba hazerla adelante siendo neszesario e vi/niendo a su notiçia, segund que mas largamente en la / dicha su querella se contenia.

Despues de lo qual Theresa de / Arteaga vezina de la dicha tierra de Aramayona paresçio / [al margen: querella] ante el dicho Juan Florez nuestro juez e puso querella al // [Fol. 24r] dicho Juan Alonso. E contando el caso de ella dixo / que podia aver treinta e çinco años poco mas o menos / tienpo que el dicho Juan Alonso pospuesto el themor de / Dios y en menospreçio de la justiçia prendiera e hizie/ra llevar preso a la su fortaleza de Varajuen e the/niendo-le ansi preso le forcara de la torre de la dicha for/taleza y le tobiera ansi colgado hasta que muriera. / E que despues de asi colgado e forçado el dicho su padre / le tomara todos sus bienes que podian valer hasta / tantos maravedis de que venia a la dicha Theresa veinte mill maravedis / salva la justa tasaçion como a vno de los hijos y here/deros del dicho su padre. Lo qual auia hecho e cometido / el dicho Juan Alonso sin oyr a justiçia al dicho su padre e / sin thener causa nin razon para ello por lo qual auia / yncurrido en mui grandes e graves penas criminales. / Por ende que le pedia serle hecho cunplimiento de justiçia / e si otro pedimiento hera neszesario pedia que pronunçian/do lo suso dicho aver pasado e ser ansi como yva re/contado fuese condenado el dicho Juan Alonso a las ma/yores e mas graves penas criminales que se fa//llasen por fuero e por derecho e por hordeamiento, ha/ziendolas en el hexecutar e cunplir porque a el / fuese pena e castigo y a otros enxemplo [sic], e bien asi / pedia fuese condenado a que le diese y pagase los / dichos veynte mill maravedis salva la dicha tasaçion, con/denandole otrosi en las costas que pedia. E dixo / que juraba en forma que la dicha querella non la po/nia maliçiosamente salvo por alcançar cunplimiento / de justiçia, e bien asi juraba no sauia ni podia hazer / mayor declaraçion de la por ella fecha pero pro/testaba hazerla adelante si neszesario fuese e / a su notiçia viniese, segund que esto y otras cosas / mas largamente en la dicha su querella se contenia.

Despues / de lo qual la dicha Teresa de Azcoaga vezina de la dicha tierra / de Aramayona paresçio ante el dicho nuestro juez e puso // [Fol. 24v] [al margen: querella] querella al dicho Juan Alonso de Muxica. E re/contando el caso de ella dixo que podia auer ocho / años poco mas o menos tienpo que pospuesto el themor / de Dios y en menospreçio de la nuestra justiçia y en gran / peligro de su anima avia tomado por fuerza a / Maria su hija de su casa de ella. Que hera notoria, y durmiera / con ella por fuerza y contra su voluntad y la conoçiera carnalmente e que la thenia por mançeba oi en dia / aviendo primero dormido el dicho Juan Alonso e the/niendo por mançeba a Marina de Azcoaga hermana / de la dicha Teresa e tia de la dicha Maria su hija. En lo qual / e por lo qual de mas del grave pecado, el dicho Juan Alonso / avia yncurrido en muy grandes e graves penas / criminales. Por ende que le pedia serle hecho cunplimiento / de justiçia e si otro pedimiento hera neszesario le pedia / que pronunçiendo el hecho ser e auer pasado ansy / como yva recontado fuese condenado el dicho Juan / Alonso a las mayores e mas graves penas crimi/nales que se hallasen por fuero e por derecho e / por hordenamien-

to siendo en el hexecutadas e / cunplidas y porque a el fuese pena y castigo / e a otros enxemplo [sic], condenandole ansi mismo / en que aya de dotar e casar a la dicha Maria, e otrosy / condenandole en las costas las quales pedia. E / juro en forma que la dicha querella non la ponía / maliçiosamente salvo porque el hecho auia pasado / e por alcançar cunplimiento de justiçia, e que ansi mismo / jurava que no sauia nin podia hazer mayor de/claraçion de la suso dicha fecha, pero protestaba / hazerla adelante seyendo neszesario e viniendo a / su notiçia, segund que mas largamente en la dicha su / querella se contenia.

Despues de lo qual Maria Ximinez / e Juan Ximenez paresçieron ante el dicho nuestro / [al margen: querella] juez e pusieron querella contra el dicho Juan / Alonso de Muxica. Y recontando el caso de ella // [Fol. 25r] dixieron que podia aver treinta e çinco / años poco mas o menos pospuesto el themor de Dios / y en menospreçio de la nuestra justiçia prendiera e hiziera prender al dicho Semeron de Olave y lo hiziera / poner en su fortaleza de Barajoen e que thenien/dole ansi preso le forcara e colgara de las almenas / de la dicha fortaleza y que estobiera alli colgado / hasta que muriera, lo qual hiziera el dicho Juan Alonso / sin le oyr a justiçia nin thener causa ni razon para / ello; en lo qual e por lo qual el dicho Juan Alonso auia / caido e yncurrido en muy grandes y graves penas / creminales. Por ende que ellas como hijas del dicho / Semero de Olabe le pedia sobre ello cunplimiento de justiçia / e si otro pedimiento hera neszesario pidieron que pro/hunçiendo el hecho ser ansi como yva recontando / el dicho Juan Alonso fuese condenado a las mayores / e mas grabes penas creminales que fallasen por fuero / e por derecho e por hordenamiento, haziendolas exen/tar [sic] e cunplir, porque a el fuese pena y castigo / y a otros enxemplo [sic], condenandole otrosi en las / costas que pedia. Y sobre ello ynplorava su offiçio, / e jurava en forma que la dicha querella non la po/nia maliçiosamente salvo porque el hecho pasara / y por alcançar cunplimiento de justiçia, e bien asi jura/ba que al presente non sauia ni podia hazer mayor / declaraçion de la suso hecha, pero que protestaba / de hazer adelante seyendo neszesario e viniendo a / su noticia, segund que mas largamente en la dicha su / querella se conthenia.

Despues de lo qual Juan de Ar/dança vezino de la dicha tierra de Aramayona pa/reçio ante el dicho nuestro juez e dixo que se querellaba / [al margen: 10 querella] e querello de Juan Alonso de Muxica. E dixo que / podia aver treinta e çinco años poco mas o menos / que el dicho Juan Alonso de Muxica pospuesto el themor // [Fol. 25v] de Dios y en menospreçio de la nuestra justiçia / prendiera a Martin de Ardança su padre y lo hizie/ra llevar preso y le tobiera preso en su fortaleza de / Varajoen y le queria forcar de la dicha fortaleza / sin thener causa ni razon alguna e sin le oyr a / justiçia, como lo hiziera a otros vezinos de la dicha / tierra, e por themor que le forcarian, el dicho Martin de / Ardança se cohechara con el dicho Juan Alonso e por/que no le aorcasse le llebara e cohechara çien doblas / de oro castellanos e vna vallesta de pasar que / valia otras doze doblas que thenia por ellas en/peñada el dicho Martin de Ardança e que le hiziera / dar las dichas çien doblas y la dicha vallesta antes / que le soltase e que despues de ansi reçevidas / el por el dicho Juan Alonso le soltara e hiziera soltar / de la dicha prision en que ansi le thenia sin causa / y le desterrara de la dicha tierra de Aramayona e / andubiera desterrado de ella por quatro años por / themor del dicho Juan Alonso e porque le dexara entrar / en la dicha tierra y estar en ella e le alçar el dicho / destierro para que viniese a su casa le cohechara e / llevara otros seys mill maravedis. Lo qual todo le auia / cohechado e llevado el dicho Juan Alonso

contra razon / e derecho e sin le oyr a justiçia e por ello auia / caido e yncurrido en grandes e graves penas / creminales. Por ende que pedia le fuese hecho / cunplimiento de justiçia como a hijo legitimo del dicho / Martin de Ardança, e si otro pedimiento hera neszesario / pidio pronunçando el hecho aver pasado e / ser ansy como yva recontado, juzgado, fuese / condenado el dicho Juan Alonso a las mayores e / mas graves penas creminales que se falla/sen por fuero e por derecho e por hordenamiento, / haziendolas en el hexecutar e cunplir, condenan//dole [Fol. 26r] otrosi en las costas, las quales pedia, e / bien asi pedia que le fuesen restituidas las / dichas doblas, segund que esto y otras cosas en la / dicha querella se conthenia.

Despues de lo qual Garçia de / Garaya vezino de la dicha tierra e valle de Aramayo/na paresçio ante el dicho Juan Flores nuestro juez e puso / [al margen: 11 querella de Garçia de Guraya] querella al dicho Juan Alonso de Muxica. Y contando / el caso de ella dixo que podia aver veinte e çinco /años poco mas o menos tiempo el dicho Juan Alonso pos/puesto el themor de Dios y de la nuestra justiçia llamara / e hiziera llamar al dicho Garçia de Garaya a la su forta/leza de Varajoen, el qual fuera a su llamado y / dis que le tobiera en la dicha fortaleza, le hiziera a/tormentar mui reçiamente porque dixiese lo que / non savian contra los dos parientes³ mayores de / [al margen: Garay⁴] los solares de Garay e Arexola⁵ que heran en la dicha / [al margen: Arexola⁶] tierra, que entonzes thenian preso en la dicha for/taleza y los queria matar e queria que el dicho Garçia / de Guraya dixiese contra ellos falsamente lo que / non savia, porque non lo quisiera hazer le hizie/ra atormentar como dicho avia metiendole los / dedos de las manos de cabo los pulgares en vnos / agujeros que hizieran e que estavan fechos en / vn madero e metiendole por los dichos dedos vnos / cuños e mandandole en todo caso dixiese contra / los dichos dos parientes mayores que ansi thenia / presos lo que non savia. Del qual tormento que / ansy le diera llegara a punto de muerte. En lo / qual e por lo qual el dicho Juan Alonso avia caydo / e yncurrido en muy grandes e graves penas / creminales. Por ende que le pedia serle hecho cunpli/miento de justiçia e si otro pedimiento hera neszesario le pedia / que pronunçando el hecho ser e aver pasado ansi / como yba recontado, juzgando, fuese conde-nado // [Fol. 26v] el dicho Juan Alonso a las mayores e mas gra/ves penas creminales que se hallasen por fuero / e por derecho, haziendolas en el hexecutar y cunplir / porque a el fuese pena y castigo e a otros / enxemplo [sic], condenandole otrosy en los daños que / se avian seguido por cavsya del dicho tormento / y en las costas. E jurara en forma devida de derecho que / la dicha querella no la dava maliçiosamente salbo por/que el fecho pasara y por alcançar cunplimiento de / justiçia, e bien asy jurara que al presente no savia / ni podia hazer mayor declaraçion de la suso dicha, / pero que protestava hazerla adelante si me/nester fuese e a su notiçia viniese, segund que esto / y otras cosas mas largamente en la dicha su que/rella se conthenia.

Despues de lo qual Juan de Vergara / vezino de la dicha tierra de Aramayona paresçio ante el dicho / [al margen: querella] Juan Florez nuestro juez e puso querella contra el dicho Juan / Alonso. E recontando el caso de ella que podia aver / quinze años poco mas o menos tiempo que el dicho Juan Alonso / pospuesto el themor de Dios y en menospreçio de la / nues-tra justiçia le prendiera y tomara por fuerza a / Maria Gavon su muger estando con el casada y / ge la tobiera por fuerza quatro años por man/çeba, dormiendo con ella todas las vezes que que/ria e conoçiendola carnalmente e que despues / ge la boluiera e ge la hiziera tomar contra

su / voluntad. En lo qual y por lo qual el dicho Juan Alonso / avia caido e yncurrido en mui grandes e graves / penas creminales. Por ende que pedia serle he/cho cunplimiento de justiçia e sy otro pedimiento hera / neszesario pedia que pronunçiendo el fecho ser e aver / pasado ansy como yva recontado, juzgando el / dicho Juan Alonso, fuese condenado a las mayores e / mas graves penas creminales que se hallasen // [Fol. 27r] por fuero e por derecho e por hordena- miento, ha/ziendolas en el hexecutar e cunplir porque a el / fuese pena y a otros enxemplo [sic], condenandole o/trosi en las costas. E jurara en forma devida de derecho / que non daba la dicha querella maliçiosamente salbo / porque el hecho auia pasado e por alcançar cunpli/mien- to de justiçia e que bien asi jurava que al presente / no sauia ni podia hazer mayor declaraçion de la / por el hecha, pero que protestaba de hazerla a/delante seyendo neszesario e viniendo a su notiçia, / segund que esto y otras cosas mas largamente en la / dicha querella se conthenia.

Despues de lo qual Juan de / Calaçeria vezino de la dicha tierra de Aramayona / [al mar- gen: 13 querella] paresçio ante el dicho Juan Flores nuestro juez ante el qual puso / querella contra Juan Gonçalez de Morga alcaide que fuera / de la fortaleza de Varajoen, que hera en la dicha / tierra, hermano del dicho Juan Alonso de Muxica. E re/contando el caso dixo que en vn dia del mes de tal / de aquel presente año de mill e quatroçientos e / ochenta e ocho años estandose Pedro de Hornua, vezino / de la dicha tierra, ya defunto, hermano del dicho Pedro de / Çuaçua, salvo y seguro en el lugar de Varajoen, que / hera en la dicha tierra e logar mui publi- co, delante de la casa / de Fulano, no haziendo ni diziendo porque deviese / ser ferido ni muer- to, el dicho Juan Gonçalez recudiera con/tra el y le firiera en la cabeça con vna azcona de / fierro e azero, de la qual ferida le ronpiera el / cuero y la carne y muriera. E que ansi erido el dicho / Juan Gonçalez se acogiera a la dicha fortaleza y estubiera / en ella;. en lo qual e por lo qual el dicho Juan Alonso a/via caido e yncurrido en mui grandes y graves penas / creminales. Por ende que el como su hermano del dicho Pedro de / Coruna [sic], le pedia serle hecho cun- plimiento de justiçia; // [Fol. 27v] e si otro pedimiento e conclusion hera neszesario / le pedia que pronunçiendo el hecho ser e auer pa/sado ansy como yva recontado, por su sentençia difi- nitiva / fuese condenado el dicho Juan Gonçales a la mayores e mas / graves penas creminales que se hallasen por fuero / e por derecho e por hornamiento, haziendolas / hexecutar e cunplir en su persona porque a el / fuese pena e a otros enxemplo [sic]; condenandole / otrosy en las costas. Y que para ello ynploraba / su real ofiçio; e que juraba en forma devida / de derecho que la dicha querella non la daba maliçiosa/mente salvo porque el fecho pasara e por alcançar / cunplimiento de justiçia; e bien asi jurava que al / presente non podia hazer mayor declaraçion / pero que protestava hazerla adelante si nes/zesario fuese e a su notiçia viniese, segund que / esto y otras cosas mas largamente en la dicha / querella se conthenia.

Despues de lo qual el dicho / Juan de Çuaçu vezino de la dicha tierra de Aramayona / [al margen: querella] paresçio ante el dicho Juan Flores nuestro juez e puso / querella contra el dicho Juan Alonso de Muxica. E / recontando el caso dixo que en çiertos dias e noches / de los meses de tal e tal de que el presente año de / mill e quatroçientos e ochenta e ocho años / el dicho Juan Alonso contra toda justiçia y contra las / leyes destos nuestros reinos avia reçetado e / acoxido a Juan Gonçalez de Morga su hermano e de/fendido e anparado asy en la su forta- leza de / Varajoen como en otras sus casas e lugares, / aviendo muerto a Pedro de Horuna her- mano del dicho / Juan de Çuaçu sin cavsá ni razon alguna e sa/viendo el dicho Juan Alonso de

Muxica; en lo qual / e por lo qual el dicho Juan Alonso avia caydo // [Fol. 28r] contra las leyes de nuestros reynos, asi / hordenanças como de hermandad e auia yncurri/do en grandes e graves penas criminales e / çeviles. Por ende que le pedia que fuese preze/diendo [sic] contra el y contra la dicha su fortaleza e / bienes segund lo disponian las dichas leyes de / estos nuestros reinos asi de hermandad como otras / qualesquier que hablaban contra los reçebta/dores y contra los que acoxian a los matado/res en sus casas y fortalezas e non lo entregaban / a las justiçias. Por ende que le pedia serle hecho / cunplimiento de justiçia e que para ello ynploraba / su ofiçio e jurava en forma devida de derecho / que la dicha querella non la ponía maliciosamente / ni por calunia salvo porque el hecho pasara, / por alcançar cunplimiento de justiçia. E que / al presente non savia ni podia hazer mayor / declaraçion, pero que protestaba hazerla ade/lante viniendo a su notiçia e siendo neszesario e que / pedia al dicho nuestro juez que oviese ynformaçion / çerca de lo suso dicho, segund que esto y otras cosas / mas largamente en la dicha querella se contenía.

Despues [al margen: 15 querella] de lo qual Maria Garçia muger de Pedro de Horuna vezina / de la dicha tierra e valle de Aramayona paresçio / ante el dicho Juan Florez nuestro juez e puso querella con/tra el dicho Juan Gonzalez de Morga hermano del dicho / Juan Alonso de Muxica, alcaide que fue de la dicha / fortaleza y torre de Varajoen, que hera en la / dicha tierra. Y recontando el caso dixo que / en vn dia del mes de setiembre de aquel pre/sente año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años / estando salvo e seguro Pedro de Horuna su marido, // [Fol. 28v] defunto, çerca de la casa de Françisco que hera / en el lugar de Varajoen, lugar publico en la dicha tierra, / el dicho Juan Gonçales de Morga recudiera contra el, no ha/ziendo ni deziendo porque deuiere ser ferido ni / muerto, le firiera con vna azcona de fierro e / azero en la cabeza de la qual ferida le ronpiera / el cuero y la carne y muriera de ello; en lo qual y por / lo qual el dicho Juan Gonçalez cayera e yncurriera en / mui grandes e graves penas criminales. Por ende / que le pedia serle hecho cunplimiento de justiçia e si otro / pedimiento o conclusion hera neszesario pidio que pro/nunçiendo el fecho ser e auer pasado ansi como yba / recontado, por sentençia difinitiva juzgando, fuese / condenado el dicho Juan Gonçales a las mayores e mas gra/ves penas criminales que se hallasen por fuero e / por derecho e por hordenamiento, haziendola secu/tar [sic] en su persona, porque a el fuese pena e a / otros enxemplo [sic]; condenandoles otrosi en las / costas, las quales pedia y el su real ofiçio / ynplorava. E jurava en forma devida de derecho / que la dicha querella no la ponía maliçiosamente ni / por calunia salvo porque el fecho pasara e / por alcançar cunplimiento de justiçia, e que al / presente no savia ni podia hazer mayor declaraçion / de la suso dicha, pero que protestava hazerla a/delante si menester fuese e a su notiçia viniese, / segund que esto y otras cosas mas largamente / en la dicha querella se contenía.

Despues de lo qual la / dicha Maria Garçia de Vruña vezina de la dicha Aramayo/na paresçio ante el dicho Juan Florez nuestro juez / [al margen: querella] e puso querella contra el dicho Juan Alonso de / Muxica. E contando el caso de ella dixo que / en los dias y noches de los meses de setiembre // [Fol. 29r] e otubre e nobiembre e dizienbre de / aquel presente año del nasçimiento del nuestro Sal/vador Ihesu Christo de mill e quatroçientos y ochen/ta e ocho años el dicho Juan Alonso avia reçabta/do e acogido en la su fortaleza de Varajoen / y en otras sus

casas y logares a Juan Gonçales de Morga, / alcaide que fuera de la dicha fortaleza de Varajoen, / e le auia defendido e thenido consigo, que non / lo entregara a la nuestra justiçia como lo deuiera hazer / de derecho, por leyes de nuestros reinos e por aver / muerto el dicho Juan Gonçales al dicho Pedro de Horuna su / marido contra razon y justiçia, sauendolo el dicho / Juan Alonso e aviendogelo dicho e querellado. / Por ende que le pedia e pidio serle hecho cunpli/miento de justiçia e si otro pedimiento y conclusion / hera neszesario pidio que pronunçando el fecho aver / pasado e ser ansi como yva recontado, el dicho / Juan Alonso aver reçetado en la dicha su fortaleza / y en sus casas e lugares al dicho Juan Gonçales, juzgando, / fuese prozedido contra el dicho Juan Alonso e contra / la dicha su fortaleza a las mayores e mas graves / penas creminales que se hallasen por fuero y por / derecho e por hordenamiento e por leyes hordinarias / e de hermandad estableçidas contra los que / reçetan a los matadores, condenandole otrosi / en las costas. Que pedia e ynploraba e yn/ploro su real ofiçio. E jurava en forma devida / de derecho que la dicha querella no la ponía ma/liçiosamente salvo por alcançar cunplimiento de / justiçia e que al presente no sauia hazer mayor / declaraçion ni podia, pero que protestaba ha/zerla adelante siendo neszesario e viniendo a // [Fol. 29v] su notiçia. E que pedia al dicho nuestro juez que / oviese ynformaçion çerca de lo suso dicho / e hiziese en ello lo que de justiçia deviese, segund / que esto y otras cosas mas largamente en la / dicha quere-lla se conthenia.

Despues de lo qual / la dicha Teresa de Hormache fija de Eztibalyz de / Mendieta paresçio ante el dicho nuestro juez e / [al margen: querella] puso querella del dicho Juan Alonso de Muxica. E / contando el caso de ella dixo que podia aver / ocho años poco mas o menos tienpo estandose la / dicha Teresa en la casa de Juan de Mendiola, vezino / de Aramayona, vida [sic] por themor del dicho Juan Alonso / de Muxica, el dicho Juan Alonso pospuesto el / themor de Dios y en menospreçio de la nuestra justiçia / la hiziera llevar a la su fortaleza de Varajoen / e por fuerza e contra su voluntad durmiera / con ella syendo niña virgen de hedad de hasta honze años poco mas o menos e la desflorara e / ronpiera su virginidad y la conoçiera carnal/mente; e que auiendo ansi corronpido la / mandara que estoviese por el e hiziera sobre / ello grandes amenazas e le pusiera muchos / themores; por causa de los quales ella no se auia / osado despues casar ni allaba quien se o/sase casar con ella. En lo qual e por lo qual el / dicho Juan Alonso avia caido e yncurrido en muy / grandes e graves penas creminales. Por / ende le pedia serle hecho cunplimiento de justiçia / e si otro pedimiento o conclusion hera / neszesaria pidio que pronunçando el fecho ser / ansi como yba recontado, juzgando por / juizio e sentençia, fuese condenado el dicho Juan Alonso // [Fol. 30r] a las mayores e mas graves penas cre/minales que se fallasen por fuero e por derecho / e por hordenamiento, haziendolas hexecutar / y cunplir en su persona porque a el fuese / pena y a otros enxemplo [sic]; condenandole otrosi / a que de sus bienes la dotase para su casamiento porque no / quedase ansi perdida y desonrrada como estaba / por causa de la dicha fuerza que el dicho Juan Alonso le a/via hecho; condenandole otrosi en las costas / que pedia. E jurava en forma devida de derecho / que la dicha querella no la daba maliçiosamente / ni por calunia salvo porque el fecho pasara e / por alcançar cunplimiento de justiçia. E que al presente / no sauia ni podia hazer mayor declaraçion, pero / que protestaba hazerla adelante siendo neszesario / e viniendo a su notiçia. E que pidiera al / dicho nuestro juez que oviese ynformaçion çerca de / la dicha fuerça, segund que esto y otras cosas / mas largamente en la dicha querella se conthenia.

Despues de lo qual Martin de Hechagoen vezino de la dicha / tierra de Aramayona paresçio ante el dicho Juan / [*al margen*: 18 querella] Florez nuestro juez e puso querella contra el dicho / Juan Alonso de Muxica. E recontando el / caso dixo que podia aver treze años poco / mas o menos que el dicho Juan Alonso pospuesto el / themor de Dios e de la nuestra justiçia le cohechara / veinte mill maravedis e ge los lleuara diziendo que / vn contrato de esençion que avia dado Gomez / Gonzalez, padre del dicho Juan Alonso, a Martin de Hechaguen, padre del dicho Martin de Hechagoen, porque / le sirviera y hera falso y no hera bueno e que / despues de le aver cohechado los dichos veinte mill maravedis / el dicho Juan Alonso dixera ser bueno el dicho contrato // [*Fol. 30v*] e le aprobara por tal e ge lo tomara no / mudando ni añadiendo en el cosa alguna. En lo qual / e por lo qual el dicho Juan Alonso auia caydo e / yncurrido en muy grandes e graves penas / criminales que se hallasen por fuero e por / derecho e por hordenamiento, condenandole otrosy / a que le restituyese los dichos veinte mill maravedis con / la pena de la lei y condenandole en las costas. / E jurava en forma devida de derecho que la dicha / querella no la daba maliçiosamente ni por calunia / salvo porque el hecho pasara e por alcanzar / cunplimiento de justiçia. E que al presente no po/dia hazer mayor declaracion pero que protestaba / hazerla adelante si menester fuese e a su / notiçia viniese. E que le pedia que sobre ello ouiese / ynformacion de mas de la notoriedad e ser / mui notorio lo por el dicho e hiziese todo aquello / que nos le mandavamos por la dicha nuestra comision, / segund que esto y otras cosas mas largamente en la / dicha querella se conthenia.

Despues de lo qual Juan de / Arraza vezino de la dicha tierra de Aramayona paresçio / [*al margen*: querella] ante el dicho nuestro juez e puso querella contra el / dicho Juan Alonso de Muxica. E recontando el / caso dixo que podia aver siete años poco mas / o menos que el dicho Juan Alonso de Muxica pospues/to el themor de Dios y en menospreçio de la nuestra / justiçia le cohechara y llebara por fuerza siete / mill maravedis diziendo que avia sido testigo de / vn casamiento no siendo ansi en hecho de verdad; / en lo qual e por lo qual el dicho Juan Alonso auia / caido e yncurrido en muy grandes e graves / penas criminales. Por ende que le pedia // [*Fol. 31r*] serle hecho cunplimiento de justiçia e si otro / pedimiento hera neszesario le pidiera que / pronunçiendo el hecho ser e aver pasado ansy / como yva recontado, juzgando, por su sentençia / difinitiva fuese condenado el dicho Juan Alonso / a las mayores e mas graves penas criminales que se fallasen por fuero e por derecho / e por hordenamiento; condenandole otrosy a / que le restituyese los dichos siete mill maravedis / con la pena de la lei e con las costas, las cuales / pidiera. E jurava en forma devida de derecho / que la dicha querella e pedimieneto non la daba / maliçiosamente salvo porque el hecho pasara / e por alcanzar cunplimiento de justiçia. E que le / pedia ovise ynformacion çerca de lo suso / dicho, segund que esto y otras cosas mas larga/mente en la dicha querella se conthenia.

Despues / de lo qual el dicho Juan de Arriaga paresçio ante el / [*al margen*: 20 querella] dicho nuestro juez e puso querella contra el dicho Juan / Alonso de Muxica. Y contando el caso dixo / que le avia hecho llevar y llebo dos castellanos / de oro diziendo que auia salido por fiador / de Pedro de Azcoaga, que auia vrtado vna ca/bra, e que como fiador hera obligado a pagar los dichos castellanos de costas, los cuales / le hiziera pagar no enbargante que el dicho Pedro de Azcoaga estaba presente e representandole / el a la carzel, e diziendo el dicho Pedro de Azcoaga / que queria estar en la carzel e salir por justiçia / e si se fallase que deuia

pagar los dichos dos cas/tellanos que los pagaria, e que non los quisiera / oyr el dicho Juan Alonso. Por ende le pedia serle // [Fol. 31v] hecho cunplimiento de justiçia, segund que esto y / otras cosas mas largamente en la dicha querrella se con/thenia.

Despues de lo qual Maria de Azcoaga vezina / de la dicha tierra de Aramayona paresçio ante el dicho / [al margen: querrella] Juan Florez nuestro juez e puso querella contra el / dicho Juan Alonso de Muxica. E contando el caso di/xo que podia aver ocho años poco mas o menos tienpo / estandose ella salva e segura en casa de Fulano / que hera en Yvarra, lugar de la dicha tierra de Arama/yona, seyendo pequeña de doze o treze años poco / mas o menos tienpo, el dicho Juan Alonso pospuesto / el themor de Dios y en menospreçio de la nuestra justiçia / la hiziera sacar de la dicha casa de noche y la hiziera / llevar a la su fortaleza de Varajoen e alli dur/miera con ella por fuerza e contra su voluntad / y la corronpiera su virginidad y la desflorara e / conoçiera carnalmente e le dixera e pusiera te/mores que vbiese de callar y estar por su mançeba, / aviendo conoçido primero carnalmente a / Maria de Azcoaga su tia e theniendola por mançeba e por los dichos temores que el dicho Juan Alonso / le pusiera ella no se auia osado quexar de la dicha / fuerza fasta entonzes, ni se auia osado casar / e avia estado perdida e desonrrada; en lo qual / e por lo qual el dicho Juan Alonso avia caydo e yn/currido en mui grandes e graves penas cremi/nales. Por ende que le pedia serle hecho cunplimiento de / justiçia e si otro pedimiento o conclusion hera neszesario / le pedia que pronunçiendo el fecho ser e aver / pasado ansy como yva recontado, por su sentençia / difinitiva fuese conde-nado el dicho Juan Alonso de / Muxica a las mayores e mas graves penas cre/minales que se hallasen por fuero e por derecho / e por hordenamiento que devia padeszer, haziendolas // [Fol. 32r] en el hexecutar e cunplir porque a el fuese / pena y a otros enxemplo [sic]; conde-nandole o/trosy a que de sus bienes la oviese de dotar e / otrosy en las costas. E jurara en forma de/vida de derecho que la dicha querella no la daba / maliçiosamente salvo porque el fecho pasara / e por alcançar cunplimiento de justiçia. E que / al presente no savia ni podia hazer mayor / declaraçion de la suso fecha, pero protestaba / hazerla adelante seyendo neszesario e viniendo a su notiçia, segund que esto y otras cosas / mas largamente en la dicha querella se conthenia.

Des/pues de lo qual Maria de Azcoaga vezina de la dicha tierra / de Aramayona paresçio ante el dicho Juan Florez nuestro / juez e puso querella contra el dicho Juan Alonso de / [al margen: 22 querella] Muxica. Y contando el caso dixo que el dicho Juan Alonso / le avia despojado de vna casa que el dicho su padre en el / lugar de Varajoen çerca de la fortaleza del dicho / Juan Alonso, la qual casa diz que fiziera Furtado de / Javregui su padre, abuelo de la dicha Maria, e que la / avia despojado de la dicha posesion sin culpa / del dicho su padre e non ge la avia querido resti/tuir. E que el dicho su padre hera falleçido e a ella / como su hija legitima heredera perteneçia la dicha / casa e posesion e propiedad de ella, por ende que / le pedia serle restituida e que de alli adelan/te no la perturbase en la dicha su posesion; conde/nandole otrosi en los alquileres que justamente / podian aver rendido la dicha casa, que estimara / en çinco mill maravedis, salvo la justa tasaçion e bien / asi condenandole en las costas. E jurara en forma / devida de derecho que non dezia nin pedia lo suso / dicho maliçiosamente salvo por alcançar cunplimiento / de justiçia e que al presente non sauia ni podia hazer // [Fol. 32v] mayor declaraçion, pero que protestaba hazerla / adelante seyendo neszesario e viniendo a su notiçia

/ e que le pedia que sobre ello oviese ynforma/çion, segund que esto y otras cosas mas larga/mente en la dicha querella se conthenia.

Despues / de lo qual Juan de Arraga çapatero paresçio ante el / [*al margen: querella*] dicho Juan Florez nuestro juez e puso querella contra el / dicho Juan Flores [*sic*]. Y recontando el caso dixo que / podia aver seys años poco mas o menos que el dicho / Juan Alonso pospuesto el themor de Dios / e menospreçio de la nuestra justiçia cohechara a Martin / de Arraga, su padre defunto, fasta quinze mill / maravedis e ge los llevara por fuerza y contra su bolun/tad no theniendo cavsa justa ni razonable / para ello e pidiendole el dicho Martin de Arriaga [*sic*], su / padre, que si alguna querella estava dada con/tra el porque le cohechara los dichos maravedis, / le mandase dar traslado de ella e bien asi de qual/quier pesquisa que contra el oviese mandado / hazer el dicho Juan Alonso, e non lo queriendo hazer, / el dicho Juan Alonso le llevara los dichos maravedis por / fuerza, ynjustamente por ser cavallero e hon/bre poderoso no podia el fazer el dicho su padre; / en lo qual e por lo qual el dicho Juan Alonso avia / caido e yncurrido en mui grandes e graves / penas. Por ende que el como hijo legitimo del dicho / Martin de Arraga su padre / e por el ser falleçido de esta / presente vida, pedia serle hecho cumplimiento de / justiçia e si otro pedimiento o conclusion hera / neszesaria le pedia que pronunçando el fecho aver / pasado e ser ansy como yba recontado, por / su sentençia difinitiva juzgado fuese condenado el dicho / Juan Alonso a las penas que se fallasen por fuero / e por derecho e por hordenamiento que debia // [*Fol. 33r*] padeszzer por lo suso dicho; e condenandole / a que le diese e restituyese los dichos quinze / mill maravedis con la pena de la lei como a hijo y here/dero del dicho Martin de Arraga su padre; condenan/dole otrosi en las costas. E jurara en forma de/vida de derecho que non dezia nin pedia lo suso / dicho maliçiosamente salvo porque el hecho auia / pasado e por alcançar cumplimiento de justiçia. / Por ende que le pedia oviese ynformaçion de / todo lo suso dicho, segund que esto y otras cosas / mas largamente en la dicha su querella se contenia.

Despues de lo qual Mari Yvañes de Bolaburu muger / de Juan de Vergara vezino de la dicha tierra de Arama/yona paresçio ante el dicho Juan Flores nuestro juez / [*al margen: 24 querella*] e puso querella contra el dicho Juan Alonso de Muxica. E / contando el caso dixo que podia aver tantos años / poco mas o menos estandose ella salva y segura en / su casa y theniendo el dicho Juan Alonso de Muxica preso / al dicho Juan de Vergara su marido, el dicho Juan Alonso la / enbiara a llamar e mandar so çierta pena que fuese / e paresçiese ante el en la casa que fuera de For/tuño de Javregui, que hera en el logar de Varajoen, çerca / de la fortaleza del dicho Juan Alonso, donde el dicho Juan Alonso / estava e pasara diziendo que sobre la prision del / dicho su marido queria dar sentençia, e por themor de la dicha / pena ella paresçiera ante el en la dicha casa; e ansi / paresçida le dixiera el dicho Juan Alonso que aquel / dia non podia dar la dicha sentençia pero que la mandava / que estobiese en la dicha casa fasta otro dia que / diese la dicha sentençia e la hizo estar y aquella noche estando / en la dicha casa por mandado del dicho Juan Alonso e por / themor que le auia puesto que non se fuese, el dicho Juan / Alonso durmiera con ella por fuerza y contra su / voluntad e del dicho su marido, quatro años // [*Fol. 33v*] apartada del dicho su marido, theniendola por / mançeba; en lo qual y por lo qual el dicho Juan Alonso / avia caido e yncurrido en muy grandes e graves / penas criminales e que por ser poderoso non se / avia osado querellar fasta estonzes. Por / ende que le

pedia serle hecho cumplimiento de justicia / e si otro pedimiento o conclusion hera neszesaria / le pedia que pronunçiando el fecho aver pasado / e ser ansy como yva recontado, juzgando, por / su sentençia difinitiva fuese condenado el dicho Juan Alonso / de Muxica a las mayores e mas graves penas / criminales que se fallasen por fuero e por derecho / e por hordenamiento que devia pareszer ha/ziendolas hexecutar en el porque a el fuese pena / e a otros enxemplo [sic]; condenandole otrosy en las / costas. E jurara en forma devida de derecho / que la dicha / querella non la dava maliçiosamente salvo por/que el fecho pasara e por alcançar cumplimiento de / justicia. E vien asy jurara que al presente non / sabia ni podia hazer mayor declaraçion de la / suso fecha, pero que protestaba hazer mayor de/claraçion de la suso fecha pero que protestaba ha/zerla adelante seyendo neszesario e viniendo / a su notiçia, segund que esto y otras cosas mas larga/mente en la dicha su querella se conthenia.

Despues de / lo qual Lope de Arratia vezino de la dicha tierra paresçio / ante el dicho Juan Flores nuestro juez e puso querella con/[al margen: 25 querella]tra Fernando de Verna, alcaide de la torre y casa / fuerte de Varajoen, que hera en la dicha tierra por / el dicho Juan Alonso. E dixo que estando el en vno / con los dichos vezinos de la dicha tierra, so proteçion / e anparo nuestro, seyendo el dicho Juan Alonso e a quales/quier sus parientes y allegados por carta nuestra / que non fuesen osados de ferir ni matar ni lizar // [Fol. 34r] ni prender ni fazer otro mal a los vezinos ni / alguno de ellos por causa de la enemiga e hodio / que les auia porque se que-xaran delante nos ni por / otra razon alguna, como todo ello notorio hera y / es en la dicha tierra, en gran menospreçio de la dicha carta / e mandamiento e seguro el dicho Fernando de Verna le / llevara preso muy ynjuriosamente a la dicha torre / e fortaleza a donde le avia thenido quatro dias / sin soltar avnque por muchas vezes por el e / por los dichos vezinos fuera requerido por virtud / de la dicha carta e anparo nuestro que le soltase e que / le respondieron que le auia preso como monta/nero del dicho Juan Alonso, diziendo que le avia fa//lado haziendo carbon en lo bedado e auia yncurrido / en pena de seysçientos maravedis. Por lo qual el dicho Fer/nando de Verna auia quebrantado el seguro e an/paro nuestro, que le soltase e que avia yncurrido en / las penas en la dicha nuestra carta conthenidas, segund / que esto y otras cosas mas largamente en la dicha que/rella se conthenia.

Despues de lo qual el dicho Juan / Flores tomo çierta ynformaçion e çiertas pro/banças e testigos sobre razon de las dichas querellas, / las cuales fueron traidas e presentadas ante / nos en el nuestro Consejo e fueron aviertas e publi/cadas.

E despues Juan de Alviz, en nonbre del dicho / Juan Alonso de Muxica, paresçio en el nuestro Consejo / [al margen: petiçion de Juan Alonso] e presento vna petiçion por la qual en hefeto dixo / que todo lo hecho e prozesado en su perjuizio e / del dicho su parte fuera y hera ninguno e de ningun / hefetto e que ansi lo devian mandar anular / e revocar por las causas de agravio e yn/justiçia que de ello se manifestavan y de la dicha / pesquisa e proçeso se colegian que auia por / repetidas a que se referia y espeçial por las // [Fol. 34v] siguientes:

Lo vno porque las dichas petiçio/nes e querellas non fueran dadas ni presentadas / por parte çierta, porque el dicho Martin Sanchez no mostra/ra ni presentara poder ni mandato alguno de / personas singulares, ni mucho menos de vniversity/dad por donde parte fuese, e que

puesto que al/guna procuración o mandado oviera presentado, / lo que non presentara, pues que lo conthenido en las / dichas peticiones e querella sera sobre cavsas cre/minales e que non se devio ni pudo rezevir sin / que las partes prençipales pareçieran, pues que / non por via de vniversidad. Asy que el dicho Martin / Sanchez no fuera ni hera parte ni mucho menos a/quellos en cuyo nonbre dezia aver dado lo fecho / proçesado fuera y hera ninguno y de ningun hefeto. /

Lo otro porque puesto que la dicha pesquisa / oviera seido hecha a peticion de parte çierta o / en nonbre de vniversidad, lo qual non paresçia / ni podia pareszer salvo por algunos ynçitadores, alborotadores, levantadores de pueblo, / deviera e devio ante todas cosas ser dada copia / y treslado al dicho su parte antes que se mandase / hazer la dicha pesquisa para que dixiera e alegara / de su derecho.

Lo otro porque el dicho Martin Sanchez por / las dichas peticiones e querellas, en caso que procurador / de vniversidad fuera, non declarara ni espaçificara [*sic*] / ni apusiera cosa alguna en las dichas peticiones / e querellas de aquellas que cavsaria creminal / de sustançia e forma deviera e debio con/tener, por cuya omision todo lo prozesado / se deviera e devia anular, mayormente no se/yendo guardada horden alguna judicial en juicio / hordinario.

Lo otro porque la dicha pesquisa // [*Fol. 35r*] general fuera y hera en derecho proybida, e que / non se deviera ni pudiera hazer mayormente con testigos / rezevidos e presentados por el dicho Martin de Salinas, / e por aquellas en cuyo poder dezian aver yntenta/do las dichas querellas y peticiones. Por lo qual ante / todas cosas les pidio mandase anular e dar por / ninguna la dicha pesquisa e proçeso. E en lo suso dicho pre/sistiendo dixo la dicha pesquisa e proçeso e dixo / que puesto que el dicho Martin Sanchez en los dichos non/bres, partes fuera y la dicha pesquisa general ouiera / lugar e se deviera e pudiera hazer de derecho, di/xo que el dicho Juan Alonso su parte deviera e debia ser / absuelto y dado por quito de todo lo contra el ynjus/ta e yndeuida e caluniosamente acusado e / querellado, lo qual ansy devia mandar hazer / porque el dicho Juan Alonso alegara e probara tan/tas e tales exeçiones perentorias que total/mente escluyeron e escluian la yntençion del dicho / Martin Sanchez e de los dichos partes adversas, en / espeçial fallaran vista la dicha probança e / pesquisa por su parte hecha que el dicho Juan Alonso / de Muxica con mucho numero e copia de testigos dinos [*sic*] / de fee mayores de toda hexeçion, aver probado / e probara que la dicha tierra e valle de Aramayona / estava deslindada e conoçida e apartada por / çiertos limites e sitios conthenidos e declarados / en la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio.

E que el dicho Juan / Alonso e su padre e abuelo e antezesores / y los dueños que ovieron seydo en la dicha tierra e / valle de Aramayona ovieran e avian, oy dia el / dicho Juan Alonso thenia e poseya, la juridicion çevil / e creminal mero mixto ynperio e suprema juridicion / en la dicha tierra e valle de Aramayona de diez e // [*Fol. 35v*] veinte e treinta e quarenta e çinquenta e se/senta e çien años y de tanto tiempo aquella parte / que no hera ni podia ser memoria de hombres en / contrario de los que entonzes heran bibos e que ansy / lo biera e oyeran a sus pasados e que nunca vie/ran ni oieran lo contrario e que del dicho tiempo de los dichos / çien años e ynmemorial aquella parte sienpre e con/tinuadamente el dicho Juan

Alonso e sus antezesores, / e aquellos de quien oviera titulo e causa, o/viera seido del dicho valle e tierra de Aramayona, / ponian e pusieran e auian puesto alcaldes e me/rinos y escriuanos e juezes comisarios para las / cavsas çeviles e creminales quales querian / e por bien thenian e que los tales juezes e alcaldes / e merinos y escriuanos e juezes comisarios vsarian / e vsaron sienpre paçificamente de los dichos / ofiçios del dicho tienpo ynmemorial a aquella / parte, paçificamente sin perturbaçion nin con/tradiçion alguna e los revocar quando querian / e por bien thenian e veian por cunplidero e que / asi vieran vsar y hexecutar la juridiçion çevil e / creminal, llamandose los tales alcaldes por el dicho / Juan Alonso e por los dichos sus antezesores; e los dichos / alcaldes e merinos aver seido e ser ynibidos / en qualesquier parte e terminos en que los tales / negoçios estuviesen e los aver delegado y come/tido a otros juezes e los tales aver sentençiado en / los tales negoçios e causas e apelaciones de / las tales dichas sentençias asy de los dichos alcaldes como / de los dichos juezes delegados comisarios aver / siempre seido para ante el dicho Juan Alonso e para / ante los otros sus antezesores que ovieran // [Fol. 36r] seido del dicho valle e tierra de Aramayona; / e aver ansymismo cometido las dichas cavsas e / de las dichas apelaciones e de lo que por el dicho / Juan Alonso e por los dichos sus juezes comisarios / avia sido sentençiado non aver auido ni avia otro / grado alguno, salvo solamente para ante el dicho Juan / Alonso e los otros sus antezesores, los quales / en grado de revista como dueños superiores / de la dicha tierra confirmavan e revocaban las / tales dichas sentençias. E que asy lo vsaran sienpre del /dicho tienpo ynmemorial aquella parte e nunca / aver sido apelado ni acostunbrado apelar⁷ / de las tales sentençias en vista o en grado de re/vista ni por apelacion ni suplicaçion para / ante nos ni para ante nuestros proxenitores ni a / los de nuestro Consejo, ni para los oydores ni alcaldes ni / juezes de Vizcaya ni de la nuestra Casa e Corte y Chançilleria. / E que del dicho tienpo ynmemorial aquella parte que el dicho / Juan Alonso e sus antezesores avian vsado y exer/çitado la dicha juridiçion çevil e creminal en la dicha / tierra e valle de Aramayona e del señorio de ella / sin reconozar en ello ni en la dicha juridiçion otro / supremo dueño; e que en las cortas e talas / de los montes o huertos de maderas y en los pastos / e para la guarda de los montes del dicho valle / e tierra aver acostunbrado e sienpre aver / puesto el dicho Juan Alonso, e sus antezesores, juezes / para que conoçiesen en que diesen por pesquisa / o de su ofiçio çerca de los suso dicho, allende de / los dichos juezes hordinarios, los quales prozedian / llamando a los tales culpantes so el arbol de / Varajoen por los plazos e terminos e pregones / acostunbrados en la dicha tierra e valle de // [Fol. 36v] Aramayona e aver prendado y hexecutado las / [al margen: e que nunca entraron en Aramayona ningun juez] tales dichas sentençias e nunca aver auido ni visto otro / juez corregidor ni pesquisidor nuestro ni de los reyes / nuestros antepasados en la dicha tierra e valle, ni aver / seido visto en todo el dicho tienpo.

E que ansi mismo fa/llarian que todos los montes altos e baxos e cor/tas y seles que heran en la dicha tierra de Aramayona, / que heran e pertenesçian al señorio del dicho Juan Alonso / e de los dichos sus antepasados, para los vender / e hazer de ellos como de cosa suya propia. E del dicho / tienpo ynmemorial aquella parte aver sienpre / puesto e poner merinos e guardas e montaneros⁸ / para guarda de los dichos montes e prender e aver / prendado a qualesquier personas ansi de / la dicha tierra de Aramayona como de fuera parte / de ella que entrasen a talar e cortar leña e ma/dera en los dichos montes sin liçençia e mandado / suyo, salvo sola-

mente aquello que por fuero / pertenesçia e podian cortar los dichos vasallos / del dicho valle e tierra de Aramayona para el / probeymiento de sus casas e segund e por la via / e forma en el dicho fuero espaçificada. E que sy los / dichos vasallos vezinos e moradores del dicho valle / e tierra cortavan alguna madera e leña seria sola/mente para hedificaçion de sus casas e probeimiento / de ellas e no para otra cosa alguna, porque no the/nian propiedad, posesion ni señorío alguno para lo / cortar ni para poner montaneros ni se avian / puesto salvo aquellos que el dicho Juan Alonso e sus / antezesores avian acostunbrado poner / e avian puesto del dicho tienpo ynmemorial aquella parte. / Que los dichos vezinos y moradores de la dicha tierra e / valle del dicho ynmemorial aquella parte, nunca / contradixeron, antes consintieran o toleraran // [Fol. 37r] paçificamente ser prendados e penados por las / guardas e montaneros puestos por el dicho Juan / Alonso e por los dichos sus antezesores. E que / si algunos vasallos vezinos del dicho valle algunas / vezes oviesen cortado leña o fecho carbon que / seria por las ferrerías del dicho Juan Alonso e non / para ferrerías ajenas e que si otra manera / cortavan sin liçençia del dicho Juan Alonso e de sus / antezesores que ovieran sido e fueran sienpre / prendados e penados.

E que en los rios e aguas / del dicho valle e tierra que el dicho Juan Alonso e sus / antepasados e no otro alguno edeficaran mo/linos y herrerías que heran todas suyas e que / otro alguno no lo hedeficara en los dichos rios, mo/linos ni herrerías, sino oviese seido con su liçençia y espeçial mandado. E que los dichos vezinos e / moradores del dicho valle e tierra ni otros algunos / que a el viniesen a poblar no ternian [sic] en la dicha / tierra e valle mas de aquello que el dicho Juan Alonso / e sus antepasados les oviesen dado y otorgado. / E que ansi mismo fallariamos que qualquier / hedefiçio nuevo que se oviese de hazer de casa / o plantaçion de mançanal e arboles en el dicho / valle e tierra aver seido con liçençia del dicho / Juan Alonso e de sus antepasados e no de otra / manera. E que ansi mismo fallariamos que cada vno / de los vezinos del dicho valle e tierra de Aramayona / avian pagado e pagavan de cada vn año al dicho / Juan Alonso e a los otros sus antezesores por / [al margen: corona de oro] zenso e tributo de lo que en la dicha su tierra labraban / y hedeficavan e plantaban con su liçençia, vna / corona de oro del cuño de Françia.

E ansi mismo // [Fol. 37v] que cada vno de los vezinos del dicho valle e tierra / de Aramayona dava e pagava en cada vno e / dieron e pagaron al dicho Juan Alonso y a los otros / sus antepasados del dicho tienpo ynmemorial aquella / parte, vn puerco e vna cabra y vna gallina e siete / quartas de trigo y vna fanega de avena y en tal po/sesion aver estado y estar el dicho tienpo ynmemorial a/quella parte, el y los otros sus antepasados, y que los / dichos labradores vezinos de la dicha tierra heran obliga/dos de servir y acudir con çiertos maravedis en cada / vn año, como lo acudieron a los otros sus antepa/sados que ovieran seido del dicho valle y tierra, e se / acostunbraran servir de ellos para hedeficar e re/dificar los molinos y herrerías que heran dentro de los / limites del dicho señorío.

E que ansi mismo fallaria/mos que los otros estrangeros de fuera parte que yban / a poblar e labrar en el dicho valle e tierra de Aramayona / que primeramente avian liçençia del dicho Juan Alonso / e de sus antepasados e que aquella avida, pagava / el dicho tributo e çenso en la manera que dicha hera. /

E que ansi mismo fallariamos que algunos de los / vezinos de la dicha tierra y valle ovieran ydo a sy / quejar diziendo que Juan Gonzalez, hermano del dicho Juan / Alonso, avia muerto vn hombre, de lo qual, aviendo / gran sentimiento el dicho Juan Alonso, les dixera que / ellos diesen vna persona, qual quisiesen que fuese / a ellos sin sospecha, a la qual el luego cometi-
era / la pesquisa e que fiziese el proçeso, prozediese y / hexecutase en el dicho su hermano la pena que mereçiese. / Los quales nonbraron a vn Juan Moras e a çiertos / escriuanos, el qual el dicho Juan Alonso diera poder / cunplido, el qual hiziera su pesquisa e proçeso e / que a el le pluguiera e plazia que por el dicho juez / fuese prozedido e que nunca el estorvara que non // [Fol. 38r] hiziese y hese cutase su proçeso; e que sobre aquello auia fecho e hizie/ran contra el dicho Juan Alonso las ligas e monipodios; e no mirando / a la fidelidad que buenos vasallos deui-
an a su señor, se ouieran re/belado contra el e avn se armaran de diversas armas para le ofender / e que como quier que les thenia asegurado y queria estar con ellos / a justiçia, fiziera el dicho levantamiento y alborotos, lo qual non debia / [al margen: mataron a Gomez Gonzalez⁹] dexar sin puniçion e castigo.

E que ansi mismo fallariamos que seyendo / Gomez Gonçalez de Butron, padre del dicho Juan Alonso, señor de la dicha / tierra e que algunos de los dichos sus vasallos le auian muerto e ven/dieran y entregaran la fortaleza del dicho valle a Pedro de Avendaño, / el qual le tobi-
era la dicha tierra tomada e ocupada mucho tiempo al dicho / Juan Alonso e le quemaran los palaçios. Por lo qual prozediera contra / algunos de los tales malhechores y que se podia dezir que otros honbres / algunos el oviese ahorcado salvo aquellos que fueron culpantes / en la dicha muerte e aleve.

E que ansi mismo fallariamos que en todo el dicho / tiempo e despues que el fue dueño de la dicha tierra, averlos manthenido en / justiçia a todos y igualmente e non aver hecho las dichas tomas nin fuerzas de mu/geres virgines ni casadas e que si alguna muger paresçiese aver auido / seria de su voluntad e de sus parientes e aver ge la ellos traydo y averlas / casado e fecho otros bienes e ayudas.

E que ansi mismo fallariamos / aver seido e ser el dicho Juan Alonso, en todo el dicho tien-
po que auia que hera señor / de la dicha tierra, zeloso e deseoso de la justiçia e aquella hexe-
cu/tara e ouiera hexecutado en hermanos e deudos suyos seyendo / por justiçia condenados e avn averlos entregado a otras justiçias donde a/vian delinquido para que fuesen como fuera en ellos hexecutada la / justiçia e que en el dicho tiempo nunca avia dado ni diera lugar que se acoxiesen / nin reçetasen malfechores nin delinquentes como se reçetara e / acogian en los lugares y tierra comarcanas.

Final que hallarian por / la probança hecha por el dicho Juan Alonso su parte, ser escluso totalmente lo / que caluniosamente el dicho Martin Sanchez y los suso dichos ovieran / quere-
llado al dicho su parte, a lo qual non perjudicava la pesquisa / e probança por su parte presu-
mida hazer, asy por lo alegado como / porque los dichos casos de que en las dichas querellas se hazia / minçion por la relaçion de ellos, paresçia ser dentro de treinta e / avn quarenta años e mas tiempo aquella parte, de tal manera que avn/que verdad fuese, lo que non hera, por tras-
curso de tiempo de veinte años / serian e fueran por scriptos e sobre ello non deuieran ni pudie-

ran ser oydos, y / en caso que ellos les quisiesen dar audiencia, dixo que por la dicha pesquisa / e probança non se probara ni paresçia cosa alguna de lo por ellos pedido / e querellado e la dicha probança e pesquisa non fuera fecha en tiempo / ni en forma ni segund ni como ni en la manera que de derecho lugar oviese.

Ansy / porque los dichos testigos non juraran ni depusieran en tiempo ni en forma deuidos / ni dieran ni davan razon ni causa concluyente de sus dichos e deposiciones, // [Fol. 38v] y heran varios e discordes y repunantes los vnos de los otros, y aquellos / non hizieran ni fazian fee ni prueba alguna, ansi por lo suso dicho general como / porque fallarian que antes y al tiempo que en esta causa los dichos testigos y cada vno / de ellos juraran e depusieran, ouieran seido e fueran sobornados e ynduzidos e atraidos por el dicho Martin Sanchez a testeficar como testeficaron / el contrario de la verdad. E allende de la dicha contradiccion general dixo que los dichos testigos / ni alguno de ellos no fazian ni fazen fee ni prueba alguna ansi por lo suso dicho a que se / referia, como porque los dichos Pedro de Çubieta e Pedro de Saola e Juan de Vergara e Juan de / Vengua de Arriola / e Jacome de Urrutia e Martin de Aperguy e Martin de Larraza, / Garcia de Uruña e Juan de Ybarra çapatero e Fortuño de Garay e Pedro de Maydana e Garcia / de Uguria e Martin Hortiz e Pedro de Vruña e Juan de Yvarguen e Juan Yvañez / e Pedro de Maydana e Pedro de Vruña y los otros que heran vezinos del dicho valle e tierra de Aramayona al tiempo que fueran presentados por testigos y testifica/ron en la dicha causa heran e son partes prencipales que proseguian en la dicha causa e / proseguian en la dicha causa [sic] y contribuyan y pagavan para ella y heran los / ynçitadores y alborotadores y levantadores contra el dicho Juan Alonso su parte. / Ansy en sus dichos non hazian ni hazen fee ni prueba alguna.

Ansi mismo dixo contra / los dichos e deposiciones de Juan abad de Gançaga e Per abad de Saola e Juan de / Hechavarria e Anchico de Vnzella e Martin de Perregui e Martin de Azcoaga e Juan de Ylliria çapatero e Pero de Maydana e Garcia Dugaraya y Martin de Lasaga e Pedro de Vrruna y Martin de Chaguen vezinos del dicho valle de Aramayona que allende de ser / partes formadas para proseguir la dicha causa, que thenian hecha liga e confederacion e monipo/dio y estauan juramentados de ser en fecho e dicho e consejo contra el dicho Juan Alonso e los / estauan en los meses de dizienbre y henero e hebrero e al tiempo que juraran e depu/sieran en la dicha causa.

E ansi mismo dixo contra el dicho don Sancho abbad de Ganboa que hera / enemigo capital del dicho Juan Alonso e ganboyno y lo hera en los dichos meses e al / tiempo que jurara y depusiera en la dicha causa.

E ansi mismo dixo contra los dichos Pero Yvañes de [sic] e Vrrutia e Pero Garçia de Hechavarria e Juan Perez e Juan de Jaribarria e que los suso dichos / y cada vno de ellos en los dichos meses y al tiempo que testificaron en la dicha causa heran / y son partes y enemigos formales, capitales del dicho Juan Alonso e ayudavan y contribuian / para seguir el dicho pleito.

E ansi mismo dixera contra el dicho Juan de Jaureguibarria que / en los dichos meses e al tiempo que depusiera hera y es hombre viejo e desbariado e pobre / y raez e perjuro e ynfame.

E que ansi mismo dixera contra los dichos Martin San/chez e Pero Garçia de Saola e Juan de Sacona que en los dichos meses e al dicho tiempo que / depusieran heran partes formadas y enemigos capitales e parientes dentro / en el quarto grado del dicho Martin Sanchez e de los otros enemigos capitales del dicho / Juan Alonso que seguian la dicha causa.

E ansy mismo dixera contra el dicho Martin / Sanchez de Andicona e Juan de Sacona, que los suso dichos e cada vno de ellos en los / dichos meses y al tiempo que depusieran en la dicha cavsa heran e son honbres po/bres e raezes e de ligera opinion; y el dicho Martin Sanchez aficionado de las / dichas partes aduersas e henemigo del dicho Juan Alonso. Y el dicho Juan de Sacona hera / hombre de poco seso e desbariado e tal que por poca cosa que le fuese dada diria / como dixiera contra los dichos Lope de Hechaburu e Martin Herbero e Perusque / de Lequetio e Perusqui de Roxey e Perusqui de Maturana e Juan de He/chaburu e Juan de Arriola e Juan Perez de Lequerica e Juan de Arrixola e Martin Perez / de Arrixola e Pedro de Ysasy e Juan Martinez / de Sorestiçia e Pedro de Sorestiçia su hermano. // [Fol. 39r] Que los suso dichos e cada vno de ellos en los / dichos meses e al tiempo que jurara e dixieran sus / dichos e deposiçiones heran e son henemigos ca/pitales del dicho Juan Alonso e amigos e yntimos / e los prencipales que seguian el dicho pleito e / condenados y encartados por robos e delitos / que thenian fechos e personas pobres e raezes / e de ligera opinion.

E ansi mismo dixera con/tra los dichos Moricho de Salazar e Juan de Chobe e Martin / e Garçia de Velde e Juan Sanchez e Juan de Saola e Juan Garçia / de Saola e Pedro de Vnçella e Martin Sanchez de / Çalloya e Juan de Burueva e Juan Çuri de Raçola que / en los dichos tiempos e meses que juraran y depusieran / en la dicha cavsa heran e son enemigos capitales / del dicho Juan Alonso e partes prencipales en pro/seguir la dicha cavsa e condenados por delitos que / thenian fechos e personas pobres e raezes e / desmemoriados e de poco sentido e jugadores / de dados e perjuros e ynfames y tales que por / qualquier cosa que les fuese dada o prometida / se perjuraría e dirian como dixiera el contra / de la verdad. Los cuales dichos objetos y tachas e / otros muchos que contra los suso dichos y cada vno de / ellos se probarian y dirian articulando, padezian / e padezen al dicho tiempo que juraran y depusieran e / fueran presentados por testigos. Por lo qual a sus / dichos e deposiçiones no se devia dar credito ni fee / e ansi lo por ellos testificado no perjudicara / al dicho su parte. Por ende que nos pedia e suplica/va mandasemos anular e viacer todo lo prozesado /o do aquello lugar no oviese lo que si avia man/dasemos absoluer e absoluiesemos e dar e / diesen por quito al dicho Juan Alonso su parte / de todo lo contra el caluniosamente pedido e que//rellado [Fol. 39v].

Otrosi por quanto los dichos Martin de Sali/nas e Martin de Garay e Pedro de Ruti e Martin / de Astoaga e Juan de Mendiola e Gastea de Garay e / Juan de Arraga e Juan Perez de Sasinaga e Juan de A/miçia e Fortuno de Garay heran los alborotadores / y escandalizadores e rebolbedores de pueblos / e avian andado buscando dadibas e prome/sas a quien quexase e querellase del dicho Juan Alonso / e sobornandoles testigos y dandoles dadibas y cohe/chos e prometiendogelos e haziendo ligas e moni/podios en deserviçio nuestro y en daño de la Republica / e contra el dicho Juan Alonso, por lo qual avian / caydo e yncurrido en grandes penas cremina/les, las cuales el dicho su parte protestara acusar / e querellar e demandar en devida forma e non / heran avonados ni contiosos. Por ende que les / pedia e suplicava les

mandasen que pareçiesen / en la nuestra Corte personalmente e que se raigasen / para las costas de la dicha cavsa que ansi ynjusta / e ynduidamente le avian fecho e hazian hazer / e que en defeto les mandasen preñar los cuerpos / porque el dicho su parte pudiese cobrar las costas, segund / que esto y otras cosas mas largamente en la dicha pe/tiçion se conthenia.

Despues de lo qual la parte del dicho / conçejo, justiçia e jurados, ofiçiales e homes buenos, / hijosdalgo y escuderos e labradores de la tierra de / Aramayona [*al margen: Cruz griega*] paresçio ante los del nuestro Consejo / e presento vna petiçion por la qual en hefeto / [*al margen: plicato. Petiçion del valle*] dixo que por ellos vistas las pesquisas e / probanças reçevidas por Juan Flores, vezino de / Toledo, nuestro juez pesquisidor por nos dado e / diputado sobre razon de las quejas en el / dicho nuestro Consejo dadas contra Juan Alonso de Muxica // [*Fol. 40r*] por los vezinos e moradores de la dicha tierra de / Aramayona, hallarian que estava entera e / cunplidamente probado el dicho Juan Alonso auia querido / negar el reconosçimiento e supremiolidad [*sic*] que nos de/vian nuestros suditos e naturales, afirmando que / de la dicha tierra de Aramayona no nos conosçian por / superiores e que la dicha tierra de Aramayona estava / fuera de los destritos, lo qual non solamente dezian / los testigos por parte de la dicha tierra de Aramayo/na presentados, pero avn el dicho Juan Alonso con mucha / osadia e temolidad lo osara articular e haser / probança çerca de ello, e que de alli viniera que auia / negado a los vezinos de la dicha tierra de Aramayona / el remedio de apelar para ante ellos quando quier / que del e de sus justiçias avian reçeuido los / agravios e fuerzas conthenidas en la dicha probança. / El qual dicho remedio, el derecho de conozer las / dichas apelaciones, pertenesçia a nuestra preheminençia / real por la suprema juridiçion que sobre todos / nuestros subditos e naturales theniamos, la qual dicha pre/hemienençia no se podia diuidir ni apartar ni qui/tar de nuestra corona real e que por aver el dicho Juan Alonso / articulado e presumido de hazer probança çerca de / lo suso dicho avia caido e yncurrido en mui grandes / e graves penas, las quales les pidio mandase el / bachiller Pero Diaz de la Torre, nuestro procurador fiscal, que le a/cusase e prosiguiese contra el nuestro derecho e manda/sen que de alli adelante el remedio de las dichas ape/laçiones quedase libre e desenbargadamente a los / vezinos de la dicha tierra de Aramayona que estonzes / heran y seran, porque cada e quando se sintiesen / agraviados e danificados de las sentençias e mandamientos / que contra ellos o contra qualquier de ellos se diesen / e pronunçiasen, pudiesen apelar para ante nos // [*Fol. 40v*] e para ante los del nuestro Consejo e oidores de / la nuestra Avdiençia, cada vno en su grado, e sobre / ello mandasemos dar nuestra carta patente.

E que / otrosi estava cunplidamente probado como el / dicho Juan Alonso en perjuizio de nuestra juridiçion e / preheminençia real y en gran daño de los dichos vezinos / de la dicha tierra hazia mayorazgos con clausulas e / firmezas e no nobstançias.

E que otrosi avili/tava e legitimava los espurios que sola/mente pertenesçian a nuestra preheminençia e que / ninguno otro las podia hazer e que por lo aver / hecho el dicho Juan Alonso muchas e diversas vezes, a//llende de ser obligado al daño e ynterese de las / partes en cuyo perjuizio fazia los dichos mayorazgos / e avilitado e legitimado los espurios, avia / caydo e yncurrido en grandes e graves penas, las / quales ansi mismo por ser sobre cosa tocante a nuestra / juridiçion e preheminençia real, e nos pedia e su/plicaba mandasemos al dicho nues-

tro fiscal que le acusase / e demandase, reservando su derecho a salvo a las / partes e personas singulares en cuyo perjuicio / avia constituido los dichos mayorazgos e avilita/do e legitimado los dichos espurios para que le pro/siguiesen e demandasen, e mandasemos que de alli / adelante, so grandes penas el dicho Juan Alonso ni otra / persona alguna non se entremetiese en hazer e / constituyr los semejantes mayorazgos y en auilitar / e legitimar los dichos espurios nin en hazer las / otras cosas que heran reservadas a nuestra pre/heminencia real. E sobre ello mandasemos dar nuestra / carta patente.

E que otrosi estaba¹⁰ cunplidamente / probado como la dicha tierra de Aramayona e la / vniversidad e conçejo de ella thenian muchos montes / e prados e pastos y hexidos e cañadas e veredas // [Fol. 41r] e rios e abrebaderos, lo qual todo la dicha tierra / e vniversidad e conçejo e vezinos e moradores / de Aramayona de tiempo ynmemorial aquella parte / avian thenido e poseido por suyo e como suia / e para el huso publico e comun de la dicha tierra e vezinos / e moradores de ella, aprobechandose de los dichos / montes y hexidos e prados e pastos e rios e ve/redas e cañadas en sus neszesidades e cortan/do la leña e madera de los dichos montes e caçan/do e rozando en ellas e paçiendo en los dichos / hexidos e montes y terminos con sus ganados e fa/ziendo carbon para se aprobechar de ello para lo / vender; e haziendo y hedificando molinos y herre/rias e vatanes e otros hedefiçios para si mismos / en los dichos rios como en cosa diputada al huso / publico e comun de la dicha tierra e vezinos e morado/res de ella, general e particularmente sin ninguna / contadiçion.

E que estaba probado como estando / la dicha tierra e vniversidad e conçejo de ella en la / dicha posesion paçifica de todo lo suso dicho, el dicho / Juan Alonso de poco tiempo aquella parte por su pro/pia avtoridad, sin titulo e sin cavsa e sin ra/zon alguna, por fuerza y contra voluntad del dicho / conçejo e vniversidad e veçinos e moradores / de la dicha tierra, avia entrado e tomado e ocu/pado e thenia entrados e tomados e ocupados los / dichos terminos y hexidos e veredas e cañadas e montes / e prados e pastos e aguas e rios, despojan/do a la dicha tierra e vezinos e moradores de ella, / de la dicha su posesion, no dando lugar que truxesen / sus ganados libremente en los dichos terminos e mon/tes y no consiendiendo que se aprobechasen de ellos / para leña e madera e carbon y las otras cosas / neszesarias, ni menos dexando hazer hedefiçios // [Fol. 41v] de molinos e herrerias e los dichos rios e / aguas segund que lo hizieran e acostunbraran / hazer antes que el dicho Juan Alonso suzediese en el se/norio de la dicha tierra de Aramayona, poniendo / guardas e montaneros en todo lo suso dicho, segund / que la dicha tierra e conçejo e vniversidad de ella lo solian / e acostunbravan hazer, despojando al dicho conçejo de / la posesion de todo ello e llevando ansi el dicho / Juan Alonso como los dichos guardas e montaneros / que el ponía, muchas penas e alevias e achaques / e cohechos a los vezinos de la dicha tierra quando / quiera e continuando su posesion se metia apro/bechar e aprobechavan de lo suso dicho. Por ende / que nos pedia e suplicava mandasemos tor/nar e restituir a la dicha tierra e conçejo e vniuersi/dad e vezinos e moradores de ella, la dicha su / posesion de los dichos montes e prados e pastos / y hexidos e rios e veredas e cañadas para que / lo tobiesen e poseyesen e guardasen e defendiesen / e pusiesen sus guardas e montaneros en ello / como antiguamente lo solian hazer, sin que en ello / ni en parte de ello les fuese puesto embargo ni con/trario alguno por el dicho Juan Alonso ni por otra persona / alguna, so grandes penas, e que de ello mandasemos / dar nuestra carta patente. E que por

quanto despues / que se començara la cavsya avia desypado e des/truido e vendido los dichos montes o la mayor / parte de ellos por destruir los vezinos de la dicha [sic] e que / por lo pasado nos pedia mandasemos executar / las penas en que por ello yncurrieran e en lo por / venir para que no les vendiesen ni destruyesen del / todo, mandasemos probeer como fuese justiçia, man/dando que no se entremetiesen la guarda e monta/neria de los terminos e montes e rios e otras cosas // [Fol. 42r] sobre dichas. E que en quanto tocaba a çiertos / seles que el dicho Juan Alonso thenia, mandasemos / que dexase todo aquello que thenia entrado e o/cupado e aprobados los dichos seles y no enpidiese / a los vezinos e moradores de la dicha tierra el vso / y execuçion para sus menesteles [sic] de los dichos seles, / segund que por ellos estava probado que lo pu/diesen hazer metido en ello sus vacas e puer/cos e otros ganados segund que lo solian hazer desde / el tiempo ynmemorial aquella parte fasta que el dicho / Juan Alonso les negara e ynpediera el dicho vso de / los dichos seles. Lo qual todo diz que dezian e depo/nian los testigos en la dicha probança por el dicho Juan / Flores reçevidos en sus tienpos que ansi lo vie/ran e oyeran dezier a sus antiguos e mayores / e nunca vieran ni oyeran dezir lo contrario.

Otrosi¹¹ / diz que estava cunplidamente probado con el / dicho Juan Alonso avia fecho e hazia continuamente / otros muchos agravios e sinrazones contra los / vezinos de la dicha tierra matandolos contra justiçia, / tomandolos por fuerza sus mugeres e hijas vir/gines e dormiendo con ellas carnalmente, corron/piendolas su virginidad e theniendo las dichas /mugeres casadas tres o quatro años en su poder, / apartandolas de poder de sus maridos.

E que ansi / mismo estava probado de aver ahorcado algunos hon/bres contra justiçia el mismo dia tomar la hija de / vno de ellos moça virgen e dormir con ella carnal/mente e corronperla su virginidad.

E otrosi¹² que / estava probado como tobiera dos hermanas por / mançebas y tia e sobrina e como çerca del pecado / de la luxuria no guardaba ningun deudo de sangre / que vna muger con otra tuviese.

Otrosy¹³ que estava pro/bado que en los casamientos no dava lugar a la li/vertad que se requeria, ni consentian que se casasen // [Fol. 42v] como quiera que entre las partes avia consen/timiento, salvo con sus lacayos e con quien a el pla/zia. Por todo lo qual el dicho Juan Alonso avia caido / e yncurrido en grandes e graves penas, las quales / nos pidio e suplico mandasemos hexecutar en el y / en sus bienes e mandasemos dar carta para lo / que ansi fueran condenados, alegando de su ynoçien/çia e apelando de sus sentençias fuesen oydos segund / que de derecho se requeria.

E otrosy¹⁴ mandando so gran/des penas que de alli adelante no hiziesen las / dichas fuerzas e ronpimientos e muertes de/saforadas e dexase cada vno casar su hijo e su hija / con quien bien les viniese, dexando el sacramento del / matrimonio e la liuertad como lo deuia ser de derecho e / por lo pasado mandasemos hexecutar en el y en sus / bienes las penas en que por ello yncurrieran e çerca / de todo ello mandasemos esecutar en el y en sus bienes / las penas en que por ella yncurriera, e çerca de todo / ello mandasemos hazer cunplimiento de justiçia.

E otrosi¹⁵ / estaba probado como la dicha tierra e vezinos de ella he/[*al margen*: otrosi]ran libres e francos i esentos de todos los pechos e / contribuçiones e fazenderas, por ser como heran / los vezinos e moradores de la dicha tierra honbres / hijosdalgo de solar notorio e conoçido e por tales / avidos e thenidos. El dicho Juan Alonso por fuerza e / contra su voluntad de ellos poniendoles grades mie/dos e themores les apremiava a mondar sus a/zequias e trabajar en sus ferrerías e molinos e / que acarreasen avena e trigo e çebada e madera, / que fuesen por sus mensajeros donde a el le plazia / e a sus bandos e quistiones donde a su causa auian / seido muertos fasta aquel dia heridos e prendidos, / açotados mucha parte de los vezinos de la dicha tierra, e / que todo lo suso dicho hazian sin les dar por ello cosa alguna. / E que avn lo peor hera que a los vezinos de la dicha tierra // [*Fol. 43r*] que por su mandado e contra su voluntad de ellos / se avian fallado e fallaran en la del Horrio / e Monguia y en otras quistiones donde murieran / muchas personas, thenia agora manera con los pa/rientes e hijos e muges de los muertos que a/cusavan a los vezinos de la dicha tierra las dichas / muertes porque proseguian contra el su justiçia. / Lo qual deviamos mandar remediar e mandar / dar su carta de perdon de los vezinos de la dicha / tierra que contra su voluntad se hallaran en las / dichas quistiones, pues que fueran costreñidos / e apremiados a ello e mandasemos dar nuestra carta / para que de alli adelante los vezinos de la dicha / tierra non fuesen apremiados a las dichas ha/zenderas por el dicho Juan Alonos ni por otra persona / alguna o a los que en ellos quisiesen entender que les / fuese pagado su justo salario.

Otrosi dixo que¹⁶ / [*al margen*: alcaldes¹⁷] estava probado como del dicho tienpo ynmemorial / aquella parte sienpre en la dicha tierra¹⁸ fueran / puestos dos alcaldes, vno del solar de Garay y otro / [*al margen*: Garay¹⁹] del solar de Arrexola, e que quando aquellos a/[*al margen*: Arrexola]cabavan su año, deponian los ofiçios e suze/dian en ellos otros dos alcaldes, vno del solar²⁰ / de Garay e otro del solar de Arrexola sin que / en ellos entendiese los señores que avian seido / de la dicha tierra de Aramayona, los quales co/noçian çeviles e creminales e las fenescian / e determinavan sin que en ellas les fuese puesto / ynpedimiento alguno fasta tanto que el dicho Juan Alonso / por fuerza e por su propia avtoridad e por / poder mejor hazer todo lo que quisiese contra los vezinos / de la dicha tierra despojaba a la vniuersidad de / las dichas alcaldas e pusiera en obra de ahorcar / a los parientes mayores de los dichos solares y a // [*Fol. 43v*] otras personas que lo contradexian; pero avn / con todo aquello, despues retornarian a cobrar / los dichos ofiçios e a vsar de ellos fasta de poco / tienpo aquella parte que tornara otra vez a los / despojar de las dichas alcaldas. Por ende que nos / pedia e suplicava mandasemos tornar las / dichas alcaldas al dicho conçejo e vniversidad / para que se hechasen e repartiesen segund que / antiguamente se solia hazer e para que los dichos / alcaldes que ansi saliesen en cada vn año pu/diesen vsar y hexerzer e vsasen y hexerçiesen / los dichos ofiçios de alcaldas segund que antigua/mente lo solian hazer sin que en el vso ni hexerçiçio de ellas por el dicho Juan Alonso, ni por otra persona / alguna, les fuese puesto embargo ni contrario alguno. /

Otrosy diz²¹ que estava probado como el dicho Juan / Alonso avia fecho otros agravios e sinrazones / e pesquisas generales, reçibiendo por testigos sus / lacayos e honbres ynfamados de malas conçiencias, malibolos e sospechosos, aquellos contra / quien hazia las dichas pesquisas, por virtud de / las quales e avn sin ellas avia prendido / e prendiera muchos de los

fidalgos y escuderos²² / de la dicha tierra sin les oir e sin les dar copia / de las tales pesquisas e querellas o informa/çiones y los cohechaba y llebaba muchas penas / e calunias e achaques yndeuidas, que montaban / lo que ansi avia llevado en su tienpo grandes / contias de maravedis segund que estava averiguado tanto / e por tal manera que en su premida e atemoriza / de la dicha tierra e vezinos e moradores de ella / que ninguno le osaba contra dezir en cosa de las / sobre dichas.

E otrosi diz que estava probado // [Fol. 44r] como el dicho Juan Alonso reçebia e acogia en la / dicha tierra muchos honbres acotados e encartados / de las probinçias de Alava e Vizcaya e Guipuz/coa e otras partes e ladrones e mugeres adúlteras / e los defendia e anparava todos en la dicha tierra / y en la torre de Varajoen que el thenia, por manera que / los querellosos de los tales malfechores non podia / alcançar cunplimiento de justiçia. E por aver cometido / los dichos delitos e averse defendido los dichos mal/hechores en la dicha tierra y en la dicha torre, el dicho Juan / Alonso segund derecho e leyes de estos nuestros reinos e / por aver mal husado de todo ello avia perdido qual/quier derecho e señorío que en la dicha tierra tobiese e / que debia ser todo aplicado a nuestra corona real. E / ansi nos pidio lo mandasemos declarar o a lo menos man/dasemos al dicho nuestro promotor fiscal que sobre ello / le acusase e demandase e prosiguiese nuestro derecho e / mandasemos confirmar la hermandad que en la dicha / tierra se avia hecho para que los dichos ladrones e mal/fechores e adúlteros fuesen punidos e castigados / cada vno segund su delito e de ello mandasemos dar / nuestra sobrecarta patente, pues que de ello diz que / mandamos e la dicha çibdad de Vitoria por nuestras / cartas patentes que reçibiesen la dicha hermandad / de Alaba a la dicha tierra de Aramayona e que / por virtud de las dichas nuestras cartas la dicha tierra / de Aramayona fuera reçebida en la dicha su / hermandad a causa de lo qual los malhechores / se avian avsentado e vido de la dicha tierra / de Aramayona e que sino se confirmase la dicha / hermandad e aprobasemos seria dar cavsa / que los honbres de malviuir, ladrones, omeçidas / e adúlteras en esfuerço del dicho Juan Alonso co/metiesen e perpetrasen otros mayores delitos // [Fol. 44v] e se viniesen a remediar e valer de ellos en la / dicha tierra de Aramayona como fasta alli lo / avian fecho e acostunbrado fazer.

Otrosi diz²³ / que estava cunplidamente probado como con / esfuerço del dicho Juan Alonso avia pocos días que / Juan Gonçales, su hermano, allende de otros muchos grandes de/testables e ynormes delitos que avia cometido, / e que entonzes nuevamente sin cavsa e sin rason / alguna en menospreçio de Dios nuestro Señor e nuestro y en / menospreçio de las penas en que por ello yncu/rria, matara vn escudero hijodalgo de los preñçipales / de la dicha tierra de Aramayona que se llamava Pedro / de Vruna e como quiera que la dicha muerte fuera / notoria e manifiesta al dicho Juan Alonso y le fuera / quexando los parientes e muger e hijos del dicho / Pedro de Vruna e pedido cunplimiento de justiçia e que el / remedio que pusiera y la hexecucion e justiçia que hiziera / fuera amenaçar a los querellosos que si en la dicha / muerte mas entendian e si sobre ello mas hablaban / que los ahorcaria a todos de la dicha torre de Varajoen; / e que como hera hombre acostunbrado de poner / execuçion las semejantes amenaças por otras / cosas mas libianas, los querellosos no osarian pro/seguir su justiçia. E porque el dicho Juan Alonso sintiera / que se avia de quexar ante nos tuviera forma de / cometer el dicho conosçimiento de la dicha muerte avn la/cayo suyo seyendo notorio el dicho delito e

muerte / segura e alevosa del dicho escudero e fijodalgo e que / no dexara por aquello de thener por su alcaide / en la dicha torre de Varajoen al dicho Juan Gonzalez / e de lo asentar a su mesa e dormir con el en vna / cama, haziendo tales muestras y señales que los / querellosos conoçieran bien que no les hera trato ni / seguro proseguir la dicha cavsya ante el ni ante el dicho // [Fol. 45r] comisario e la dexarian de proseguir y el / dicho delito quedara y estava ynpuñado y la / nuestra justiçia non le avia hexecutado. Por ende que nos / pedia e suplicava lo mandasemos remediar, / pues el dicho caso hera caso de alebe, el conoçimiento e / puniçion del qual nos pertenesçia y a los alcaldes / de la nuestra Casa e Corte y lo mandasemos traer preso / a la dicha nuestra Corte porque en el fuese esecutada la / dicha nuestra justiçia e mandasemos derribar la dicha torre / de Varajoen de donde saliera el dicho Juan Gonçales para / cometer el dicho delito e donde se tornaria a recoxer / y a entrar despues de cometido fecho perpe/trado.

Otrosy diz²⁴ que estava probado que por / pedir cunplimiento de justiçia de la dicha muerte e de otros / muchos agravios que los vezinos de la dicha tierra / reçibieran, el dicho Juan Alonso los amenazara e / hiziera ayuntamiento de gentes, leçayos, malfe/chores y encartados, diziendo e publicando que / avia de matar los mejores e mas preñçipales de / todos los escuderos e hijosdalgo de toda la dicha tierra, / de manera que por thenor e justo miedo e non sa/viendo sobre quien cayan las dichas amenazas, se / ovieran de retraer e retruxeran a la yglesia de / Sant Pedro de Vnzella donde estuvieran retraydos / e fuidos fasta tanto que nos los mandaramos a/segurar.

Otrosi diz que estava probado como todos²⁵ / los escuderos e hijosdalgo e bezinos e moradores / de la dicha tierra de Aramayona thenian casas²⁶, mança/nales e herrerias, molinos e heredamientos libres / [al margen: censos o tributos] e quitos de todo çenso e tributo. El dicho Juan Alonso / por fuerza e por su propia avtoridad avia / ynpuerto algunos de ellos sobre sus casas y heredades / e avian fecho e plantado e fazian e plan/tavan algunas cargas so color de tributo e çensos / diziendo que heran sus labradores, seyendo como heran // [Fol. 45v] e avian seydo las dichas heredades del dicho tienpo / ynmemorial aquella parte libres e quitos de / todo çenso e tributo, ynpuçiion e seruidunbre./ Por ende que nos pedia e suplicava mandasemos dar nuestra carta para que los vezinos e mora/dores de la dicha tierra fuesen anparados e de/fendidos en el señorío e posesion çevil e na/tural velcasi de los dichos sus heredamientos y en la li/vertad de ellos, condenando al dicho Juan Alonso a que / les tornase e restituyese todo aquello que / so color de los dichos çensos e tributos ynjustamente / les avia llevado, mandandole so vna gran pena / que de alli adelante mas no le llevase ni deman/dase e no consintiesemos que en el vender e / canbiar y enajenar de los dichos heredamientos o de / qualquier parte de ellos, pues heran propios de los / dichos vezinos e moradores de la dicha tierra, les fue/se puesto embargo ni contrario alguno.

Otrosy diz que²⁷ / estava probado como los benefiçios de la dicha tierra / [al margen: ilegible] heran patrimoniales e como de tienpo ynmemorial aquella / parte sienpre acostunbravan dar e dieran / a los hijos de los vezinos de la dicha tierra. El dicho Juan / Alonso quando los tales benefiçios bacavan e auian / bacado sin thener para ello poder e facultad, titulo, / causa, ni rason alguna, los avia dado e daba a per/sonas de fuera de la tierra ynaviles e yncapazes /

para thener los tales beneficios e para adminis/trar el diuino ofiçio. Lo qual avia fecho e / hazia en gran ofensa de Dios y en gran daño e perjui/zio de la dicha tierra e vezinos e moradores de ella./

Otrosy diz que estava probado como el dicho Juan Alonso avia puesto e ponía merinos / en la dicha tierra, personas poderosas que lo cun/plian e obedecían los mandamientos de los / alcaldes antes por su propia avtoridad e propia // [Fol. 46r] voluntad prendian los ynoçentes e solta/van los delinquentes e creminosos, llevando cohe/chos a los vnos e a los otros theniendo los presos / en la dicha torre donde los alcaldes non los podian ver / ni hazer ni administrar la justiçia. Lo qual deuia/mos mandar probeer mandando que de alli adelante / se pusiesen merinos, hombres llanos e abonados, / vezinos de la dicha tierra e del conçejo de ella, que si al/guna fiziesen contra el derecho e por su avtoridad / pudiesen ser punidos e castigados o lo pagasen / por ellos o por sus bienes e que el tal merino to/biese la carzel en su casa donde los alcaldes pudie/sen visitar los presos e oyrlos a su justiçia libre/mente.

Otrosi diz²⁸ que estava probado que todos / los agravios y otros muchos crimines e delitos / auia hecho e cometido e perpetrado el dicho Juan / Alonso e sus hombres e criados e parientes, laca/yos e que todo ello hera publico e notorio e por tal / avido e comunmente reputado / en toda la tierra / e probinçias comarcanas. Lo qual todo e cada / cosa e parte de ello estava bien entera e cunplida/mente probado con mucho numero de testigos que por / parte del dicho conçejo de Aramayona fueran y / heran presentados e por el dicho Juan Flores re/çividos, ricos e abonados, conformes e con testigos / de toda hexeçion, mayores de tales famas e / conçeñcias que por ninguna cosa que les fuese dada / ni prometida no darian ni depornian el contrario / de la verdad; en lo qual non enpeçian las tachas / e ojetos por parte del dicho Juan Alonso contra los dichos / testigos opuestas, ansy porque los dichos testigos / non thenian ni padeçian las dichas tachas e objetos, / como porque non fueran opuestas por parte / bastante ni en tiempo ni en forma devida de derecho // [Fol. 46v] por manera que nos, juzgando por la dicha pro/bança contra el dicho Juan Alonso reçebida, deuia/mos mandar hazer en todo segund que por el en el dicho / nombre estava legitimamente probado; lo qual deuia/mos mandar hazer sin embargo de las razones / por parte del dicho Juan Alonso en contrario alegadas, que / non heran tales ni de tanto hefeto que escluian / lo por el pedido. E respondido a lo contenido en la dicha / su petiçion, dixo que el fuera y hera parte para pro/seguir la dicha cavsya segund e por la via e forma que / en ella se avia prozedido e prozedia en la qual / segund derecho se devia ser admitido procurador faziendo / como se fazia por via de pesquisa e a pe/dimiento de conçejo e vniversidad e seyendo como / fuera admitido por nos en el comienço de la dicha / cavsya, quando nos probeyeramos al dicho Juan Flores / por juez pesquisidor de ella.

Lo otro²⁹ porque di/xiera que la dicha pesquisa fuera fecha a pedimiento / de parte, conuenia a saver, de toda la vniversidad e / conçejo de Aramayona que por el dicho Juan Alonso e / por los suyos resçibieran las muertes, fuerzas / e ynurias en la dicha pesquisa conthenidas e la / dicha pesquisa no fuera ni hera general, que hera sobre / çiertas querellas e contra çiertas personas, contra / la qual segund la forma comun e vniforme proze/diente de personas buenas e onestas, no / malibolas ni sospechosas, pudiera aver lugar pesquisa / general. E dixo que las

exeçiones opuestas por / el dicho Juan Alonso no le probara ni probo aver / thenido e poseido la dicha tierra de Aramayona que / hera de nuestra corona real, a lo menos por tanto tienpo / e con tal titulo que no bastava para querer / el señorío e propiedad de la dicha tierra e vezinos / y moradores de ella. E que puesto caso que por // [Fol. 47r] tanto tienpo la ovise thenido e poseido v/sando como avia vsado mal de la dicha tierra e a/coxiendo e reçibiendo en ella los dichos malhe/chores, maltratando los vasallos, denegando a nos, / como diz que espresamente denegara el conçiimiento e / superioridad de la dicha tierra, e denegando las dichas / apelaciones, vsando de las otras cosas reserba/das a nuestra preheminençia real, e que debian perder / de derecho qualquier derecho e señorío que en la dicha tierra / tobiese e que todo ello devia ser aplicado a / nuestra Camara y Fisco, a lo menos por aver maltratado / los vezinos de la dicha tierra por avellos denegado / la justiçia, matandolos, forcandolos ynumanamente. / E si algun derecho a la dicha tierra e vezinos de ella thenia / hera obligado de nos lo vender e a los vezinos de ella / por justo preçio. E que el dicho Juan Alonso ni sus / antezesores no thenian ni tuvieran el ni ellos / derecho alguno de poner alcaldes en la dicha tierra, antes / el tal derecho sienpre fuera del dicho conçejo como dicho hera / e que si algun tienpo el dicho Juan Alonso los pusiera o / avia puesto seria e fuera de poco tienpo aquella / parte e por fuerza e contra voluntad del dicho / conçejo e que sino le fuera contra derecho seria e fuera / por themor e justo miedo de su tirania e porque / si alguno ge lo contradixiese e se pusiese en lo recla/mar, los amenazara que los ahorcaria por ello e que / quisiera mas pasar sin ofiçios de justiçia que poner / por ellos en peligro sus vidas e haciendas. E pasado / que por aquel miedo dexaran de se quejar en los tienpos / pasados del denegamiento de las dichas apelaciones por / ser como hera notorio e por tal lo alegava que / de çien años aquella parte en la dicha tierra jamas / oviera entre personas yguales quanto mas entre el / dicho Juan Alonso e la pobre gente de la dicha tierra // [Fol. 47v] por manera que la prescriçion ynmemorial de / que en aquella parte se queria ayudar non le / aprobechava ni hazia al caso pu[mancha de tinta] que de derecho / en tienpo de estilidad e tirania corria prescriçion, en / espeçial contra los dichos sus partes que heran conçejo / e vniuersidad que con el dicho Juan Alonso non thenian / facultad de letigar ni pudieran con el alcançar / cunplimiento de justiçia ni oviera quien lo osara de/mandar como dicho hera ni los reyes de gloriosa memoria, / nuestros progenitores, en la mayor parte de los dichos tienpos / ge la pudieran hazer, quanto mas que las dichas a/pelaciones [al margen: elaciones] asi nos pertenesçia por razon de la / superioridad que sobre todos nuestros suditos y natura/les theniamos e que en aquello no podia caer pres/crिçion alguna y en las otras cosas que heran reservadas / a nuestra preheminençia real, conbenia a saver, / en llevar las dichas enposiçiones e avilitar e / legitimar los espurios e fazer e constituyr mayo/razgos, no pudiera caher prescriçion, a lo menos si / non fuera ynmemorial, en lo qual se requeria / paçiençia de los prinçipes primeros e nuestra y espreso / consentimiento de ellos e de cada vno de ellos en sus tienpos, / de lo qual non enterviniera cosa alguna en el caso presente / para que el dicho Juan Alonso por ningun espaçio de tienpo / por luengo que fuera pudiese adquerir el derecho de lo suso / dicho.

E que menos le perteneçian los dichos montes, antes / heran de la dicha tierra e vezinos e moradores de ella segund / [al margen: otes] que por el dicho proçeso de suso estaba cunplidamente / alegado. E si alguna ocupaçion avia fecho de los / [al margen: montes³⁰] dichos montes, avia seido tiranamente e por fuerza / e contra voluntad de la dicha tierra e vezinos e mora/dores de ella, segund que por el dicho proçeso de suso es/ta es/cunplidamente alegado.

E si alguna ocupaçion avia fecho de los dichos montes avia seido tirana/mente e por fuerça e contra voluntad de la dicha tierra // [Fol. 48r] e vezinos de ella, los quales, como dicho hera de suso, / sin liçençia del dicho Juan Alonso ni de otra persona / alguna sienpre tobieron e avian thenido facul/tad e livertad de cortar e rozar e cazar e pes/car y hedificar e labrar en los dichos terminos e montes / e prados y hexidos e rios, segund que de suso estava / dicho, asi para sus casas como para vender a los co/marcanos e poniendo montaneros e guardas en todo / ello fasta tanto que el dicho Juan Alonso fiziera el dicho / despojo; e que todo aquello sin liçençia e manda/do de Juan Alonso e de sus antezesores como verdaderos / señores e propietarios e justos poseedores de todo / lo suso dicho. E que ya estava dicho como el dicho Juan Alonso / so color de tributos e çensos avia llevado e llebaba / a algunos vezinos lo que queria e que le negava estar / en la dicha posesion de llevar la dicha corona e puerco / e cabra e otras esliaçio- nes de los dichos vezinos, antes / heran libres ellos e sus casas e haziendas e que en / tal posesion avian estado y estaban del dicho tiempo / ynmemorial aquella parte e que lo que dezia que / llevara hera y es algunos simples e pobres que no sa/vian reclamar de ello e que aquellos heran fasta / veinte o treinta vezinos, de los quales a vno llebaba / mas e a otro menos, a cada vno lo que queria, los quales / el dezia que heran sus labradores, todos los otros es/tavan en su posesion e livertad todo el dicho tiempo ynmemorial. /

E que menos le relevaba de lo por el pedido, lo qual / dezia que las dichas moças virgines dormian con el a / su voluntad pues estava probado el contrario, pero / puesto caso que fuese de su voluntad, no se seguia que / los tales ostrutos [sic] e corronpimientos avian / de quedar sin puniçion porque heran ynbiolentos, / quanto mas aviendo forzado e tomado e adul/terado con otras muchas mugeres, la prosecuçion de los / dichos delitos non fuera sumovida ni quita- da por // [Fol. 48v] el dicho tiempo de veinte años porque de vno e dos / e tres e diez e doze e quinze años aquella parte / avia fecho, cometido e perpetrado e continuado / los dichos adul- terios e omeçirios, fuerzas, estrupos / e corronpimientos, e que puesto caso que los veinte / años fuesen pasados por la petençia del dicho Juan Alonso / e por el themor de los danificados e por el tiempo de / la tirania e por ostilidad y por estar supremidos e / atemorizados debaxo de su mano la prescriçion de / veinte años non ynpidiria ni ynpidiera la prosecuçion / de los dichos delitos

E que non³¹ se fallaria que en la / quema de Mondragon e muerte de Gomez Gonçales, su padre, / oviese yntervenido ningun vezino de la dicha tierra / de Aramayona salvo don Pero Velez de Guebara / e Pedro de Avendaño e los señores de Olaso e de / Arteaga e otros sus enemigos e comoquier que el dicho / Pedro de Avendaño se apoderava de la dicha tierra / de Varajoen en el tiempo que los vezinos de la dicha tierra / pudieran hechar y hecharan de ella al dicho Pedro de A/vendaño y la entregara al dicho Juan Alonso e que asy / paresçeria por la condenaçion e sentençia que fuera dada / contra los que fueran en la dicha pesquisa e muerte del dicho / Gomez Gonçales e que se probaria si fuese menester. /

A lo qual todo no enpeçia los dichos e depusiçiones / de los testigos por parte del dicho Juan Alonso presentados e por / el dicho pesquisidor reçevidos, porque por parte / de la dicha tierra se probaria todo lo contrario con mas numero de / testigos mijores e mas ricos e mas abo- nados e mijo/res famas e conçiencias e por ser como heran / los dichos sus testigos solos e sin-

gulares, barios e dis/cordantes e no contestes e por deponer como depo/nian de oydas e ynçiertas e vanas crehençias. Por / lo qual a sus dichos e deposiçiones no devia ser dada / crehençia alguna e viniendo a la espeçial contradiccion / de los dichos testigos dixo que non le enpeçia el dicho e / deposiçion de Juan Perez de Ytirribalça e de Juan // [Fol. 49r] de Çuasti e de Juan Bastera e de Martin de La/rrea e de Pero Abad de Beanburi e de Pero Hortiz / de Larrea e de Pero Abbad de Cativa e de Juan de Venque / e de Pero Martinez de Çorroço e de Alonso de Labarona / e de Juan Sanchez de Sustocha e de Sancho de Artia / e de Ochoa de Leniquiz e de Juan Alonso de Çaballo / e de Diego Perez de Çuaço e de Pedro de Rotaeta dicho A/dizque e de Lope Garçia de Ysasy e de Pero Abbad de / Abatiz e de Juan Perez de Rotaeta e de Pero Sanchez / de Villela e de Juan de Menchaca e de Juan de Çuaçaga e de Juan de Vturribalçaga e de Juan de Valandesa / e de Juan de Nafateola e de Pedro de Vtirribalçaga / e Rodrigo de Çuasti e de Juan de Aguirre e de Juan de / Çuasti e Pero Furtado de Hormaeche e de Pero de Ara/mayona, vezinos de Garnica, e de Alonso Garçia de Salazar / e de Pero Alonso de Arana e de Pero Hortiz de / Arteaga e de Garçia Hortiz de Abarretegui e de Fortuno / de Xagay e de Martin de Marquina e de Yñigo de Arbalça / e de Juan de Oña e de Pero de Sagasti e de Juan Garçia de Guilla/no e de Martin Garçia Trabal e de Juan Perez de Lezcaray e de / Juan Perez de Vmendi e Juan de Çamolaga e de Miguel de / Yvarra e de Pero Lopez de Araoz e de Pasqual Perez / de Micarte e de Pero Abad de Garallarça e de Martin de Lui/çabal e de Alonso Ruiz de Muchaate e de Sancho de / Machiate y de Pero de Salinas y de Pero de Françia e de Pero / Alonso de Lalliaga e de Martin de Larrea y de Martin de O/ñate e de Sancho Hortiz de Mendigura e Juan de A/jauregui e de Pedro de Jauregui e de Juan de Javregui astero / e de Miguel Perez de Oro e Juan Valça e de Martin de Lan/da e de Juan de Vlibarri, testigos por el dicho Juan Alonso / presentados. Asi por lo que dicho e alegado thenia / en la general contradiccion que lo dixera e alegara / contra ellos e contra cada vno de ellos sobornados / por parte del dicho Juan Alonso para que dixiesen / e depusiesen el contrario de la verdad e al tiempo / que viniera a dezir sus dichos ante el dicho pesquisidor // [Fol. 49v] ellos mismos confesavan que no venian por / su mandado salvo por mandado del dicho Juan Alonso / e que todos ellos heran de sus treguas e vandos e / se armavan con el e ponian las personas e las vidas / por su estado y los defendia e anparava de las / justiçias para que de sus delitos e malos hechos non / reçiviesen puniçion y heran sus apaniguados / e comian a su mesa e manteles e fueran e / heran adulteros, omeçidas, borrachos, pobres, la/drones, ynfames e de mal biuir. Las quales dichas / tachas e cada vna de ellas espeçialmente ponia / contra cada vno de los dichos sus testigos y el dicho Juan Perez / de Yrarruvalça hera su suegro que le diera vna hija / por mançeba e biuia en Buytron y hera su procurador e / hazendor y en su favor se avia azertado en muertes / de hombres e otro tanto Juan de Çeasti, vezino de Buitron, / por lo qual se perjurar e dixera y depusiera el / contrario de la verdad.

Otrosi diz que el dicho Juan Alonso / de Vazterra biuia en Buitron, que hera solar del dicho / Juan Alonso; y el dicho Martin de Olarreaga asi mismo e / sus vasallos y sus criados e de Gomez Gonzales su padre e / biuia dentro en sus casas; y el dicho Juan Bastero avia / seido y hera su alcalde en Butron y en Plazençia e que / por el se avia hallado e açertado en muchas muer/tes de hombres; e que el dicho Pero abbad hera beneficiado / en Muxica y el dicho Juan Alonso le diera el dicho beneficio / e criavale vn hijo en su casa con condiçion que le avia de / dexar todos sus bienes por razon que le diera el dicho / beneficio; e que el dicho Pero Vrtiz de

Larrea hera a/çotado por muchos delitos que auia cometido e que biuia / con el dicho Juan Alonso porque le defendia de Pero / de Avendaño porque fuera en la muerte de / Alonso Abbad de Avendaño; e que el dicho Pero abbad de / Carita que hera en Buitron, monesterio del dicho Juan Alonso, / hera su capellan y biuia con el y dabale soldada // [Fol. 50r] porque sirbiese el dicho monesterio; e que hera su / vasallo en tierra de Muxica el dicho Juan de Vllurto / hera su familiar e fuera en lo de Gomez Gonçales su padre / y hera çitado y encartado por los delitos que avia / cometido; e que el dicho Pero Martinez de Zornoza, vezino de La/rrezora, hera su criado e familiar y huesped del dicho / Juan Alonso e defendialo de Pero de Avendaño que hera / su henemigo; e que los dichos Alonso de Yrilarona e Juan / Sanchez de Gustuyça e Sancho de Vrtuna heran sus / vasallos que biuian en Buitron y heran acotados por / muchas muertes de hombres que se avian hallado; e / que el dicho Juan Sanchez hera casado con vna sobrina del dicho / Juan Alonso, hija de su hermano; e que el dicho Juan Alonso de Ça/bala hera su vasallo que biuia en Muxica y hera arren/dador de sus rentas y hera su suegro que thenia hijos e / nietos de su hija; e que el dicho Diego Perez de Çuaço hera / su vasallo en Buitron e biuia en su casa y hera su con/tino comisal; e otro tanto Pedro de Rotaeta, vezino de / Muxica, hera su fator; e Lope Garçia de Ysasy estaba so / su guarda e anparo por miedo de Pedro de Avendaño / por çiertas cosas que contra el thenia y defendialo el / dicho Juan Alonso del dicho Pero de Avendaño; e que el dicho Pero / Abbad de Avays que le diera vn benefiçio en tierra de / Buitron; y hera su vasallo Juan Perez de Rotaeta, biuia / con el, e que matara a su padre en su serbiçio; e que Pero / Sanchez de Villela e Juan de Menchaca e Juan de Çuaçaga / e Juan de Enribalçaga e Rodrigo de Çuastigui e Juan / de Aguirre e Juan de Çuasti e Furtado Hormache heran / encartados y acotados por muchos delitos que / avian cometido y heran de la casa e solar de / Villela e de tienpo ynmemorial aquella parte sienpre heran / avidos e thenidos por henemigos capitales de los / vezinos de Aramayona e que por tales se tratavan / e matavan e ofendian donde quier que se topavan; / e que Pero de Aramayona hera hermano de Arteaga e // [Fol. 50v] sienpre fueran henemigos de los de Arama/yona y por tales avidos; e que Alonso Garçia de Salazar, / vezino de Bilbao, fuera dado por traydor theniendo la / torre de San Martin contra nuestra voluntad e biuia con el / dicho Juan Alonso e llebaba dineros de el; e que Pero Alonso / Marana hera homezino de sus treguas e bando e arma/vase e pillava por el cada vez que lo llamava; e / que Pero Hortiz de Arteaga e Garçia Hortiz de Averde/tegui, Furtado de Sagay, vezinos de Mondragon, biuia [sic] / con el e llevauan sus dineros e heran hombres po/bres e raezes e açotados y encartados; y el dicho Juan / Ruiz conprara e auia conprado los montes de / Aramayona del dicho Juan Alonso contra voluntad / del dicho conçejo; e que Martin de Marquina, morador / en Garagarza, hera hombre pobre y borracho e loco; / e Yñigo de Abarçiaga hera tan viejo que estava / fuera de sentido e juicio y hera enemigo de los vezinos / de Aramayona e que avia thenido con ellos gran/des pendençias y enemistades; e Yñigo de Alibar/çega, vezino de Mugares, estava fuera de seso por/que hera mui viejo; Juan Oña, vezi- no de Mugares, hera loco / e borracho y enemigo de los vezinos de Aramayona; e / otro tanto Juan de Goyençia, vezino de Goyençia; e que Pero de / Sagasti biuia con el y hera de su monesterio de San Torcas / de Abadia e que le diera dinero porque se perjurase; / e que Juan de Guillana era yntimigo amigo e familiar / del dicho Juan Alonso e que peleava con el en sus quis/tiones e vandos; e que Martin Garçia Tobal, vezino de Mondragon, / hera hombre pobre e çaçanador e reboluedor de pleitos / e quistiones del dicho Juan Alonso; e que Juan Perez de / Humendi que hera pobre e biuia en su casa del dicho Juan / Alonso e a su mesa e manteles; e

que Juan de Çomelaga / hera de sus treguas e açotado y encartado por la/dron e porque fuera en la muerte del prestamero e defendialo / el dicho Juan Alonso y estaba açotado y encartado por ello; // [Fol. 51r] e que Pero Lopez de Araoz e Pasqual Perez, vezinos / de Mondragon, heran del vando de los de Vañes, e/nemigos capitales de los de Aramayona e por / tales avidos encartados e açotados y de ligera o/pinion; e que Pero Abbad de Sagarça e Martin de Yela/çaval e Alonso Ruiz de Muchiate e Sancho de Mu/chiate heran del vando de Laraya, alle-gados e criados / del dicho Juan Alonso y encartados e açotados e de / sus treguas y henemi-gos de los vezinos de Aramayo/na; e que Pedro de Salinas, vezino de Mondragon, era del / dicho vando e que se publicava por enemigo de los / vezinos de la dicha tierra, hombre pobre y raez y escribano / de su letrado del dicho Juan Alonso; e que Pedro de França, / vezino de Mondragon, era del dicho vando de Buraya, po/bre e raez e de mal biuir allegado al dicho Juan Alonso; / e que Pero Ochoa de Olartaga, vezino de Mondragon, / thenia conpañia e mercaderia con el dicho Juan Alonso / e tomava e conprava y talava los montes de / Aramayona contra su voluntad; e que Martin de La/rrea, vezino de Çornoza, hera hombre pobre que pedia/ por Dios, borracho que nunca salia de las tabernas / e que sienpre estaba fuera de seso; e que Martin de / Oñate, tinazero, vezino de Mondragon, hera del dicho dicho / vando de Buraya y enemigo de los de Aramayona, / criado del dicho Juan Alonso; e que ansi mismo lo fuera el / dicho su padre e que se avia azertado por el / en muchas muertes de honbres; e que otro tanto / Sancho Ruiz de Mendigueo, vezino de Galarza; e Juan / de Javregui hera pobre e ladron e mal christiano que / nunca se confesara e que antes e al tienpo que de/pusiera estava e que entonzes estava descomulgado / e que viniendo contra Aramayona matara a su pa/dre por lo qual les thenia enemistad de muerte; / e que Pero de Javregui, su hermano, thenia las mismas tachas // [Fol. 51v] e avn, que tubiera la sogá al pescueço / para le ahorcar en Aramayona porque le tomaran / robando vn moço; y que Juan de Javregui, astero, hera del / vando de los de Vañes y enemi-go de los de Arama/yona y açotado e encartado; e Miguel Perez de Oro, / vezino de Mondragon, e Juan de Valça Salibar heran de / las treguas e vando del dicho Juan Alonso y açotados y / encartados por los delitos que por el avian come/tido; e que las mismas tachas padeçian Martin de Lan/da e Ochoa de Sasy; e Juan Perez de Vriburu biuia con el / dicho Juan Alonso en la dicha torre de Varajoen y hera su / apaniguado e pobre e raez y borracho y esta-ba / dentro de la dicha torre por guarda de ella.

Por lo qual / todos los dichos testigos e cada vno de ellos se perjuraban / e perjuravan e dixeran e depusieran del contrario / de la verdad. Las quales dichas tachas y objetos los / dichos testigos presentados por parte del dicho Juan Alonso / thenian e padesçian antes e al tienpo que depusiera / y estonzes asimismo. E juro por la señal de la cruz / e por las palabras de los santos evangelios que / las dichas tachas e objetos no las ponía maliçiosa/mente salvo porque creian que todos los testigos por / parte del dicho Juan Alonso presentados por ruego e / por pres-cricion e por amor e afixion que con el the/nian, por enemistad que thenian con los vezinos de la / dicha tierra de Aramayona, se perjurarian e perjura/ran e dixeran e depusieran el contrario de la verdad segund / que esto y otras cosas mas larga en la dicha su petiçion / se conthenia.

En respuesta de la qual, la parte del / dicho Juan Alonso de Muxica paresçio ante los del nuestro / [al margen: tiçion de rebocato de don Juan Alonso] Consejo e presento vna petiçion por la qual en hefeto / dixo que deuiamos mandar anular e revocar / las dichas pesquisas e pro-

banças hechas e re/zevidas por el dicho Juan Florez e repeler ni reçeuir / ni amitir por parte a dicho Martin Sanchez e dar por // [Fol. 52r] ninguno todo lo fecho e prozesado e fazer en todo / segund que por el en el dicho nonbre estava pedido. / Lo qual ansi deviamos mandar hazer pues que el / dicho Martin Sanchez fasta entonzes non se avia / mostrado ni mostrara parte ni poder ni mandato / alguno del dicho que dezia conçejo, jurados e ofiçiales / e honbres buenos, hijosdalgo, labradores de la dicha / tierra e valle de Aramayona, ni de alguno de ellos. / E que cosa vergonçosa pareçia que en el nuestro Consejo / el dicho Martin Sanchez dixiese e non-brase procurador del conçejo / e de las dichas personas no lo seyendo, mayormente en / cau-sas creminales e de tanta ynportançia e / contra el dicho Juan Alonso, cuya hera la dicha tierra e valle, / seyendo el dicho conçejo pesante de lo que el dicho Martin / de Salinas hazia e avien-do otorgado el dicho conçejo alcalde, / merino e ofiçiales e honbres buenos de la dicha tierra / e valle de Aramayona a el su poder bastante / por ante escriuano publico segund que paresçia por / aquella carta de procuraçion e mandado de que / hazia presentaçion para que por ello[s y en³²] su non/bre el contradixiese e respondiese a lo que el dicho / Martin Sanchez en su non-bre e contra el dicho Juan Alonso / dixesen e alegasen. E pues que las dichas pe/tiçiones e querellas heran tales e de tal cali/dad que sin presentes las partes prençipales / no se devieran ni pudieran admitir ni reçeibir, / mucho menos en las causas de vniversidad de / terminos e mon-tes e pastos e juridiçion syn / mostrar el tal poder e mandato que pues non / se avia mostrado e hazia cuerpo muerto de / vniversidades apartadas no theniendo ni mos/trando poder ni procu-raçion de alguna de ellas / ni avn de personas singulares e que non de/biamos mandar dar lugar que fuese admitido / ni oido por parte e que aquello no satisfazia // [Fol. 52v] en que dixie-sen que ya por nos o/viera seido mandado reçeuir por parte / pero que non paresçia tal por lo proçesado / e que puesto que oviese seido oydo non por / aquello se seguia e por difinitiba la cavsa / como hera de justiçia non se oviese de mostar / parte suficiete, e non mostrandose, aver / de ser repelido e condenado en las penas / que themerario letigador devia padeszer / en se dezir procurador de las tales vniversidades / no lo seyendo e porque de lo contrario resulta-ba / que el dicho su parte y las tales personas a quien / el dicho Martin Sanchez traya enduzi-das e traídas / se hazian muchos gastos y costas yndiuidamente / a nos e que nos suplico no se lo reçiviesemos ni / oviesemos por parte, que non lo hera, e antes / de todas las cosas le mandasemos e apremia/semos a que mostrase e presentase si algun / poder e procuraçion thenia e que si por el fuese / presentado mandasemos dar de ella copia e / traslado al dicho su parte para que dixiese e / alegase de su derecho.

E que las dichas pesquisas hechas / por el dicho Juan Florez fueran y heran generales / y en caso proyvidas de derecho no oviera lu/gar ansi por no aver seido fechas a petiçion / de parte çierta como porque sobre cada vna / de las cosas de que en las dichas petiçiones e / querellas se fazia minçion se requeria / e riquirio que el dicho su parte fuera demanda/do e acu-sado por juicio hordinario e oydo / para que dixera e alegara de su derecho e açiones / e non para que por pesquisa general se articu/lara ni ynquiriera devida de tienpo demas de çinquen-ta / años e antes diz que nos reinasemos en estos / nuestros reinos; asy que por cavsa çevil ni creminal // [Fol 53r] el dicho proçeso no llebaba fundamento alguno / porque se pudiese tolerar ni para que por virtud / de el pudiese ser difinido.

E pues que hera muy / notorio a los de nuestro mui alto Consejo que el dicho Martin / Sanchez e otros quatro o çinco que juntamente / con el avian querido alterar e alborotar / la tie-

rra e valle de Aramayona para que los / vezinos e moradores de ella se salvasen contra el / dicho su parte ynçitandolos, nos no deviamos dar / lugar a los tales ynçitadores e levantadores / de pueblo para que se levantasen sin causa alguna / contra la fidelidad que buenos vasallos devian / a su señor, antes lo tal deviamos mandar punir / e castigar porque si neszesario fuese se ofresçia / a mostrar e probar ante nos el dicho Martin San/chez aver andado buscando quien querellase / e acusase e testeficase contra el dicho Juan Alonso, / ofresçiendo e dando e prometiendo dineros / a los que con el se juntasen para proseguir e / acusar contra el dicho Juan Alonso, faziendo como / sobre ello thenia fecho lides e confederaciones. /

Porque nos pedia e suplicava çerca de lo / suso dicho mandasemos hazer cunplimiento de justiçia / al dicho Juan Alonso e que en caso que la dicha general / pesquisa se pudiera hazer e que el dicho proçeso / se pudiera tolerar e que el dicho Martin Sanchez / pudiese ser oydo e auido por parte, lo que / no pudiera, dixo que el dicho Juan Alonso su parte / averiguara e probara entera e cunplida/mente su yntinçion e tales e tan perento/rias exeçiones para mosar e averiguar su /ynoçençia e linpieça de todo lo contra el / caluniosamente querellado e pedido e para ser / anparado e defendido en la dicha paçifica / posesion, propiedad e señorío de los dichos sus // [Fol. 53v] terminos e montes e seles e prados e / pastos e aguas e juridiçion, solares e tri/butos e de todas las otras cosas y cada vna de ellas / que por el ovieran seido e fueran articu/ladas por mucho numero de los honbres de honrras / e de buenas conçiençias e ricos e abonados / e de buenas famas e mayores de toda exebçion / e tales que por ninguna cavsa ni ynterese non dirian / ni testificarian salvo el fecho de la verdad / como lo dixiera e testificaran; los quales ni / alguno de ellos non padescian las tachas e objetos / ni alguna de ellas de las quales fueran opuestos, / porque sus personas e dichos, allende que / si neszesario fuese se aprobarian e abonarian / con todos los vezinos e moradores de la tierra / [al margen: presento el prebilegio] e comarca, se aprobavan por scripturas publicas / e avtenticas a sus dichos y deposiçiones conformes / en espeçial que por los titulos e preuilegios de / mayoradgo de los reyes de gloriosa memoria, nuestros / predezores, de que hago presentacion, conzedidos / [al margen: 1385³³] e otorgados a sus antezesores del dicho Juan Alonso / desde el año que pasara de la hera de mill e trezien/tos e ochenta e çinco, confirmados por el rey / don Juan de esclareçida memoria, por los quales / paresçia averle seido hecha merçed del señorío e / suprema juridiçion en la dicha tierra e valle de / Aramayona e de todos los montes y seles e / prados e pastos e rios / e aguas e todos / los otros pechos e derechos de la dicha tierra e / valle, por virtud del qual dicho priuilegio to/dos sus antepasados del dicho Juan Alonso y el pa/çificamente e sin contradicçion de los dichos / vasallos nin de otra persona alguna desde que / aquellos fueran conçedidos avia thenido e / poseido e vsado y en tal paçifica posesyon // [Fol. 54r] avian estado y estaban de la dicha juridiçion / e de poner e aver puesto los alcaldes e / merino que quisiesen e por bien tubiesen e / de los quitar e de husar de los montes e de to/das las otras cosas suso dichas e declaradas / e de vsar e de se aprobechar de ellos segund e / de la manera que lo articulara e probara / conforme a los dichos previlegios e mayoraz/go thenerlo asi por fuero en la dicha tierra e / valle de Aramayona del qual dicho fuero e / leyes y capitulos en el conthenidos aquellos que / heran e fazian en su favor e ayuda del dicho / Juan Alonso su parte e no para mas ni allende e por / los que se fundava su yntençion hazia presentacion. / Por el qual dicho fuero ansi mismo paresçia como / podia quitar e poner los dichos alcaldes e merino / como quisiese e por bien tuviese e que la dicha a/pelacion en todos los grados perte-

nesçio e pertenes/çia al dicho Juan Alonso e a los otros sus antepasa/dos e por muchos avtos averlo ansi fecho, se/yendo vsado y consentido por todo el pueblo e / aprobado el dicho fuero; e paresçia ansi mismo / por çiertas scripturas publicadas, signadas de que / fazia presentaçion, que quando quiera que auia / algun debate e diferençia sobre los montes e terminos / con los lugares comarcanos que el dicho Juan Alonso, su padre, / lo prosiguia e non el comun e conçejo del dicho valle e / tierra de Aramayona e aver seguido e tratado / pleito con la villa de Ochandiano e ser dada sentençia por / el dicho su parte e non thener en ello que hazer el conçejo ni / comun de la dicha Aramayona. E que quando algun / solar para hedefiçio de casa e para huerta o man/çanal se avia de dar, averlo dado el dicho Juan Alonso / e sus antepasados y equalandose con ellos por vna / corona e por el preçio que se convenia, como paresçia // [Fol. 54v] por aquella scriptura publica fecha en / Varagoen, año de quatroçientos e treinta e vno / e que por aquella fecha año de mill e qua/troçientos e quarenta, scriptas en pargamino, pu/blicas e avtenticas, aver dado liçençia para / hedeficar casa e se aprobechar de los dichos mon/tes e yerbas e los arrendar como cosa suya / propia como lo hera e por el rey don Juan de / esclareçida memoria ser mandado defender e / anparar en la dicha su posesion de todas las / cosas suso dichas e de cada vna de ellas. Y sobre / la muerte que dezian que avia muerto Juan Gonçales, / hermano del dicho Juan Alonso, aver otorgado co/mision a vn Martin Ruiz, hidalgo e honbre / abonado para que prozediese y hexecutase / e non a lacayo como en contrario de voluntad por / agraviarse quisiera dezir.

Con las quales dichas / scripturas se vereficava y estaban abonados los / dichos testigos por el dicho su parte presentados e ansy / la dicha su yntençion estava sin repunaçion alguna / enteramente averiguada e probada e se escluyan / las caluniosas querellas y petiçiones dadas / contra el dicho su parte, a lo qual non ynpedia / ni perjudicava la probança de los dichos testigos / por el dicho Martin de Salinas en contrario presentados / porque aquellos non hizieron ni hazian fee / ni prueba alguna contra el dicho Juan Alonso / su parte, porque al tienpo que juraran e depu/sieran en la dicha cavsa heran en ella partes / e formadas de cuyo daño e ynterese se tra/ta e pagava y contribuia para seguir el dicho / pleito e heran de aquellos que ovieran fecho / las dichas ligas e confederaçiones contra el dicho / Juan Alonso y le thenian capital enemiga e / que los otros ovieran seido ynduçidos e sobornados // [Fol. 55r] e atraidos con dadibas e promesas y que los / otros manifestavan por sus mismos dichos ser de los / que tratavan el dicho pleito e allende de las dichas ta/chas e contradiciones en dichos y en personas por / el dicho su parte e por el en su nonbre y opuestas e / alegadas contra los dichos testigos por el dicho Martin Sanchez / presentados; las quales se probaran e mosaran [sic] en / su tienpo que heran tales y tantas por las quales los dichos / testigos no hizieran ni hazian fee ni prueba alguna. A//llende de las quales dixo que allende de los dichos / testigos en contrario presentados no dixeran sus dichos e / depusiçiones ni testeficaran segund ni por la via / e forma que el ynterpetre de la lengua lo declarara / e hiziera asentar e poner al escriuano ante quien / se reçibieran los tales dichos testigos, los quales despues / que oviera sido fecha la dicha publicaçion, faziendo/les minçion de lo que conthenian sus dichos, e que a/vian dicho e declarado e dezian que el dicho ynterpetre / que declarara sus dichos no dixera verdad e que ellos / no testeficaran ni depusieran lo conthenido en sus / dichos e que lo que entonzes paresçia por scripto e que el / dicho ynterpetre dixiera lo contrario de lo que ellos y el / dixera, los quales seyendo tornados a presentar / y examinar por persona legal e fiable a ambas partes / paresçia aver decla-

rado ni depuesto segund que el / dicho ynterpetre lo declarara. Por lo qual los dichos testigos / ni alguno de ellos no fizieran ni fazian fee ni prueba / alguna ni por virtud de ellos no podiamos ni deuamos / mandar hazer cosa alguna de lo en contrario pedido. /

A lo qual suso dicho no perjudicava lo en contrario / opuesto del supremo poderio e jurisdiccion / real porque por aquello non se quitava ni escluia / que los dichos grados el dicho Juan Alonso non pudiese co/nozer estante la dicha merçed e previllegio e a ella / conforme la paçifica posesion del dicho tiempo de los / dichos çien años e ynmemorial e que el e a sus // [Fol. 55v] antezesores ouyeran e avian estado para / que ante ellos fuesen las dichas apelaciones e no / oviese otro grado alguno porque ansi como re/yes de gloriosa memoria, nuestros antezesores, hizieran / merçed a los suyos de la dicha tierra e valle e jurisdiccion / con los dichos montes e con todas las otras cosas de / suso declaradas e cada vna de ellas ansi lo pudieran / hazer e fizieran merçed para que de las dichas apelaçiones otro alguno non pudiese conozer salvo ellos / en qualquier de los dichos grados con el qual dicho ti/tulo e posesion por el dicho tiempo ovieran e auian / querido derecho para conozer de las dichas apelaçio/nes en primera e segunda ynstançia e que otro / alguno de ellos non conoçiesen. E ansi nos pidio e / suplico le mandasemos anparar e defender en la / dicha su paçifica posesion en que ansi avia estado / y estaban el dicho Juan Alonso e los dichos sus antepasados / e pues que el dicho Martin Sanchez ni otro alguno non hera / parte para oponer lo suso dicho le mandasemos yn/poner e pusiesemos açerca de ello perpetuo sy/lençio e que ni menos a lo suso dicho satisfazia. Pues/to que los dichos testigos lo testificasen e hiziesen / fee, la qual non hazian segund e por lo que dicho hera, / que los dichos montes heran para el vso publico e comun de / los vezinos e moradores de la dicha tierra e valle / de Aramayona asy por el dicho su parte / aver probado / lo contrario como porque aquello se entendiera / declarandolo en aquellas dehesas e seles / particulares limitados de que los dichos vezinos / segund el dicho fuero se podra aprobechar e no / en mas ni allende porque todos los montes / altos, robredales e arboledas, dehesas e seles, / [al margen: montes³⁴] hexidos e prados e pastos e rios e moli/nos y herrerias, entran y heran propio del señorio / de la dicha tierra e valle de Aramayona e del / dicho Juan Alonso e de los dichos sus antezesores que // [Fol. 56r] paçificamente lo avia thenido e poseydo / e vsado e arrendado e llevado los frutos e / rentas de ello del dicho tiempo aquella parte; e otro / alguno non aver hedeficado molino ni herreria ni / casa ni plantado mançanal ni huertas ni arboledas / salvo aquellos a quien el dicho Juan Alonso e los dichos / sus antepasados oviesen e ovieran dado algunas / liçençias con ynposiçion de zenso e tributo perpe/tuo; lo qual ansi entendian e declaravan los dichos / testigos y las dichas scripturas e previllegios por el / dicho su parte e por el en su nonbre presentados. E ansy / non se podia con verdad dezir que el oviese ni ovo / hecho fuerza ni violençia alguna ni que los dichos vezinos / e moradores de la dicha tierra e valle oviesen / thenido posesion alguna en los dichos tales montes e / prados, ante paresçia y estava probado e averi/guado lo contrario.

Ni menos deviamos oyr al dicho / Martin Sanchez ni perjudicar al dicho su parte que algunos / de los dichos sus testigos oviesen dicho ni oviese tomado / mugeres por fuerza porque los suso dichos non fizie/ran ni fazian fee ni prueba e segund e por lo que / dicho hera e porque el dicho su parte probara que si alguna / muger oviera auido que avia sido estrangera e / non de la jurisdiccion de la dicha tierra e valle de Ara/mayona e aversela traído sus deudos e parientes / e

averlas casamentado e dotado e que no podia con / verdad pareszer que de quarenta años aquella parte / lo tal oviese acaçido pues puesto que de antes / por transcurso del dicho tienpo y legitima prescriçion e / de tienpo de antes que diz que nos reinasemos en estos / nuestros reinos, los tales casos e calunias non se deuián / traer ni ser oydos en el nuestro Consejo puesto que parte / legitima querellante oviese, quanto mas no la auiendo, / salvo los dichos ynçitadores e levantadores del // [Fol. 56v] pueblo que thenian fechas las dichas ligas e / monipodios.

Nin menos perjudicava que dezian que / los dichos vezinos e moradores de la dicha tierra e valle / de Aramayona heran francos e libres y esentos de / todos pechos e contribuçiones e fonsaderas e por/que puesto que los dichos sus testigos en quanto aquello / alguna fee o prueba fiziesen, lo que no hazian segund / e como e por lo que dicho hera, la dicha liuertad seria / quanto a los homes hijosdalgo en los pechos e tri/butos reales pero no en aquellos que pagavan / e avian pagado e solian contribuir e pagar e / contribuiran e pagaran todos los vezinos e mora/dores de la dicha tierra e valle de Aramayona quales/quier e de qualquier estado que fuesen e ouiesen /sido ansi en tienpo del dicho Juan Alonso como de su padre / e abuelo e visabuelo e de todos los otros señores / que ovieran seido de la dicha tierra e valle de los / dichos çien años e ynmemorial e conçeçion de la dicha / merçed e preuillégio e aver sido siempre pagado a el / e a sus antepasados el tributo por el articulado / e ya declarado y espaçificado libre y paçificamente / e sin contradicçion ni repunançia alguna y perte/nezerle e poderlo llevar por el dicho señorío e segund / el fuero aquella dicha tierra e valle hera poblada. /

Final, que por la probança por el dicho su parte fecha / se escluian y estava escluso todo lo contra el dicho su / parte caluniosamente querellado puesto que fuera yn/tentado por parte e que çerca de ello alguna legiti/ma probança en contrario oviera seido fecha, la / que non se hiziera, porque nos pedia e suplica/va mandasemos punir e castigar a los que con / tanta temeraria osadia avian hecho las dichas ligas / e monipodios e nonbrandose procuradores no lo / seyendo, sobornando los dichos testigos, dando e prometiendo / las dichas dadibas e cohechos en deserviçio de Dios // [Fol. 57r] e nuestro y en daño de la Republica de la dicha tierra, / mandandoles asi mismo raigar por las dichas / costas e gastos y en defeto de ellos mandandolos / prender los cuerpos e que pareçiesen presonal/mente açerca de todo lo por el dicho su parte e por el en / su nonbre pedio, haziendole cunplimiento de justiçia, / segund que esto y otras cosas mas largamente en la dicha / petiçion se contenia.

En respuesta de la qual, la parte / de la dicha tierra e valle de Aramayona paresçio / ante los del nuestro Consejo e presento vna petiçion por / [al margen: 2 petiçion de replicato del valle] la qual en hefeto dixo que deviamos mandar hazer / en la dicha causa segund que por el estava legitima/mente pedido, sin embargo de las razones alegadas por el dicho Juan de Alviz en nombre del dicho Juan Alonso / de Muxica, que no heran tales que escluian el de/feto de lo por el pedido. E respondiendo a / ellas dixo que el hera parte e thenia presentado poder / bastante ante Alonso del Marmol, escriuano de la dicha / cavsa, e sustituidos en las espaldas del dicho poder / çiertos procuradores de lo qual el dicho Alonso / del Marmol daria fee; y que el poder e contradicçion / que mostravan del alcalde e del merino non enpeçia / ni enpedia la prosecuçion de la dicha causa, ni me/nos los otros que heran moços por casar, lacayos / del dicho Juan Alonso e de los dichos sus alcalde e merino en / los delitos cometidos por el dicho Juan Alonso,

no caya / prescriçion alguna por ser continuados fasta es/tonzes; e que porque algunas de las dichas fuerzas / e corronpimientos de mugeres virgines se auia / hecho de menos de veinte e avn de quinze e de / diez e de quinze [sic] años aquella parte; e por las / otras causas en la petiçion antes de esta conthenidas, / el dicho Juan Alonso por aver negado la superioridad / a nos, avia perdido segund derecho qualquier derecho / que en la dicha tierra e vezinos de ella tobiese e que el remedio / de apelar non se podia ni pudo apartar // [Fol. 57v] de nuestro derecho e preheminençia e patrimonio e / corona real segund derecho comun e leyes de nuestros / reinos; e por aver mal e cruelmente vsado de / la dicha tierra e vezinos de ella e averlos tratado / con tanta sebiçia e crueldad e aviendoles hecho / tantas y tan yntolerables ynjurias e a lo menos / heran obligados de los vender por justo preçio con / condiçion que no boluiesen mas a su poder, que / si aquello hera dispuesto en los siervos quanto mas / en los hombres libres, e que avn de derecho estava que por / las mismas cavsas que el vasallo perdia el feudo / por aquellas mesmas el señor devia ser prefa/mias e crueldades e fuerzas del dicho Juan Alonso / contra los vezinos de la dicha tierra heran tales que / sy ellos contra ellos ovieran emetido mereçerian / ser sus bienes publicados e confiscados allende / de las otras penas corporales que en ello mismo / se devia hazer contra el dicho Juan Alonso aver cometi/do todo lo sobre dicho contra los vezinos de la dicha tierra; / e que las scripturas por el presentadas no le apro/bechavan porque avn por previllejo por el pre/sentado paresçia la dicha tierra ser sujeta a nuestra / corona real y que de otra manera sus antezeso/res non demandaran la confirmaçion de ella a los / reyes de gloriosa memoria, nuestros predezadores, lo qual / dixiera non aprobando el dicho previllejo por ser / como hera traslado sacado sin avtoridad de juez e / sin ser para ello çitado el dicho conçejo, su parte; e que / por aquello mismo non le aprobechavan las dichas / hordenanças que presentaran e avn porque al/gunas de ellas non las aprobando paresçia como / el dicho Juan Alonso non pudiera ni pudo llevar los / tributos, pechos y esliaçiones yndeuidas que a / los vezinos de la dicha tierra llebaba pues que heran / francos de todo ello e que quando algun derecho tubiese / seria para los ocho labradores que thenia poblados // [Fol. 58r] los ocho solares conthenidos en el dicho previllejo, / llevando de aquellos lo que con ellos se ygualase / e non mas.

E que la falsedad que alegava del / ynterpetre hera por dilatar e que si alguna objeçion / seria en favor e por preçio e graçia del dicho Juan Alonso / que entonzes nuevamente thenia asonbrados y sobor/nados los testigos que dixieran verdad para que / se perjurasen e revocasen sus dichos e que aquello / hera lo que se podia bien probar e que los vezinos / de la dicha tierra segund e por la forma y en los ca/sos que depusieran, hazian entera e cunplida / fee e que todas las otras esclamaciones de la dicha / parte contraria no fazian al proposito. Por ende / que pedia en todo segund que de suso segund que esto / y otras cosas mas largamente en la dicha petiçion se / conthenia.

E por amas las dichas partes fue dicho e al/tercado atento ante los del nuestro Consejo fasta que / concluyeron e por ellos fue auido por concluso e por / ellos visto, pronunçiaron en el dicho pleito sentençia en que / fallaron que devian reçevoir e reçibieron a amas / las dichas partes e a cada vna de ellas e a sus pro/curadores [al margen: Cruz griega. A prueua] en sus nombres conjuntamente a la prueba / de las tachas y objetos por ellos e por cada vna de ellas / puestas los vnos contra los testigos por la otra parte pre/sentados y la otra contra la otra y las abonaçiones / de ellos e que de derecho devian ser reçevidos a la prueba / e probado les apro-

becharia salvo jure ynpertinen/çion et non admitendorun. Para la qual prueba hazer / e para la traer e presentar ante ellos les dieron e / asignaron termino de çiento e çinquenta dias por to/dos terminos con aperçibimiento que les hizieron que aquel / termino e plazo les non seria porrogado ni alargado / ni otro les seria dado e que con lo que dentro del / dicho termino probasen labrarian lo que fallasen / por derecho segund que mas largamente en la dicha sentençia se / conthenia e por las dichas partes e por cada vna de ellas // [Fol. 58v] fueron fechas çiertas probanças e fueron / aviertas e publicadas.

Despues de lo qual la / parte del dicho conçejo e homes buenos de la dicha tierra / [*al margen*: on del valle. Petiçion del valle] de Aramayona paresçio ante los del nuestro Consejo / e presento vna petiçion por la qual en hefeto / dixo que por nos e por los del nuestro Consejo vistas / las probanças en la dicha cavsa presentadas / e prodezidas entre el dicho conçejo, su parte y el dicho / Juan Alonso de Moxica, fallariamos la yntinçion / de los dichos sus partes cumplidamente probada, la / probaran.

Primeramente que todos los testigos pre/sentados por parte del dicho Juan Alonso de Muxica / en la dicha presente cavsa antes e al tiempo que depu/sieran fueran y entonzes heran amigos, seruidores, / yntimos del dicho Juan Alonso e de sus treguas e ban/do y heran honezinos y le thenian por pariente ma/yor ansi en Vizcaya como en Guipuzcoa y heran e/nemigos capitales de los vezinos de Aramayona / que la dicha cavsa proseguia y les querian mal de muerte / e que ponian las almas y los cuerpos y las vidas / en toda condenaçion por conplazer e agradar / al dicho Juan Alonso e fueran sobornados e atraidos / por su parte e por sus procuradores en su nonbre / e avisados de lo que avian de dezir e deponer / sin que de la cavsa e negoçio estoviesen ynformados / ni supiesen cosa alguna.

E que ansi mismo estaba / probado que los dichos testigos heran hombres pobres / perjuros e raezes e ynfames e fementidos / e adulteros, omeçidas, forzadores e que quando / quier que los dichos delitos o alguno de ellos cometieran / e perpetraran ellos e sus hijos e parientes, / se fueran a valer e anparar de las justiçias / en la dicha tierra de Aramayona y el dicho Juan Alonso / los anparava e defendia e que non consentia / ni dava lugar a que fuesen presos ni punidos, // [Fol. 59r] antes con su esfuerzo e fabor e ayuda los dichos / delitos en daño, henojo e perjuizio de nuestros reinos / e de la Republica de ellos e que quedavan e que/daron sin puniçion e sin castigo e las justiçias / de los dichos condado de Vizcaya e probinçia de Guipuz/coa e sus ofiçiales y hexecutores non osavan entrar / ni entravan en el dicho valle e tierra de Aramayona / e que si entraran el dicho Juan Alonso e los tales malfecho/res sin ningun themor pusieran las manos en ellos / y los firieran e mataran sin ningun themor e con/çiençia.

E que asi mismo estava probado como los / dichos testigos o la mayor parte de ellos heran criados del / dicho Juan Alonso, domesticos e familiars suios / e se avian azertado con el armados en muchas pe/leas e batallas e muertes de hombres e robos, / por lo qual sin ninguna conçiençia hera de creer que / se perjurarán en todo lo que dixieran.

E que ansy / mismo estaba probado en particular como el dicho / Martin Perez de Vrrituribalçaga, allende de las tachas / sobre dichas, que para el heran particulares, hera sue-

gro / del dicho Juan Alonso e le diera vna hija suia virgen e / venia en su lugar de Buitron y hera su azedor e procurador / e lo hera antes que jurase e despues que jurara / e dixiera su dicho en la presente cavsa. E como el dicho / Juan de Çuasti hera su vasallo e biuia en Buitron y hera / su domestico familiar. E que el dicho Juan Ochoa de Bas/terra hera vezino de Buitron e vasallo del dicho Juan Alonso / e su criado y de Gomez Gonçales su padre e de sus casas e tre/gua e vando e su alcalde en Buitron e ansi mismo su suegro e que le diera otra hija moça con quien / durmiese carnalmente. E que estaba probado / como el dicho Martin de Oleaga hera ansi mismo vezino de / Buitron vasallo del dicho Juan Alonso e su criado e / bevia junto con las puertas de su palacio. E / otrosy el dicho Pero abbad de Leçuberreacha hera // [Fol. 59v] su capellan e se auia azertado con el en / muchas muertes e fuerzas e que thenia vn benefiçio / en Muxica que ge lo diera el dicho Juan Alonso en la / yglesia de Arrieta que hera en Moxica, donde el / dicho Juan Alonso hera patron e le criava vn hijo que / oviera en vna mançeba para le dar todos sus bienes. / E que estaba probado como el dicho Pero Vrtiz / de Larrea estava acotado y hera matador de hon/bres e contino comensal e familiar del dicho Juan / Alonso, el qual diz que lo defendia de Pero de Aven/daño y hera su henemigo por razon de la muerte / de Ochoa Abbad de Avendaño que el dicho Pero Vrtiz / matara. Estava probado el dicho Pero abbad de Corita hera / capellan del dicho Juan Alonso e le diera vn benefiçio / en Carrica que hera monesterio del dicho Juan Alonso. E / como el dicho Juan de Vellivrtio hera ansi mismo su vasallo / vezino de Buitron e su criado e familiar y contino co/mensal, açotado y encartado por la muerte de Fu/lano e que el dicho Juan Alonso le defendia de la justiçia. / E que otrosy el dicho Pero Martinez de Occurruai hera va/sallo de Larrabeçua que hera en tierra de Muxica e / que hera huesped del dicho Juan Alonso e que lo defendia / de Pero de Avendaño que hera su enemigo. E que estaba / ansi mismo probado que los dichos Ochoa de Liberona / e Juan Sanchez de Sustacha e Sancho de Ygartua heran / sus vasallos que biuian en Buitron, acotados y encarta/dos por muchas muertes y robos que avian hecho / por mandado del dicho Juan Alonso; y el dicho Juan Sanchez / de Sustacha hera su pariente dentro en el quarto / grado, casado con su sobrina, hija de su prima hermana. / E que otrosy estava probado que el dicho Ochoa / de Lamitres hera su vasallo vezino de Muxica e de / sus treguas e vando e criado de su padre e suyo / e que diera al dicho Juan Alonso por mançeba vna moça / e hija de su hermana, en quien el dicho Juan Alonso // [Fol. 60r] thenia nietos. E que estava ansi mismo probado que el dicho Diego Perez de Çuaço hera su va/sallo en tierra de Buitron. E Pedro de Rotaeta / hera ansi mismo su vasallo y de tierra de Muxi/ca e su criado e despensero e criado del dicho Go/mmez Gonzalez e que hera de sus treguas e vando. / E que otrosy que el dicho Pero abad de Avatiz / biuia en Buitron y hera su capellan y le diera / el benefiçio en el monasterio de Fuiz. E que otrosy / estava probado que los dichos Rodrigo de Çuasti / e Juan Perez de Arroltata, vezinos de Larrabeçua, heran / vezinos, vasallos e criados suos e de su padre; y el / padre del dicho Juan Perez muriera en serviçio del dicho / Gomez Gonçales padre del dicho Juan Alonso. E que otrosi estava / probado que los dichos Pero Sanchez de Villela e Juan / de Menchaca e Juan de Çuaga e Juan de Turribalçaga / e Juan de Aguirre e Juan de Çuaste y Fortuno de Hormache, / antes y al tiempo que depusieran y estonzes heran e / fueran y son enemigos capitales de los hidalgos de / Aramayona que seguian la dicha cavsa³⁵ e que por / tales se tratavan y matavan e ferian donde se / topavan. E que el dicho Pero Sanchez hera cuñado del / dicho Juan Alonso, primo hermano de su muger. E que el dicho Juan de Landesa hera su criado e familiar contino. E / [al margen: Garçia] que el dicho Garçia de Salazar se revelara en la torre de

San / Martin contra nos e que por la dicha rebelion fuera / condenado e que biuia de biuenda con el dicho Juan Alonso / e que biuiera con el dicho Gomez Gonzalez su padre / y hera de su bando e que por aquello se perjurara. / E que ansi mismo estava probado que los dichos / vezinos de Mondragon que el dicho Juan Alonso pres/tara por testigos heran honezinos y de sus treguas / e vando y le heran mui afiçionados en espeçial / en la dicha causa e que querrian que vençiese en la dicha / cavsa el dicho Juan Alonso porque les diese e vendiese // [Fol. 60v] los montes del dicho conçejo e los diese para se / aprobechar de ellos. Otrosi diz que estava probado / que los dichos Martin de Marquina morador en Garagarça / e Yñigo de Yrrubarça e Juan Oña de Mujaras e Juan / de Goyença e Pedro de Sagasta e Ochoa de Muchate / e Sancho de Muchate, heran e son hombres pobres, / borrachos e raezes, continuadores e frequenta/dores de tabernas e de poco seso e ligera opinion / e dezmeros del dicho Juan Alonso en su monesterio de Abadia/no e henemigos de los hidalgos de la dicha tierra de A/ramayona e les querian mal³⁶ de muerte e serbian / al dicho Juan Alonso en el dicho pleito con dineros e / con juramentos falsos quando lo avian menester / e que por aquello se perjurarán. Asi mismo diz que / estava probado que el dicho Martin Garçia Trabal, vezino de Mon/dragon, era [çu]carador³⁷ pleites del dicho Juan Alonso en / sus pleitos, en los quales non pudieran ni deviera / segund derecho ser admitido por testigo. Asi mismo diz que / estava probado como los dichos Juan de Çumelga e Miguel / de Yvarra e Martin e Juan de Javregui heran encartados / e açotados porque fueran en la muerte del pres/tamero de Vizcaya e que los dichos Juan de Javregui / heran enemigos capitales de los de Aramayona / porque les mataran su padre, por lo qual no debia / ser admitidos por testigos contra ellos e que el dicho Juan / Alonso los auia defendido de la hexecucion de la / justiçia por la muerte del dicho prestamero, por lo / qual se perjurarán e perjurarían todas las / vezes que el quisiese. E que el dicho Juan Perez e Juan / Balça e Juan de Arexcaray e Sancho Ruiz de / Mendiguren heran de sus treguas e bando e / acostunbravan hazer carbon en los montes de / Aramayona por la fuerza que el dicho Juan Alonso hazia / e por el ynterese que de ello pretendian se perjura/rían como se perjurarán. E que ansi mismo diz que // [Fol. 61r] estava probado como los dichos Juan Garçia de Guillano / e Pero Abbad de Gagarza e Martin Abbad de Vidaçubi / e Pero Ochoa de Salinas e Pero França e Pero Ochoa de Obarriaga e Martin de Oñate e Miguel Perez / de Oro e Ochoa de Ysasi heran oneçinos de las treguas / e vandos del dicho Juan Alonso, allegados e familia/res suyos e sus criados e continos comensales e / heran hombres pobres e amenaçavan a los de la dicha / tierra de Aramayona, en espeçial el dicho Pero Ochoa de / Salinas que hera escribiente de su letrado del dicho Juan / Alonso. E ansi mismo diz que estava probado como / conprava de los montes de Aramayona e que por / fuerza que hazia el dicho Juan Alonso a la dicha tierra / ge los vendia por preçio poco e que por aquello / se perjurarán e dixieran el contrario de la verdad. / E ansi mismo diz que estava probado que Juan Perez / morador en la torre de Varajuen, hera pobre e raez / e biuia con el dicho Juan Alonso para guardar la dicha / torre. E que Lope Garçia de Ysasi hera encartado por / sus delitos que avia hecho. E ansi mismo que Pasqual / Perez de Mitarte e Pero Lopez de Araoz e Juan de / Vribarri e Martin de Landa, vezinos de Mondragon, / heran vezinos de las treguas e vandos del dicho Juan / Alonso e que querian mal de muerte a los vezinos / de la dicha tierra de Aramayona como a capitales / enemigos. E ansi mismo diz que estava probado como / todos los vezinos de Buitron e de Muxica e de Aba/diano e de Mondragon e de Bilbao que en el dicho pleito / depusieran e dixieran sus dichos heran vezinos e del / vando e treguas del dicho Juan Alonso e se avian ar/mado e armavan con el e ponian la

vida por el / quando el mandava e se avian ofreçido de le dar / e davan dineros para el dicho pleyto e fueran so/bornados para deponer e dezir sus dichos como manda/ra el dicho Juan Alonso. E que estava probado como si el dicho / Juan Alonso quisiera hallar otros doçientos testigos los // [Fol. 61v] hallara quando quisiese que le ayudasen con sen/dos juramentos falsos, ca segund estava probado / los vezinos de los dichos Muxica e Buitron e Abadia/no e Mondragon e Bilbao e Munguia e Larrabe/çua tan apartados estavan de la dicha tierra de Ara/mayona que non hera veresimili ni cosa crehedera / en espeçial para hombres de montaña, que tan par/ticularmente supiesen las cosas sobre que depu/sieran, pero que non dixeran mas ni menos de lo que el dicho / Juan Alonso les mandara. E ansi mismo diz que / estava probado que todas las tachas e ojetos / thenian e padeçian los dichos testigos antes e al / tienpo que juraran e dixeran sus dichos en la dicha causa / y las thenian e padeçian entonze.

Otrosy diz que / estava probado que los testigos por parte de la dicha / tierra de Aramayona presentados en la dicha cavsa / antes e al tienpo que juraran e depusieran fueran / y heran e que estonzes heran hombres honrrados, ricos / e abonados, de buenas famas e conçiençias, te/merosos de Dios e que confinavan con la dicha / tierra de Aramayona, particularmente podran saver / las cosas de ella e que dixeran la verdad de lo que su/pieran e que no se perjurarían por ningun afeçon / ni ynterese que a ellos les moviese e que remane/çian verdaderos sus dichos e de toda exeçion mayores. E ansi mismo diz que estava probado todo lo otro / que a los dichos sus partes convenia aprobar para ob/thener e auer vitoria en la dicha presente cavsa, de lo qual / resultava que pronunçiendo la yntençon de los / dichos sus partes por bien probada deviamos de/clarar los dichos montes e pastos y hexidos, cañadas / e veredas, rios, abrebaderos e pescas e caças / e madera, ser todo ello propio de los vezinos e / moradores de la dicha tierra e vniversidad e conçejo / de ella e del vso publico e comun de ellos, mandando al / dicho Juan Alonso que no los cortase ni vendiese ni talase // [Fol. 62r] mas e los dexase al dicho conçejo e vezinos del / como dicho hera para que se aprobechasen de ellos cor/tando e paçiendo e caçando e rozando y edifican/do molinos como en terminos e montes e prados e pastos / e rios deputados al huso publico comun de la dicha tierra / de Aramayona.

E que lo deviamos ansi pronunçar / e declarar e mandar so vna gran pena que de alli / adelante el dicho Juan Alonso guardase en su liuertad e / franqueza a los vezinos de la dicha tierra pues que / estaua probado que heran fijosdalgo libres e / francos y esentos de todo pecho e tributo segund que lo heran / todos los otros fijosdalgo del condado de Vizcaya, / mandandole que no los apremiase a sus fazenderias / e serbiçios mas ni allende de aquello que paresçiese a / los previllegios antiguos que le pertenezzen, e mandase/mos derribar la dicha torre de Varajoen, pues que desde / ella tantas muertes e quistiones e robos a/via fecho. E que otrosy dexase las dichas alcaldias / al dicho conçejo para que se diesen a personas de / conçiençia que las administrasen e diesen quenta / de ellas y le condenasemos en todas las otras cosas / que por parte de la dicha tierra e vezinos e moradores / de ella estavan legitimamente pedidas, e a / que no llevase tributos ni nuevas ynpuçiones de las / casas de la dicha tierra, pues que non avia razon / ni justiçia para ello. E que su previllegio que en el / [al margen: prebilio de las casas de Abadiano de labradores] dicho proçeso thenia presentado solamente le conze/dia las casas de Avadiano de los dichos labradores / con çierto çenso y tributo e no mas. Lo qual deviamos / asi mandar hazer e pronunçar sin embargo de / la probança de

tachas fecha por el dicho Juan Alonso, por/que los testigos que por su parte para fazer la dicha / probança fueran presentados non fueran presentados / por parte bastante e que no jurarian ni dixieran sus dichos / en tienpo de nuestra carta de reçeptoria e que fueran pregun/tados por preguntas ynpertinentes que conzernian // [Fol. 62v] la causa preñçipal e que despues de aprendidos / los dichos de los testigos de la primera probança fue/ran sobornados y heran banos e discordes e no con/testes e que deponian de oydas e de ynçiertas e / vanas crehençias e que se contradexian en sus dichos, / non davan razon suficiẽte de ellos como quier que les / fuera pedido. Por lo qual e por las otras tachas / e contradixiones que de sus mismos dichos resultaban, / no les devia ser dada ni atrebuida fee ni crehençia al/guna e avn bien examinados sus dichos probaban / la yntençion de sus partes, los quales en quanto / por su parte hazia aprobava e no en mas. Por / ende que nos pedia e suplicava en el dicho nonbre man/dasemos pronunçiar la yntençion de sus partes / por bien probada e por non probada la yntençion del / dicho Juan Alonso e ansi en las dichas cosas generales que / conzernian la yntençion e vtilidad e probecho comun / como en los otros robos e fuerzas, tomas e cohechos / e ynjurias e muertes desafortadas que particular/mente tocava en los vezinos de la dicha tierra, manda/semos segund que estava pedido e querellado e / probado e mandasemos tornar para nuestra corona real / la dicha tierra de Aramayona pues que el dicho Juan Alonso / la avia perdido, segund que esto y otras cosas mas / largamente en la dicha petiçion se conthenia.

Despues / de lo qual la parte del dicho Juan Alonso de Muxica pa/resçio [*al margen*: del señor] ante los del nuestro Consejo e presento vna petiçion / por la qual en hefetto dixo que por nos mandado / [*al margen*: Petiçion del señor] ver y examinar lo proçesado entre el dicho Juan Alonso, su / parte, y los dichos honbres buenos, vezinos de la dicha tierra / de Aramayona e dichos e deposiçiones de testigos por / su parte presentados, fallariamos la yntençion del / dicho su parte bien e asaz cunplidamente averigua/da e probada en todo aquello que nesze-sario le fuera / e conbenia, en espeçial fallariamos que los dichos / Martin de Azcoaga, vezino de Aramayona, e Rodrigo de Marqua, // [Fol. 63r] vezino de Alcona, e Fortuño de Garay, vezino de / Aramayona, e Juan de Vnzella, vezino de Arama/yona, e Martin de Aperregui, vezino de la dicha tierra de Ara/mayona, e Pero Sanchez de Maydana, vezino de la dicha / tierra de Aramayona, e Pedro de Loçina de Leniz e / Juan de Yurre e San Juan Abbad e Pedro de Çaola, vezinos de / la dicha tierra de Aramayona, e Pero Abbad de Saona / e los otros conthenidos e declarados e nonbrados / en la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio del dicho Juan / Alonso, su parte, que antes e al tienpo que fueran pre/sentados por testigos por los dichos buenos honbres / vasallos del dicho Juan Alonso e al tienpo que juraran / e depusieran sus dichos en el pleito, en espeçial / en los meses de dizienbre y henero y hebrero e março / proximos pasados, e que los dichos Martin Sanchez de Sa/linas con otros muchos de los que seguian el dicho / pleito anduvieran de vno en vno por todos los / testigos por ellos presentados, atrayendolos, sobor/nandolos, ynduziendolos a que dixesen e testi/ficasen todo lo que les fuese presentado contra el / dicho Juan Alonso, avnque non lo supiese e avnque / no fuese la verdad de como se conthenia en las / dichas preguntas. Ansi mismo diz que hallariamos / que a los dichos testigos de suso declarados por el dicho / Martin Sanchez e por los dichos buenos honbres vasallos / del dicho Juan Alonso contra el presentados, les ouieran / seido prometidas dadibas e yntereses e que / algunos de ellos las ovieran reçebido e a otros / haziendoles entender e çertificandoles que nos / diz que les mandariamos pagar muchas quantias / de maravedis de los

bienes e hazienda del dicho Juan Alonso e / aver hecho todos ellos juramento ansi para testeficar / como pa ser en dicho y en fecho y consejo contra el / dicho Juan Alonso ligas e monipodios e para le tomar / e se alçar con la tierra como ya antes lo avian // [Fol. 63v] fecho e por se escusar de los delitos e malefiçios que thenia fechos se ovieran venido a quexar / ante nos. Asi mismo diz que fallariamos que los que / heran vezinos e vasallos del dicho Juan Alonso del dicho / valle, que heran partes e testigos en su propia cau/sa en que como a nos hera notorio por otro pleyto / de la contribucion e por lo que se probara en el dicho / proçeso allende de ser partes formadas thenian capi/tal [al margen: ojo los de Garay cometieron delito] enemiga e malquerencia con el dicho Juan Alonso / e que querrian que fuese vençido en el dicho pleyto. / E que ansi mismo fallariamos que los dichos Fortuño / de Garay e Juan Vnzella e Martin de Garay, vezinos que / heran de Aramayona, que thenian fechos e cometidos / çiertos delitos e que contra ellas e contra otros / çiertos vezinos del dicho valle conthenidos en la se/tena pregunta se fazia prozeso e que porque no fuese / prozedido yntentaran e buscaran de se oponer / contra el dicho Juan Alonso e dezir como dixeran contra el / sus dichos falsamente, e todos los dichos vezinos del dicho / valle de Aramayona que fueran presentados por testigos / e depusieran en la dicha causa thener e thenian ca/pital enemiga con el dicho Juan Alonso. E ansi mismo / dixeran que fallariamos que el dicho Martin de Az/coaga, vezino del dicho valle de Aramayona, que allende / de ser parte e de la dicha capital enemiga que thenia con el / dicho Juan Alonso antes que jurara thenia yntenta/da [al margen: ladron publico] contra el acusaçion creminal e que hera auido / e thenido por ladron publico e que estava condenado / y encartado por robos e delitos que thenia fechos / en Villarreal e que thenia dada sentençia contra el por los / dichos robos e ser hombre de mala conçiençia e de mal / trato. E que ansi mismo fallariamos que el dicho Fortuño / de Garay, vezino de la dicha tierra de Aramayona, que / antes e al tiempo que fuera presentado por testigo que / en los dichos meses que fuera y hera vno de los que / vendieran la dicha fortaleza de Aramayona e // [Fol. 64r] cometiera aleve y traicion contra su señor e / que quemara la casa del dicho Juan Alonso e que / hera hombre matador e renegador e robador / e blasfemador e tabernero e borracho e frequen/tador de tabernas e que solia vrtar bacas e ca/bras y hera mal hombre de mala conçiençia. Y el dicho / Rodrigo de Marquina que al tiempo que jurara y en los dichos / meses que hera mui pobre e raez e ladron publico / e hombre de mala conçiençia. E ansi mismo diz que / fallariamos que el dicho Martin de Aperregui que hera / hombre desmemoriado e de hedad de noventa años / e de mala conçiençia e malhechor e adulterador / e avia thenido mançebas e muger casada. E que el dicho / Pedro de Mondragon al dicho tiempo que jurara hera hon/bre flaco e salido de seso y hera beodo e vno de / los preñçipales e seguia e tratava el dicho pleito. / E que el dicho San Juan Abbad hera ynçitador e alborota/dor e debdo e que thenia fecho liga e monipodio / contra el dicho Juan Alonso y hera borracho e frequen/tador de tabernas e publico concuminario. E que el dicho / Pero Abbad de Saola hera al dicho tiempo que jurara e / depusiera y estonzes renegador y blasfemador / e borracho e concuminario e auia cometido ynçesto / con muchas parientas. E que el dicho Pero de Saola a//llende de la henemistad capital que thenia con el / dicho Juan Alonso que le acusara creminalmente. / E que el dicho Juan Çerrajero e Pero Ochoa e Pero Garçia e / Martin Sanchez thenian enemistad e malquerencia / capital con el dicho Juan Alonso y heran hombres viles e / raezes y heran parientes dentro en el quarto grado / de los preñçipales que seguian el dicho pleito con el / dicho Juan Alonso e averse perjurado en otros pleitos. / E que el dicho Juan de Sacona hera hombre çebil e raez / e pobre e pariente dentro en el terzero grado de los suso / dichos. E que los dichos Pero Yvañes

de Barrutia e Juan / Perez de Barrutia e Juan de Javreguibarria e Juan // [Fol. 64v] Curdi e Mundaca e Juan de Landa e Juan de Mu/ribe e Martin Sanchez e Pedro de Vgarte e Pero Gen/til e Juan de Azcoriaga e Garçia de Huebil e Martin de Hue/bil e Juan Sanchez de Ysasi Berebil e Martin de Ga/lagarza e Martin de Caramuz e Juan de Vnzella de Alaba / e Juan de Ysasi e Juan de Garagarça e Sancho Abbad / de Ganbio e Martin de Garagarça e Juan Martinez de Goros/tiçia e Pedro de Gorostiçia e Juan de Aguirre e Pero / de Ysasi e Pero Abbad de Guillano e Martin Herederos / e Perus de Lequerica e Perus de Rexil e Perus de / Maturana e Juan de Hechaburu y Lope de Hechaburu / e Juan de Arrexola e Juan Perez de Lequerica e Pedro de / Çubieta e Juan de Vergara e Juan de Vegoan de Arriola / e Juan de Vrrutia e Martin de Lasaga e Garçia de Vruña / e Juan de Vria çapatero e Garçia de Garaya e Martin Hortiz / e Pero de Vruña e Juan de Yvarguen e Anchico de / Vnzella e Pero Garçia de Saola e Juan de Saola e Juan Garçia / de Saola e Pedro de Vnzella y Alonso Diez e Axque/vil, contra los quales e contra cada vno de ellos fallaryamos que se probarian todas las tachas, obje/tos que ansi en general como en espeçial ovieran / seido e fueran opuestas e articuladas, las quales / dichas tachas e contradiciones contra sus personas / e dichos alegadas padeçian e padesçieron en los / dichos meses e antes e al tiempo que fueran presentadas / e juraran e depusieran en la dicha cavsa.

E que ansy / se probara cunplidamente con mucho numero de testigos / de que paresçia que los dichos honbres buenos, vasa/llos del dicho Juan Alonso non probaran cosa alguna / de lo por ellos pedido e querellado, pues que los / dichos sus testigos heran tales e que a sus dichos e / deposiciones non se devia ni podia dar ni atre/buir fee alguna e que el dicho Juan Alonso su parte / probara cunplidamente su yntinçion con mucho / numero de testigos, contra los quales los dichos partes contrarios / nin contra ninguno de ellos non probaran ninguno de / los objetos e contradiciones que contra ellos ouieran // [Fol. 65r] seido e fueran opuestas e alegadas ante [sic] / por el dicho su parte e por el en su nonbre oviera seido / e fuera probado ser buenas personas e de hon/rra e hazienda e buenas conçiencias e de buen / trato, vsança e conversaçion, ricos e abonados e / tales que por ninguna afiçion ni ynterese nin dadi/ba ni parentezco nin por otra causa alguna non di/rian sobre juramento salvo el fecho de la verdad, co/mo la dixieran. Asi que fallariamos que el dicho Juan Alonso / su parte probara entera e cunplidamente todo / lo por el obpuesto e alegado con testigos dinos / de fee, mayores de toda hexeçion y los dichos partes / contrarias non aver probado ni probaran cosa / alguna que a ellos aprobechase ni al dicho Juan Alonso / perjudicase e que todo lo contra el yntentado / e querellado oviera seido e fuera opuesto / maliçiosa e caluniosamente por se levantar / contra el por las ligas e monipodios que contra / el thenian fechas e por se escusar y evedir de / las penas que meresçian por los delitos e malefi/çios que asi contra el como contra otras personas the/nian fechos e cometidos y los prençipales de ellos / por robar la tierra y la destruir e gastar y la / aplicar para si segund que a nos diz hera notorio / e paresçio por la sentençia por los del nuestro Consejo / dada, que non aviendo gastado mas de doçien/tas e quarenta mill maravedis thenia tomada e / robada a la Republica de la dicha tierra e valle / e contra las personas que poco sauian e biudas / e huerfanos e pobres e miserables personas / las quinientas e veinte mill maravedis que o/vieran repartido.

E que por aquellas cavsas / movieran el dicho pleito presumiendo que non auian / de the-ner señor nin superior e queriendo tomar e / ocupar e aplicar para sy los montes de la dicha /

tierra e valle de Aramayona, los quales // [Fol. 65v] se averiguaran e probaran y estaba cunpli/damente averiguado e probado, ansi en la primera / probança como en la segunda probança contra el / e con tanto numero de testigos e avn con algunos de los / presentados por los dichos partes contrarias, los / quales non loava ni aprobaba antes contradestia / como thenia contradicho, por los quales paresçia e / por el fuero e capitulos e por los otros titulos / y scripturas por el dicho Juan Alonso y en su nonbre pre/sentados paresçia e se probaba los dichos montes e / seles, pastos e rios el e su padre e abuelo e / visabuelo e antepasados aver thenido e poseido / por suyos como suyos, vsando e aprobandose de ellos, / vendiendo de ellos leña e madera e mandandoles / paszer e caçar e dando para ello liçençias e pe/nando e prendando a los que de otra manera cor/tavan e paçian o entravan en los dichos montes e / pastos e seles como verdaderos señores de ello / de tienpo de çiento e doçientos años aquella parte / e de tanto tienpo que en ninguna memoria podia ser / ni aver memoria en contrario, saviendolo e vien/dolo no lo contradiziendo los dichos vezinos e mora/dores del dicho valle e tierra de Aramayona, antes / consintiendo callada y espresamente por scripturas / publicas e por conbenençias e por fuero vsado / e guardado e los dichos vezinos del dicho valle de Aramayona non podian cortar ni vsar ni aprobe/charse de los dichos montes e prados e pastos e / seles salvo solamente para sus casas e no para / vender, poder pazer solamente con los ganados que / thenian dentro de sus casas de sol a sol boluyendo / a ellas y los otros ganados segund la forma an/tigua ynmemorial costunbre que se solia thener, segund / que esto y otras cosas mas largamente en la dicha petiçion / se conthenia.

E por amas las dichas partes e por ca/da vna de ellas fue dicho e altercado a tanto ante // [Fol. 66r] los del nuestro Consejo fasta que concluyeron / e por ellos fue auido el dicho pleito por concluso e / por ellos visto dieron e pronunçiaron en el dicho / [al margen: v. s^a.] pleito sentençia difinitiva en que fallaron vistas / las probanças y scripturas por amas las dichas / partes ante ellos fechas e presentadas que el señorío / [al margen: sentençia³⁸] e justiçia e juridiçion çevil e creminal de los [al margen derecho: 1 capitulo sobre el señorío] / lugares e valle de Aramayona fuera del dicho / Juan Alonso en su vida e despues de su fin hera / del dicho Gomez Gonçales de Butron e le pertenesçia como / a hijo mayor del dicho Juan Alonso su padre e ansy / se le adjudicaron para que le pudiese hexer/zer e vsar en su vida e despues del su legitimo / suzesor por si e por sus alcaldes e merinos.

Los / quales dichos alcaldes pudiesen poner e pusiesen [al margen derecho: 2 Alcaldes y Merinos] / en los dichos lugares e valle en cada vn año en / aquella manera: tres dias antes que saliese el año / se juntasen los vezinos e moradores del dicho / [al margen: alcalde hordinario a de ser hijodalgo. Cruz] valle que entonzes heran e serian de alli adelan/te a conçejo, sigund en el lugar que lo avian / acostunbrado, e alli eligiesen seys honbres / fijosdalgo, abonados e aviles vezinos del dicho / valle para thener el alcaldia del dicho valle por³⁹ / ante el escriuano del conçejo sin hazer diferençia / del linaje de Garay ni de Arejola ni de otros algunos / [al margen: Cruz griega. Linajes de Garay y Arexola] e aquellos asi elegidos por todos o por la mayor / parte enbiasen luego a notificar el testimonio / de aquella eleçion al dicho Gomez Gonçales e despues / de el al que suzediese en el señorío del dicho valle / para que de aquellos seys elegiese vno de ellos / qual el quisiese por alcalde de manera que para el / primero dia del año tobiese poder del señor / el que avia de ser alcalde e aquel fuese por / aquel año, e el conçejo

fuese thenido de lo re/çevir e vsar con el en el dicho ofiçio e si aquel / tal alcalde muriese dentro del año que tomase / el ofiçio el que fuese nonbrado por // [Fol. 66v] el señor en su lugar del muerto vno de los / otros çinco que con el fueron elegidos para que / fuese alcalde fasta fin de aquel año e que el / que vn año oviese el dicho ofiçio de alcaldia / non pudiese aver otra vez ofiçio de alcaldia / fasta que pasase primero dos años antes que / [al margen: 3º Comisiones⁴⁰] pudiesen aver el dicho ofiçio otra vez.

Otrosy⁴¹ / que el dicho Gomez Gonçales e despues de el sus suzesores / en el dicho señorio para syenpre jamas pudiesen / [al margen: comision de juezes] cometer los negoçios de justia de los vasallos / del dicho valle a juezes comisarios quando viesen / [al margen: merino] que cunplia.

E otrosy pudiesen poner e pusye/sen [al margen: 4º Merino⁴²] merino en el dicho valle e quitarlo e poner / otro cada e quando e a quien el quisiese.

E / [al margen: escriuanos. 5º Escriuanos⁴³] que aquello mismo nonbrase e pusyese escriuanos / qual el quisiese en el dicho valle que tuviesen ti/tulos de nuestros escriuanos e se nonbrasen es/crivanos por el señor de Aramayona.

Otrosy / que en cada vn año por el dicho tienpo el dicho conçejo eligiese / e nonbrase otras seys personas para la guarda / [al margen: 6º Montaneros⁴⁴] de los montes e terminos del dicho valle por ante el / escriuano y los enbiase eso mismo por testimonio al dicho / [al margen: Montaneros⁴⁵] Gomez Gonçales e a los que despues de el suzediesen / en el dicho señorio para que de aquellos seys el / tomase e nonbrase el vno de ellos por guarda / de los dichos montes y terminos qual el quisyese e / aquel fuese reçebido e auido por guarda de / los dichos montes e terminos e no otro alguno segund / e como de suso se conthenia en la eleçion e pro/bision⁴⁶ de los alcaldes.

Pero si el que fuese señor⁴⁷ / [al margen: 7 Remover y quitar ministros de justicia con causas] del dicho valle fuese querellado del alcalde o de / la guarda o merino o escriuanos que no husaban / de sus ofiçios como devian que sauida la verdad / si los hallase culpantes que los pudiese punir e / castigar e si el delito fuese tal los pudiese / admover e quitar sy los fallase culpantes // [Fol. 67r] e si oviese de quitar el alcalde o la guarda / que pusiese otro de los otros çinco que fueron / elegidos con el aquel año para el dicho ofiçio / [al margen: 8⁴⁸ Que se averiguen los montes y seles comunes y particulares de los pueblos y del señor y se dividiesen] que oviese de quitar.

Otrosy⁴⁹ mandaron que / fuese al dicho valle vna persona sin sospecha / qual ellos nonbrasen e a costa de amas partes / con nuestra carta e poder y llevasen consygo las / probanças que en el dicho pleito por amas las / dichas partes fueran fechas e oviese ynformaçion / ansi por ella como por mas testigos y scripturas sy / viese que hera menester: quales logares del dicho / valle thenian hexidos o si thenian seles de conçejo en / cada lugar o si los thenian algunas personas / particulares e viese ansi mismo las probanças / fechas o otra ynformaçion de nuevo si biese / que hera menester; quales e quantos seles thenia / e poseya e⁵⁰ pertenesçia al dicho

Juan Alonso e por / consiguiente pertenesçia al dicho Gomez Gonçales su / fijo e adjudicasen por suyo y entregasen a cada / vno lo que fallase que le pertenesçia e amojonase / por ante el escriuano cada vn exido e cada vn sel de / aquellos, e declarase a quien lo adjudicaba / e diese la posesion de ello; e amas las partes / estobiesen por lo que el en quanto aquello de/terminase [*al margen*: montes]. Y todos los otros montes quedasen e / fincasen y los adjudicasen y ellos los adju/dicaban para el señor que hera o fuera del / dicho valle e fuesen suyos para hazer en ellos / [*al margen*: leña, madera⁵¹] e de ellos como de cosa suya por razon del / señorío del dicho valle, cortando leña e madera / para hazer edefiçios⁵² e carbon para quemar / [*al margen*: si liçet la leña] e para la vender⁵³ a quien quisyese avnque / fuese a conçejos o personas de fuera del dicho / valle, pero que los vezinos del dicho valle pudiesen / en todos los dichos montes traer sus ganados // [*Fol.* 67v] libremente guardando panes e viñas e dehe/sas, dehesadas e seles del señor e de dueños par/ticulares⁵⁴ sy los oviese. E que el que fuese / señor del dicho valle no pudiese meter ganados / mayores nin menores a pazer ni erbajar en los / dichos montes del dicho valle⁵⁵ de vezinos nin mo/radores de otros lugares de fuera del dicho valle./

[*Al margen*: Cruz griega. Montes] Otrosi mandaron que todos los vezinos e / moradores que estonzes heran e serian en el dicho / [*al margen*: leña] valle pudiesen cortar libremente en los dichos mon/tes del dicho valle leña para quemar cada vno / [*al margen*: madera] en su casa e madera para hedeficar e re/parar sus casas e vigas para los lagares e para / [*al margen*: ojo] todas las otras neszesidades de su casa⁵⁶.

Otrosi⁵⁷ / mandaron que cada vn vezino del dicho valle de los / que estonzes heran o serian de alli adelante / que tobiese ganado bacuno pudiese poner el bus/to de el en quales-quier seles baxos del dicho valle / en tiempo de ynbierno, avnque fuesen del señor / del dicho valle e pudiese alli durante el dicho / tiempo de ynbierno cortar leña para fazer / cabañas y grimos de los arboles para su / ganado que alli truxiese, pagando por tiempo / del ynbierno por cada vn busto veinte e / çinco quesos e doçientos e çinquenta maravedis al / dueño del sel. E que aquello mismo en el ve/rano pudiese entrar y estar con su busto de / vacas en los seles altos avnque fuesen del / señor sin pagar cosa alguna por ello.

Otrosy⁵⁸ / mandaron que todos los que nuevamente viniesen / a morar al dicho valle e hiziesen casas de nuebo / fuesen thenidos de pagar e pagasen tributo / al señor del valle por el solar que a cada / vno diese segund que cada vno con el se conviniere, / salbo sy el de su voluntad ge lo quisiese dar / de graçia y en quanto a los que al presente // [*Fol.* 68r] biuian e moraban en el dicho valle, manda/ron que todos, ansi hijosdalgo como pecheros, que⁵⁹ / por conbenençia se aviniesen de pagar cada / vno por su solar algun tributo pagasen segund / la conbenençia que hizieran ellos e sus anteze/sores si alguna fuera fecha con el señor del dicho / valle; e por la que no estaba fecha estonzes / mandaron a los fijosdalgo que fasta eston/zes en el dicho valle moravan que no thenian tri/buto⁶⁰ que por las casas en que moravan non lo / pagasen de alli adelante; e que los que heran peche/ros que pagavan la yguala que por costunbre an/tigua estava fecha, que cada vno pagase al señor / vn puerco y vna cabra e vna gallina e siete medias / de trigo e vna anega de avena⁶¹. Pero mandaron / que si los hijos o nietos de los que biuian en el dicho valle / e heran naturales de el, quisiesen hazer y hedi/ficar de nuevo ellos o sus padres o abuelos para / ellos casas en el dicho valle para sus moradas / en suelo

comun del dicho valle que lo pudiesen ha/zer e fiziesen libremente sin pagar por el dicho / solar que tomasen de lo comun çenso ni tributo al/guno e que la justiçia e conçejo del dicho valle se/ñalase el tal solar.

Otrosy mandaron⁶² que los vezinos / del dicho valle que entonzes heran o serian de / alli adelante en el dicho valle pudiesen cortar / e cortasen tablas e maderas y leña para fazer / carbon en todos los dichos montes del dicho valle en / [*al margen*: leña, madera] los çinquenta dias de cada vn año que fallasen / por ynformaçion la persona que por ellos fuese / enbiada que heran mas conbinientes para cortar / madera; lo qual todo pudiesen vender e vendiesen / si quisiesen a los estraños de fuera del dicho valle / sin pena alguna.

Otrosy que⁶³ los vezinos del dicho / valle pudiesen sy quisiesen fazer carbon // [*Fol. 68v*] de la leña seca de los dichos montes en todo / tienpo de cada vn año para sy e para vender a/quien quisiesen avnque fuese a vezinos de / fuera del valle sin pena alguna con tanto que / por aquella facultad cada vn vezino del dicho valle / que hiziese el dicho carbon de la dicha leña seca fue/se thenido de dar e diese al alcaide que entonzes / hera e al que fuese de alli adelante del castillo / de Varajoen tres cargas de carbon en cada vn año / por las tres pasquas del año, convenia a saver, / en cada pasqua vna carga puesta en la dicha for/taleza para bas-teçimiento de ella.

Otrosy que⁶⁴ / todos los vezinos que estonzes heran o fuesen / de alli adelante del dicho valle pudiesen traer / e truxiesen en el tienpo de comer la vellota sus / [*al margen*: vellota⁶⁵] puercos para la comer por todos los dichos mon/tes e seles sin pena alguna.

Otrosi mandaron⁶⁶ / [*al margen*: puercos⁶⁷] que en todos los rios e arroyos del dicho valle / ninguno pudiese hedeficar ni hedeficase molinos / nin herrerias nin otros hedefiçios algunos de nue/vo syn liçençia del señor que hera o seria del / dicho valle pero que pudiesen pescar libremente / en cada vn rio e arroyo del dicho valle.

Otrosi / por quanto paresçia por las pesquisas y pro/banças que fueran fechas que algunos vezinos / del dicho valle pusieran contra el dicho Juan Alonso / ante el pesquisidor que por nos fuera enbiado / algunas demandas de tomas y cohechos y o/tras cosas que ellos dixieran que el dicho Juan Alonso / les avia fecho sigund paresçia por el dicho / proçeso las quales dichas demandas non pa/reçian que fueran proseguidas e pendiente / el dicho pleyto el dicho Juan Alonso pasara de esta pre/sente vida y hera razon que los danificados al/cançasen cumplimiento de justiçia, mandaron al / corregidor de Vizcaya que entonzes hera y al que // [*Fol. 69r*] fuese de alli adelante que sobre las dichas / demandas ansi puestas llamadas e oydas / las partes conoçiese de las dichas demandas / e hiziese e librase sobre cada vna de ellas lo / que fallase por justiçia e las sentençias que sobre / ello diese las llegase y fiziese llegar a pura / e deuda hexecuçion con hefetto, para lo qual / se diese al procurador del dicho valle comision en forma / con poder cunplido para el dicho corregidor.

Otrosi⁶⁸ / por quanto en la çibdad de Jaen en el año de o/chenta e nueve fueran dadas çiertas nuestras car/tas sobre las apelaçiones que del señor del dicho / valle se ynterponian

para que viniesen ante nos / e ante los reyes que despues suzediesen en estos nuestros / reinos e aquello mismo para remediar al/gunos agravios que los vasallos del dicho valle di/xeran que reçebian del dicho Juan Alonso, mandaron / que las dichas cartas e cada vna de ellas fuesen guar/dadas e cunplidas de alli adelante para sienpre / jamas sigund que en ellas y en cada vna de ellas se / conthenia.

E por algunas justas cavsas y ra/zones que a ello les movieron no hizieron conde/naçion alguna de costas contra ninguna ni alguna / de las partes e por su sentençia difinitiva juzgando / ansy lo mandaron en su scriptos e por ellos⁶⁹.

De / la qual dicha sentençia por amas las dichas partes fuera / suplicado y por parte del dicho conçejo, ofiçiales e / homes buenos del dicho valle de Aramayona fue / presentado ante los del nuestro Consejo vna petiçion / [*al margen*: petiçion del valle] por la qual en hefetto dixo que la sentençia dada e / pronunçiada por los del nuestro Consejo en el pleyto / que se avia tratado entre los dichos sus partes de la vna / parte e de la otra Juan Alonso de Muxica defunto / e Gomez de Butron su hijo, por la qual mandaran / que el dicho Gomez de Buitron y los susze-sores en el dicho valle // [*Fol. 69v*] pudiesen poner e mudar el merino en la dicha / tierra e valle a quien e como e quando qui/siese e pusiese escriuano de su mano en el dicho conçejo / que se llamase escriuano por el que heredase el / señorio de la dicha tierra de Aramayona; e le a/plicaran e adjudicaran los dichos montes del dicho / valle para que los pudiese vender e fazer de / ellos como de cosa suya propia; e que çerca de / los dichos çensos e tributos mandaran guardar / las ygualas fechas con el dicho Juan Alonso e que los / [*al margen*: tachado] que se dezian labradores del dicho valle pagasen / cada vno vn puerco e vna cabra e siete medias⁷⁰ / de trigo; e que los vezinos del dicho valle non pudie/sen fazer nin hedeficar molinos en los rios e / arroyos del dicho valle; e que los que quisiesen hazer / carbon diesen en cada pasqua vna carga al alcaide / de Varajoen; e no determinaran en quanto a las / quexas y cosas mal llevadas de las personas / singulares, mas antes diz que mandaran dar co/misyon para el corregidor de Vizcaya que conoçiese / de ellas; e que en todo lo suso dicho la dicha sentençia hablando / con el acatamiento que devia hera ninguna e do alguna yn/justa e muy agraiada e que nos por tal la de/viamos declarar e pronunçiar e revocar por / todas las cavsas de nulidad e agravio e manifiesta / ynjustiçia que de la dicha sentençia resultaba que auia / por espresadas e por las siguientes.

Lo primero por / que en quanto tocava al dicho merino si el dicho Gomez / de Buitron y los otros que suzediesen en el dicho valle / tobiesen facultad para poner la persona que / quisiesen y lo mandar a su voluntad seria dar / cavsa que pusiese por merino persona estran/jera [*al margen*: rino] de la juridiçion de quien las partes quere/llosas y danificadas non pudiesen conseguir su / justiçia e se les alçase con sus bienes y les hiziese / otras ynjurias como lo avian fecho los merinos // [*Fol. 70r*] que de veinte años aquella parte en el dicho / valle avian puesto el dicho Juan Alonso y en el caso/ que el dicho Gomez de Buitron deviese poner el dicho / merino a lo menos devieramos mandar que fuera / de la condiçion de los alcaldes, convenia a saver, / vezino del dicho valle, raigado e abonado e que / tobiese casa con peños e que fuese elegido de / los dichos seys vezinos que para alcaldes mandaran / que fuesen nonbrados por el dicho conçejo, e non con/sentir nin dexar a la facultad absoluta del / dicho Gomez de Buitron que

pusiese la persona / que el quisiese e que hera çierto que a causa de / los pleitos e diferencias pasadas por destruyr / y hechar a perder a los dichos sus partes e non po/nia salbo alcayde de Varajoen que con el dicho ofiçio / de merino amenguase e agrauiaze los vezinos / en ynjustas e duras prisynes e haziendo / muertes e tomas e ynurias como se hizieran / en el tiempo pasado sigund que estaba probado por / el dicho proçeso que se hiziera, y en quanto aquel / articulo en el dicho nonbre nos pedia e suplicaba / revocando y emendando la dicha sentençia mandase/mos que el dicho merino fuese helegido de los dichos / seys nonbrados por el dicho conçejo que non lo pu/diese ser nin fuese hombre extranjero nin el dicho / alcaide salbo hombre raigado, vezino e abonado / en la forma suso dicha.

Y en quanto al articulo / [*al margen*: escribano] que tocava a los dichos escriuanos dixo que de / tienpo ynmemorial aquella parte los escriuanos / del dicho valle que thenian nuestro titulo e de los / reyes nuestros predezesores nonbrandose⁷¹ escriuanos / por nos e non por otro alguno⁷² e que estaban / en posesion velcasy huso y costunbre legitimamente / prescrita despues que el dicho valle se fundara / al menos de çinco e diez e veinte e treinta // [*Fol. 70v*] e çinquenta e sesenta años aquella parte / e de tanto tienpo que memoria de hombres non hera / en contrario, libre e desenbargadamente e sin o/tra liçençia ni facultad del señor e sin pagar / por el dicho ofiçio renta alguna y el dicho conçejo / e ofiçiales e homes buenos, sus partes, es/tavan en la dicha posesion velcasy de husar con / qualquiera de los dichos nuestros escribanos en las / conçernientes sus ofiçios e de tomar para las / cosas de su⁷³ conçejo a qualquiera de los nuestros del / dicho valle⁷⁴, en lo qual nin en cosas ni en parte alguna / de ello los señores del dicho valle nunca se en/tremetieran e que en mandar lo que estonzes / se mandara e sentençiará çerca de los dichos es/cruanos, contra la dicha posesion e libertad e fa/cultad, manifiesto agravio reçivieran los / dichos sus partes e que hera dar causa que para / las cosas del conçejo no tuviesen libertad los / ofiçiales e que el escriuano que fuese puesto por / mano del dicho Gomez de Buitron non asentase auto / ni fee ni testimonio de otra cosa salvo de lo / que el dicho Gomez de Buitron mandase, sabiendo / que thenia facultad de le quitar e remover / del ofiçio sy asy non lo hiziese e que çerca de / aquel articulo deviamos mandar que los dichos / escriuanos quedasen en el estado e forma que / antes estava pues que sobre el dicho articulo / no se letigara ni altercara ni se fallaria que los / dichos sus partes oviesen querrellado ni articuladado ni fecho probança sobre lo que tocaba / a los dichos escriuanos sobre lo qual nunca ouiera / ni avia devate alguno e se probaria si menester / fuese que sienpre se vsara e pasara lo suso / dicho del dicho tienpo ynmemorial aquella parte./

Yten quanto tocava al articulo que conzernia // [*Fol. 71r*] [*al margen*: montes] los dichos montes, dixo que los dichos sus partes / probaran con treinta y nueve testigos su yntençion, convenia a saver, como los dichos montes he/ran de la dicha tierra e valle e conçejo de Ara/mayona e vezinos e moradores de ella e / que por suyos e como suyos los poseyeran e / tovieran del dicho tienpo ynmemorial aquella / parte viendolo e saviendolo e no lo contra/diziendo los señores que fueran del dicho valle / e que agravio conoçido reçivieran los dichos / sus partes en los adjudicar al dicho Gomez / de Butron que non fiziera tal ni tan cunpli/da probança e seyendo como fueran todos / sus testigos tachados e probados las tachas / e creminales que contra ellos se opusieran. / E que hera manifiesto que sy la dicha sentençia çerca / del dicho articulo oviese hefeto que el dicho Go/mez de Butron asi por el gran ynterese que / de ello se le

recresçiera como por destruir los / vezinos del dicho valle en vn año talarian los / dichos mon-tes e asy los vezinos no ternian / donde traer ni guarezer sus ganados nin donde / pudiesen suplir sus nezesidades como la / prencipal biuienda de la gente pobre hera de / los dichos montes y carbon y leña e madera / de ellos. E se ofresçia a probar sy neszesario fuese / que del dicho tiempo ynmemorial aquella parte / fasta tanto que Fortuño de Jauregui fuera por / alcaide de la torre de Varajoen sienpre el dicho / conçejo tobiera e poseyera todos los dichos mon/tes por suyos e como suyos haziendo carbon / y talando e cortando leña y tablas, vigas, / madera para sus neszesidades e para / vender tambien fuera de la dicha tierra e valle // [Fol. 71v] como dentro en ella a quien e como y quando / quisiesen e que el despojo e fuerza que les fue/ra fecha de los dichos veinte e çinco años aque/lla parte que el dicho Fortuño de Jauregui tomara / la dicha fortaleza. E que en tal posesion vel/casy estuvieran los dichos sus partes antes / del dicho tiempo sin contradiccion alguna todo el / dicho tiempo ynmemorial viendolo e sauiendolo e no lo / contradiziendo los antezesores del dicho Gomez / de Buitron, poniendo guardas e mon-taneros / en los dichos montes e prendando en ellos asi a / los que entravan por su propia avto-ridad sin / liçençia del dicho conçejo como a los que entrasen por / mandamiento e liçençia de los dichos sus antezeso/res e que ansi fuera y hera publico e notorio / e ansi se nonbravan e lla-mavan montes / de Aramayona e non de Gomez de Buitron ni de / Juan Alonso de Muxica, ca sy los montes fueran / suyos no fueran menester seles conoçidos e / apartados e que ansy lo heran los montes / semejantes de los conçejos comarcanos e / non de los señores en las villas de Villarreal / e de Leniz e de Salinas y en los otros lugares / comarcanos e vezinos que los señores thenian / sus seles conoçidos e los montes heran de los / conçejos de las dichas villas e lugares e que / asy se probaba la dicha posesyon ynmemorial / que los dichos sus partes tobieran en aquella segunda / ynstançia de suplicaçion. Y en el caso que mas / probança fuera neszesaria e se probara la / dicha fuerza del dicho Fortuño de Javregui e Juan / Alonso de Muxica y el notorio defeto de justiçia que en los dichos tienpos viniera y las causas // [Fol. 72r] e themor e justo miedo porque los dichos sus / partes en aquellos tienpos no prosiguieran / ni osaran proseguir su derecho como quiera que / todo ello hera notorio, e si otra nueva probança / por lo alegado e probado en el dicho proçeso e / por la notoriedad del fecho los del nuestro Con/sejo pudieran e podian enmendar la dicha sentençia / ca avn en los dichos dias de la dicha facultad / a muchos de sus testigos deponian dos meses / como quiera que los del nues-tro Consejo reduzie/ran la dicha facultad çinquenta dias en agrauio / [al margen: tributos] de los dichos sus partes.

Yten quanto⁷⁵ el capitulo / de los tributos dixo en los dichos nonbres que si al/gunas ygua-las e obligaçiones fueran fechas / nuevamente del dicho tiempo aquella parte de los dichos / veinte e çinco e treinta años que las tales y/gualas e obligaçiones se farian e otorgarian / por fuerza e con el dicho themor e justo miedo / e porque el dicho Juan Alonso y el dicho Fortuno de Jav/regui su alcaide querian poner e ponian en o/bra de quemar las dichas casas a sus due-ños con / quanto en ellas thenian porque no querian o/torgar ni otorgavan las dichas obligaçio-nes que / asi se otorgaran fuera por la dicha causa e the/mor e justo miedo que en barones constantes / pudiera caer e que los que le otorgaran no / heran de menor condiçion ni menos hidalgos / que los otros vezinos del dicho valle. E que bien hera / verdad que sy algunas casas avia que devian / los dichos tributos aquello seria⁷⁶ porque fue/ran fechas y hedeficadas en propio suelo / de sus antezesores del dicho Gomez de Butron / e que antiguamente pusyeran

sobre las dichas // [Fol. 72v] casas çenso de diez e ocho maravedis e de muy / poca cantidad, el qual diz que no se podia ni / pudo acrezentar, pero los que thenian las dichas / casas quanto a sus personas e de sus hijos / la ora que las trespasasen o fuera de ellas bi/uiesen, tan libres heran como qualquiera de / los otros hidalgos de todo el condado de Viz/caya, ca del dicho tributo e çenso hera real / e no personal. E que en mandar los del nuestro Con/sejo como diz que mandaran por la dicha su sentençia / que las dichas obligaciones surtiesen hefeto e / que en hazer diferençia de pecheros a hidal/gos y en non aver respeto solamente a las / dichas casas y en convertir el dicho çenso e tributo / real en seruiçio personal, manifiesto agravio reçibieran los dichos sus partes e mas lo re/çivieran en les mandar que pagasen en cada⁷⁷ / vn año vn puerco e vna cabra e siete medias / de trigo, porque por las dichas casas jamas se pagara / puerco fasta aquel dia salvo aquel vezino / que thenia mas de tres puercos e que el que no tu/viese cabra no la pagase e que lo que se llevaba / hera de poco tiempo aquella parte e que ningun testigo / del dicho Gomez de Butron avia que depusiese / de las dichas syete medias de trigo salvo de siete / quartas que del dicho nuevo tiempo aquella parte / se avian ynpuerto e en tornar el dicho tributo / de quartas a medias yva la mitad por medio / de engaño como quiera que aquello pareçia ser / fecho por horror del escriviente pues que ningun / testigo avia que depusiese de medias como dicho / hera. Çerca de todo lo qual humilmente nos / pedia e suplicaba enmendando la dicha sentençia, / mandasemos dar por ningunas las dichas obligaciones // [Fol. 73r] nuevamente hechas pues que de derecho no se / podian ni pudieran ynponer nuevos çensos / nin se podia acrezentar los antiguos so gran/des penas e çensuras e mandasemos que los / dichos tributos antiguos e çensos quedando / las personas libres y esentos como lo heran se / cargasen sobre las casas por cuyo respeto se / ynpusiera e que no le fuese llevado mas / ni allende de lo que se averiguase que antigua/mente pagavan que heran los dichos diez e ocho maravedis / de cada casa de los que llamavan labradores, de lo⁷⁸ / qual el dicho Gomez de Butron thenia scriptura e / contrato que entre sus antezesores e a/quellos que tomaran los dichos sus lugares fuera / otorgado; al menos mandasemos remediar / e declarar lo que tocava al dicho puerco e cabra / para que no le pagase salvo aquel que tubiese / mas de tres puercos e ato de cabras e donde / dezia la dicha sentençia siete medias de trigo que / se entendiese siete quartas pues que sus testigos / ansi lo deponian quedando como dicho hera las / personas que estonzes thenian los dichos solares / e sus hijos libres como sienpre lo fueran y heran / cada e quando que fuera de los dichos solares fue/sen e se mudasen, e que estando en ellos que / pagasen el dicho tributo real que justamente / deviesen e fuese averiguado que antiguamente / se pagava e no mas e çerca de aquello manda/semos oyr a los que llamavan labradores que / sobre ello nunca fueran llamados ni oidos ni / sobre aquel articulo alegaran ni fizieran pro/bança alguna.

Yten lo que tocava⁷⁹ al capitulo de / [al margen: Rios] los dichos rios dixo que por el dicho proçeso los dichos sus / partes en particularidad no alegaran ni arti/cularan çerca de la facultad e liuertad que thenian // [Fol. 73v] para hedeficar molinos e batanes en los / dichos rios e arroyos por quanto non hera ni / fuese neszesario e porque como quier que muchas / fuerzas e ynjurias oviesen reçibido de / los antezesores del dicho Gomez de Buitron / pero que fasta estonzes ninguna proybicion / se les hiziera çerca del hedeficar de los dichos molinos e vatanes, mas antes los dichos sus partes / sienpre avian estado en posesion velcasy / de hedeficar los dichos molinos en todos los / rios e arroyos del dicho valle, mayormente en / sus propias

heredades sin embargo e sin pro/yviçion alguna que les oviese seido fecha / e mediante la dicha facultad thenian fechos / y hedeficados diez casas de molinos en el / arroyo del dicho valle non theniendo como el dicho / Gomez de Buitron no thenia mas de dos molinos / e medio e que en tal posesion de vsar de la dicha / mera facultad libremente e de hazer hedefi/car los dichos molinos sin ninguna pro/yviçion e / liçençia auian estado los dichos sus partes / e sus antezesores del dicho tienpo ynmemorial aquella parte / continua, paçifica e suzesibamente viendolo / e saviendolo y consintiendolo a lo menos no lo / contradiziendo los antezesores del dicho Gomez / de Buitron e que si sobre ello non se hiziera pro/bança fuera porque los dichos sus partes non / se quexarian ni çerca de los hedefiçios ternian / ni tuvieran jamas ynpedimiento alguno. E que / en adjudicar los dichos rios al dicho Gomez de / Buitron e mandar que sin su liçençia no se pu/diesen hazer los dichos hedefiçios manifiesto / agravio los dichos sus partes reçivieran por/que allende de perturbarles de la dicha mera // [Fol. 74r] e libre facultad, en la dicha tierra non auia / moliendas de verano e que cada dia se acreçen/tava la vezindad de ella e aviendo de espe/rar las dichas liçençias que el dicho Gomez de Buitron / no les daria, gran nezesidad abria de las dichas / moliendas y en quanto aquel capitulo en los / dichos nonbres nos pidio e suplico mandasemos en/mendar la dicha sentençia e que los dichos sus partes / pudiesen vsar e vsasen de la dicha facultad / mayormente en sus propias⁸⁰ heredades.

E que / en quanto tocava al capitulo del dicho carbon / [*al margen*: arbon] dixo que del dicho tienpo ynmemorial aquella parte / los dichos sus partes e sus antezesores auian / estado sienpre y estouieran en la dicha posesion / velcasi de fazer el dicho carbon en todos los mon/tes donde e como quisiesen e por bien tuiesen / sin ningun pecho ni tributo e que en mandar / que solamente se hiziese el dicho carbon de lo se/co e que se le diesen las dichas tres cargas al dicho / alcajde de Varajoen fuera y hera nueva yn/pusiçion que sobre los dichos sus partes se po/nia en perjuizio de su derecho e liuertad e antequi/sima posesion, la qual nos pedia e suplica/va mandasemos dexar enmendando en quanto⁸¹ / aquello la dicha sentençia.

E que pues las querellas / de las personas singulares estavan legitima/mente probadas sin hazer remision a donde se / oviesen de hazer mas costas que montava / lo preñçipal, lo mandasemos determinar / en el nuestro Consejo e quando la tal remision / se hiziese fuese a la Junta de Alava e de Guipuzcoa / e non a las justiçias de Vizcaya donde como / a los del nuestro Consejo hera notorio las dos partes / de la tierra heran de su boz e vando del dicho / Gomez de Butron e que convenia a los corregidores // [Fol. 74v] tenerle contento porque de otra manera cada / dia le podian poner e ponian grandes nezesyda/des con la mucha parte que en la dicha tierra thenian / e para hazer lo sobre dicho segund que por el en los / dichos nonbres estava legitimamente pedido / en la mejor forma que devia de derecho.

Y en quanto / a lo suso dicho por el espresado en condenar en las / costas a los dichos Juan Alonso e Gomez de Buytron / e non en mas nin allende dixo fablando con el / dicho devido acatamiento que la dicha sentençia fuera / y hera ninguna a lo menos ynjusta y muy agraviada e que en la mejor forma que devia de derecho / suplicava de la dicha sentençia quanto a lo suso dicho / como dicho hera e no en mas ni allende e que / nos pedia e suplicava la mandasemos reuocar / e dar por ninguna quanto aquello y ofreçiose a / probar lo alegado y lo nuevamente alegado e / non probado e si no se articulara e probara / en la primera ynstançia

seria e fuera por/que el dicho nuestro pesquisidor por nos dado no hera / letrado e non quisiera rezevir los testigos que / por parte del dicho conçejo fueran presentados di/ziendo que heran partes e rezeviera todos los / testigos que por el dicho Juan Alonso fueran presentados / no saviendo como non supiera el dicho pesqui/sidor que heran sus vasallos vezinos de Buitron e / Muxica e por culpa del bachiller de Añastro / que hiziera el ynterrogatorio de los dichos sus partes e / non articulara segund e como deviera la dicha / antequisima posesion e que los dichos sus partes / avian estado en lo que dicho e alegado thenia / ca [sic] de sus procuradores e factores en lo qual los / dichos sus partes fueran y heran grave e ynorme/mente lesos y danificados e por ser conçejo e // [Fol. 75r] vniversidad donde avia biudas e menores / e otras personas previlejadas devian se yn / yntregun restituidas. Por ende humilmente nos / pedia e suplicava mandasemos rezendir, al/çar e quitar de en medio qualquier publicaçion / e sentençia y navsos y trascurros de tienpo avtos judiçiales / y estrajudiçiales e todo otro qualquier estaculo / e ynpedimiento ansi de fecho como de derecho que / aquel su pedimiento pudiese e pueda ynpedir e de / nuestro real ofiçio, el qual para ello ynplorava el / dicho conçejo e vniversidad, sus partes, vezinos e / moradores del dicho valle, mandasemos restituir / e restituyesemos e reponer e repusiesemos en el / punto y estado que heran y estaban antes e al tienpo / en que pudieran dezir e alegar e articular e pro/bar lo suso dicho e ansy restituidos sy en quanto / hera neszesario mandasemos rezzeuir a la prueba / de ello. E que en todo lo demas contenido en la dicha sentençia que los / del nuestro Consejo juzgaran e sentençiaran bien e / derechamente e la dicha sentençia fuera y hera pasada en / cosa juzgada e de ello non pudiera aver ni avia / apeaçion, suplicaçion, agravio, nulidad ni otro / remedio ni recurso alguno. Por ende que nos pedia / e suplicava en todo lo demas mandasemos dar carta / hexecutoria e sobre todo pidio cunplimiento de justiçia / sigund que esto y otras cosas mas largamente en la / dicha petiçion e suplicaçion se conthenia.

Despues / de lo qual Juan Luys en nonbre del dicho Gomez Gonzalez de / Buitron paresçio ante los del nuestro Consejo e presento / [al margen: petiçion del señor] vna petiçion por la qual en hefeto dixo que la / dicha sentençia dada por los del nuestro Consejo por la qual / adjudicara e dixera perteneszer el señorio, justiçia e / juridiçion çevil e creminal de los lugares, valle e / tierra de Aramayona al dicho Gomez Gonçales de Buytron // [Fol. 75v] su parte como a fijo mayor legitimo de Juan / Alonso de Muxica su padre para que lo pudiese husar y / exerzer en su vida e despues de el su legitimo suze/sor por si e por sus alcaldes e merinos que los pudiese / poner e pusiese y cometer las causas e negoçios de / justiçia de los dichos sus vasallos a juez o juezes co/misarios quando viesse que cunplia; e que pudiese / poner e pusiese merino y escriuanos que tubiesen / titulo de nuestros escrivanos e se nonbrasen por el dicho / su parte e por los señores que fuesen de la dicha tierra / e valle de Aramayona y poner e quitar el / tal merino o merinos cada e quando que quisiese / e por bien tuviese e que sy los tales escriuanos, me/rinos, guardas, montaneros, alcaldes no vsasen de sus ofiçios como devian que sauiedo la verdad si fue/sen culpantes los pudiesen quitar e punyr e / castigar; e que en que le adjudicaron e adjudica/van e declararan pertenezerle todos los montes de / la dicha tierra e valle e que para saver la verdad / de los seles e segund que se conthenia en el quarto / capitulo de la dicha sentençia y en todas las otras cosas / y cada vna de ellas en la dicha sentençia conthenidas e decla/radas eçeto en las que de yuso se hara minçion dixo / que la dicha sentençia fuera y hera justa e derechamente dada / e pronunçiada e al derecho conforme e loavala / e

aprobabala e dixera que de ella no avia ni oviera / lugar suplicaçion e que fuera y hera pasada en cosa / juzgada y pedia de ella carta hexecutoria. Pero en quanto / por la dicha sentençia dixieran que el dicho conçejo del dicho / valle e tierra de Aramayona pudiese elegir en cada / vn año seys personas honbres hijosdalgo, abonados / e aviles vezinos del dicho valle para que de a/quellos eligiesen vno por alcalde en cada vn año e / ansi mismo eligiesen otras seys personas para que // [Fol. 76r] de ellos el dicho su parte eligiese vno por guarda e / montanero de los terminos e montes e que aquel / fuese avido por guarda e montanero y non otro / alguno; y en quanto dixieran que no pudiese meter⁸² / ganados mayores ni menores a pazer y enajenar / en los montes e terminos del dicho su valle de estran/geros e vezinos e moradores de fuera parte⁸³ e / que los vezinos del dicho valle que en verano pu/diesen entrar con sus bacas y estar con su busto / en los seles sin pagar cosa alguna por ello; e que / los hijos e nietos de los que biuiesen e morasen / en el dicho valle y heran naturales de el quisiesen / hazer y hedeficar casas de nuevo ellos e sus / padres para sus moradas que lo pudiesen hazer / syn pagar çenso e tributo alguno al dicho su parte; / e que ansi mismo que pudiesen cortar tabla, / leña e made-ra e hazer carbon en çinquenta dias / de cada vn año en los montes del dicho su parte e / que la persona que oviese de yr viesse quales / serian los çinquenta dias mas convinientes e / que lo pudiesen vender a estrangeros de fuera / del dicho valle sin pena alguna; e que pudiesen pes/car en los rios e arroyos de la dicha tierra que / heran de la dicha tierra que hera de la dicha su parte; / e que las cartas que avian seido dadas en la çibdad / de Jaen que fuesen cunplidas e guardadas de alli / adelante segund que en ellas se conthenia; y en / quanto dixieran e omittieran de condenar a los / dichos partes contrarias en las costas por el dicho / su parte fechas en quanto a los dichos articulos / hablando con el acatamiento a la real preheminen/çia e a los del nuestro Consejo devido, dixo que en ellos / la dicha sentençia fuera ninguna, al menos ynjusta e agra/viada contra el dicho su parte e por tal devia ser pronunçiada // [Fol. 76v] e declarada y enmendando los dichos capitulos / e cada vno de ellos lo qual ansi deviamos hazer / por todas las cavsas de nulidad e agravio e / ynjustiçia que del dicho proçeso e dichos articulos / resultavan e se manifestavan que avia por / repetidas a que se referia, en espeçial por / las siguientes.

Lo vno porque los del nuestro Consejo / en los dichos articulos de suso declarados y en cada / vno de ellos juzgaran e determinaran contra lo / alegado e probado por el dicho su parte e atribuian / e davan a los dichos partes contrarias lo que por ellos / nunca fuera pedido que pues el dicho su parte pro/bara con sesenta testigos dinos de fee, por scripturas / publicas e avtenticas e por el fuero e hor/denanças de la dicha tierra e valle que de tiempo de / çien años e ynmemorial aquella parte e de sus / antepasados vsaran de la juridiçion çevil e cre/minal poniendo alcaldes los que querian e por / bien thenian e quitandolos a su boluntad, que se / oviese de dar facultad al dicho conçejo, la que nunca tu/vieran, de elegir los dichos seys honbres quales ellos / quisiesen del dicho valle e quitar al dicho su parte / que donde libremente podia e pudo poner / e sienpre pusyeran sus antepasados a quien / quisiesen e por bien tuviesen en el dicho valle / por alcalde y escogian de todos los vezinos e mora/dores de el, hera penarle las fuerzas de su juridiçion / e quitarle a elegir entre seis ponyendo de todos / o de estraños o de los suyos elegir e poner a quien / quisiesen e por bien tuviesen e que se seguiria / otro mayor daño o inconbiniente que como los / vasallos del dicho su parte vezinos del dicho su valle / sigund que estava probado thenian fechas ligas / e confederaçiones entre si en daño

del dicho su parte // [Fol. 77r] escogieran seys tales para que non fuese ad/ministrada justiçia nin ovedeçiese ni acata/sen segund y como devian al dicho su parte y la tal / eleçion de los dichos seys hijosdalgo no se probaria / por todo el dicho proçeso por testigo alguno de ninguna / de las partes que jamas el dicho conçejo oviese / thenido para ello facultad ni lo oviesen fe/cho e que mas facultad se dava al dicho conçejo / en que ellos pudiesen escoger de mill seys y el / dicho su parte de seys vno e que ansi tendrian mayor / preheminençia sobre la dicha juridiçion en la dicha e/leçion que el dicho su parte.

Lo otro por las mismas ra/zones estaban en la dicha eleçion de las seys personas / para que de ellos eligiesen el dicho su parte vno por / montanero e aviendo probado con çinquenta e dos testigos / que todos los montes de la dicha su tierra altos e baxos / e cortas e seles heran propios suyos e que de / tiempo de çien años e ynmemorial aquella parte / los dichos sus antepasados ponian e pusieron mon/taneros e guardas para los guardas [sic] e para prender / e aver prendado a qualesquier personas asi de / los dichos sus vasallos del dicho valle como estrange/ros que entrasen a cortar o talar o fazer leña / o tabla o carbon en los dichos sus montes sin su li/çençia e mandado e ansi mismo por tales e tan/tas scripturas antequisimas dinas de fee e por / el dicho fuero que oviese de ser astrengido para / en sus propios bienes poner por guarda vno de seis / qual ellos eligiesen e que otro alguno no lo fuese, / hera yndireto quitarle el señorio de los dichos sus / montes e dar causa que aquellos armasen e talasen / porque la tal guarda le doliera poco y ternia menos / cuidado e que no solamente el hurtaria pero encubriria aquello que le oviesen nonbrado los hurtos // [Fol. 77v] e talas o daño que ellos hiziesen en los dichos mon/tes e que daria tambien lugar a los estrangeros / que manifiesto hera que non auia de descubrir ni / descubriera a los que estaban juramentados e / liados para danificar al dicho su parte e a los que los / dichos partes contrarias prometieran segund que / estaba probado que porque dixiesen por ellos que / les darian parte en los dichos montes como a vn vezino / de la dicha tierra e que porque conoçido hera que / mejor esecutaria la pena e guardaria los dichos mon/tes la guarda y montanero que el dicho su parte / pusiese que no el vasallo que querria destruir / no solamente los dichos montes pero la persona e / [al margen: mataron al abuelo de Gomes de Buitron⁸⁴] bienes del dicho su parte como lo hizieran en los tiempos / pasados quando mataron a su abuelo e dieran / la dicha tierra e valle de Aramayona a sus e/nemigos e que ge la tubieran çiertos años forzada / como estava probado e que hera notorio e seria, / si ellos oviesen de ser las guardas de los montes / del dicho su parte, poner el lobo por guarda del ga/nado e si cada vez se oviese de hazer pesquisa / para punir el tal montanero seria cosa dificul/tosa por ser en yermo y en monte donde jamas / partiçipavan gentes e con dificultad se podia al/cançar de saver la verdad quanto mas que los con/fines de la dicha tierra e valle que avian de hurtar / o entrar o talar o cortar en los dichos montes heran / personas que thenian con el y con sus antepasados / capital enemiga de que pareçia ser manifiesto / agrauio davan al dicho su parte de poner la dicha / guarda e montanero en los dichos sus montes segund / que sienpre el menos del dicho tiempo ynmemorial / aquella parte la pusyeran los dichos sus antepasados./

Lo otro porque pues con los dichos çinquenta e // [Fol. 78r] dos testigos que depusieran los dichos montes ser / suyos e pertenezerle al dicho su parte e con las / dichas scripturas antequisimas e fuero e avn con / algunos de los testigos de los dichos partes contrarias / se

probara la propiedad, posesion e señorío de / los dichos montes altos e baxos e cortas y seles de / toda la dicha tierra e valle de Aramayona que los / dichos sus antepasados lo tobieran e poseyeran / por suyo e como suyo para los cortar o vender / e fazer de ellos y en ellos como de cosa y en cosa pro/pia suya seyendo como le fueran adjudicados, / los dichos sus vasallos oviesen de cortar en los dichos / çinquenta dias de cada vn año, diz que hera contra / lo alegado e probado y en quitarle por via yndireta / lo que le pertenesçia e se le adjudicara e atre/buyera e a que thenia en derecho e porque auiendo / ellos de cortar en los dichos çinquenta dias, en pocos / años se hermarian [*sic*] y talarían los dichos montes / e que asi seria demasiado al dicho su parte el se/ñorio de ellos y los dichos partes contrarias ni proba/ran nin pudieran probar ni pidieran que les fuese / dada corta en los dichos çinquenta dias e que se / siguiera otro mayor ynconbiniente que por la e/nemistad que contra el dicho su parte thenian e por / dolo e cavtela talarían e cortarían los dichos / montes no para suplir la propia neszesidad / de probeimiento de pan para su casa el tal que / tubiese neszesidad e yndigençia de pan, pero / por danificar podían tanto cortar en los dichos / çinquenta dias que talarían e destruyrian de / los lugares que se avian vasteçido e vasteçian / las herrerías del dicho su parte de çiento e çinquenta e / dosçientos años aquella parte o en lo que tobiese / vendido o vendiese de madera. Y para les dar // [*Fol. 78v*] los dichos çinquenta dias los del nuestro Consejo / solamente se fundaran por dicho de dos testigos / el vno Martin de Marquina el qual dixera / de treinta dias e aquellos en los meses de / mayo e junio e para se remediar para sus neze/sidades; e que otro dixera de oydas y para co/brar pan e pues que sigund derecho el testigo que deponia / sobre lo que non le hera pedido e sobre lo que non / fuera articulado la tal depusyçion non perjudi/cava ni devia ser juzgado por ella; e ansy que pues/to que testigos ouiera que depusieran que pu/dieran cortar en los dichos çinquenta dias los que / non avia porque solo vn testigo hera el que de/ponia de sesenta dias e que otro alguno en ninguna / de las probanças se fallaria, pues por dicho de vn / solo testigo dar çinquenta dias para que fuesen / talados y destruidos los montes del dicho su parte / fizierasele manifiesto agrauio e que seria dar o/casion y causa que no solamente cortasen para sus/tentaçion de la propia neszesidad pero para danifi/car y destruyr como dicho hera. E que puesto que los / dichos partes contrarias lo ovieran pedido e / articulado lo que no fuera o que por algun testigo / del dicho su parte fuera depuesto e articulado sobre / ello lo qual todo çesaua e que se deviera aver consy/deraçion que la dicha facultad e liçençia se avia / de atribuyr a los pobres para conprar pan e no / para los ricos y para los que thenian muchos gana/dos vacunos e grandes heredades e haziendas e / gozar del fruto de la tierra. E que ansi mismo / se avia de declarar si el tal pobre por su persona / sola o con mas de su persona porque como quiera / que segund derecho las tales palabras se deuiesen / e oviesen de entender sanamente no seyendo li/mitado ni declarado syenpre quedarian diferençias // [*Fol. 79r*] e pleitos e se les daria osadia e atrebimiento a / talar e destruir los dichos montes del dicho su parte. / E que el testigo que quisiera dezir que pudiesen / cortar en los dichos treinta dias entendido hera / aquel a quien dava liçençia el señor y conoçia the/ner tal neszesidad de pan para que se le deviese / dar. Asy que en les dar que pudiesen cortar en los / dichos çinquenta dias se hiziera manifiesto agravio / al dicho su parte e por via yndireta hera quitarle / los dichos sus montes e señorío de ellos.

Lo otro por/que⁸⁵ syendo ansi mismo tan entera e cunplida/mente probado en todos los dichos terminos y hervajes / e pastos de la dicha tierra e valle de Aramayona / heran e diz que

son del dicho su parte e que los es/trangeros que en ellos entravan a pazer las yerbas / con los ganados pagavan al doble y los vezinos naturales / e que en el provyir que non pudiese arrendar / las dichas yerbas ni meter en su propia tierra / e terminos ganados estrangeros fuera quitar / la livertad de non poder fazer de lo suyo lo que / quisiese como lo hizieran los dichos sus antepasados / del dicho tienpo ynmemorial aquella parte que pues / no se negava por los dichos partes contrarias y esta/ba probado y hera notorio ser suyos los dichos terminos / e pastos e lo que pagaban los naturales e / los estrangeros, no reputarian ynteres alguno / los dichos sus vasallos en que el non pudiese a/rrevidar [sic] e meter ganados estrangeros en los dichos / sus terminos y tierra mayormente no aviendo en la / dicha tierra de los naturales tantos ganados que / bastasen para comer las yerbas de los dichos / terminos que avn aquel dia pagando el señor los / de la tierra traian ganados con los suyos en a//perzeria [Fol. 79v] e que ansi se perderian el fruto / y esquilmo de la tierra porque en ella avia / yervas e pastos para tres tanto ganado del que / estonzes avia en la dicha tierra e valle e que / ansi perderia el dicho su parte e no ganarian los / dichos sus vasallos. Ansi que la dicha provyiçion fuera / contra lo probado por el dicho su parte y en su manifies/to perjuizio e no en vtilidad de los dichos partes / contrarias e que por las mismas razones de / suso declaradas paresçia el manifiesto agrabio / en que los dichos sus vasallos no oviesen de / pagar por sus bustos e vacas, pagando por / ynvierno cosa alguna de verano ca pues estava / la misma razon en el verano que en el ynvierno e / avia seles ansi para verano como para el ynbier/no e ansi llamados, manifiesto agravio seria que / no oviesen de pagar gozando e aprobechandose / de los terminos e yervas e pastos del dicho su parte / que non oviesen de pagar por el verano, a lo qual / no se podia thener consideraçion ni respeto alguno / pues que los testigos de ninguna de las partes no lo di/xeran.

Lo otro porque⁸⁶ seyendo articulado e / probado todos los rios e arroyos de la dicha tierra / e valle ser del dicho su parte e que ansi le fueran / adjudicados pues que hera suyo lo que hera mas / e por consiguiente lo que hera menos, e ansi los dichos / sus vasallos pudiesen pescar syn su liçençia / seria agravio.

Lo otro⁸⁷ porque si los hijos o nietos / o padres de los naturales vasallos del dicho valle / pudiesen hedeficar casas para sus moradas sin / pagar tributo ni çenso alguno en brebe tienpo dexaria / perder las casas e solares que thenian heredades / para se esentar e no pagar el dicho çenso y tributo / porque como quier que fuese la obligaçion real / e personal muerta la tal persona dexando // [Fol. 80r] perder los bienes no le quedaria recurso alguno / al dicho su parte e por respeto de la casa nueva/mente hedeficada gozarian como los otros va/sallos que quedarian libres del çenso e tributo / que los otros pagavan e que seria gran ynconbi/niente e perjuizio del dicho su parte, mayormente / que ningun suelo se podia dezir en el dicho valle e / tierra que fuese comun e que todo hera del dicho su parte / e que ansi estava probado en la diez e ocho / pregunta por quarenta e çien años ynmemorial aquella / parte que qualquier que quisiese hedeficar en la / dicha tierra e poblar en ella e hazer casas avia / de ser con liçençia del señor e que no thenia otra cosa / alguna mas de lo que el les diese e como avian de / pagar el tributo e çenso y lo aver e auian pagado / los dichos vasallos del dicho tienpo ynmemorial.

Lo otro / porque en la dicha çibdad de Jaen estando por el dicho su / parte suplicado de algunas de ellas e no seyendo deter/minado sobre la dicha cavsa de la suplicaçion e syn /

sobre ello visto ni conoçido que se oviesen de guar/dar diz que hera manifiesto agrauio señaladamente / la carta que fuera dada en lo que tocava a los pre/sos para que se pusiesen en la torre de Varajoen / estando probado por el dicho su parte que de los dichos / çien años e ynmemorial aquella parte se acostunbraran / poner los presos de crimen en la dicha torre e por/que si en otra parte se pudiesen [sic] segund de la cali/dad de la gente del dicho valle el grande atrebimiento / que thenian, si en otra parte se pusieran los presos de / crimen faborablemente los sacarian y tomarian que / non avria cunplimiento de justiçia.

Lo otro porque a/viendo probado los dichos partes contrarias las / demandas caluniosas que pidieran contra el dicho / su parte devieran ser condenados en costas e que el // [Fol. 80v] avtor no probado de todo deviera ser absuel/to el dicho su parte e no poner las dichas limitaciones / e condiçiones en lo que por los dichos partes contrarias / non fuera pedido ni probado, antes diz que por el / dicho su parte de todo fuera probado lo contrario por / las cuales sobre dichas causas suplicava de los dichos / articulos e nos pidio e supplico les mandasemos a/nular e rebocar o a lo menos los mandasemos en/mendar.

E que en todo lo otro en la dicha sentençia contenido la / mandasemos aprobar e confirmar e dar la / dicha nuestra carta hexecutoria lo qual ansi deuiamos mandar hazer / sin embargo de lo en contrario alegado en que dezian que / si el dicho su parte oviese de poner merino el que / quisiese que pornia persona estrangera de quien / las partes querellosas no alcançasen cunplimiento de / justiçia porque el dicho su parte probara poderlo poner a quien e como e quando quisiese e por bien / tuviese e lo quitar e que en aquello la dicha sentençia / fuera justa y conforme a lo probado e que para a/quello hera el señor de la tierra para que sy el me/rino no hiziese justiçia e cada e quando que le fuese / del pedida para la aver de hazer e sy los alcal-des / o el dicho su parte no la hiziesen que nos la manda/semos hazer e que pues que estava a su eleçion de / poner por merino a quien quisiese, no se le de/via ni podia poner premia que fuese de la juridiçion / ni de fuera parte ni otra alguna condiçion, quanto mas que / allende de lo poder hazer sigund la cunplida pro/bança fecha por el dicho su parte ansi se acostunbra/va poner el dicho merino en los mas de los señorios de / nuestros reinos, e que en pedir los dichos partes contrarios / que fuese de la dicha tierra hera contra lo alegado / e probado.

E que non se devia ni podia admitir e que // [Fol. 81r] ni menos perjudicaba que dezian que los escribanos del / dicho valle que thenian titulo nuestro que por tales se nonbravan / porque lo contrario estava probado en la quarta pregunta / por sesenta testigos que los dichos escribanos del dicho valle sienpre / pusieran por los señores de el e los quitaran e pusieran e se / llamavan e llamaran nuestros escriuanos a merçed del señor e por el / señor de Aramayona e que demasiada cosa hera estonzes / dezir que el dicho conçejo oviese tomado escriuano para el / pues que como dicho hera se probara lo contrario e si el tal escriuano / o escriuanos fiziesen lo que non devian consigo ternian la / pena e que en dezir los dichos partes contrarias que sobre / aquello no fuera letigado ni probado non viera el dicho proçeso / en la dicha quarta pregunta donde se probara por los dichos sesenta / testigos por su parte presentados.

E que nin menos perjudicaba / que dezian aver probado por treinta y nueve testigos su yntin/çion en lo de los dichos montes y que no le devieran ser adjudica/dos porque como hera

dicho pareçia lo contrario por lo proçesado e / ser probado por el dicho su parte por çinquenta y dos testigos de / los que fueran por el presentados e por algunos de los dichos / partes contrarias e por otros veinte e nueve que confirma/ran con ellos en la probança que se hiziera sobre / las tachas e por otros siete de vna ynformacion e / por muchas scripturas antequisimas por donde pa/resçia que del tiempo de çien años e ynmemorial / la propiedad posesion e señorio de los dichos mon/tes ser del dicho su parte e fuera de sus antepasados / e que pues aquella fuera la preñçipal demanda de / los dichos partes contrarias e sobre lo que por amas / las dichas partes fuera letigado e probado non se devia / ni podia estonzes ni avia lugar de se fazer otra / probança e que al dicho su parte le yva mas en guardar / e conserbar los dichos sus montes que no a los dichos / sus vasallos porque con aquellos se bastesçian / e sostenian las dichas sus herençias que hera la preñçipal / renta que el thenia e que porque mas yva al señor en / guardar lo suyo y hera lo que el pedia y queria que no sus vasallos que lo querian destruir y cortar y talar e que // [Fol. 81v] como los dichos partes contrarias señalada/mente los que cavsan e ynçitavan el dicho pleito / querian hazerlo ynmortal e que oviese nuevas / probanças por destruir e castigar la tierra haziendo / repartimientos para se aprobechar aquellos / que lo coxian como hera notorio a nos e a los del / nuestro Consejo. E que ni los testigos del dicho su parte fue/ran tachados antes todos los de los dichos partes / contrarias e que no solamente se probaran contra / ellos las tachas pero ser conprados. E que / ni [tachón] lo suso dicho perjudicava lo que dezian nomi/naçion que se llamavan montes de Aramayona / pues que la dicha Aramayona y ello todo hera del / señor e que ni aquello hazia al caso ni de derecho / tanpoco quitava el señorio ni propiedad de los / montes dezir que el dicho su parte tuviese / como thenia seles porque los dichos seles / thenian mas preheminença e mayores penas / los que en ellos cortavan o talavan / o entravan que no en los dichos montes / e porque hera diuerso e mui apar/tados el vso que el dicho su parte dava lugar / para cortar para el probeymiento de / sus casas e lavor de ellas en los montes / pero no en los seles como se probaba e no / desde el tiempo como el dicho / parte contraria dezia de Hor/tuño de Garay aquella parte / salvo de tiempo de çien años / e ynmemorial aquella parte co/mo dicho hera. E que puesto que articularan sobre las fuerzas e miedos e themo/res non lo probaran porque non conestian ni // [Fol. 82r] consistiera en verdad que se les oviese fecho / ansi que la dicha sentençia en aquel capitulo fuera / justa e conforme a lo alegado sobre ello e que menos / perjudicava que dezian que si algunas yguales o / obligaciones ovieran seido fechas de veinte e / çinco o treinta años aquella parte que aquellas / ovieran seido por fuerza e con justo themor e / miedo porque sobre lo suso dicho ovieran seido e fuera / letigado e que non probaran tal fuerza, themor ni / miedo.

E que el dicho su parte probara del dicho tiempo de / los dichos çien años e ynmemorial aquella parte no solamente / por tal e tanto numero de testigos pero por las es/crituras y obligaciones e contratos que fueran / presentados e que ni a ellos satisfazian que / dezian que la ora que trespasasen las casas o bi/viesen fuera de ellas que heran libres como qualquier / de los otros hijosdalgo ansi porque la dicha obligaçion hera real e personal como porque ningun hijo/dalgo ni otro alguno del dicho valle se escusase de / pagar los dichos tributos e çensos de aquellos que / en el dicho valle e tierra avian poblado e de los que / en ella labravan e plantavan y hedeficaban salbo / si algunas personas particulares alguno de los / antepasados del dicho su parte por ser pobres le / querian hazer alguna merçed o graçia de alguna parte, / lo qual diz que no perjudicava por serbir de mayo/radgo al dicho su parte para que ninguno se

pudiese / relevar ni escusar de lo pagar. E que ansi justa/mente los del nuestro Consejo mandaran e sentençiaran y conforme a lo alegado y probado e que la quantia / de la cabra e puerco e trigo fuera sobre ello ar/ticulado y probado en la veinte e veinte e vna preguntas // [Fol. 82v] e dezir lo contrario de aquello hera querer / hablar de voluntad e contra tanto numero de testigos. /

E que ni perjudicava que dezian que no fuera ar/ticulado ni probado sobre los rios porque por / su parte fuera articulado en la setima e otaba pre/guntas e porque la dicha su parte fuera articulado / en la diez e ocho preguntas e que probado no sola/mente con los testigos del dicho su parte mas con los de / los dichos partes contrarias e que sy alguno pareçiere / thener hededificado algun molino en los dichos rios / e arroyos del dicho valle e tierra puesto que fuese / en sus propias heredades aver seido de liçençia / mandado e consentimiento del señor de la dicha tierra / e que los dichos vasallos no thenian ni tuvieron otra cosa / alguna mas de lo que el señor les dava en la dicha tierra ni / en los rios ni en otra cosa alguna e que pues que / estava probado el señorío sin ninguna distincion / en los dichos rios e arroyos e fuentes e la dicha / facultad e liçençia si alguno oviera hededificado / prosuponiasse de neszesario ni thenian derecho ni facultad / de los hededificar sin la dicha liçençia del señor e que / ni aquel articulo avia lugar nueva probançã pues / que como dicho hera por entre anbas partes fuera ar/ticulado e por los dichos partes contrarias como quier / que heran avtores no probaran cosa alguna. E que pues / no ovieran cunplimiento de moliendas en el dicho valle / de verano, lo que si avia, el dicho su parte faria e daria / moliendas abasto e que el querria que se acreçentase / tanto la dicha tierra para que oviese de neszesario / de acrezentar mas moliendas de las que avia / asi que en aquel capitulo no podia ni devia aver / nuevas probanças ni nos deuiamos dar lugar a / ello.

E que menos perjudicava que dezian que los dichos / vezinos e moradores del dicho lugar que estaban // [Fol. 83r] en posesion de hazer carbon en los dichos montes / donde e como quisiesen e por bien touiesen por/que como ya hera dicho y alegado se probaria lo contrario / e que los que lo hazian hera con liçençia del dicho señor / e de su alcaide pagando las dichas cargas de carbon por/que hiziesen lo seco de los dichos montes con la dicha / liçençia e que los otros que hazian carbonera para / las herrerias del dicho su parte.

E que la remision para / que los dichos partes contrarias pudiesen demandar / ante el corregidor de Vizcaya que entonzes hera e seria de / alli adelante sobre los daños que oviesen reçebido / de Juan Alonso, padre del dicho su parte, en ello los dichos / partes contrarias heran grateficados porque pues / que pusiera las dichas acusaçones y demandas e / no las probara deviera el dicho su parte ser absuelto / e dado por quito, mayormente que las dichas acusaçones / heran personales e no traspasavan a la persona / del heredero e que pues çerca de ellas el dicho su parte / no devia ni podia ser convenido çevil ni creminal/mente ansi porque a el no previniera cosa alguna / de lo que los dichos partes contrarias dezian / que el dicho su / parte oviese tomado como porque non se probaba / como dicho hera que el dicho su padre tomase cosa alguna / contra justiçia e que pues que no hera caso de nuestra Corte, justamente sentençiaran en lo remitir / al dicho corregidor de Vizcaya por ser çercano de la / dicha tierra e los dichos partes contrarias pedian / remision a los juezes de la Junta de Alava / porque savian que estaban confederados con / ellos e porque thenian enemistad capital / con el dicho

su parte e que pues sobre todo lo suso / dicho de que por las dichas partes contrarias fuera su/plicado fuera traído en el dicho proçeso e sobre ello/ articulado e no deviamos dar lugar a nuebas // [Fol. 83v] pruebas pues que aquellas no ovieron ni auian / lugar de derecho ni mucho menos la restitucion en contrario / por ellos pedida ansi por aver vsado de derecho comun / como por no aver seido ni ser çercuientos [sic] ni da/nificados ni agraviados como porque constava de / lo proçesado que no enbargante que articularan, no to/vieron probanças avnque diz que andavan a / conprar testigos falsos como por ser despues de la / publicaçion, segund que esto y otras cosas mas larga/mente en la dicha petiçion se conthenia.

E por amas / las dichas partes y por cada vna de ellas fue dicho e / altercado a tanto fasta que concluyeron e por / los del nuestro Consejo fue auido el dicho pleito por / [al margen: a prueba, tachón, a, a s a prueba] concluso e por ellos visto dieron en el sentençia en que / fallaron que devian reçevir e reçivieron a las / dichas partes e a cada vna de ellas a prueba con çierto / termino, segund que en la dicha sentençia mas largamente se / conthenia.

Despues de lo qual Fernando de la Rosa / en nonbre del conçejo e homes buenos de Aramayona / presento vna petiçion por la qual en hefeto dixo / que los del nuestro Consejo otorgaran la restitucion / por el en el dicho nonbre pedida e resçevir a la / prueba de todo lo por ellos en aquel grado de / suplicaçion e que por horror de aquel escriuiente / no se pusiera la dicha sentençia como les fuera otorgada / la dicha restitucion. Por ende que nos pedia e / suplicava la mandasemos emendar e asen/tar sigund que por los del nuestro mui alto Consejo fue/ra determinado e que sy menester hera en el dicho / nonbre suplicava de la dicha sentençia e que nos su/plicava la mandasemos enmendar y que la man/dasemos otorgar la dicha restitucion sigund que / esto y otras cosas mas largamente en la dicha / petiçion se conthenia. E por los del nuestro Consejo / fue otorgada la dicha restitucion e por ellos // [Fol. 84r] fuera dada en el dicho pleito sentençia en que fa/llaron que la restitucion pedida e demandada / por parte del dicho conçejo de Aramayona sigund / e como e para aquello para que e sobre que / la pidieran que oviera e avia lugar e pronunçia/ronla aver lugar y otorgarongela y mandaron / que gozase de ella la otra parte

E que ansy otorgada / yendo al negoçio prencipal haziendo en ello lo / que de derecho se deuia hazer fallaron que devieran / reçevir e reçivieran a las dichas partes e cada / vna de ellas conjuntamente a la prueba de / todo lo por ellos e por cada vno de ellos dicho e alegado / a que de derecho devian ser reçevidos a prueba / e probado les aprobecharia salvo jure ynparti/nençiu ed non admitendorun. Para la qual / prueba hazer y para la traer y presentar ante ellos / les dieron plazo e termino de tantos dias por to/dos terminos con aperçibimiento que les hazian que aquel / termino les non seria prorrogado ni alargado e que con / lo que dentro del dicho termino probasen librarian e / determinarian lo que fallasen por justiçia e derecho, / sigund que mas largo en la dicha sentençia se contenia. E por las / dichas partes e por cada vna de ellas fueran fe/chas çiertas probanças e fueran aviertas e / publicadas.

Despues de lo qual Martin Ruiz de Mun/saraz paresçio ante los del nuestro Consejo en nonbre / de Gomez Gonçalez de Butron e presento vna / petiçion por la qual en hefeto dixo que su/plicava [al margen: petiçion del señor] de vn mandamiento de publicaçion man/dado hazer

por los del nuestro mui alto Consejo en el / pleito e causa que algunos de los vasallos del / dicho Gomez Gonzalez de Butron, su parte, contra el / avian e tratavan, el qual dicho mandamiento de publicacion / hablando con humiel y devida reverençia dixo / ser ynjusto e agraviado contra el dicho su parte // [Fol. 84v] por todas las causas e razones de ynjusticia / e agravios que del dicho mandamiento de publicaçion e de lo proçesado se colegian e podian e de/vian colegir que avia alli por repetidas a que / se referia e por las siguientes.

Lo vno por que el / dicho mandamiento de publicacion non seria ni fuera / dado a pedimiento de parte.

Lo otro porque por el / en el dicho nonbre fueran dichas e alegadas legiti/mas e perentorias cavsas por donde non se podia / ni devia hazer como se fiziera la dicha publicacion / fasta que fueran traídas las probanças del dicho / su parte pues que aquellas non avia quedado nin / quedaran por el dicho su parte de las traer para la / presentar. Antes diz que avia quedado por el / escriuano e reçetor que fuera tomado por parte de / los dichos sus vasallos el qual dicho su escriuano avn diz que / no las avia dado signadas por cavsa de lo qual / el dicho su parte non las avia podido traer e avn / los del nuestro Consejo savian que por parte del dicho Gomez / Gonzales nos fuera pedido e suplicado en la / çibdad de Barçelona para que mandasemos dar e / diesemos nuestra carta compulsoria para el dicho escriuano / para que diese las dichas probanças porque el dicho escriuano / ponía escusas e dilaciones en las sacar en lin/pio con la qual dicha nuestra carta diz que fuera re/querido e que como quier que respondiera que le / plazia de la sacar en linpio diz que non lo avian / puesto ansi por obra avnque estava pagado / por el dicho su parte de su devido salario. Por ende / que nos pedia e suplicava que pues no avia / estado ni quedado por el dicho su parte de llevar / e presentar luego que le fueran dadas quanto pu/diese yr el procurador con ellas desde donde estava / el escriuano a la dicha nuestra Corte que mandasemos re/vocar e revocasemos el dicho mandamiento de publi/caçion, sigund que mas largo en la dicha petiçion // [Fol. 85r] [*al margen*: petiçion del valle. Petiçion del valle⁸⁸] se conthenia.

Despues de lo qual Juan de Soran en nonbre del / dicho conçejo e homes buenos de Aramayona paresçio / ante los del nuestro Consejo e presento vna petiçion por / la qual en hefeto dixo que por los del nuestro mui alto / Consejo visto aquel proçeso tratado entre los dichos / sus partes y el dicho Gomez de Buitron e las pro/banças en el produzidas fallariamos la yntençion / de los dichos sus partes cunplidamente probada que / de vno, dos, diez, veinte, treinta, quarenta, çinquenta, / sesenta años aquella parte e mas tienpo e de tanto tienpo / que memoria de hombres no hera en contrario, el dicho conçejo, / vezinos e moradores del dicho valle estobieran e/llos e sus antezesores vnos en pos de otros en po/sesion velcasi de poner escriuanos del conçejo e / que pediesen fee de los autos y scripturas, contratos, testa/mentos que pasasen entre los vezinos del dicho valle e / otras qualesquier personas que en el dicho valle se fa/llassen e que los nuestros escriuanos con solamente nuestra / avtoridad real sin liçençia de los dichos Gomez de Bui/tron e de sus antezesores avian vsado y hexerçido / sus ofiçios ansi en el conçejo como fuera de el e que en tal / posesion avian estado los dichos nuestros escriuanos de dar / fee de los dichos autos, ynstrumentos, testamentos / todo el dicho tienpo sin pedir ni demandar liçençia alguna / e que ansy lo avian visto los testigos en sus tienpos

/ e que ansi lo oyeran dezir a sus antiguos e mayores / los quales diz que nunca vieran ni oyeran lo contrario / e que en el caso que algun derecho tovieran el dicho Gomez / de Buitron e sus antezesores a las dichas scripturas / por paçiençia e conoçimiento de tanto tienpo los dichos sus / partes avian e ovieran legitimamente / perscrito la facultad de poner los dichos escriuanos / del conçejo en la manera sobre dicha e los dichos escriuanos / de vsar y hexerçitar los dichos ofiçios sin de/mandar la dicha liçençia.

Otrosy en la dicha posesion / memorial todo el dicho tienpo estobieran e avian // [Fol. 85v] estado ansi ellos como los comarcanos / que los merinos fuesen vezinos de la dicha tierra a/bonados para que diesen quenta de la adminis/traçion de sus ofiçios e que de otra manera sy / se diese facultad a que el merino fuese forastero / ligeramente podian ser despechados e robados / y llevados sus bienes de los vezinos syn que ellos / oviesen remedio alguno e que sy fuese el merino / forastero o el alcaide de la torre de Varajoen fa/ria todo lo que le mandase el dicho Gomez de Buitron avn/que ynjusto fuese e que los presos serian mal/tratados e que puesto que en tal posesyon nos / tobiesen de derecho las carzeles avian de ser en las / fortalezas mas en lugares llanos e comunes donde / los presos tubiesen liuertad e facultad para / dezir e alegar de su derecho lo que non thenian en la dicha / fortaleza por ocasyon de lo qual avian seido / grandes males en el dicho valle e que los merinos / avian de ser personas abonadas e de quien se / pudiese aver justiçia lo que non serian de los fo/rasteros e que mucho menos del dicho alcaide e que / ansi deviamos mandar que de alli adelante/ los merinos fuesen vezinos raigados que tobiesen / casa con peños en el dicho valle.

Otrosy el dicho conçejo / e vezinos e moradores en el dicho valle, sus partes, / del dicho tienpo ynmemorial aquella parte estobie/ran e avian estado ellos e sus antezesores / en posesion velcasy de los dichos montes altos e / baxos que en el dicho valle oviese y los avian the/nido e poseydo por suyos y como suyos poniendo / guardas e montaneros en los dichos montes, pren/dando a todas las personas que tomavan en ellos / con sus ganados o cortando tabla o madera o / faziendo carbon syn liçençia del dicho conçejo en los / seles que heran propios del dicho Gomez de Buitron, en los // [Fol. 86r] quales dichos montes propios e poseidos por / los dichos sus partes entraban los montes del Albyna / e Vesayde. E que non solamente tobieran la dicha / posesyon e propiedad e señorío de los dichos mon/tes sin pedir liçençia del dicho Gomez ni de sus / antezesores mas que antes estobieran en posesion / de prender en la manera sobre dicha a los que fa//llavan en los dichos montes con liçençia del dicho Go /mez e de su padre e antezesores e que el dicho conçejo los / avia talado e vendido del dicho tienpo ynmemorial / como propios suyos a los vezinos comarcanos e / que avian traído por ellos sus bustos de ganados / como se fazia en los lugares comarcanos que to/dos los montes heran propios suyos y en la dicha / posesion de todo lo sobre dicho avian estado los dichos / sus partes todo el dicho tienpo ynmemorial paçificamente sin / ninguna contradiccion, viendolo e saviendolo y consin/tiendolo callada y espresamente e aviendolo por / rato y firme los anteze-sores del dicho Gomez de / Buitron fasta tanto que el dicho Juan Alonso su padre / por fuerza y contra su voluntad les tentara / de pribar de la dicha su posesion.

Otrosi todo el / dicho tienpo los dichos sus partes estobieran e avian / estado en posesion velcasi de vsar de los dichos rios / e aguas que avia en la dicha tierra como en rios propios / e

comunes del dicho conçejo faziendo molinos e / otros hedeñiçios cada vno en su heredad donde / hallavan aparejo para ello, en lo qual fasta / entonzes nunca les fuera puesta proyiçion / alguna por los dichos Gomez de Buitron e sus anteze/sores como quiera que vieran hazer los dichos hedeñiçios, / plantando y hedeñicando en todos los terminos y / hexidos de la dicha tierra de Aramayona, labrando / sus heredades e gozando de ellas sin ningun çenso / ni tributo e sin liçençia e sin contradiccion del / dicho Gomez de Buitron ni de sus anteçesores eçebto // [Fol. 86v] aquellos que antiguamente hedeñicaran en / sus tierras y heredades del dicho Gomez de Buitron / e de sus antezesores que se obligaran por algun / çenso que por razon del suelo mas no por razon / de las personas que constaba probado todos ellos / ser libres e quitos de todo çenso e tributo e como / libres e quitos de çenso e de tributo avian / estado y estaban los dichos sus partes de la dicha po/sesion velcasi de vender e trocar y cambiar sus he/redades y que estava probado que por fuerza / e por amenazas de poco tiempo aquella parte a los / libres ponian çensos y tributos e que aquellos / antiguamente fueran sueltos e que avia acre/çentado y acreçentaba los çensos que antiguamente / solian pagar que hera vna dobla corriente y que / estonzes ge la acreçentava y ge la llevaba de / oro y llevandoles otras ynposiçiones de los hedeñiçios e casas que fazian en sus propios suelos, de lo qual / todo los deviamos mandar dar por libres e quitos. /

E que estava probado asimismo el notorio defetto / de justiçia que en estos reinos avia avido en todo / el dicho valle y condado de Vizcaya e probinçia / de Guipuzcoa hasta que nos diz que reinaramos, por / manera que los dichos sus partes non pudieran nin osa/ran demandar justiçia, sigund que esto y otras cosas mas / largamente en la dicha petiçion se conthenia.

Despues / [al margen: del señor. Petiçion del señor] de lo qual Juan de Alviz en nonbre del dicho Gomez Gonçales de / Buitron paresçio en la nuestra Corte ante los del nuestro Consejo / e presento vna petiçion por la qual en hefeto dixo / que por nos mandado ver y examinar lo proçesado / e dichos e depusiçiones de testigos por el dicho su parte y en / su nonbre en aquella segunda ynstançia presentados fa/llariamos su yntençion bien, entera e cunplida/mente averiguada e probada en todo lo que / neszesario le fuera y convenia aprobar para obthener / vitoria en la presente cavsa y en espeçial dixo // [Fol. 87r] que hallariamos que Juan Alonso de Muxica, padre del dicho / su parte, e Gomez [interlineado: Gonçalez] de Buitron, su abuelo, e los o/tros sus antezesores señores que ovieran seido / del dicho valle e tierra de Aramayona de tiempo / de diez e veinte e treinta e quarenta e çinquenta / e sesenta e çien años e ynmemorial aquella parte / cada vno de los dichos señores en su tiempo continuada/mente vsaran e avian husado de la justiçia e ju/ridiçion çevil e creminal de la dicha tierra e / valle de Aramayona poniendo e quitando / alcaldes e merinos e montaneros y escribanos / que auia avido en la dicha tierra del dicho tiempo yn/memorial aquella parte que avia seido e fueran / puestos por los dichos sus antepasados del dicho / su parte e ansi los alcaldes, merinos, montaneros / y escribanos de la dicha tierra e valle se llamavan / a la merçed del dicho Juan Alonso e de los otros sus ante/pasados cuya la dicha tierra e valle oviera seido / e fuera y con lo suso dicho conforme al fuero a que / la dicha tierra hera poblada que estava presentado / en el dicho pleito. Ansy mismo dixera que hallariamos / que del dicho tiempo de los dichos çien años e ynmemorial / e desde que la dicha tierra fuera poblada que los señores / que de ella ovieran seido cada e quando que que/rían e por bien thenian y entendian que cunplia / avian nonbrado e puesto e nonbraran e / pusieran otros juezes comisarios particulares / a quien cometian e cometieran

que librasen / e determinasen qualesquier cavsas asi sobre / tributos e robos como sobre otros qualesquier / delitos e crimines e causas çeviles de qual/quier calidad que fuesen e que prozedieran asy / de su ofiçio como a pedimiento de parte en todos los / casos e causas a ellos cometidas llamando / a los culpados so el arbol de Varajoen por los // [Fol. 87v] plazos e terminos en la dicha tierra acostun/brados poner e los señores antepasados del / dicho tienpo de los dichos çien años ynmemorial aquella parte / cada vno de ellos en sus tienpos conoçian e conoçieran / e que estovieran en posesion ellos e los dichos / juezes comisarios por ellos puestos de ynque/rir e prozeder de su ofiçio a pedimiento de parte / ansi en prima ynstançia como en grado de / apelacion e que en aquella posesion esto/vieran e avian estado del dicho tienpo aquella parte / e que en todo el dicho tienpo el dicho conçejo de la dicha / tierra e valle de Aramayona ni otra ninguna / persona ni vezino ni morador de ella ni thenian / que hazer en el quitar ni poner de los dichos alcaldes, / merinos ni escriuanos, guardas ni montaneros ni / de los dichos juezes comisarios salvo solamente señores / que ovieran seido de la dicha tierra e valle. Asy / mismo fallariamos que los dichos juezes comisarios luego / que les fuera dado el poder por los señores de la dicha / tierra e valle vsaran y vsaban de los dichos o/fiçios e ansi mismo los alcaldes merinos e monta/neros y escriuanos e juzgavan y determinavan / de todas las dichas cavsas çeviles e creminales / de entre qualesquier personas que fuesen e / del dicho ofiçio de merino e de las dichas escriba/nias e guardas de los dichos montes nunca les fue/ra puesto ynpedimiento alguno por los vezinos de / la dicha tierra ni por otra persona alguna, antes / husaran y hexerçieran libre e paçificamente / los dichos ofiçios e cada vno de ellos sin pertur/bacion ni resistençia ni contradiccion alguna./

Asy mismo fallariamos que los montes llamados / de Alvina e Armola e Vesayde⁸⁹ e todos los otros / montes altos e baxos e seles que heran en toda / la dicha tierra y valle de Aramayona que el señorío // [Fol. 88r] de todos ellos e para los vsar e cortar / e vender e fazer de ellos y en ellos como de cosa / suya propia del dicho tienpo aquella parte avian / seido y heran propios de los dichos señores ante/pasados de la dicha tierra, los quales avian pues/to e ponian los dichos ofiçios de alcaldias e meri/nos e montaneros e guardas, las quales avian / prendado a qualesquier personas ansi de la / dicha tierra e valle como de otra qualesquier / partes que entrasen en los dichos montes a talar / y cortar leña o madera, lo qual los dichos señores e / las dichas sus guardas como absolutos señores de / los dichos montes avian vsado e acostunbrado hazer / e que en tal posesyon avian estado y estaban / del dicho tienpo de los dichos çien años e ynmemorial aquella / parte e que los vezinos y moradores de la dicha tierra / e valle de Aramayona no avian thenido ni thenian / señorío ni propiedad alguna en los dichos montes / para poder en ellos cortar leña ni carbon ni / madera ni para lo poder vender ni poner guardas / ni montaneros en los dichos montes e que quando / alguna vez pudiese parezer aver cortado leña o / madera en los dichos montes o tabla, aquello sola/mente abria seido para manthenimiento y hede/ficacion de sus casas e no para vender ni menos para / hazer carbon e que si algunos lo hizieran seria sola/mente los arrendadores del dicho su parte o de sus / antepasados e los hazedores y vastezedores de / sus herrerias, los quales para ello thenian e / tuvieran liçençia e consentimiento de los dichos / señores de la dicha tierra e valle e que si sin la dicha / liçençia cortasen leña o madera o tabla o carbon / asi heran prendados e penados como los extranjeros / de la dicha tierra. E que la dicha madera, leña que los vezinos / del dicho valle e vasallos del dicho su parte cortaban // [Fol. 88v] para el dicho su manthenimiento y hedificacion / de las dichas sus casas aquello

abria seido en los / montes que heran entre las aldeas e poblaciones / dentro de los limites de la piedra que dezian del⁹⁰ / Obispo y el camino que se dezia de Yrraete e de alli a / Laçeaga Arrate e dende Aranguio e a Yerretia e / por los somos de ençima del monte llamado el San/guia Vnzella e de alli a Murgana e a los moli/nos de Vrrieta, que heran del dicho su parte y de alli a / Meçugana e a donde vertian las aguas fasta la / tierra en los lugares que por el dicho su parte e por / los otros sus antepasados les limitavan e / señalavan e avian señalado e no en otra manera / alguna. E que todos los otros montes altos e ba/xos e cortas e seles de toda la dicha tierra e valle / de Aramayona sacado aquellos que los antepasados / del dicho su parte thenian e avian señalado dentro / en la dicha tierra de poblacion de suso deslinda/da a los vezinos del dicho valle para manthenimiento / y hedeficacion de sus casas y que sienpre auian / seydo y heran vedados e coteados para que ninguno / non podiese entrar ni entrase ni cortar leña ni ma/dera ni fazer otro daño alguno ni vender de ella / sin la dicha liçençia e mandado de los dichos señores ante/pasados que avian seido del dicho valle e carbon / que en los dichos montes oviesen fecho que no fue/se para las dichas ferrerías, aquello solamente / oviera seido con liçençia e mandado como dicho / hera e de la leña seca solamente a persona mui / pobre e menesterosa e por los dias e sigund / y por la via e forma que los dichos señores quisiesen / e por bien tuviesen. Asi mismo fallariamos que / toda la dicha tierra de Aramayona, segund e como / de suso hera limitada e amojonada, hera casy / propia del dicho Gomez.

E que fuera de los otros // [Fol. 89r] sus antezesores asi quanto a los dichos / montes como quanto a los rios e aguas que / los vezinos que en la dicha tierra e valle venian [sic] / non thenian otra cosa alguna mas de lo que los / señores antepasados que de ella ovieran / seido avian querido dar e conzeder a los que / en ella avian poblado e ydo a poblar e que a/quello hera publico e notorio en la dicha tierra e / comarca de ella que los rios e aguas e a/rroyos de toda la dicha tierra e valle de Aramayona / hera ansi propios del dicho su parte y ovieran / seido de los dichos sus antezesores que ninguno pudie/se en ellos labrar ni hedeficar molino nin vatan / nin otro hedefiçio alguno.

E que del dicho tiempo de los dichos / çien años e ynmemorial aquella parte los vezinos / de la dicha tierra y valle e otros qualesquier de / fuera parte que a ella viniesen a poblar non po/dian labrar ni hedeficar casas ni otro hedefiçio / alguno nin plantar mançanal ni otros arboles / algunos sin liçençia e mandado del dicho su parte / e sin pagar el çenso e tributo de cada vn año / por hedeficar las dichas casas y plantar los dichos / mançanares y arboles e que sy los tales vezinos non / toviesen la dicha liçençia e mandado y pagasen el / dicho çenso e tributo de cada vn año non abrian po/blado ni plantado, hedeficado ni labrado e / que los tales vezinos e moradores de la dicha tierra / e valle avian pagado e pagavan en / cada vn año a los antepasados del dicho su parte / e a el vna corona por el dicho çenso y tributo y en la / dicha posesion los dichos sus antepasados y el dicho / su parte avian estado y estaban del dicho tiempo ynmemorial aquella parte e que eçebto aquellas / personas a quien el dicho Juan Alonso, padre del / dicho su parte, oviese fecho merçed de les soltar // [Fol. 89v] e no llevar enteramente la dicha corona por / algunos seruiçios que le oviesen fecho o por/que a el le plazia e queria, que todos los o/tros pagaran e auian pagado la dicha corona se/gund que en la dicha scriptura que por el dicho su parte o / en su nonbre oviera seido presentada en el / dicho proçeso se conthenia, que hera signada de / escriuano publico que oviera pasado entre los / dichos vasallos vezinos e moradores de la dicha / tierra e valle e los señores de ella.

Asi dixo / que fallariamos que el dicho su parte y los otros señores / antepasados que ovieran seido de la dicha tierra / e valle de Aramayona del dicho tiempo de los dichos / çien años e ynmemorial aquella parte avian / estado y estaban en paçifica posesion e / huso e costunbre de cobrar e recaudar y llebar / de todos los labradores vezinos de la dicha tierra / e valle en cada vn año de cada vno de ellos vn / puerco e vna gallina e vna cabra e siete / quartas de trigo e vna fanega de avena.

E / ansi mismo dixo que fallariamos que si las dichas / guardas e montaneros non oviesen de ser / puestos por el dicho su parte como los pusiera / e acostunbraran poner los otros sus ante/pasados e oviesen de ser puestas por el dicho / conçejo e vezinos de la dicha tierra e valle que heran / en seguir el dicho pleito contra el dicho sus parte que / en lugar de guardar los dichos montes los consin/tieran talar y cortar y ellos los talarian e / cortarían.

Asi mismo dixo que fallariamos que / todos los pastos y hervajes de la dicha tierra e / valle de Aramayona heran propios del dicho su / parte e lo fueran de sus antepasados cuya la / dicha tierra avia seido; que ningun vezino de ella / ni de fuera parte non podia nin pudiera meter // [Fol. 90r] sus bustos e ganados de ynbierno ni de ve/rano sin pagar al señor de la dicha tierra e valle / que por cada busco [sic] veinte e çinco quesos e / veinte e çinco mantecas e la cantidad de / dineros que se yguallavan con los señores que / avian seido de la dicha tierra e valle e que / asi se avia husado e guardado e que en aquella / posesion ovieran estado los señores que / fueran de la dicha tierra del dicho tiempo aquella parte./

E ansi mismo dixo que fallariamos que en la dicha tierra / e valle avia tres tanto o quatro tanta tierra / de pastos e que no los ganados que auia en la dicha tierra / e que se podia en ella apaçentar el tres tanto / o quatro tanto del ganado que estonzes en ella / avia.

E ansi mismo dixo que fallariamos que / sigund la dispusiçion de la dicha tierra valle e / malfechores e creminosos que en ella avia auido / e avia que si la carzel para poner los presos no / oviese de estar en la torre de Varajoen a donde / del dicho tiempo de los dichos çien años e ynmemorial / aquella parte avia estado que se daria o/casyon que tobiesen atrebimiento a soltar / los presos e a los soltar de la carzel e que no / abria en las cavsas creminales cunplimiento de / justiçia si en otro cabo oviese de estar la dicha / carzel de los creminosos.

Asi mismo dixo que / fallariamos que algunos de los dichos vasallos / del dicho su parte thenian fechas ligas contra el / e monipodios e confederaciones entre sy para / le danificar e agraviar, perjudicar en todas / las cosas que ellos pudiesen e que no enbargante que / fueran requeridos con vna nuestra carta para que deshizie/sen las dichas ligas e confederaciones e no estobie/sen por las dichas obligaciones que thenia fechas diz que // [Fol. 90v] non lo avian querido hazer ni cunplir.

Ansy / mismo dixo que fallariamos que los dichos vasallos / que seguian el dicho pleito contra el dicho su parte / avian fecho muchas derramas e repartimien/tos de muchas grandes sumas e quantias de / maravedis e que so color que heran para prosecuçion del / dicho pleito los avian aplicado e aplicavan / para sy los prencipales que heran en seguirlo e / que avian defraudado y enganado en los dichos / repartimientos y en los gastos a los otros / vezinos de la dicha tierra e valle.

E que fallaria/mos que todo lo suso dicho hera publico e notorio en la dicha / tierra y en las comarcas entera e cunplidamente / averiguada e probada la yntinçion del dicho su / parte en todo aquello que neszesario le fuera e con/benia probar; y los dichos sus vasallos vezinos / de la dicha tierra e valle non aver probado ni / probaran su yntinçion ni cosa alguna que a ellas / aprovechar pudiese ni perjudicava al dicho / su parte; e los dichos sus testigos no aver seido presentados / ni jurados dentro del termino e tiempo e sigund y como / de derecho fueran thenidos e obligados, ni davan / cavsya ni razon concluyente de sus dichos e de/pusiçiones, heran varios e discordantes e / deponian de oidas e vanas crehençias / tales que non se les devia ni podia dar ni atribuir / fee alguna. E yendo a la espeçial contradixion / dixo que non fizieran ni fazian fee ni prueba / alguna los dichos e depusyçiones de Pero de Chague / e Lope de Saola y Pero de Çubieta e Martin de Chaguen / e Pero de Arriola y de Estivaliz de Mendia e de / Juan de Rotavarria e de Juan Perez de Çavala, porque / los suso dichos heran las partes prencipales e pro/seguian e trataban el dicho pleito e que pechaban / y contribuyan en el y los mismos vasallos labradores // [Fol. 91r] que davan e pagavan el dicho çenso e tributo / al dicho Gomez e thenian con el enemistad e mal/querençia e que querian por su propio ynterese / en el dicho pleito e que fuese vençido el dicho Gomez / por no pagar el tributo e çenso que le daban / e pagavan de cada vn año e que avn el dicho Pero / de Çubieta hera hombre de hedad de noventa años / y hera desmemoriado y desatinado e que de vna / ora a otra non se acordaba de lo que dezia e / de lo que pasava e que ansy lo hera al tiempo que / jurara e depusiera e fuera presentado por testigo./

E despues e al tiempo ansi mismo dixera que / non fizieran ni fazian fee ni prueba a los dichos / e depusyçiones de Martin de Gorastiçu e Juan Ruiz / de Vrieta y de Juan Martinez Serrano e de Pero Ruiz de / Vidaçabal y de Juan de Vnzella e de Garçia Yvañes / de Elorduy, vezino de Oñati, e de Martin Martinez de Lete, / vezino de Escoriaça, e de Martin de Villarreal, vezino / de Villarreal, y Estibaliz de Arratia, vezino de / Ochandiano, e de Pero de Saola, morador en Arri, / e de Martin de Ameçaga, porque los suso dichos y cada / vno de ellos antes e al tiempo en que juraran e de/pusieran e fueran presentados por testigos en la / dicha causa e al tiempo heran hombres pobres mendi/gantes por las puertas, çeviles e raezes e / de ligera opinion e ladrones publicos, per/juros, condenados por penas creminales de que / les resultara ynfamia.

E que ansi mismo dixera / contra los dichos e depusiçiones de Pero de Gomario, / morador en Apoça, e de Juan Garçia de Yvargos, morador / en Çavaleta, e de Juan Perez de Arvinçalaeta e / de Juan de Aguirre, morador en el dicho lugar, e de / Juan Miguelez de Marien e Martin Miguelez de Mara/landa, morador en el dicho lugar, y de Sancho Graçela / Vrre e de Juan Ochoa de Vasabe, morador en Ascoriaça, // [Fol. 91v] e de Fernan Lopez de Aspel, morador en / Landa de Alava, e de Martin Lopez de Yturbe, / morador en el anteyglesia de Guillano, e de / Pero Yñiguez de Yvarluçea, morador en Gara/garça, e de Juan de Orostegui e de Pero Ruiz / de Cortaça, clerigo vezino de Villarreal, e de Juan / Yvañez de Vlibarri, venetequero vezino de Villa/rreal, y de Juan Perez de Ysasy Vribil, vezino de la / anteyglesia de Maxpera, e de Juan de Apoçega, / vezino de la dicha anteyglesia, e de Martin de Escoriaça, / carpintero, e de Pero abbad de Escoriaça, clerigo, / e de Pero Yvañes de Yturrate, vezino de Escoriaça, / e de Juan Martinez de Vazterra, vezino de Santa Maria / de Mazpela, e de Pero Garçia de Vasave,

sastre mo/rador en Arechavaleta, e de Juan Diez de Otaça, vezino / del dicho lugar que hera en Alava, e de Martin Lopez de / Arexola, vezino de Durango, e Pero Fernandez de Ocaraça, / morador en la casa de Arreçegui que hera en Apoça, / porque los dichos testigos y cada vno de ellos antes y / al tienpo que fueran presentados por testigos e jura/ran e depusieran en la dicha causa y despues / al dicho tienpo heran malos honbres e de maltrato e / malahusança e conversaçion e pobres que deman/davan de puerta en puerta, çeviles e rae/zes, perjuros e ynfames e de ligera opinion / e tales que por qualquier cosa que les oviese / seido e fuera dada e prometida dirian como / dixeran e depusieran el contrario de la verdad e / que todos los dichos testigos de suso declarados al / dicho tienpo que juraran y depusieran e fueran pre/sentados por testigos ovieran seido e fueran yn/duçidos, sobornados, atraidos e dadiuados por/que dixesen e depusyesen el contrario de la verdad / como lo dixeran e depusieran e por- que / fueron conprados por dineros, vnos por poca can//tidad [Fol. 92r] e otros por mas e otros por menos, sigund / que esto y otras cosas mas largamente en la dicha / petiçion se conthenia.

E amas las dichas partes / e por cada vna de ellas fue dicho e altercado a tanto / ante nos en el nuestro Consejo fasta que concluyeron / e por nos fuera avido el dicho pleito por conclu- so e / por los del nuestro Consejo visto, pronunçiaron en el dicho / pleito sentençia en que fallaron que devian reçevir / e reçivieron a amas las dichas partes e a cada vna / de ellas conjuntamente a la prueba de las tachas / e objetos puestos la vna parte contra los testigos de / la otra y la otra contra los testigos de la otra e / cada vna de las dichas partes a las abonaciones de / los testigos por su parte presentados en forma con çierto / termino, sigund que mas largo en la dicha sentençia se conthenia, / e por las dichas partes e por cada vna de ellas fue- ran / fechas çiertas probanças e fueran aviertas / e publicadas.

Despues de lo qual Juan de Alviz en nonbre / [*al margen*: petiçion del señor] del dicho Gomez de Buitron paresçio ante nos en el / nuestro Consejo e presento vna petiçion por la qual en / hefeto dixo que por los del nuestro Consejo mandado / ver y examinar el dicho proçeso de pleito entre el dicho / su parte y algunos de sus vasallos pendiente, / fallariamos la suplicaçion ynterpuesta por / parte de los dichos sus vasallos aver quedado desierta / y la sentençia dada por los del nuestro mui alto Consejo / en aquellos capitulos que por el dicho su parte / fueron e ovieran seido consentidos aver seido / e ser pasada en cosa juzgada e que en los otros / devia ser enmendada e los dichos partes contrarias / no aver probado ni probaran en la segunda yns- tançia / cosa alguna que ayudar e aprobechar les pudiese / y el dicho su parte aver probado y probara entera e / cunplidamente su yntençion en todo aquello que le / convenia y neszesario le fuera probar e que por el // [Fol. 92v] oviera seido e fuera articulado con mucho / numero de testigos dinos de fee e mayores de toda hexe/çion contra los quales e contra ninguno de ellos no se / probaran ni se podian probar tachas ni ojeto al/guno de aquellos que contra ellos fueran opuestos / e que las dichas tachas por ellos opuestas e lo / que los dichos sus testigos sobre ello dixeran non ser / concluyentes nin tales ni en tal tienpo puestas / que detrayesen ni deminuyesen en cosa alguna / la fee de los dichos testigos por el dicho su parte / presentados, los quales en sus personas ovieran / seido e fueran abonados e que se probara ser / mayores de toda hexeçion contra los quales puesto / caso que se probaran las tachas generales que se / opusieran, lo que no se probaria, non se perjudicaba / ni disminuia ni sustrayera en cosa algu- na la fee / de los dichos testigos e probança tan cunplida e / con tal e con tanto numero de tes-

tigos fecha por el dicho / su parte e que los testigos que en la dicha segunda ynstan/çia por los dichos partes contrarias para en la causa / preñçipal fueran presentados por los dichos partes / contrarias padeseçian las tachas que contra / ellos fueran opuestas e alegadas. Porque / nos pedia e suplicava pronunçiasemos e de/clarasemos la yntençion del dicho Gomez de Buy/tron, su parte, por vien entera e cunplidamente / averiguada e probada en todo lo que le conbe/nia e neszesario le fuera probar e la de los dichos partes / contrarias por de todo en todo desfalleçida e en / cosa alguna non probada, segund que esto y otras / cosas mas largamente en la dicha petiçion se contenia.

Despues / de lo qual Ochoa Abbad en nonbre del dicho conçejo de / Aramayona paresçio ante nos en el nuestro Consejo e / [al margen: petiçion del valle] presento vna petiçion por la qual en hefeto dixo que por / los del nuestro Consejo visto el dicho proçeso que el dicho conçejo / su parte avia e tratava contra el dicho Gomez de // [Fol. 93r] Buitron las probanças en el produzidas fa//llariamos en la causa preñçipal como en las / tachas la yntençion del dicho conçejo, su parte, cunplida/mente probada e por bien probada la deviamos / pronunçiar sin embargo de las tachas, crimines / e defetos que contra los testigos del dicho conçejo por / parte del dicho Gomez de Butron fueran opuestas, / que non fueran tales que pudiesen amenguar / ni enflaquezer la probança del dicho conçejo / e que si alguna probança por el dicho Gomez de Bu/tron fuera fecha çerca de las dichas tachas, hera / syn hefeto e que los testigos que çerca de ello depu/sieran heran solos, singulares, varios e descor/dantes e no contestes e deponian de oydas, / ynçiertas e vanas crehençias e non davan ra/zones suficiençes de sus dichos e deposiçiones, nin/guna fee les devia ser dada ni atrebuida. Por / ende que nos pedia e suplicava en el dicho non/bre pronunçiando la yntençion del dicho conçejo / por bien probada y la yntençion del dicho Gomez / de Buitron por non probada mandasemos / revocar la dicha sentençia en aquellos articulos e / capitulos de que por parte del dicho conçejo fuera su/plicado e mandasemos hazer sigund que por el / dicho conçejo estaba vltimamente pedido y en lo / demas mandasemos dar nuestra carta hexecutoria, sigund que / esto y otras cosas mas largamente en la dicha petiçion / se conthenia.

Y estando el dicho pleito en este estado / por nos fuera mandado hazer e fuera fecha remi/syon general de los pleitos que ante nos en el nuestro / Consejo pendian ante el nuestro presidente e oidores / de la nuestra Audiencia de la noble villa de Valladolid ante / los quales paresçio Sancho de Paternina en nonbre / del dicho conçejo e homes buenos de Aramayona e presento / vna petiçion por la qual en hefeto dixo que // [Fol. 93v] nos hazia saver que en el pleito que se trataba / y estaua pendiente entre los dichos sus partes con / Gomez de Butron que en la sentençia que en el se diera por / los del nuestro mui alto Consejo de que sus partes su/plicaran en çiertos articulos avia dos articulos / en la dicha sentençia de que non se hiziera suplicaçion e / que hera menester que por nos fuesen declarados / e ynterpetrados, hera a saver, el capitulo que / dezia que Gomez de Butron e despues de el sus ante/zesores pudiesen cometer los negoçios de justiçia / de los vasallos del dicho valle a juezes comisarios / quando viesse que cunplia y otro capitulo que dezia que los que nuevamente fuesen a morar al / dicho valle e fiziesen casa de nuevo que pagasen / al señor del valle por el solar que a cada vno / diesen, dixo que por nos devian ser ynterpe/trados e declarados los dichos capitulos porque / del dicho entendimiento de ellos si general e confusa/mente se entendiesen vendria daño a sus

partes / mui grave por quanto el primer capitulo / que dezia que pudiesen cometer las cavsas / cada vez que viesse que cunplia si aquel se o/viesse de guardar con libre voluntad del dicho Go/mez de Butron los juezes hordinarios elegidos / por la dicha tierra seruan de estar segund la dicha / sentençia non ternian juridiçion alguna porque voluntad / seria del dicho Gomez de Buitron adbocar todas las / cavsas que quisiese e cometerlas a quien el / quisiese y enevir en todo o en parte a la justiçia / hordinaria e theniendo como thenia mucha e/nemistad con los dichos sus partes por los dichos / pleitos que contra el seguian cometeria las / cavsas çeviles e creminales a alcaides y / personas estrañas de fuera de la dicha tierra ansi / en primera ynstançia como en grado de appelaçion / o por via de pesquisa como quisiese porque / aquellos so color de juridiçion poniendo y // [Fol. 94r] hexecutando penas e faziendo todo lo que / les el mandase porque destruyesen a sus partes / e los hechasen a perder en personas e hazien/das, mayormente que de derecho en primera ynstançia / se sacara la cavsa de los juezes hordinarios salbo / por negligençia conoçida de ellos o en casos previ/llejados de menores e viudas. Nos pedia e / suplicava pues la sentençia dezia que pudiese come/ter las dichas cavsas quando el viesse que cunplia / las quales palabras se entenderan sigund justo / alvedrio de buen baron e juez e no libre vo/luntad ynterpetrando al dicho articulo juridica/mente e mandasemos que en primera ynstançia / no pudiese cometer salvo en cosas que el derecho / permitia que se sacasen las cavsas de los juezes / hordinarios como hera e que en los tales casos que / se hiziese la comision a personas raigadas, / vezinos de la dicha tierra porque si algun daño fi/ziesen lo pudiesen pagar.

Otrosi mandasemos / e probeyesemos declarando la dicha sentençia en el otro / articulo que por quanto el dicho Gomez de Buytron / segund por el proçeso e sentençia paresçia no thenia / solares que dar de nuevo en la dicha tierra porque / limitados estaban los que heran suyos e que / todo lo otro hera libre de los dichos sus partes man/dasemos que aquel articulo se entendiese / que los que de nuevo fuesen non oviesen de pagar / solar si les diesen suelo en algun solar suyo o here/dad propia suya mas no en lo que hera conçeçil de / sus partes. E que en aquellos dos articulos nos / pedia e suplicava mandasemos ynterpe/trar e declarar la dicha sentençia juntamente con los / otros articulos segund que mas largo en la / dicha petiçion se conthenia.

E por las partes fue altercado / ante los dichos nuestro presydenete e oidores fasta // [Fol. 94v] que por ellos fue el dicho pleito visto e dada en el / sentençia en grado de reuista en que fallaron que la sentençia / [al margen: sentençia rebista] difinitiba en el dicho pleito dada e pronunçiada por / algunos de los del nuestro Consejo de que por ambas / [al margen: sentençia de rebista] las dichas partes fuera suplicado que en quanto / a la eleçion e confirmaçion de los alcaides de la / dicha tierra e valle de Aramayona que juzgaron⁹¹ / [al margen: Nombramiento de alcaides] e pronunçiaron bien y que en quanto a lo suso / dicho confirmaron su juizio e sentençia con aditamiento que / seyendo requerido el dicho Gomez de Buitron estando / en la tierra o en su avsençia su theniente o alcalde mayor / sy dentro de çinco dias no eligiese el alcalde de / los nonbrados por la dicha tierra e valle, que la dicha / tierra e valle lo eligiese e nonbrase. El que asy / eligiese e nonbrase la dicha tierra vsase el dicho ofiçio / de alcaldia aquel año en que la tal eleçion e non/bramiento [al margen: Jueces comisionados, antes jueces de comision] se fiziese.

Otrosi en lo tocante a los juezes⁹² / comisarios confirmaron la dicha sentençia con adita/miento que los tales juezes comisarios oviesen de / conozer de las cavsas dentro en la tierra y non / fuera de ella e que el dicho Gomez de Buitron e sus / suzesores non pudiesen dar de su ofiçio los tales / juezes comisarios e que las comisiones que diese / no fuesen generales salvo particulares entre partes⁹³./

[*Al margen*: Merinos y escriuanos] Otrosi en lo de los merinos y escriuanos confir/maran la dicha sentençia con aditamiento que los tales / merinos que asi pusiese fuesen buenos honbres / e de buena fama e que antes que fuesen re/çibidos diesen fiadores en cada vn año que / darian buena quenta e razon de todas las cosas / que hiziesen en el ofiçio de la merindad.

Otrosy⁹⁴ / [*al margen*: Montaneros] en lo que tocava e atania a los montaneros⁹⁵ / e guardas de montes confirmaron la dicha sentençia / con el aditamiento de lo que tocava e atania / a lo de los alcaldes de suso declarados.

Otrosy // [*Fol. 95r*] en lo que tocava e atania al pasto de los / montes e de los bustos e seles de ynvierno e / verano y en lo tocante a la vellota y en lo de los / rios e pesca y en lo del corregidor ansi mismo confirmavan [*al margen*: Montes y seles] la dicha sentençia.

Otrosy en lo tocante a⁹⁶ / los montes altos e baxos e al cortar de la tabla / e madera e fazer carbon atentas las nuevas / probanças fechas en la segunda yntançia fallaron que devian enmendar la dicha sentençia e para la / enmendar que⁹⁷ la devian rebocar e faziendo⁹⁸ / [*al margen*: *ilegible*] lo que devia ser fecho, fallaran que la dicha tierra / e valle de Aramayona probara bien e cunpli/damente⁹⁹ [*al margen*: Montes, leña, madera] su yntençion en quanto a los montes / baxos, aguas, vertientes, fazia la tierra e valle / de Aramayona ser suyos propios sin parte alguna / del dicho Gomez de Buitron e por tales montes¹⁰⁰ / propios de la dicha tierra e valle se los adjudicaran¹⁰¹ para la dicha tierra e valle fiziesen de / los dichos montes baxos, aguas, vertientes lo que / quisiesen e por bien tuviesen como de montes / propios suyos e que en quanto aquello el dicho¹⁰² / Gomez de Buitron non probara su yntençion ni / cosa que le aprobechase e dieran la yntençion de / la dicha tierra e valle en quanto a lo suso dicho / por bien probada e la del dicho Gomez de Buitron / por non probada e mandaran que el dicho Gomez de / Buitron no cortase en los dichos montes baxos e / aguas, vertientes e sobre los dichos montes e aguas, / vertientes le ponian perpetuo silençio al dicho / Gomez de Buitron¹⁰³.

Otrosi¹⁰⁴ fallaran que el dicho / Gomez de Buitron probaran su yntençion en lo / [*al margen*: Armola, Vesayde, Albina] tocante a los montes altos que heran Armola / e Vesaide e Alvina ser suyos propios los / dichos montes e que la dicha tierra e valle no / probaran su yntençion en quanto a los dichos // [*Fol. 95v*] montes altos, dieran e pronunçiaran su / yntinçion del dicho Gomez de Buitron en quanto / a lo suso dicho por bien probada e la yntençion / de la dicha tierra e valle por non probada y en / [*al margen*: Sentençia de rebista] quanto a lo suso dicho adjudicaran los dichos montes / altos por suyos propios del dicho Gomez de Buitron / e ponian perpetuo silençio sobre ello a la dicha / [*al margen*: montes¹⁰⁵] tierra e valle. Pero mandaron que los vezinos / [*al margen*: Montes altos, leña, madera] e moradores de la dicha tierra e valle pudiesen / cortar en los dichos montes altos libremente leña / e madera para la probision de

sus casas todo lo / que oviesen menester sin ser por ello prenda/dos¹⁰⁶ ni penados e que no pudiesen cortar la¹⁰⁷ / tal leña e madera ningun tienpo nin dias del año / para la vender salvo si fuese leña seca que en tal / caso la pudiesen cortar de los dichos montes altos / para la vender libremente e que pagasen las / cargas de carbon cada año a los alcaydes sigund / e como en la sentençia de los del nuestro Consejo se contenia./

E con aquellas enmiendas e aditamentos en / todo lo al [*sic*] confirmavan la dicha sentençia dada por / los del nuestro Consejo e por algunas cavsas e / razones que a ello les movieran no fizie/ron condenaçion de costas contra ninguna ni alguna / de las dichas partes e que mandaran que cada / vna de ellas separase e conportase a las que / avia fecho e por esta su sentençia difinitiva en grado / de revista juzgando ansi lo pronunçia/ron e mandaron en sus scriptos e por ellos¹⁰⁸.

Despues / de lo qual la parte del dicho Gomez de Buitron / paresçio ante los dichos nuestro presidente e oidores / y les pidio les mandasen dar nuestra carta hexecutoria de las / dichas sentençias o como la nuestra merçed fuese por lo qual / vos mandamos a vos los dichos juezes e justiçias / e cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones // [*Fol. 96r*] que veades las dichas sentençias difinitivas en / grado de reuista en el dicho pleito dadas e pronunçiadas / la vna por los del nuestro Consejo e la otra por los / dichos nuestro presidente e oidores de la dicha nuestra Audiencia que de suso / en esta dicha nuestra carta hexecutoria van yncorporadas e cada / vna de ellas e vistas guardaldas e cunplidas y he/xecutaldas e fazeldas guardar e cunplir y he/xecutar e traer y traidas a pura e deuida hexecuçion / realmente e con hefeto y fasta tanto que sea / fecho cunplido y hexecutadolo en las dichas sentençias / y en cada vna cosa y parte de ellas contenido e contra el / thenor e forma de ellas nin de alguna de ellas non ba/yades ni pasedes nin consintades yr ni pasar / agora ni en tienpo alguno nin por alguna manera so pena / de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. / E de mas por qualquier o qualesquier de vos por / quien fincare de lo ansi fazer e cunplir mas al / home que vos esta dicha nuestra carta hexecutoria mostrare que / vos enplaze que parezcade ante nos en la nuestra / Corte e Chançilleria del dia que vos enplaze fasta / quinze dias primeros siguientes a dezir por qual / rason non cunplides nuestro mandado sola dicha pena / sola qual mas a qualquier escriuano publico que para esto fuere / llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio / signado con su signo porque nos sepamos en como se / [*al margen: datta 1499*¹⁰⁹] cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de / Valladolid a ocho dias del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatro çien/tos e nobenta e nueve años, va scripto sobre raydo./

O diz ante el allendia del dicho valle por ante el escriuano / de conçejo sin diferençia de linajes de Garaya y / o diz y otrosi mandaron que fuesenle o diz yns/tançia y va entre renglones e o diz su y o diz le / e al e diz para e o dizen yva testado que no vale // [*Fol. 96v*] e o diz y e o diz Martin 2, n, a, u, vala e no le enpezar / el mui reverendo yn Christo padre don Juan Arias de Villar / obispo de Segovia presidente en la Corte e Chançilleria / del rei e de la reina nuestros señores y los liçen/çiadados Pero Ruiz de Villena e Diego Perez de / Villamuriel e Juan Garçia de Haro oidores de la Avdiencia / del rei e de la reina nuestros señores la manda/ron dar e Juan de San Pero escriuano de la dicha Audiencia la / fize escrevir y va scripta en estas sesenta y ocho

/ fojas de pargamino por chançiller el dottor Tobar, / registrada Pero Gomes de Escobar, Juanes Episcopus Segó/viensis, liçençiado Villena, Didacus liçençiatu, / [al margen: fin de la executoria vieja¹¹⁰] lo[anes] liçençiatu.

NOTAS:

1. Va subrayado desde «E» hasta «*otrosi*».
2. Va subrayado.
3. Va subrayado desde «*savian*» hasta «*parientes*».
4. Va subrayado.
5. Va subrayado desde «*solares*» hasta «*Arexola*».
6. Va subrayado.
7. Va subrayado desde «[ynme]morial» hasta «*apelar*».
8. Va subrayado desde «[guar]das» hasta «*montaneros*».
9. Va subrayado «*Gomez Gonzalez*».
10. Va subrayado desde «E» hasta «*estaba*».
11. Palabra subrayada.
12. Va subrayado desde «E» hasta «*otrosi*».
13. Palabra subrayada.
14. Va subrayado desde «E» hasta «*otrosy*».
15. Va subrayado desde «E» hasta «*otrosi*».
16. Recuadrado desde «*Otrosi*» hasta «*que*».
17. Va subrayado.
18. Va subrayado desde «*en*» hasta «*tierra*».
19. Va subrayado.
20. Va subrayado desde «*ofiçios*» hasta «*sol[ar]*».
21. Va subrayado desde «*Otrosy*» hasta «*diz*».
22. Va subrayado desde «*pesquisas*» hasta «*escuderos*».
23. Va subrayado desde «*Otrosi*» hasta «*diz*».
24. Va subrayado desde «*Otrosy*» hasta «*diz*».
25. Recuadrado desde «*Otrosi*» hasta «*todos*».
26. Va subrayado desde «*los*» hasta «*casas*».
27. Va subrayado desde «*Otrosy*» hasta «*que*».
28. Va subrayado desde «*Otrosi*» hasta «*diz*».
29. Subrayado «*Lo o[tro]*».
30. Va subrayado.
31. Recuadrado desde «E» hasta «*non*».
32. Reconstruido a partir de la carta ejecutoria de la Real Chancillería de Valladolid: Leg. 143-4 S.M.; p. 55.
33. Va subrayado.
34. Va subrayado.
35. Va subrayado desde «*estonzes*» hasta «*cavsa*».
36. Va subrayado desde «*e dezmeros*» hasta «*mal*».
37. En la carta ejecutoria de la Real Chancillería de Valladolid, leg. 143-4 S.M. (p. 69), se lee «*çizañador e pleytes*».
38. Va subrayado.
39. Va subrayado desde «[adelan]/te» hasta «*por*». Al margen llamada de atención mediante el dibujo de una mano cuyo dedo índice señala este párrafo subrayado.
40. Subrayado de líneas discontinuas.
41. Palabra subrayada.
42. Subrayado de líneas discontinuas.
43. Subrayado de líneas discontinuas.
44. Subrayado de líneas discontinuas.
45. Va subrayado.

46. Va subrayado desde «[conthe]nia» hasta «pro/[bision]».
47. Va subrayado desde «Pero» hasta «señor».
48. Número subrayado.
49. Palabra subrayada.
50. Va subrayado desde «[menes]ter» hasta «e».
51. Van subrayadas.
52. Va subrayado desde «para» hasta «ede[fiçios]».
53. Va subrayado desde «e» hasta «vender».
54. Va subrayado desde «señor» hasta «par/[ticulares]».
55. Va subrayado desde «E» hasta «valle». Al margen llamada de atención mediante el dibujo de una mano cuyo dedo índice señala este párrafo subrayado.
56. Párrafo completo subrayado.
57. Palabra subrayada.
58. Recuadrada la palabra.
59. Va subrayado desde «biuian» hasta «que». Al margen llamada de atención mediante el dibujo de una mano cuyo dedo índice señala este párrafo subrayado.
60. Palabra subrayada.
61. Va subrayado desde «que moravan» hasta «avena». Al margen llamada de atención mediante el dibujo de una mano cuyo dedo índice señala este párrafo subrayado.
62. Va subrayado «Otrosy man[daron]».
63. Va subrayado «Otrosy que».
64. Va subrayado «Otrosy que».
65. Va subrayado.
66. Va subrayado «Otrosi mandaron».
67. Va subrayado.
68. Palabra subrayada.
69. Va subrayado desde «[juzgan]do» hasta «ellos».
70. Va subrayado desde «las ygualas» hasta «medias».
71. Va subrayado desde «nuestros» hasta «non[brandose]».
72. Va subrayado desde «por nos» hasta «alguno».
73. Va subrayado desde «para» hasta «su».
74. Va subrayado desde «de los» hasta «valle».
75. Va subrayado «Yten quanto».
76. Recuadrado «aquello se[ria]».
77. Va subrayado desde «tributo e çenso real» hasta «en cada». Al margen llamada de atención mediante el dibujo de una mano cuyo dedo índice señala este párrafo subrayado.
78. Va subrayado desde «que se» hasta «de lo».
79. Va subrayado desde «Yten» hasta «toca[va]».
80. Va subrayado desde «mayormente» hasta «pro[pias]».
81. Va subrayado desde «[de]xar» hasta «quanto».
82. Va subrayado desde «y en» hasta «meter».
83. Va subrayado desde «su valle» hasta «par[te]».
84. Palabra subrayada.
85. Va subrayado desde «Lo» hasta «por/[que]».
86. Va subrayado desde «Lo» hasta «por/[que]».
87. Va subrayado «Lo otro».
88. Va subrayado «Petiçion del valle».
89. Va subrayado desde «de Alvina» hasta «Vesayde».
90. Va subrayado desde «que heran» hasta «del».
91. Va subrayado desde «que en quanto» hasta «juzgaron».
92. Recuadrado desde «Otrosi» hasta «juezes».
93. Va subrayado desde «conozer» hasta «partes».
94. Palabra recuadrada.
95. Va subrayado desde «en lo» hasta «montaneros».
96. Va subrayado desde «Otrosy» hasta «a».

97. Va subrayado «*enmendar que*».
98. Va subrayado «*rebocar e faziendo*».
99. Recuadrado «*probara bien e cunpli[damente]*».
100. Recuadrado «*e por tales montes*».
101. Recuadrado «*se los adjudi[caran]*».
102. Va subrayado desde «*quisiesen*» hasta «*dicho*».
103. Recuadrado desde «*e mandaran*» hasta «*Gomez de*» y desde ahí hasta «*Gomez de Buitron*» va subrayado.
104. Palabra subrayada.
105. Va subrayado.
106. Va subrayado desde «*silencio*» hasta «*prenda[dos]*».
107. Va subrayado desde «*e que*» hasta «*la*».
108. Va subrayado desde «*[pronun]çia/ron*» hasta «*ellos*».
109. Va subrayado «*1499*».
110. Va subrayado «*[execu]toria vi[eja]*».

6

1500 enero 21

Valladolid

Traslado solicitado por Sancho de Paternina en nombre y como procurador del Concejo y vecinos del valle de Aramayona de dos cartas de privilegio concedidas por los Reyes Católicos. Por la primera, fechada en Jaén a 19 de octubre de 1489, los Reyes Católicos concedían a los vecinos de Aramayona la facultad de poder casar libremente a sus hijos, realizar sus testamentos también libremente, sin intromisión de Juan Alonso de Muxica, y que el valle permaneciera en la hermandad de Alava. Por la segunda carta, fechada en Sevilla a 22 de marzo de 1490, se ordenaba a Juan Alonso de Muxica que en adelante no llevara a los vecinos del valle presos a su fortaleza de Barajuen, debiéndose realizar la cárcel, para causas civiles y criminales, en otro lugar elegido para ello por el corregidor de Vizcaya.

Archivo Municipal de Aramaio: Caja 1, legajo 5; 6 fols.

Estado de conservación malo, rota la parte central de los folios y laterales, manchas. Papel. Copia siglo XVII.

En el dicho nonbre pidiolo por testimonio e yo el dicho Joan / de San Pedro, escribano suso dicho, presente fuy a lo que dicho es / y de ruego e pedimiento del dicho Sancho de Paternina / en el dicho nonbre e de mandamiento de los dichos se/ñores este treslado fize escribir e por ende fize aqui / este mi signo a tal es testimonio de verdad Joan de / San Pedro. //

Treslado del prebileo que le dio / la Reyna Doña Ysabel a este / valle de Aramayona año / de myl y quatroçientos y oçhenta y nuebe son de / Antonio de Mendiola. //

En la noble villa de Balladolid estando ay la Corte / y Chançilleria del Rey e de la Reyna nuestros señores a veynte / e vn dias del mes de henero año del naçimiento de nuestro / Salvador Jesucristto de mill y quinientos años, ante / los señores presidente y oidores de la Avdiencia / del Rey e de la Reyna nuestros señores, estando en / Audiencia publica y en presencia de mi Juan de / San Pedro escribano de la Camara de sus altezas y de la / dicha su Audiencia parezio ante los dichos señores / Sancho de Paternina en nonbre e como procura/dor del cozejo [sic] e vezinos de la tierra e valle de Aramayona / y presento ante ellos dos cartas del Rey e de la / Reina nuestros señores, la vna firmada del Rey e / de la Reyna nuestros señores, en la otra firmada de la / Reyna nuestra señora [roto] sellada con su sello de zera / [ilegible por doblez] algunos del su muy alto Con/sejo [roto] thenor de la [roto] vn[roto]en pos de otro es este que / se sigue.

Doña Ysael por la graçia de Dios Reyna de / Castilla de Leon de Aragon de Seçilia de Toledo de / Balenzia de Galiçia de Mallorcias de Seuilla de Ser/deña de Cordoba de Corzeja de Murcia de Jaen de los / Algarbes de Algezira e de Gribaltar, condesa de Bar/çelona, e señora de Viscaya e de Molina, duque/sa de Atenas e de Neopatria, condesa de Ruyzellon / e de Çerdaña, marquesa de Oristan e de Goçiano, / a los del mi Consejo e oydores de mi Audiencia e al/caldes e notarios agoaçiles e otras justiçias quales/quier de la mi Cassa e Corte e Chançilleria e a vos / Juan Alonso de Muxica cuya es la cassa / de Muxica e de Butron e cada vno [roto] // de vos salud graçia.

Sepades que el conzejo e ofisi/ales e hombres vuenos e hijosdalgo e otras perso/nas de la tierra de Aramayona e su procurador / en su nonbre se me quexaron por su petiçion / diçiendo que vos el dicho Juan Alonso pospuestto el / temor de Dios e de la mi justiçia e de las penas en que / por ello cayades e yncuriades les abeys fecho asi / vos como vuestros alcaldes e merinos e criados mu/chos agrauios e sinrazones, expeçialmente entre / otras cossas diz que les ynpidiades que no pudie/sen cassar sus hijos e hijas saluo con quien vos / quisiesedes e que no les days lugar para que puedan / façer sus testamentos libremente antes los apre/miades a que no den todos sus vienes a vn hijo/ o hija bastardo o al lexi[time] que vos quereys [ilegible] / si estando ellos como [roto e ilegible] / mandad de Alaua e [roto] la çiudad de Vittoria / diz que la haueys tenido poblada de malecho/res e les façiades otros muchos agrauios e sin/razones e me suplicaron e pedieron por merçed / que zerca de todo ello les mandase prober como / la mi merçed fuese y sobre lo suso dicho e sobre / las otras caussas en su petizion contenidas, / sobre lo qual el procurador de vos el dicho Juan Alonso / sepuso [sic] en vuestro nonbre e sobre lo alegado por / amas las dichas partes por mi mandado fue fecha / zierta pesquisa en la qual fueron reçiuidos los / testigos que amas las partes quisieron pre/[roto] en la dicha pesquisa trayda al mi Consejo // dado copia del a las dichas partes. Por parte de vos / el dicho Juan Alonso fue alegado segun derecho, sin vuestra lizenzia / los vezinos de la dicha tierra no podian entrar en la dicha / hermandad e que en los dichos testamentos no podian de/jar mas de vn heredero porque las façiendas no se / partiesen ni se deminuyesen ni menos podian cassar / sus hijas con hombres forasteros porque no sacasen / las façiendas e caudales de la tierra e que en tal / vso

e costunbre e fuero vsado e guardado auian / estado de tienpo ynmemorial a esta parte todos / los vezinos de la dicha tierra. E por amas las dichas / partes fueron dichas e alegadas otras muchas / razones e fueron opuestas tachas e ojettos contra / los testigos por amas las dichas partes presentados / fasta tanto que concluyeron e auido el pleytto / [*ilegible*] mi Consejo e oydo sobre / todo el procurador del dicho Juan Alonso e vistto / por los del mi Consejo fue acordado que sobre / la [*sic*] querellas de suso contenidas de que en las / dichas petizion y pesquissas faze menzion que deuia de/sde luego remediar e prober en la forma siguiente./

En quanto a los cassamientos de los hijos e hijas de / los vezinos e moradores de la dicha tierra que vos / no deuiades ni podiades apremiar a los basallos / a que cassen sus hijos e hijas con quien vos qui/siesedes ni fazer paemio [*sic*] ni fuerza alguna a ellos / mas que antes los deuiades dexar libre/mente que cassasen los dichos hijos e hijas en / la dicha tierra e fuera de ella con quien qui[*roto*]/sen e por vien tuiesen.

E otrosi [*ilegible y roto*] // podiades ni deuiades poner ynpedimento / alguno en sus testamentos e postrimeras volun/tades saluo que puedan disponer e façer sus testa/mentos e ynstituciones e mandas e legatos como qui/siesen e por vien tubiesen segun los fueros e preui/lexios a que la dicha tierra es poblada y en ella / an sido vsados e guardados en los tienpos passa/dos.

En quanto a la hermandad en que / estaua puesto en la prouinzia de Alaua que / deuian ser yncorporados en ella e que deuia / mandar dar esta mi carta en la dicha razon / e yo tubelo por vien porque vos mando que / de aqui adelante dexeys a los dichos vezinos / de Aramayona e qualquier de ellos en toda la / libertad para que puedan cassar [e] casen / libremente sus hijos e hijas en la dicha tierra / e fuera de ella con quien quisieren e por vien / tuvieren e que puedan fazer e fagan sus / testamentos e postrimeras voluntades e ynstituciones e sostituciones e mandas e legatos li/bremente como quisieren e por vien tubieren / segun los fueros e prebilexios a que la dicha tierra / es poblada y en ella an seydo vsados e guardados / en los tienpos passados e los dexeys en la dicha / hermandad a la prouinzia de Alaua e çiu/dad de Vittoria y en lo suso dicho ni cossa / alguna ni parte de ello agora ni en tienpo / alguno no les pongades ni consintades / [*ilegible*] embargo ni contradiccion alguna. // E si de esta quisieren cartta de preuilexio para estta mi / cartta mando a mi chanciler e notarios e otros / oficiales que estan a la tabla de mis zeyllos que los den, / libren e pasen e seyllen en la mas fueritte / e bastante que fuere menester en los vnos ni / los otros no fagades endéal por alguna ma/nera so pena de la nuestra merced e de pribazion de / los oficios e confiscazion de vienes de los que lo / contrario hicieren para la mi Camara e Fisco / e demas mando al home que vos estta mi cartta / mostrare que vos enplace para que parescades / ante mi en la mi Corte do quiero que do sea que / vos enplazaren fasta quinze dias primeros se/guientes so la dicha pena so la qual mando / a qu[*a*]/quier escribano publico que para estto fuese lla/mado que de endéal que vos la mostrare testi/monio signado con su signo porque yo sepa en como / se cunple mi mandado. Dada en la muy noble / zitudad de Jaen a dies y nuebe dias del mes de octubre, año del naçimiento de Nuestro Saluador / Jesuchristto de mill y quatroçientos e ochentta y / nuebe años. Yo la Reyna. Yo Diego de Santan/der, protonotario de la Reyna nuestra señora, / la fize scriuir por su mandado. Juanes docttor / Antonius docttor, Antonius docttor [*sic*], Rexistrada docttor. / Francisco Diaz chanciller.

Don Fernando e doña / [*al margen*: Otro privilegio] Ysael por la gracia de Dios y Rey e Reyna / de Castilla de Leon de Aragon de Seçilia de / Toledo de Balençia de Galicia de Mallorcias // de Seuilla de Zerdena de Cordoba de Corzeja / de Murçia de Xaen de los Algaruez de Alguecira / de Gribalttar, conde e condesa de Barcelona, señores / de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de / Neopatria, condes de Ruyzellon e de Zerdania, / marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos Juan Alo/nso de Muxica nuestro basayllo e a vos los al/caldes del valle e tierra de Aramayona e a vos / el lizençiado Diego Martinez de Astudillo nuestro, co/rrexidor en la muy noble e leal conda/do e señorío de Vizcaya, salud y gracia.

Sepa/des que Martin Sanches de Salinas en nonbre / e como procurador del conzejo del dicho valle / e tierra de Aramayona nos hizo relacion por / su petizion que ante no[s] en el nuestro Consejo pre/ssentto diçiendo que vo[s] el dicho Juan Alonso / a caussa de los pleyttos y debates que con vos traen / e por cossas muy liuianas e zeuiles llebaba/des presos a los vezinos de la dicha tierra a la / fortaleza de Barajoen en lo qual e ellos reciuen / mucho agrauio e dayño e nos suplicaron e pidieron / por merced sobre ello lo probeyesemos de reme/dio con justicia mandandole dar nuestra carta / para que en la dicha tierra se fiçiese vna / carçel donde los pressos estubiesen qual fue/se señalado por los alcaldes e diputados de la / dicha tierra o como la nuestra merced fuese e nos tu/bimoslo por vien porque vos mandamos a vos / el dicho Juan Alonso e alcaldes, diputados de la dicha // tierra que del dia que con esta nuestra carta fuesedes re/queridos asta veynte dias primeros siguientes señala/des dentro en la dicha tierra vna carçel para que esten / los presos asi de crimen como por otras qualesquier / cossas, que sease [*sic*] segura a todo e que si no nonbrades / e seynallaredes la dicha carçel dentro del dicho termino / por estta nuestra cartta mandamos a vos el dicho nuestro co/rrexidor de Vizcaia que la señalasedes e pongades / vos la dicha carçel en la dicha tierra donde viesedes / que mejor estara en la qual que asi señalades ma/ndamos que se pongan cadenas e zepos e peales e todas / las otras cossas neessaires para la dicha carçel en que / [*al margen*: marzo 22 de 1490] esten los presos de aqui adelante para lo qual vos / damos poder conplido por esta nuestra carta a vos el dicho / correjidor e no fagades endeal. Dada en la çuidad de / Seuilla a veynte y dos dias del mes de março año / [*del nascimiento*] de nuestro Señor Jesuchristo de mill / e quatroçientos e nobenta años. Yo el Rey. Yo la / Reyna. Yo Juan de [*roto*] aparra, secretario del Rey / e de la Reyna nuestros señores, la fice escriuir por / su mandado. Don Albaro Juanes lizençiatius et docttor. / Jaspas docttor. Antonius Rexistrada docttor. Rodri/go Diaz chanciller.

E asi presentadas las dichas car/tas de sus Altesas en la manera que dicho es lue/go el dicho Sancho de Paternina en el dicho nonbre / dixo que por quantto las dichas cartas orexinales / de sus altezas a los dichos sus partes eran muy nese/ssarias e cunplideras e se temian que se podrian per/der por fuego o por agoa o por robo o por otro algun / casso fortituto, por ende que les pedia que le man/dasen dar un [*traslado*] o dos o mas de las dichas car/tas orexinales escripttos en linpio e signados de/l signo de mi el dicho scriuano a los quales ya [*ilegible*] // [*roto*] de ellos pusiesen su autoridad y decreto judicial / para que baliesen e hiçiesen fee asi en juyzio como / fuera de el do quier que pareciesen e para que lo / neessaires ynploro su real oficio e asi presentados / de la manera que dicha es, los dichos señores dixie/ron que lo oyan e que mandaban e mandaron a mi / el dicho escribano que pusiese vn edictto en las puertas de la / dicha Audiencia para que dentro de nueve dias di/xiesen contra las dichas cartas

qualesquier perssonas / que lo quisieren decir porque aciendo asi die/sen e yciesen lo que fuese justicia.

E yo el dicho escribano / por mandado de los dichos señores puse el dicho e/ditto en las puertas de la dicha Audiencia clauado / con quatro clauos y estubo puestto en los dichos nue/be dias e mas e passados los dichos señores oydo/res vistto lo [*resto de linea ilegible por dobleces*] / contra ellas vieron las dichas cartas de sus / altezas e las examinaron que no estauan rotas / ni canzeladas ni en parte alguna de ellas sospechas / e que carecian de todo vicio e suspeçon. Por ende que / mandauan e mandaron a mi el dicho escribano que le de vn tres/lado dos o mas quantos a los dichos sus partes cunpliessen / e menester huuiessen scrip-ttos en linpio signados con / mi signo a los quales e a cada vno de ellos dixieron que / ponian e pusieron su auttoridad, decreto judicial que / mandauan e mandaron que los dichos treslados / signados como dicho es ficiesen fee asi en juyzio como / fuera de el vien asi e atan cunplida-mente como fazian / e azer podian las dichas cartas de sus altezas oregi/nales pareciendo.

E luego el dicho Sancho de Paternina en / el dicho nonbre pidiolo por testimonio e yo el dicho Juan de / San Pedro, escribano suso dicho, presente fuy a lo que dicho es / [*ilegible*] pedimiento del dicho Sancho de Paternina.

7

1506 julio 30

Valladolid

Provisión real de Felipe I contra las asonadas, escándalos, ruidos y juntas de personas que se realizan en la provincia de Alava, a requerimiento de caballeros, alcaldes y capitanes.

Archivo Municipal de Aramaio: Caja 3, leg. 6, nº 4; 2 fols.

Letra humanística. Estado de conservación bueno. Traslado del escribano Andrés de Calleja (1572 agosto 8, Vitoria).

Este es vn treslado bien e fielmente sacado de / vna carta e prouision real de su magestad firma/da de su real nombre sellada con su real sello de çera / colorada e refrendada de Gonçalo de Segouia su secretario con / dos firmas a las espaldas segund que por ella paresçia e pare/çe que su tenor de la qual es como se sigue. /

Don Felipe por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Granada, de / Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, / de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria e de las Yndias e yslas / e tierra firme del mar Oçeano, prinçipe de Aragon y de las dos / Seçilias y de Iherusalem [sic], archiduque de Austria, duque de Borgoña, de / Brabante e conde de Flandes e de Tirol e señor de Bizcaya e de / Molina, a vos el que es o fuere mi Diputado General de la Herman/dad de la çiuudad de Vitoria e hermandades de Alaua e sus aderentes, salud e graçia. /

Sepades que por parte de la dicha çiuudad de Vitoria e su probinçia / e hermandades e sus aderentes me fue fecha relaçion deziendo que / algunas bezes acaesçe que en esa dicha çiuudad de Vitoria y su probinçia / e hermandades e en sus comarcas ay algunos debates e quistio/nes e asonadas entre caualleros e alcaides e otras personas e / que para ello se llegan gentes de cauallo e de pie e llaman valedo/res e que quando lo tal acaesçia que pone a la dicha çiuudad e su / prouinçia e hermandades e sus aderentes e vesinos de ella y de la / comarca en mucha confusion y discordia porque los tales / caballeros y alcaides e otras personas llaman por valedores / a los vesinos de la dicha çiuudad [*interlineado*: de Vitoria] e su prouinçia e hermandades e sus a/derentes e ban a sus llamamientos e allegamientos siguiendo / sus opiniones e apellidos de que resçiuen mucho agrauio e daño / e se les sigue de ello grandes costas.

E nos suplicaron e pedieron por / merçed sobre ello les mandasemos prouer e remediar con justiçia / mandando que ninguna persona ni personas no fuesen o/sados de acudir ni yr a los tales escandalos e ruidos y llama/mientos e allegamientos de gentes poniendoles penas sobre ello / e mandandolas executar en las personas y bienes que contra / ello fueren e pasaren o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto / por los del mi Consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi // [Fol. 38v] carta en la dicha razon e yo touela por vien por la qual / vos mando que de aqui adelante cada e quando acaesçiere o/biere las dichas asonadas y escandalos de gentes en esa dicha çiuudad / de Vitoria e en su prouinçia e hermandades y sus aderentes / e comarcas que bades a los lugares e partes do acaesçiere / obiere las dichas asonadas e escandalos requirades e mandades / de nuestra parte a los caualleros y capitanes e alcaides e otras / qualesquier personas que fizieren las dichas asonadas e es/candalos e alborotos que desagan las dichas asonadas e derra/men la gente que tubieren junta e se bayan e no esten / mas en las tales asonadas y escandalos a los quales y / a cada vno de ellos mando que lo fagan e cunplan a los plazos / e so las penas que vos de mi parte les pusieredes, las quales / yo por la presente les pongo e he por puestas. Para lo qual / todo que dicho es por esta mi carta vos doy poder conplido con / todas sus ynçidencias y dependencias, emerxencias, ane/xidades e conexidades e los vnos ni los otros no fagades / ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed / e de diez mill maravedis para la mi Camara e de mas man/do al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze / que parescades ante mi en la mi Corte doquier que yo sea / el dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros sigui/entes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano / publico que para esto fuere llamado que dende al que vos / la mostrare testimonio signado con su signo porque / yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la noble / villa de Valladolid a treinta dias del mes de jullio año / del nasçimiento de nuestro

Salvador Ihesu Christo de mill e / quinientos e seis años. Yo el Rey. Yo Gonçalo de / Segouia secretario del Rey nuestro señor la fize escre/bir por su mandado. Fernandis Tello liçençiatu registrada? / Pedro de Laguna Castañeda chançiller. //

[Fol. 39r] Fecho y sacado, corregido y conçertado fue este dicho traslado / suso yncorporado con la dicha prouision real oregi/nal en la çuidad de Vitoria a ocho dias del mes de / agosto año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill / e quinientos e setenta y dos años por mi Andres de Calleja / escriuano publico de su magestad, vno de los del numero de la / dicha çuidad e escriuano fiel de los fechos de la probinçia y her/mandades de Alaua y sus adherentes. A lo qual fueron testigos / para ello rogados e para ello llamados Joan Ochoa de / Auechuco e Joan de Montoya vesinos de la dicha çuidad. Ba en/tre renglones do dize de Vitoria e a la margen graçia bala / e no enpezca. E yo el dicho Andres de Calleja escriuano / hize sacar y escreuir el dicho traslado en la manera que / dicha es e hize mi signo [signo] en testimonio de verdad.

8

1511 junio 26

Aribaldesqueta

Acuerdo de apeamiento y amojonamiento entre Gómez González de Butrón, señor de Aramayona, y Martín Ruiz de Abendaño y Gamboa, señor de Villarreal de Alava, sobre los términos y jurisdicciones de Aribaldesqueta y Albina. Incluye el poder otorgado a Martín Ortiz de Aguirre por Gómez González de Butrón (1511 junio 15, Butrón) y a Juan Sánchez de Cortazar por Martín Ruiz de Abendaño y Gamboa (1511 junio 26, Villarreal).

Archivo Municipal de Aramaio: Caja 1, leg. 7; 5 fols.

Letra cortesana. Estado de conservación bueno. Traslado solicitado por la Chancillería de Valladolid con motivo del pleito entre el Concejo de Aramayona y Juan Alonso de Múxica y Butrón (1570 diciembre 17).

[Añadido en el margen superior derecha: Poder de Martin Ruiz de Abendaño señor de Billarreal] / Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vyeren como yo Martin Ruis / de Abendaño e de Ganboa e señor que soy de las casas e solares de Vrquiçu e / Olaso e de la mi villa de Villarreal de Alaba e su tierra e juridiçion e valles/tero mayor que soy de su altesa, otorgo e conozco que todo mi poder doy conplido, / llenero, bastante segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e mas con/plidamente lo puedo e debo dar e otorgar de derecho a vos

Juan Sanches de Cor/taçar vesino e morador que sodes de la dicha mi Villarreal que estades pre/sente para en todos mis pleitos çiviles [*interlineado*: como] [*tachado*: e] criminales que yo he e tengo e / espero aver e mover contra qualesquier personas que sean asy en espeçial como / en general asy en demandando como en defendiendo. Espeçial e señalada/mente digo que por quanto a mi notiçia ha benido nuebamente que Gomes / Gonçales de Butron e señor de la tierra e señorío e valle de Aramayona e de los vesinos / e moradores de la dicha tierra e valle de Aramayona han tentado de ser entrar / e se han entrado en mi tierra e terretorio e juridiçion de esta dicha mi villa e / tierra e de los vesinos e moradores de ella de fecho e contra toda rason e derecho [*tachado*: e] pasan/dose en los mojones que entre la dicha tierra e valle de Aramayona e esta dicha / mi villa e su tierra estan puestos por donde se confirman las juridiçiones / fasya la parte de esta dicha mi villa e dexendo yo e los dichos vesinos de la dicha / mi villa e su tierra que por donde estan los dichos mojones de piedras / se confinan [*interlineado*: las] dichas juridiçiones a la qual dicha diferençia es sobre los dichos mojones / que estaban e estan en el monte llamado Arixpaldesqueta e digo que por quanto / a mi como a señor de la dicha mi villa e su tierra e juridiçion e de los dichos vesinos e / moradores del pertenesçe entender e conosçer sobre la determinaçion e es/curidad que esta sobre el dicho termino e juridiçion e mojonamiento que sobre rason / de lo suso dicho esta e para todo lo de ello e a ello anexo e conexo dependiente / fasta la sentençia difinitiba ynclusibe vos doy el dicho poder para que por mi / e en mi nonbre como sy yo mismo a todo ello estubeyese presente podades / faser e fagays todos los abtos e pudimientos e requerimientos e poner qualesquier demandas / que para ello fueren neçesarios e para faser e poner qualesquier patos e conbe/nençias que al caso conbengan para la buena concordia e asyento e mo/jonamientos que fueren puestos de aqui adelante sobre la dicha rason, el qual / dicho poder vos lo doy e otorgo a vos el dicho mi procurador tal qual yo lo he e tengo / con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e cone/xidades a ello anexas e conexas con libre e general administraçion rele/bandovos de toda carga de satisdaçion [*sic*] e faduria so la clausula del derecho / que es dicha en latin judiçium systijudicatum solvy ren ratan con todas / las otras sus clausulas acostunbradas que el derecho en tal caso manda so / espresa obligaçion que para ello fago de mi persona e bienes asi muebles // [*Fol. 2v*] como rayzes avidos e por aver en todos logares de lo aver por fyrme, reto e grato e / estable e valedero para agora e para sienpre jamas todo quanto por vos el dicho mi / procurador sobre la dicha rason fuere fecho e dicho e rasonado e tratado e procurado / e ygoalado e mojonado e apeado e de no yr ni benir yo ni otro por mi agora / ni en todo tienpo del mundo en alguna manera en testimonio mio de lo qual otorgue / esta dicha carta de poder e procuraçion ante el presente escriuano de su altesa, al qual pido / e ruego que la escriba o faga escriuir fuerte e firme que fue fecha e otorgada esta dicha carta / de poder e procuraçion en la dicha villa de Villarreal de Alaba a veynte e seys dias / [*al margen*: junio] del mes de junio año del nasçimiento del nuestro Señor e Salvador Ihesu Christo [*tachado*: e] de mill / [*al margen*: 1511 años] e quinientos e onse años.

De esto son testigos que fueron presentes rogados e para / ello llamados e vieron firmar al dicho señor Martin Ruis, Fernando de Vitery e Juan / Martines de Nafarrate vesinos de la dicha villa e tierra e Gonçalo de Viteri fijo de Juan Ortiz / de Byteri defunto e criado del dicho señor Martin Ruis e otros. Martin Ruis de Abendaño / y Ganboa. E yo el dicho Juan Sanches de Vyteri escriuano de la Reyna doña Joana nuestra / señora e su escriuano e notario publico en la su

Corte e en todos los sus regnos e / señorios fui presente a todo lo que sobre dicho es en vno con los dichos testigos e por otorgamiento / del dicho señor Martin Ruis de Abendaño e de Ganboa e a pedimiento del dicho Juan Sanches de / Gortaçar escriui esta dicha carta e poder e procuraçion segund que por mi testimonio / se paso e esta firmado del dicho señor Martin Ruis de suso e por ende fise aqui este / mio acostunbrado sygno a tal en testimonio mio de verdad. Juan Sanches. Va entre renglones / o dis como e en otro lugar las no enpesca. E fue cotejado e corregido este dicho / poder del poder oreginal que estaba fyrmado del dicho señor Martin Ruis e sinado del dicho / Juan Sanches, el qual queda en su registro del dicho Juan Sanches oreginalmente. / Juan Sanches [Signo]. Juan Peres [Signo]. //

[Fol. 3r] [Añadido en el margen superior: Poder del señor Gomes Gonçalez de Butron señor de Aramayona] / Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como yo Gomes Gonçales / de Butron señor de Aramayona otorgo e conosco que do e otorgo todo / mi poder conplido e bastante segund que lo yo he segund que mejor / e mas conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de fecho e derecho / derecho [sic], testigos a saber, a Martin Vrtis de Aguirre vesyno de la villa de / Plasençia avsenste para en todos e qualesquier mis pleitos e açion / e demandas mobidos e por mober no rebocando mis procuradores / amos retificando e aviendo por firme todo lo por los dichos / mis procuradores en mi nonbre fecho e dicho al qual dicho Martin Vrtis do e / otorgo poder e procuraçion conplido e bastante para que pueda emen/dar en los terminos de Aramayona con los del balle de Lenis e con el / Conçejo e tierra de Villarreal de Alaba e con el Conçejo de Ochandiano / e con los del valle de Arraçola e merindad de Durango e con los / de la villa de Mondrrago [sic] e con qualquier de ellos para que pueda ver e de/terminar e asentar sobre los dichos terminos e juridyçiones / qualquier asiento e conppromiso [sic] o yguala o mojonamiento o otro qual/quier caso que al caso convenga e neçesario sea e para jurar en e / sobre mi anima qualquier juramento o juramentos que neçesarios sean / e para que sy neçesario fuere de pleytear en la dicha rason e lo a ello / dependiente pueda pareçer e paresca por ante qualquier e qualesquier / jueses e justiçias de los regnos e senorios de su altesa e del / valle de Aramayona e ante ellos e qualquier de ellos pueda faser / qualesquier avtos e enplasamientos e presentar escriptos e libelos, testigos / e cartas e prruebas [sic] e ynimstrumentos [sic] e otros qualesquier avtos que / necesarios sean e para poner e sustituir en su lugar e en mi / nonbre vn procurador sustituito o dos o mas, quales e quantos quisyere / e por vien tobiere e rebocarlos cada que quisyere e por vien tobiere / e seguir por los dichos pleytos e costas e casos cabo adelante / fasta ser feneçidos e acabados de todo ca qual e quand conplido e / vastante poder yo he [tachón] o podrria [sic] aver presente seyendo otro tal / e tan conplido e vastante poder do e otorgo al dicho Martin Vrtis de // [Fol. 3v] Aguire mi procurador e al su sustituyto o sustituytos del / con todo mi albridio [sic] e libbre [sic] e general addministraçion e con / todas las devidas anexidades e conexidades, emergençias / e obligo a mi persona e a todos mis vienes muebles, rayses abidos / e por aver de aber por firme e baledero en todo tiempo del mundo todo / lo que por el dicho Martin Vrtis mi procurador o por los sus sustituytos / del en la dicha rason e lo a ello e cada cosa e parte de ello dependa / fuere fecho he dicho e rasonado e avtuado e consentido e otorgado / e cada cosa e parte de ello e so la dicha obligaçion relieve al dicho / Martin Vrtis mi procurador e a los sus sustituytos de el de toda / carga de satisfaçion [sic] e fraduria e so la clausula que es dicha / en el derecho judiçivm systjudicatum solbi con todas sus clausulas / acostunbradas [sic] que el derecho pone.

Fecha e otorgada fue esta carta de poder e procuracion en Butron a quinse dias del mes de junio de mill / [*al margen*: junio 1511] e quinientos e onse años. Testigos que fueron presentes el bachiller Juan Sanches de Butron / e Pero Abad de Barrica cura de Santa Maria de Barrica e Juan de Oca e / otros e yo Martin Peres de Mavruça escriuano de la Reina nuestra señora e su notario / publico en la su Corte e en todos los sus regnos e senorios presente fui a todo / lo que dicho es en vno con los dichos testigos e fago fee que conosco al dicho Gomes Gonçales otorgante este dicho poder e queda en mi resistro [*sic*] otro tanto firmado del / dicho Gomes Gonçales e los dichos testigos lo vieron firrmar [*sic*] ende a otorgamiento del / dicho Gomes Gonçales e a su pedimiento fis escribir e scribi esta carta de poder e procuraçion. E non enpesca do ba rematado o dis por. E por ende fis aqui este mio / acostunbrado a tal signo [*signo*] go [*sic*] en testimonio de verdad./ Martin Peres. //

[*Fol. 4r*] En el termino e lugar que se llama Arixbaldesqueta termino e juridiccion / de la tierra e señorío de Aramayona e de la villa de Villarreal de Alaba / e sus aldeas a veinte e seys dias del mes de junio año del / [*al margen*: 1511 años] nascimiento del nuestro Señor e Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e honse / años en presençia de nos Juan Peres de Burgoa [*tachado*: escriuano] e Juan Saes de Byteri escriuanos / de la Reyna doña Joana nuestra señora e sus notarios e escriuanos publicos en la / su Corte e en todos los sus regnos e señorios e yo el dicho Juan Peres / escriuano por el manifico señor Gomes Gonçales de Butron en el su señorío de Aramayona / e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes de la vna parte Martin / Ortis de Aguirre vesino de la villa de Plasençia procurador del dicho señor Gomes / Gonçales de Butron e Juan[es?] de Vnçella [*tachón*] alcalde ordinario de la dicha tierra por el dicho señor e / Juan Ximenes de Saola merino en la dicha tierra por el dicho señor e Pedro de Vlibarri / procurador general de la dicha dicha [*sic*] tierra de Aramayona e Fortuño de Vriarte / regidor de la dicha tierra del qual poder e del dicho procurador e regidor yo el dicho / [*al margen*: Joan Ortiz / de Garay / y Martin Ruiz / de Arexo/la] Juan Peres escriuano doy fee e testimonio aver e ser ellos procurador e regidor¹ de la dicha tierra e / Joan Ortys de Garay e Martin Ruis de Arejola parientes mayores² de la dicha tierra / e Pero Ybañes de Vrrutia e Garçia de Garaya e Juan de Mendiola e Juan de Vlibarry / e Estibalis de Lorriaga e Pedro de Saola alcalde de la Hermandad e Pedro de / Ybabe procurador promotor del dicho señor Gomes Gonçales e Martin de Garaya montanero / por el dicho señor Gomes Gonçales, personas nonbradas e elegidas por el Conçejo de la / dicha tierra e señorío de Aramayona para en el caso e diferençia que tenian con el / señor Martin Ruis de Abendaño e de Ganboa e con la dicha villa de Villarreal de / Alaba e su tierra sobre los dichos terminos de Arixbaldesqueta e Albyona e del / qual poder e legaçion e nonbramiento que por el dicho Conçejo de Aramayona fue fecho e / de las dichas personas yo el dicho Juan Peres de Burgoa escriuano doy fee e testimonio [*tachado*: e de la] / [*tachado*: de la otra] todos vesinos e moradores de la dicha tierra e señorío de Aramayona. E / de la otra Juan Saes de Cortaçar vesino de la dicha villa de Villarreal procurador / del dicho señor Martin Ruis de Abandaño e de Ganboa e Rodrigo de Cortaçar alcalde / hordinario de la dicha villa de Villarreal e su tierra por el dicho señor Martin Ruis / de Abendaño e Pedro de Abendaño merino de la dicha villa e tierra por el dicho / señor Martin Ruis e Juan Martines de Nafarrate procurador general de dicha villa e / tierra del qual poder del dicho Juan Martines yo el dicho Juan Saes de Viteri doy fee e testimonio que / [*tachón*] e Fernando de Viteri e Yñigo de Gortaçar / e Martin de Arraybay e Martin de Vlibarry regidores de la dicha villa e su

tierra / de lo qual yo el dicho Juan Saes de Viteri escriuano doy fee e testimonio ser ellos regidores / de la dicha villa e tierra e Juan Saes de Aguirre montanero e Pero Sastre montanero / e Pedro de Vrbina fiel e Juan Dias de Luqu e Pero Ybañes de Vrbina escriuano, // [Fol. 4v] Ochoa de Vrrunaga todos vesinos de la dicha villa de Villarreal e su tierra [*tachado*: onbres] / [*tachado*: elegidos e] diputados por [*tachón*] [*interlineado*: el Conçejo] ofiçiales de la dicha villa e [*interlineado*: tierra] para en la / dicha cabsa e diferençia que auia con el dicho señor Gomes Gonçales de Butron e su tierra / de Aramayona sobre los dichos terminos de Arixbaldesqueta e Albysua del. /

E luego los sobre dichos Martin Ortis de Aguirre e los otros escuderos e ofiçiales / de Aramayona de suso nonbrados e los dichos vesinos Juan Saes Cortaçar e los otros escuderos / e ofiçiales de suso nonbrados de la dicha villa de Villarreal de Alaba e su tierra su / tierra [*sic*] dixieron que por quanto entre los dichos vesinos señores Gomes Gonçales de Butron e su señorío / de Aramayona e el dicho señor Martin Ruis de Abandaño e de Ganboa e su villa de / Villarreal e su tierra auia e estaba çierta diferençia e quiston sobre rason / de los dichos terminos e juridiciones e montes de Arixbaldesqueta e Albisua, / espeçialmente desde los caminos de Arixbaldesqueta donde se junta el / camino del sel de Albisua fasta el mojon [*tachado*: po] grande prostrero que esta / fasta la dicha villa de Villarreal e desde el dicho mojon grande fasta Cubero / fasta la ferreria vieja que disen de Albisua no estaba atajado ni amojo/nado e sobre los dichos terminos por no saber por donde era la juridicion / de cada vna de las partes çertificadamente estaban diferençias e quis/tiones e porque las vnas partes desian que entraban los vnos a la / vna parte e los otros a la otra asy en la juridicion como en los montes / sobre lo qual auia auido de tienpo antyguo aca muchas quisiones / e debates e se esperaban aver de aqui adelante sy no se atajasen / e aclarasen e amojonasen los dichos terminos e por ende por se quitar / de las dichas diferençias e pleitos e quisiones e escandalos que se podian / recrescer e por tener buen amorio e admistad e vesyndad los vnos con / los otros que su voluntad de todos ellos era por sy y en nonbre de los / dichos señores e de los dichos sus pueblos e conçejos de se conçertar / e amojonar e aclarar los sobre dichos terminos e quitar e apar/tar los dichos pleitos e diferençias que entre ellos eran e se podrian re/creçer e venir de alli adelante dixieron que porque ellos e los viejos e / ançianos que entre ellos estaban avian visto e apeado los dichos terminos / los que mas del caso sabian e sobre mucha alteraçion e ynformaçion / e apeamiento que pasaron avnada e corcordadamente [*sic*] e de vna / voluntad e vos e concordia mandaban e mandaron que los poderes / que los dichos Martin Ortis de Aguirre e Juan Saes de Cortaçar tenian de los / dichos señores Gomes Gonçales de Butron e Martin Ruis de Abendaño e de Ganboa / los mostrasen e presentasen en presençia e poder de nos los dichos escriuanos los / quales fuesen ynxertos e encorporados en esta dicha escriptura e contrato / por mayor corroboraçion e validaçion e firmesa de esta dicha escriptura e contrato / los quales dichos poderes los dichos Martin Ortis e Juan Saes de Cortaçar presentaron e mos/traron en presençia de nos los dichos escriuanos su tenor de los quales vno en pos del otro / son los que se syguen. //

[Fol. 5r] E asy mostrados e presentados los dichos poderes por los dichos Martin Ortis / de Aguirre e Juan Saes de Cortaçar en presençia e en poder de nos los dichos escriuanos / luego los dichos Martin Ortis de Aguirre e Juan Saes de Cortaçar procuradores de los dichos señores

/ e Fernando de Cortaçar e Juan Saes de Vnçella alcaldes e Pedro de Vlibarri e Juan Martines de Na/farrate procuradores e los otros escuderos [*tachado*: de su] e personas de suso nonbradas dixieron que / por dar fyn a lo sobre [*interlineado*: dicho] que mandaban e mandaron que se pusiesen e asen/tasen los mojones e piedras siguientes conviene a saber.

Mandaron / que se pusiesen e pusieron vn mojon de piedra con otras dos piedras por testigo junto / a la orilla del rio que deçiende de Mariaça abaxo encima de la ferreria vieja / llamada Albisua junto e mas [*interlineado*: arriba] de vna piedra e peña que esta en la orilla del dicho / rio fasia a la parte del sel de Albysua a seys estados poco mas o menos de la / dicha piedra e peña al dicho mojon e piedra que se puso e dende al dicho mojon / arriba en el ribaço pusieron otro mojon de piedra con sus testigos e dende / adelante en derecho de vna piedra a otra fasta el mojon postrero viejo que / esta en el camino que ban a Villarreal que es la que esta mas çerca a Villarreal / entre la qual dicha piedra e mojon e entre el dicho mojon que pusieron junto / a la orilla del dicho rio e peña pusieron en[*tachado*: los]medio de los dichos dos mojones / otros dies mojones de piedra con sus testigos de piedra vno en pos de otro, los / quales dichos mojones desde el dicho mojon de piedra que pusieron cabo el dicho [*tachado*: e] rio / e peña fasia el dicho mojon viejo postrero que esta en el camino real pusieron / segund dicho es los dichos dies mojones a vista de ojos lo mas derecho que pudieron / e dixieron que valiese de mojon a mojon de la forma suso dicha e por cordel / segund los dichos mojones de piedras los auian puesto e cabo el dicho mojon viejo que esta en el dicho camino real el primer mojon de piedra pusieron a tres estados e vn / poco mas para que digan el dicho mojon viejo al dicho nuevo que agora pusieron e dende / adelante vno en pos de otro de mojon a mojon segund estan asentados e asy / mismo porque desde dicho mojon viejo que esta en el dicho camino real por [*tachado*: el] do dise / el camino real abaxo que ban de la dicha Villarreal a Aramayona e a Ochandiano / fasia donde se parte el camino que ba Aramayona e a Ochandiano donde esta vn / mojon viejo de piedra junto a dos robres grandes en lo llano en medio de estos / dichos mojones viejos pusieron otros ocho mojones de piedras con sus testigos / vno en pos de otro por los dichos caminos e por las orillas de los caminos. / Lo qual todo asy atajado e amojonado e apeado segund e de la forma que dicho es / dixieron que mandaban e mandaron por virtud de los poderes a ellos dados e otorgados / por los dichos señores e conçejos que los dichos mojones por ellos puestos / valiesen para agora e para sienpre jamas e por donde los dichos mojones / atajan e [*tachón*] dibiden e apartan [*tachado*: que ay] sea e se quede para sien/pre jamas lo que es fasia la parte de Aramayona por tierra e juridiçion e termino / del dicho señor Gomes Gonçales e del dicho Conçejo e vesinos de Aramayona sy a parte / alguna del dicho señor Martin Ruis de Abendaño e Conçejo e vesinos de Villarreal / e su tierra e lo que esta fasia la parte de Villarreal [*interlineado*: monte de] e Ybarbalça sea e quede e fin [*sic*] // [*Fol. 5v*] para sienpre jamas por termino e juridiçion del dicho señor Martin Ruis de [*tachón*] Abendaño / e Conçejo de Villarreal e su tierra syn parte alguna del dicho señor Gomes Gonçales / de Butron e Conçejo e vesinos de Aramayona guardando los vsos e costunbres que / [*tachón*] fasta agora tiene. E asi mismo dixieron que por quanto / desde el mojon primero que pusieron junto al rio e cabo la dicha peña por el rio abaxo / fasta donde se junta con el otro rio que viene e deçiende de Vrrola e Pagaçola por / medio de los dichos rios fuese la juridiçion de cada vna de las dichas partes. E asy / apeados los dichos terminos e puestos los dichos mojones segund e en la forma / que dicha es estando juntos todas las sobre dichas personas e jueses que de suso estan

non/bradas e los dichos Juan Saes de Vnçella alcalde hordinario de Aramayona, Rodrigo / de Cortaçar alcalde ordinario de la dicha Villarreal e su tierra estando cada vno de ellos / en su juridiçion junto a vn mojon de piedra en el camino de Arixbaldesqueta e con / sus varas e a pedimiento de los dichos ofiçiales e procuradores dixieron que por su sentençia / difinitiba a consentimiento de partes que confirmaban e confirmaron e loaban e loaron / e aprobaban e aprobaron e dieron por fyrme e valedero para agora e para sienpre / jamas el dicho apeamiento e amojonamiento que se avia fecho por los dichos ofiçiales / e personas elegidas por los dichos señores e conçejos de suso nonbrados e que mandaban / e mandaron que ninguna persona agora ni en tienpo alguno de los de la vna parte ni de la otra / no fuesen osados de quitar ni arrancar los sobre dichos mojones de piedra que oy dicho dia / se auian puesto so aquellas [interlineado: ilegible] en que caen e yncurren los quebrantadores de juridiçiones / arrancadores de piedras e mojones. De lo qual todo amas las dichas partes pidieron / a [mancha e ilegible] los dichos escriuanos fisiesemos dos escrituras de vn tenor e synados de / nuestros synos y les diesemos a cada vna de las dichas partes e pedieron de todo ello / testimonio.

Testigos que fueron presentes a todo lo sobre dicho al dicho? apeamiento e a/mojonamiento e confyrmaçion Rodrigo de Arexola hermano de Martin Ruis de / Arexola e Juan de Murua buonero vesinos de la dicha tierra de Aramayona e Sant Juan de Anchieta / e Martin fijo de Juan Saes de Arenaça vesinos de la dicha villa de Villarreal e su tierra e otros.

Do va testado en la primera plana o dis de la e de la otra e testado en otro lugar en prenençia / mia paso e tiene e testado en la segunda plana onbres legados e otro lugar el Conçejo / e ençima entre renglones el Conçejo e en otro lugar tierra e va testado en esta oja o dis confirma / e que aya el otro lugar ara e en otro lugar testado tiene de paçer de dia e rio e entre / renglones penas./

Juan Peres [signo]. Juan Saes [signo]. /

Sacose este contrato de apeamiento e amojonamiento asy como esta [interlineado: en tres hojas] e asta las testadoras e salvaduras / [en el lateral derecho y perpendicular al texto: apeamiento con / Villarreal] de emyendas e las fyrmas por mi Juan Peres de Burgoa escriuano e lo di signado en virtud de vna / compulsoria real librada por los señores presydenete e oydores de la Chancilleria Real de Valladolid / a XVII de dezienbre de myll e quinientos e setenta años con que fuy requerido por Juan Perez de Murua / procurador syndico e general de este Conçejo de Aramayona para le presentar con las otras escrituras e proçe/sos que se sacaron a pedimiento del dicho Conçejo para los presentar ante los dichos señores presydenete e / oydores en el pleyto que el dicho Conçejo ha e trata con el señor don Juan Alonso de Muxica e Butron señor del dicho / valle sobre la prima ynstançia e residençia e visita de escriuanos e minas? de veneras de / fierro [tachado] tambien en lo signado se pu[signo]syeron las emiendas e se sacaron.

NOTAS:

1. Subrayado desde «Juan Peres» hasta «procurador e regidor».
2. Subrayado desde «Juan Ortys» hasta «parientes mayores».

1513 febrero 26

Medina del Campo

Real cédula contra los señores de vasallos por penarlos y maltratarlos cuando acuden a los llamamientos de Hermandad de la provincia de Alava.

Archivo Municipal de Aramaio: Caja 3, leg. 6, nº 3; 1 fol.

Letra procesal. Estado de conservación bueno. Traslado del escribano Andrés de Calleja (1572 agosto 8, Vitoria).

Este es vn traslado vien e fielmente sacado de / vna cedula real de su magestad firmada de su real / nonbre, escrita en papel e refrendada de Miguel / Perez de Almança secretario de su magestad, dada / en Medina del Campo a veinte e seis de he/frero de quinientos e treçe años que su tenor es / como se sigue. /

El Rey. / Diputado General que es o fuere de la / ciudad de Vitoria e prouincia e her/man-dades de Alaua porque yo soi hin/formado que algunos caualleros e otras / personas que tie-nen vasallos en la / dicha prouincia y hermandades penan e mal/tratan a sus vasallos porque anden / a la voz e llamamiento de la Hermandad de la dicha pro/vincia lo qual hes en deserui-cio nuestro y en / daño de las gentes y en quebran/tamiento de la dicha Hermandad y de las cartas e sobre/cartas que en fauor de ella nos auemos mandado / dar, yo vos mando que beais las dichas nuestras / cartas e sobrecartas e las guardeis / e cumplais e agais guardar e cumplir / en todo e por todo como en hellas se qontiene / y en guardandolas y cumpliendolas / hexecuteis en las personas e vienes / de los que contra hellas an hido o venido / ho vinieren o fueren de aqui adelante / por las quebrantar las penas en las dichas / cartas e sobrecartas contenydas de / manera que en todo ayan como deuen su / hentero y deuido hefeto e no fagades en/de al.

Fecha en Medina del Campo a veinte e / seis de hefrero de quinientos e treçe años. // [Fol 37v] Yo el Rey. Por mandado de su alteça / Miguel Perez de Almança./

Fecho, sacado, corregido e concertado fue este dicho / treslado con la cedula real oregi-nal en / la çiudad de Vitoria y por mi Andres de Ca/lleja scriuano del numero de ella y de los fechos de la / prouincia a [tachado: dias] ocho dias del / mes de agosto de myll e quinientos y setenta e / dos años. Siendo testigo al ber, corregir e concer/tar con el oreginal Juan de Montoya e Juan de Hochoa / de Auechuco vecinos de la dicha ciudad. Ba seestado do / decia dias no bala. El qual dicho traslado hize sa/car y escreuir en la manera que dicha es e / hize mi signo [signo] en testimonio de verdad. / Andres de Calleja.

NORMAS SEGUIDAS EN LA ELABORACIÓN DE LOS ÍNDICES

Los criterios tenidos en cuenta a la hora de confeccionar estos índices onomástico y topónimo han sido los siguientes:

1. Índice onomástico

1.1. Se ha procedido a la actualización de los nombres, siempre y cuando ha sido posible, para a continuación señalar las variantes antiguas que aparecen en el texto.

1.2. Igualmente, siempre que ha sido posible se han apuntado los elementos identificativos de cada persona. V. gr.: Ochoa Abad, procurador de Aramayona.

1.3. Si alguna de las entradas se encuentra a caballo entre dos páginas, se ha constatado este hecho mediante la unión de ellas con un guión. V. gr.: Garçia de Vasave, Pero: 84-85.

1.4. Cuando ha existido alguna duda sobre si un mismo nombre alude a una misma persona, se ha optado por introducir tantas entradas a ese nombre como se han considerado necesarias. V. gr.: hay tres Juan de Vergara, dos de ellos se identifican en relación a su mujer, pero el tercero no contiene elementos identificativos suficientes que nos permitan saber si es uno de los dos anteriores nuevamente mencionado, y en ese caso cuál de ellos, ni tampoco si es un nuevo testigo con ese mismo nombre.

1.5. De cara a su identificación, los nombres de los señores del valle y tierra de Aramayona mencionados, y su cronología, son los siguientes: Gómez González de Butrón, señor del valle hacia 1429; le sucede en 1448 su hijo Juan Alonso de Múxica Butrón; le sucede en 1491 su hijo Gómez González de Butrón y Múxica; le sucede en 1524 su hijo Juan Alonso de Múxica y Butrón; le sucede su hijo Gómez González de Butrón, señor en los años cincuenta del s. XVI; le sucede su hijo Juan Alonso de Múxica y Butrón, señor en los años setenta; y le sucede su hijo Antonio Gómez de Butrón, tras quien, al morir sin descendencia, el señorío pasó a los Idiáquez (Portilla, 1978, vol. 1: 329-338).

1.6. Las abreviaturas utilizadas son:

JAM: Juan Alonso de Múxica

GGB: Gómez González de Butrón

2. Índice toponímico

2.1. Se ha procedido a la actualización de los topónimos, siempre y cuando ha sido posible, para a continuación señalar las variantes antiguas que aparecen en el texto.

2.2. Se han tenido en cuenta únicamente las variantes gráficas para el caso de los enclaves pertenecientes al País Vasco. En consecuencia, Valladolid, por ejemplo, al no ser una localidad vasca, siempre aparecerá como se escribe en la actualidad, a pesar de las variantes recogidas en la transcripción.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

- Abad, Ochoa: 86
Procurador de Aramayona
- Abad, San Juan: 57, 58
Testigo de Aramayona contra JAM y vecino de Aramayona
- Abad de Abatiz, Pero: 44
Abad de Avatiz, Pero: 54
También mencionado como Abad de Avays, Pero: 45
Testigo de la parte de JAM, morador en Butrón y beneficiado en el monasterio de Fuiz
- Abad de Arana, García
Avad de Arana, Garçia: 4
Cura y procurador del valle y tierra de Aramayona
- Abad de Abendaño, Alonso
Abbad de Avendaño, Alonso: 45
También mencionado como Ochoa Abad de Avendaño: 54
Muerto por el bando de JAM
- Abad de Barrica, Pero: 101
Testigo en la carta de procuración dada a Martín Ortiz de Aguirre y cura de Santa María de Barrica
- Abad de Beanburi, Pero: 44
Testigo de la parte de JAM
- Abad de Berrio, Pero
Abad de Verrio, Pero: 10
Clérigo beneficiado de la iglesia de San Agustín de Echebarria
- Abad de Bidazubi, Martín
Abad de Vidaçubi, Martin: 55
Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando
- Abad de Carita, Pero: 45
También como Abad de Catica, Pero: 44
También como Abad de Corita, Pero: 54
Testigo de la parte de JAM y capellán en el monasterio de Carita o Carrica en Butrón
- Abad de Escoriaza, Pero
Abbad de Escoriaça, Pero: 84
Clérigo y testigo de Aramayona contra GGB
- Abad de Gagarza, Pero: 55
Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando
- Abad de Gambio, Sancho: 59
Testigo de Aramayona contra JAM
- Abad de Gamboa, Sancho: 33
Testigo de Aramayona contra JAM y gamboíno
- Abad de Ganzaga, Juan: 33
Testigo de Aramayona contra JAM y vecino de Aramayona
- Abad de Garallarça, Pero: 44
Testigo de la parte de JAM
- Abad de Guillano, Pero: 59
Testigo de Aramayona contra JAM
- Abad de Ibargüen, Iñigo
Abad de Ybargoen, Yñigo: 10
Abad de Yvargoen, Yñigo: 10
Clérigo beneficiado de la iglesia de San Agustín de Echebarria
- Abad de Leçuberrecha, Pero: 54
Testigo de la parte de JAM y capellán de la iglesia de Arrieta en Múxica
- Abad de Sagarna, Pero: 46
Testigo de la parte de JAM, de sus treguas y bando y del bando de Laraya
- Abad de Saola, Per: 33
Abad de Saola, Pero: 58
Testigo de Aramayona contra JAM
- Abad de Saona, Pero: 57
Testigo de Aramayona contra JAM
- Abarçega, Yñigo: 45
Testigo de la parte de JAM
- Abendaño, Pedro de
Avendaño, Pedro de: 32, 43, 45, 54
Pariente Mayor y enemigo de JAM
- Abendaño, Pedro de: 101
Merino de Villarreal y de Martín Ruiz de Abendaño
- Aguirre, Juan de: 59, 84
Testigo de Aramayona contra JAM y GGB
- Aguirre, Juan de: 44, 45, 54
Testigo de la parte de JAM, del solar de Villela y acotado
- Ajauregui, Juan de: 44
Testigo de la parte de JAM
- Albiz, Juan de
Albiz, Joan de: 2
Alviz, Juan de: 28, 51, 80, 85
Procurador de JAM y GGB

Aldecoa, Pedro de: 9
Vecino de Arrazola e hijo de Juan Hederra

Alfonsus: 16
Doctor

Alibarçaga, Yñigo: 45
Testigo de la parte de JAM y vecino de Mugares

Alonso de Arana, Pero: 44
Testigo de la parte de JAM

Alonso de Lalliaga, Pero: 44
Testigo de la parte de JAM

Alonso de Zabalzo, Juan
Alonso de Çaballo, Juan: 44
Testigo de la parte de JAM

Amezaga, Martín de
Ameçaga, Martin de: 84
Testigo de Aramayona contra GGB

Amiçia, Juan de: 34
Testigo de Aramayona contra JAM

Andrés de Arauna, Juan: 11
Andres, Juan: 8, 10, 11
Escribano del número de la villa de Elorrio

Antinius: 7
Doctor

Antonius: 16, 94, 95
Doctor

Anchieta, San Juan de: 104
Vecino de Villarreal

Añastro: 69
Bachiller de

Aperguy, Martín de: 33
Testigo de Aramayona contra JAM

Aperregui, Martín de: 57, 58
Testigo de Aramayona contra JAM y vecino de Aramayona

Apozaga, Juan de
Apoçega, Juan de: 84
Vecino de la anteiglesia de Maxpera y testigo de Aramayona contra GGB

Aqueveso, Martín de: 9
Vecino de Arrazola

Aramayona, Pero de: 44, 45
Testigo de la parte de JAM y hermano de Arteaga

Arana, Pero Juan de: 9
Vecino de Aramayona

Arauna, Juan Andrés
Vid. Andrés de Arauna, Juan

Arbalza, Iñigo de
Arbalça, Yñigo de: 44
Testigo de la parte de JAM

Arcaya, Juan de: 5
Alcalde de Hermandad de Vitoria

Ardanza, Juan de
Ardança, Juan de: 20
Querrelloso contra JAM

Ardanza, Martín de
Ardança, Martin de: 20, 21
Padre de Juan de Ardanza

Arejola: 60
Linaje de

Arexcaray, Juan de: 55
Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando

Arexola, Rodrigo: 104
Vecino de Aramayona y hermano de Martín Ruiz de Arexola

Arrexola, Juan de: 59
Testigo contra JAM

Arias de Villar, Juan: 89
Juanes Episcopus Segoviensis: 90
Obispo de Segovia y presidente de la Real Chancillería

Aroca, Juan de: 18
Padre de Marina de Azcoaga

Arraga, Juan de: 27, 34
Querrelloso contra JAM, zapatero e hijo de Martín de Arraga

Arraga, Martín de: 27
Padre de Juan de Arraga

Arraibai, Martín de
Arraybay, Martin de: 101
Regidor de Villarreal

Arratia, Estíbaliz de: 84
Vecino de Ochandiano y testigo de Aramayona contra GGB

Arratia, Lope de: 28
Querrelloso contra JAM

Arraza, Juan de: 25
Querrelloso contra JAM

Arriaga, Juan de: 25
Querrelloso contra JAM

Arriola, Juan de: 17, 34
Querrelloso contra JAM

Arriola, Pero de: 84
Testigo de Aramayona contra GGB

Arrixola, Juan de: 34
Testigo de Aramayona contra JAM

Arteaga
Señores de: 43
Participantes en la quema de Mondragón

Arteaga, Teresa: 19
Querrellosa contra JAM

Artia, Sancho de: 44
Testigo de la parte de JAM

Astoaga, Martín de: 34
Testigo de Aramayona contra JAM

Axquevil: 59
Testigo contra JAM

Azcoaga, María de: 19, 20, 26
Querrellosa contra JAM
Hija de Teresa de Azcoaga y Hurtado de Jauregui, y sobrina de Marina de Azcoaga

Azcoaga, Marina: 18, 19
Querrellosa contra JAM
Hija de Juan de Aroca, hermana de Teresa de Azcoaga y tía de María de Azcoaga
Azcoaga, Martín de: 33, 57, 58
Testigo de Aramayona contra JAM
Azcoaga, Pedro: 25
Deudo por hurto de cabra
Azcoaga, Teresa: 19
Querrellosa contra JAM
Madre de María de Azcoaga y hermana de Marina de Azcoaga
Azcoriaga, Juan de: 59
Testigo de Aramayona contra JAM

B

Balza, Juan
Balça, Juan: 55
Valça, Juan: 44
Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando
Balza Salibar, Juan de
Valça Salibar, Juan de: 46
Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando
Báñez
Vañes: 46
Bando de Mondragón
Bastera, Juan: 44
Testigo de la parte de JAM
Bastero, Juan: 44
Testigo de la parte de JAM y su alcalde en Butrón y Placencia
Vid. Ochoa de Basterra, Juan
Bazterra, Juan Alonso
Vazterra, Juan Alonso: 44
Testigo de la parte de JAM
Begoan de Arriola, Juan de
Vegoan de Arriola, Juan de: 59
Testigo de Aramayona contra JAM
Berna, Fernando de
Verna, Fernando de: 28
Alcaide de la torre y casa fuerte de Barajuen
Biteri, Fernando de
Viteri, Fernando de: 99
Viteri, Fernando de: 101
Vecino de Villarreal y testigo en la carta de procuración dada a Juan Sánchez de Cortazar
Biteri, Gonzalo de
Viteri, Gonzalo de: 99
Hijo de Juan Ortiz de Biteri, criado de Martín Ruiz de Abendaño y testigo en la carta de procuración dada a Juan Sánchez de Cortazar
Buraya: 46
Bando de
Burueva, Juan de: 34
Testigo de Aramayona contra JAM

C

Calaçeria, Juan de: 22
Querrelloso contra JAM
Calleja, Andrés de: 98, 105
Escribano del número de Vitoria y de la provincia de Álava
Caramuz, Martín de: 59
Testigo de Aramayona contra JAM
Cerrajero, Juan
Çerrajero, Juan: 58
Testigo de Aramayona contra JAM
Cortazar, Fernando
Cortaçar, Fernando: 103
Alcalde de Villarreal
Cortazar, Rodrigo
Cortaçar, Rodrigo: 104
Alcalde ordinario de Villarreal
Cuchu, Juan de: 5
Alcalde de Hermandad de Vitoria
Curdi, Juan: 59
Testigo de Aramayona contra JAM

Ch

Chagüe, Pero de: 84
Testigo de Aramayona contra GGB
Chagüen, Martín de: 33, 84
Testigo de Aramayona contra JAM y GGB
Chobe, Juan de: 34
Testigo de Aramayona contra JAM

D

Díaz, Francisco: 94
Chanciller
Díaz, Rodrigo: 95
Chanciller
Díaz de la Torre, Pero: 35
Procurador fiscal
Díaz de Lucu, Juan
Dias de Luqu, Juan: 102
Testigo de Martín Ruiz de Abendaño
Díez, Alonso: 59
Testigo de Aramayona contra JAM
Díez de Otaza, Juan
Diez de Otaça, Juan: 85
Testigo de Aramayona contra GGB y vecino en Álava

E

Echaburu, Juan de
Hechaburu, Juan de: 34, 59
Testigo de Aramayona contra JAM

- Echaburu, Lope de
 Hechaburu, Lope de: 34, 59
 Testigo de Aramayona contra JAM
- Echagüen, Martín de
 Hechagoen, Martín de: 25
 Querrelloso contra JAM
- Echagüen, Martín de
 Hechaguen, Martin de: 25
 Padre de Martín Echagüen
- Echebarria, Juan de
 Hechavarria, Juan de: 33
 Testigo de Aramayona contra JAM
- Ederra, Juan
 Hederra; Juan: 9
 Vecino del valle de Arrazola y padre de Pedro de Aldecoa
- Enribalzaga, Juan de
 Enribalçaga, Juan de: 45
 Testigo de la parte de JAM, del solar de Villela y acotado
- Escoriaza, Martín de
 Escoriaça, Martin de: 84
 Carpintero y testigo de Aramayona contra GGB
- F**
- Felipe I: 97
 Rey de Castilla y León
- Fernández de Ocaraza, Pero
 Fernandez de Ocaraza, Pero: 85
 Morador en la casa de Arreçegui en Apoza y testigo de Aramayona contra GGB
- Fernando: 6, 12, 95
 Rey de Castilla y Aragón
- Ferrandus: 7
 Doctor
- Flores, Juan: 13, 16, 17, 21, 22, 27, 28, 35, 37, 41
 Florez, Juan: 15, 17, 19, 21, 23, 25, 26, 27, 47
 Juez comisario y juez pesquisidor de su majestad, vecino de Toledo
- Francia, Pero de
 França, Pero: 44, 55
 França, Pedro de: 46
 Testigo de la parte de JAM, de sus treguas y bando, vecino de Mondragón y del bando de Buraya
- Francisco: 23
 Morador en Barajuen
- G**
- Gabon, María
 Gavon, Maria: 21
 Mujer de Juan de Vergara
- Galagarza, Martín de
 Galagarça, Martin de: 59
 Testigo de Aramayona contra JAM
- Garagarza, Juan de
 Garagarça, Juan de: 59
 Testigo de Aramayona contra JAM
- Garagarza, Martín de
 Garagarça, Martin de: 59
 Testigo de Aramayona contra JAM
- Garay: 60
 Linaje de
- Garay, Fortuño: 33, 34, 57, 58
 Testigo de Aramayona contra JAM y vecino de Aramayona
- Garay, Hortuño: 75
- Garay, Gastea de: 34
 Testigo de Aramayona contra JAM
- Garay, Martín de: 34, 58
 Testigo de Aramayona contra JAM y vecino de Aramayona
- Garaya: 89
 Linaje de
- Garaya, García de: 21
 Querrelloso contra JAM
- Garaya, García de: 59
 También como Dugaraya, García: 33
 Testigo de Aramayona contra JAM
- Garaya, García de: 101
 Testigo de GGB
- Garaya, Martín de: 101
 Montanero en Aramayona
- García, María: 23
 Garçia de Vruña, Maria: 23
 Querrellosa contra JAM y mujer de Pedro de Horuna
- García, Pero: 58
 Testigo de Aramayona contra JAM
- García de Arauna, Juan
 Garçia de Aravna, Juan: 11
 Escribano de sus altezas y vecino de Elorrio
- García de Basabe, Pero
 Garçia de Vasave, Pero: 84-85
 Testigo de Aramayona contra GGB, sastre y morador en Arechavaleta
- García de Echagüen, Martín
 Garçia de Hechagoen, Martin: 9
 Vecino de Aramayona
- García de Echebarria, Pero
 Garçia de Hechavarria, Pero: 33
 Testigo de Aramayona contra JAM
- García de Ganzaga, Juan
 Garçia de Gançaga, Juan, el mozo: 9
 Vecino de Aramayona
- García de Guillano, Juan: 44, 55
 Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando
- García de Haro, Juan: 89
 loanes licenciatus: 90
 Oidor de la Real Audiencia

García de Ibabe, Ochoa
 Garçia de Ybabe, Ochoa: 9
 Vecino de Aramayona

García de Ibargos, Juan
 Garçia de Yvargos, Juan: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB y morador en Zabaleta

García de Isasi, Lope
 Garçia de Ysasi, Lope: 55
 Garçia de Ysasy, Lope: 44, 45
 Testigo de la parte de JAM y encartado bajo su amparo

García de Salazar, Alonso: 44, 45
 Testigo de la parte de JAM, vecino de Bilbao y dado por traidor teniendo la torre de San Martín

García de Saola, Juan: 34, 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

García de Saola, Pero: 34, 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

García Trabal, Martín: 44, 55
 Garçia Tobal, Martín: 45
 Testigo de la parte de JAM y vecino de Mondragón

Gentil, Pero: 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Gomario, Pero de: 84
 Morador en Apoza y testigo de Aramayona contra GGB

Gómez de Escobar, Pero: 90

Gómez González de Butrón: 32
 Gomez Gonzalez de Buitron: 80
 Gómez González: 25, 32, 43, 44, 45, 54, 55
 Padre de JAM

Gómez González de Butrón [y Múxica]: 60, 77, 78, 99, 100, 101, 102, 103
 Gómez: 79, 84
 Gómez de Butrón: 13, 64, 65, 66, 67, 68, 86, 87
 Gómez de Buitrón: 64, 65, 66, 67, 68, 71, 78, 79, 80, 85, 86, 87, 88, 89
 Gómez de Buytron: 68, 86, 87
 Gómez González: 60, 61, 62, 78, 101, 103
 Gómez González de Buitron: 69, 80
 Gómez González de Buytron: 69
 Hijo primogénito de JAM

González, Juan: 32, 39, 40, 49
 Hermano de JAM y alcaide de la torre y casa fuerte de Barajuen

González de Andía, Domenjón
 Gonçalez de Andía, Domenjon: 2
 Escribano de Su Magestad

González de Morga, Juan: 22, 23, 24
 Hermano de Juan Alonso de Múxica y alcaide de la fortaleza de Barajuen

Gorastizu, Martín de
 Gorastiçu, Martin de: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB

Gorosticia, Pedro de
 Gorostiçia, Pedro de: 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Gortazar, Iñigo de
 Gortaçar, Yñigo de: 101
 Regidor de Villarreal

Goyençã, Juan de: 55
 Goyençia, Juan de: 45
 Testigo de la parte de JAM, vecino en Goyençia y su diezmero en Abadiano

Graçela Vrrre, Sancho: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB

Guillana, Juan de: 45
 Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando

H

Herbero, Martín: 34
 Testigo de Aramayona contra JAM

Herdeide, Pedro de: 17
 Abuelo de Pedro de Zubieta

Herederos, Martín: 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Hormache, Fortuno: 54
 Hormache, Furtado: 45
 Testigo de la parte de JAM, del solar de Villela y acotado

Hormache, Teresa de: 24
 Querellosa contra JAM e hija de Estíbaliz de Mendieta

Horuna, Pedro de: 22, 23, 24
 También como Pedro Hornua y Pedro de Coruna
 Hermano de Juan de Calaçeria y Juan de Zuazu, y marido de María García Vruña

Huebil, García de: 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Huebil, Martín de: 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Hurtado de Ormaeche, Pero
 Furtado de Hormaeche, Pero: 44
 Testigo de la parte de JAM

I

Ibabe, Pedro de
 Ybabe, Pedro de: 101
 Procurador promotor de GGB

Ibáñez, Juan
 Yvañez, Juan: 33
 Testigo de Aramayona contra JAM

Ibáñez, Pero
 Ybañes, Pero: 33
 Testigo de Aramayona contra JAM

Ibáñez, Sancho
 Ybañes, Sancho: 8

- Ibáñez de Amezua, Domingo
Ybañes de Ameçua, Domingo: 11
Escribano de sus altezas y vecino de Aramayona
- Ibáñez de Amezua, Juan
Ybañes de Ameçua, Juan: 8, 9
Vecino de Aramayona y juez árbitro
- Ibáñez de Barrutia, Pero
Yvañes de Barrutia, Pero: 58-59
Testigo de Aramayona contra JAM
- Ibáñez de Bolaburu, Mari
Yvañes de Bolaburu, Mari: 27
Querrellosa contra JAM y mujer de Juan de Vergara
- Ibáñez de Elordui, García
Yvañes de Elorduy, García: 84
Vecino de Oñate y testigo de Aramayona contra GGB
- Ibáñez de Iturrate, Pero
Yvañes de Yturrate, Pero: 84
Vecino de Escoriaza y testigo de Aramayona contra GGB
- Ibáñez de Lariz, Sancho
Ybañes de Lariz, Sancho: 8
Escribano del rey y vecino de Tabira de Durango
- Ibáñez de Osa, Juan
Ybañes de Hosa, Juan: 11
Mercader vecino de Elorrio
- Ibáñez de Ulibarri, Juan
Yvañes de Ulibarri, Juan: 84
Vecino de Villarreal y testigo de Aramayona contra GGB
- Ibáñez de Urbina, Pero
Ybañes de Urbina, Pero: 102
Escribano
- Ibáñez de Urrutia, Pero
Ybañes de Urrutia, Pero: 101
Testigo de GGB
- Ibargoen, Juan de
Ybargoen, Juan de: 9
Vecino de Ybargoen
- Ibargüen, Juan de
Yvarguen, Juan de: 33, 59
Testigo de Aramayona contra JAM
- Ibarra, Juan de
Ybarra, Juan de: 33
Testigo de Aramayona contra JAM
- Ibarra, Miguel de
Yvarra, Miguel de: 44, 55
Testigo de la parte de JAM y acotado por la muerte del prestamero de Vizcaya
- Igartua, Sancho de
Ygartua, Sancho de: 54
Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando
- Ielazabal, Martín de
Yelaçaval, Martín de: 46
Testigo de la parte de JAM y del bando de Laraya
- Illiria, Juan de
Ylliria, Juan de: 33
Testigo de Aramayona contra JAM y zapatero
- Irilarona, Alonso de
Yrilarona, Alonso de: 45
Testigo de la parte de JAM y su vasallo en Butrón
- Iñiguez de Ibarluzea, Pero
Yñiguez de Yvarluçea, Pero: 84
Morador en Garagarza y testigo de Aramayona contra GGB
- Iñiguez de Urrutia, Pero
Yñigues Urrutia, Pero: 11
Vecino de Aramayona
- Isabel
Ysabel: 6, 12, 93
Ysrael: 95
Ysavel: 13
Reina de Castilla
- Isasi, Juan de
Ysasi, Juan de: 59
Testigo de Aramayona contra JAM
- Isasi, Ochoa de
Ysasi, Ochoa de: 55
Testigo de la parte de JAM, de sus treguas y bando, y oñacino
- Isasi, Pedro de
Ysasi, Pedro de: 59
Ysasy, Pedro de: 34
Testigo de Aramayona contra JAM

J

- Jaribarria, Juan de: 33
Testigo de Aramayona contra JAM
- Jaspar: 95
Doctor
- Jauregui, Fortuño
Javregui, Fortuño: 27
Morador en Barajuen
- Jauregui, Fortuño: 66
Alcaide de la torre de Barajuen
- Jauregui, Hurtado de
Javregui, Hurtado de: 26
Padre de María de Azcoaga
- Jauregui, Juan de
Javregui, Juan de: 55
Testigo de la parte de JAM y acotado por la muerte del prestamero de Vizcaya
- Jauregui, Juan de
Javregui, Juan de: 46
Testigo de la parte de JAM y hermano de Pedro de Jauregui
- Jauregui, Juan de
Javregui, Juan de, astero: 44, 46
Testigo de la parte de JAM y del bando de Báñez

Jauregui, Martín de
 Javregui, Martín de: 55
 Testigo de la parte de JAM y acotado por la muerte del prestamero de Vizcaya

Jauregui, Pedro de: 44
 Testigo de la parte de JAM y hermano de Juan de Jauregui

Jaureguibarria, Juan de: 33
 Javreguibarria, Juan de: 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Jiménez, Juan
 Ximenez, Juan: 20
 Querrelloso contra JAM

Jiménez, María
 Ximenez, María: 20
 Querrellosa contra JAM

Jiménez de Saola, Juan
 Ximenes de Saola, Juan: 101
 Merino en Aramayona

Juan
 Joan: 7
 Obispo de Astorga

Juan
 Iohanes: 7
 Doctor

Juan II
 Juan: 48, 49
 Joan: 1
 Rey de Castilla

Juana I
 Joana: 99, 101
 Reina de Castilla y León

Juanes: 16
 Doctor

Juanes, Álvaro: 95
 Licenciado y doctor

L

Labarona, Alonso: 44
 Testigo de la parte de JAM

Laguna Castañeda, Pedro: 98
 Chanciller

Lamitres, Ochoa de: 54
 Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando

Landa, Juan de: 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Landa, Martín de: 44, 46, 55
 Testigo de la parte de JAM, de sus treguas y bando, y vecino de Mondragón

Landesa, Juan de: 54
 Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando

Laraya: 46
 Bando de

Larraza, Martín de: 33
 Testigo de Aramayona contra JAM

Larrea, Martín de: 44, 46
 Testigo de la parte de JAM y vecino de Zornoza

Lasaga, Martín de: 33, 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Leniquiz, Ochoa de: 44
 Testigo de la parte de JAM

Lequeitio, Perusque de: 34
 Testigo de Aramayona contra JAM

Lequerica, Perus de: 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Liberona, Ochoa de: 54
 Testigo de la parte de JAM y su vasallo en Butrón

Loçina de Léniz, Pedro de: 57
 Testigo de Aramayona contra JAM

López de Aroz, Pero: 44, 46, 55
 Testigo de la parte de JAM, de sus treguas y bando, y del de Báñez en Mondragón

López de Arexola, Martín: 85
 Testigo de Aramayona contra GGB y vecino de Durango

López de Aspel, Fernán: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB y morador en Landa de Álava

López de Iturbe, Martín
 Lopez de Yturbe, Martín: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB y morador en la anteiglesia de Guellano

Lorriaga, Estíbaliz de: 101
 Testigo de GGB

Luis, Juan
 Luys, Juan: 69
 Procurador de GGB

Luizabal, Martín de
 Luiçabal, Martín de: 44
 Testigo de la parte de JAM

M

Machiate, Sancho de: 44
 Testigo de la parte de JAM

Marana, Pero Alonso: 45
 Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando

Marmol, Alfonso del: 7
 Marmol, Alonso: 51
 Escribano de Cámara del rey y la reina

Marqua, Rodrigo de: 57
 Testigo de Aramayona contra JAM y vecino de Alcona

Marquina, Martín de: 72
 Testigo que declara sobre el número de días que los de Aramayona podían cortar madera en los montes

Marquina, Martín de: 44, 45, 55
 Testigo de la parte de JAM y morador en Garagarza

Marquina, Rodrigo de: 58
 Testigo de Aramayona contra JAM

Martín: 104
 Vecino de Villarreal e hijo de Juan Sáez de Arenaza

Martínez de Álava, Diego
 Martines de Álaba, Diego: 5
 Escribano del número de Vitoria y de las
 Hermandades de Álava

Martínez de Astudillo, Diego: 95
 Corregidor de Vizcaya

Martínez de Bazterra, Juan
 Martinez de Vazterra, Juan: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB y vecino de
 Santa María de Mazpela

Martínez de Gorosticia, Juan
 Martinez de Gorostiçia, Juan: 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Martínez de Lete, Martín: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB y vecino de
 Escoriaza

Martínez de Nafarrate, Juan
 Martines de Nafarrate, Juan: 99, 101, 103
 Vecino de Villarreal, procurador general de la villa y
 testigo en la carta de procuración dada a Juan
 Sánchez de Cortazar

Martínez de Ocurreai, Pero: 54
 Testigo de la parte de JAM, de sus treguas y bando,
 y su vasallo en Larrabezua

Martínez Serrano, Juan: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB

Martínez de Sorestiçia, Juan: 34
 Testigo de Aramayona contra JAM y hermano de
 Pedro de Sorestiçia

Martínez de Zornoza, Pero: 45
 Testigo de la parte de JAM, de sus treguas y bando,
 y vecino de Larrabezua

Martínez de Zorrozo, Pero
 Martinez de Çorroço, Pero: 44
 Testigo de la parte de JAM

Marzana, Juan de: 11
 Marçana, Juan de: 8, 10, 11
 Señor de la casa y solar de Marzana

Maturana, Perus de: 59
 Maturana, Perusqui de: 34
 Testigo de Aramayona contra JAM

Maydana, Pedro de: 33
 Testigo de Aramayona contra JAM

Medrano de Santa Cruz, Juan de: 5

Menchaca, Juan de: 44, 45, 54
 Testigo de la parte de JAM, del solar de Villela y
 acotado

Mendia, Estibaliz de
 Mendia, Estivaliz de: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB

Mendieta, Estibaliz
 Mendieta, Eztibalyz: 24
 Padre de Teresa Hormache

Mendiola, Antonio de: 93

Mendiola, Juan de: 4
 Procurador del valle y tierra de Aramayona

Mendiola, Juan de: 24, 34
 Testigo de Aramayona contra JAM

Mendiola, Juan de: 101
 Testigo de GGB

Miguélez de Maralanda, Martín: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB

Miguélez de Marien, Juan: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB

Mondragón, Pedro de: 58
 Testigo de Aramayona contra JAM

Montoya, Juan de: 105
 Montoya, Joan de: 98
 Testigo en el traslado sacado por Andrés de Calleja

Moras, Juan: 32
 Juez pesquisidor en la muerte de Juan González

Múxica [Butrón], Juan Alonso de: 13, 15, 16, 17, 18, 19,
 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 35, 46, 51, 53, 57,
 64, 66, 69, 80, 93, 95

Móxica, Juan Alonso de: 53

Múxica, Joan Alfonso de: 1
 Juan Alonso: 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24,
 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38,
 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52,
 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 66, 68, 69,
 76, 79, 80, 82, 93, 94, 95

Alonso: 18
 Señor del valle y tierra de Aramayona

Múxica y Butrón, Juan Alonso de: 104
 Señor del valle y tierra de Aramayona y tataranieto
 de su homónimo

Muchate, Ochoa de: 55
 Testigo de la parte de JAM

Muchate, Sancho de: 55
 Muchiate, Sancho de: 46
 Testigo de la parte de JAM y del bando de Laraya

Mundaca: 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Muribe, Juan de: 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Murua, Juan de: 104
 Buhonero y vecino de Aramayona

N

Nafateola, Juan de: 44
 Testigo de la parte de JAM

O

Oca, Juan de: 101
 Testigo en la carta de procuración dada a Martín Ortiz de Aguirre

Ochoa, Pero: 58
 Testigo de Aramayona contra JAM

Ochoa de Abechuco, Juan
 Ochoa de Auechuco, Joan: 98
 Hochoa de Auechuco, Juan: 105
 Testigo del traslado sacado por Andrés de Calleja

Ochoa de Basabe, Juan
 Ochoa de Vasabe, Juan: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB y morador en Escoriaza

Ochoa de Bastera, Juan: 54
 Testigo de la parte de JAM y su alcalde en Butrón
 Vid. Bastero, Juan

Ochoa de Iturbe, Juan
 Ochoa de Yturbe, Juan: 8, 11
 Alcalde de Elorrio

Ochoa de Iurretauria, Juan
 Ochoa de Yurretavria, Juan: 8
 Vecino de Elorrio

Ochoa de Obarriaga, Pero: 55
 Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando

Ochoa de Olartaga, Pero: 46
 Testigo de la parte de JAM y vecino de Mondragón

Ochoa de Salinas, Pero: 55
 Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando

Olabe, Semero de: 17, 20
 Olave, Semerón de: 20
 Padre de Pedro de Saola

Olarreaga, Martín de: 44
 Testigo de la parte de JAM y su vasallo

Olaso
 Señores de: 43
 Participantes en la quema de Mondragón

Oleaga, Martín de: 54
 Testigo de la parte de JAM, su criado y vecino en Butrón

Oña, Juan de: 44, 45
 Testigo de la parte de JAM y vecino de Mugaes

Oña de Mugaras, Juan: 55
 Testigo de la parte de JAM

Oñate, Martín de: 44, 46, 55
 Testigo de la parte de JAM, de sus treguas y bando, del de Buraya y vecino de Mondragón

Orostegui, Juan de: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB

Ortiz, Martín
 Hortiz, Martín: 33, 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Ortiz de Abarretegui, García
 Hortiz de Abarretegui, Garçia: 44
 Hortiz de Averretegui, Garçia: 45
 Testigo de la parte de JAM y vecino de Mondragón

Ortiz de Aguirre, Martín
 Ortis de Aguirre, Martin: 101, 102
 Vrtis de Aguirre, Martin: 100
 Ortis, Martin: 102
 Vrtis, Martin: 100
 Procurador de GGB y vecino de Placencia

Ortiz de Arteaga, Pero
 Hortiz de Arteaga, Pero: 44, 45
 Testigo de la parte de JAM y vecino de Mondragón

Ortiz de Biteri, Juan
 Ortiz de Byteri, Juan: 99
 Padre de Gonzalo de Biteri

Ortiz de Garay, Juan
 Ortys de Garay, Joan: 101
 Pariete Mayor en la tierra de Aramayona

Ortiz de Larrea, Pero
 Hortiz de Larrea, Pero: 44
 Vrtiz de Larrea, Pero: 44-45, 54
 Vrtiz, Pero: 54
 Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando

Ortiz de Mendigura, Sancho
 Hortiz de Mendigura, Sancho: 44
 Testigo de la parte de JAM

P

Paternina, Sancho de: 86, 92, 93, 95, 96
 Procurador de Aramayona

Pérez, Fernán
 Peres, Fernan: 8

Pérez, Juan
 Peres, Juan: 100
 Escribano

Pérez, Juan: 33
 Testigo de Aramayona contra JAM

Pérez, Juan: 55
 Testigo de la parte de JAM, de sus treguas y bando, y morador en la torre de Barajuen

Pérez, Pascual: 46
 Testigo de la parte de JAM y del bando de Báñez de Mondragón

Pérez de Almanza, Miguel
 Perez de Almança, Miguel: 105
 Secretario del rey

Pérez de Arrixola, Martín: 34
 Testigo de Aramayona contra JAM

Pérez de Arroltata, Juan: 54
 Testigo de la parte de JAM, su vasallo y vecino de Larrabezua

Pérez de Arvinçalaeta, Juan: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB

Pérez de Barrutia, Juan: 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Pérez de Burgoa, Juan: 101
 Peres de Burgoa, Juan: 104
 Peres, Juan: 101, 104
 Escribano de la reina Juana

Pérez de Isasi Uribil, Juan
 Perez de Ysasy Vribil, Juan: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB y vecino de la anteiglesia de Maxpera

Pérez de Lequerica, Juan: 34, 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Pérez de Lezcaray, Juan: 44
 Testigo de la parte de JAM

Pérez de Micarte, Pascual: 44
 También como Pérez de Mitarte, Pascual: 55
 Testigo de la parte de JAM, de sus treguas y bando, y vecino de Mondragón

Pérez de Oro, Miguel: 44, 46, 55
 Testigo de la parte de JAM, de sus treguas y bando, oñacino y vecino de Mondragón

Pérez de Sasinaga, Juan: 34
 Testigo de Aramayona contra JAM

Pérez de Mauruza, Martín
 Peres de Mavruça, Martín: 101
 Peres, Martín: 101
 Escribano de la reina Juana

Pérez de Mendía, Juan: 9
 Vecino de Aramayona

Pérez de Murua, Juan: 104
 Procurador síndico de Aramayona

Pérez de Rotaeta, Juan: 44, 45
 Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando

Pérez de Umendi, Juan
 Perez de Vmendi, Juan: 44

Pérez de Humendi, Juan: 45
 Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando

Pérez de Uriburu, Juan
 Peres de Vriburu, Juan: 46
 Testigo de la parte de JAM, de sus treguas y bando, y morador en la torre de Barajuen

Pérez de Ytirribalça, Juan: 44
 Testigo de la parte de JAM

Pérez de Urrituribalzaga, Martín
 Perez de Vrrituribalçaga, Martín: 53
 Testigo de la parte de JAM

Pérez de Villamuriel, Diego: 89
 Didacus licenciatus: 90
 Oidor de la Real Audiencia

Pérez de Zabala, Juan
 Perez de Çavala, Juan: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB

Pérez de Zaldibar, Fernand
 Peres de Çaldiuar, Fernand, el mayor: 8
 Juez árbitro

Pérez de Zuazo, Diego
 Perez de Çuaço, Diego: 44, 45, 54
 Testigo de la parte de JAM y su vasallo en Butrón

Pereus: 7
 Doctor

Perregui, Martín de: 33
 Testigo de Aramayona contra JAM

R

Rexil, Perus de: 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Rosa, Francisco de la: 77
 Procurador de Aramayona

Rotabarria, Juan de
 Rotavarria, Juan de: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB

Rotaeta, Pedro de: 45, 54
 Apodado Adizque: 44
 Testigo de la parte de JAM, su factor, de sus treguas y bando, y vecino de Múxica

Roxey, Perusqui de: 34
 Testigo de Aramayona contra JAM

Ruiz, Juan: 45
 Testigo de la parte de JAM

Ruiz, Martín: 49
 Juez comisionado en el homicidio cometido por Juan González, hermano de JAM

Ruiz de Abendaño y de Gamboa, Martín
 Ruis de Abendaño y Ganboa, Martín: 99
 Ruis de Abendaño e de Ganboa, Martín: 98, 100, 101
 Ruis de Abendaño e de Ganboa, Martín: 102
 Ruiz de Abendaño, Martín: 98
 Ruis de Abendaño, Martín: 103
 Ruis, Martín: 99, 100
 Señor de Villarreal de Álava, de los solares de Urquizu y Olaso, y balletero mayor del rey

Ruiz de Arejola, Martín
 Ruis de Arejola, Martín: 101
 Pariente Mayor en la tierra de Aramayona

Ruiz de Arexola, Martín
 Ruis de Arexola, Martín: 104
 Hermano de Rodrigo de Arexola y vecino de Aramayona

Ruiz de Bidazabal, Pero
 Ruiz de Vidaçabal, Pero: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB

Ruiz de Cortaza, Pero
 Ruiz de Cortaça, Pero: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB, clérigo y vecino de Villarreal

Ruiz de Mendiguel, Sancho: 46
 Testigo de la parte de JAM y vecino de Galarza

Ruiz de Mendiguren, Sancho: 55
 Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando

Ruiz de Muchate, Alonso
 Ruiz de Muchaate, Alonso: 44
 Ruiz de Muchiate, Alonso: 46
 Testigo de la parte de JAM y del bando de Laraya

Ruiz de Munsaraz, Martín: 77
 Procurador de GGB

Ruiz de Ulloa, Gonzalo
 Ruyz de Vlloa, Gonçalo: 8
 Corregidor y veedor de Vizcaya y las Encartaciones

Ruiz de Urieta, Juan
 Ruiz de Vrieta, Juan: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB

Ruiz de Villena, Pero: 89
 Licenciado Villena: 90
 Oidor de la Real Audiencia

Ruti, Pedro de: 34
 Testigo de Aramayona contra JAM

S

Sacona, Juan de: 34, 58
 Testigo de Aramayona contra JAM

Sáez de Aguirre, Juan
 Saes de Aguirre, Juan: 102
 Montanero en Villarreal

Sáez de Arenaza, Juan
 Saes de Arenaça, Juan: 104
 Vecino de Villarreal y padre de Martín

Sagasta, Pedro de: 55
 Testigo de la parte de JAM

Sagasti, Pero de: 44
 Testigo de la parte de JAM

Sagay, Furtado de: 45
 Xagay, Fortuno de: 44
 Testigo de la parte de JAM y vecino de Mondragón

Salazar, García de: 54
 De la torre de San Martín y de las treguas y bando de JAM

Salazar, Moricho de: 34
 Testigo de Aramayona contra JAM

Salinas, Pero de: 44
 Salinas, Pedro de: 46
 Testigo de la parte de JAM, de sus treguas y bando, y vecino de Aramayona

San Pedro, Juan de: 93, 96
 San Pedro, Joan de: 92
 San Pero, Juan de: 89
 Escribano de la Real Audiencia y de Cámara de sus altezas

Sánchez, Juan: 34
 Testigo de Aramayona contra JAM

Sánchez, Martín: 58, 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Sánchez, Pero: 54
 Testigo de la parte de JAM y primo hermano de su mujer

Sánchez de Andicono, Martín: 34
 Testigo de Aramayona contra JAM

Sánchez de Biteri, Juan
 Sanches de Vyteri, Juan: 99
 Sanches, Juan: 100
 Saes de Byteri, Juan: 101
 Saes de Viteri, Juan: 101, 102
 Saes, Juan: 104
 Escribano de la reina Juana

Sánchez de Butrón, Juan
 Sanches de Butron, Juan: 101
 Testigo en la carta de procuración dada a Martín Ortiz de Aguirre

Sánchez de Çalloya, Martín: 34
 Testigo de Aramayona contra JAM

Sánchez de Cortazar, Juan
 Sanches de Cortaçar, Juan: 99
 Sanches de Gortaçar, Juan: 100
 Saes de Cortaçar, Juan: 101, 102
 Morador en Villarreal y procurador de Martín Ruiz de Abendaño

Sánchez de Guerraicaiz, Juan
 Sanches de Guerricayz, Juan: 8, 9
 Escribano de Aramayona

Sánchez de Gustuyça, Juan: 45
 Testigo de la parte de JAM y su vasallo en Butrón

Sánchez de Isasi Berebil, Juan
 Sanchez de Ysasi Berebil, Juan: 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Sánchez de Maydana, Pero: 57
 Testigo de Aramayona contra JAM

Sánchez de Salinas, Martín: 57
 Sanches de Salinas, Martin: 4, 95
 Sánchez, Martín: 29, 32, 33, 34, 47, 48, 50, 57
 Salinas, Martín de: 29, 34, 47, 49
 Procurador del valle y tierra de Aramayona

Sánchez de Sustacha, Juan: 54
 Sanchez de Sustocha, Juan: 44
 Testigo de la parte de JAM y su vasallo en Butrón

Sánchez de Villela, Pero: 44, 45, 54
 Testigo de la parte de JAM, del solar de Villela y acotado

Sánchez de Zamudio, Martín
 Sanches de Çamudio, Martin: 10
 Vecino de la merindad de Durango

Santander, Diego de: 16, 94
 Secretario y protonotario de la reina Isabel

Saola, Juan de: 34, 59
 Testigo de Aramayona contra JAM

Saola, Lope de: 84
 Testigo de Aramayona contra GGB

Saola, Pero de: 84
Morador en Arri y testigo de Aramayona contra GGB
Saola, Pedro de: 33
Saola, Pero de: 58
Çaola, Pedro de: 57
Testigo de Aramayona contra JAM y vecino de Aramayona
Saola, Pedro de: 17
Querrelloso contra JAM
Saola, Pedro de: 101
Alcalde de hermandad en Aramayona
Sorestiça, Pedro de: 34
Testigo de Aramayona contra JAM y hermano de Juan Martínez de Sorestiça
Sastre, Pero: 102
Montanero de Villarreal
Sasy, Ochoa de: 46
Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando
Segovia, Gonzalo de
Segouia, Gonçalo de: 96, 98
Secretario del rey
Soran, Juan de: 78
Procurador de Aramayona

T

Tello, Fernandis: 98
Licenciado
Tobar: 90
Doctor y Chanciller
Turribalçaga, Juan de: 54
Testigo de la parte de JAM y enemigo de los de Aramayona

U

Ugalde, Furtuño de
Vgalde, Furtuño de: 8, 9
Vecino de Azcoen, en la merindad de Durango, y juez árbitro
Ugarte, Pedro de
Vgarte, Pedro de: 59
Testigo de Aramayona contra JAM
Uguría, García de: 33
Testigo de Aramayona contra JAM
Ulibarri, Juan de
Vlibarri, Juan de: 44
Vlibarry, Juan de: 101
Testigo de la parte de JAM y GGB
Ulibarri, Martín de
Vlibarry, Martín de: 101
Regidor de Villarreal

Ulibarri, Pedro de
Vlibarri, Pedro de: 101, 103
Procurador general de Aramayona
Ulliurto, Juan de
Vlliurto, Juan de: 45
Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando
Uribarri, Juan de
Vribarri, Juan de: 55
Testigo de la parte de JAM, de sus treguas y bando, y vecino de Mondragón
Uncella, Anchico de
Vnzella, Anchico de: 33, 59
Testigo de Aramayona contra JAM
Uncella, Juan de
Vnçella, Juan de: 10, 11
Vnzella, Juan de: 57, 58, 84
Testigo de Aramayona contra JAM y GGB y vecino de Aramayona
Uncella, Juanes de
Vnçella, Juanes de: 101
También como Saes de Vnçella, Juan: 103, 104
Alcalde ordinario de Aramayona
Uncella, Pedro de
Vnçella, Pedro de: 34
Vnzella, Pedro de: 59
Testigo de Aramayona contra JAM
Uncella de Álava, Juan de
Vnzella de Alaba, Juan: 59
Testigo de Aramayona contra JAM
Urbina, Pedro de
Vrbina, Pedro de: 102
Fiel de Villarreal
Uria, Juan de
Vria, Juan de: 59
Testigo de Aramayona contra JAM y zapatero
Uriarte, Fortuño de
Vriarte, Fortuño de: 101
Regidor de Aramayona
Urruna, Pedro de
Vrruna, Pedro de: 33
Testigo de Aramayona contra JAM
Uruna; Pedro de
Vruna, Pedro de: 39
Vecino de Aramayona muerto por Juan González
Uruña, García de: 33
Vruña, Garçia de: 59
Testigo de Aramayona contra JAM
Uruña, Pedro de
Vruña, Pedro de: 33
Vruña, Pero de: 59
Testigo de Aramayona contra JAM
Urrunaga, Ochoa de
Vrrunaga, Ochoa de: 102
Vecino de Villarreal

Urrutia

Vrrutia: 33

Testigo de Aramayona contra JAM

Urrutia, Juan de

Vrrutia, Juan de: 59

Testigo de Aramayona contra JAM

Urrutia, Jacome de: 33

Testigo de Aramayona contra JAM

Urrutia, Pero de

Vrrutia, Pero de: 10

Vecino de Aramayona

Urtuna, Sancho de

Vrtuna, Sancho de: 45

Testigo de la parte de JAM y su vasallo en Butrón

Uturribalzaga, Juan de

Vturribalçaga, Juan de: 44

Testigo de la parte de JAM

Uturribalzaga, Pedro de

Vtirribalçaga, Pedro de: 44

Testigo de la parte de JAM

V

Valandesa, Juan de: 44

Testigo de la parte de JAM

Velde, García de: 34

Testigo de Aramayona contra JAM

Velde, Martín de: 34

Testigo de Aramayona contra JAM

Vélez de Guebara, Pero: 43

Participante en la quema de Mondragón

Velliurto, Juan de

Vellivrtto, Juan de: 54

Testigo de la parte de JAM y su vasallo en Butrón

Vengua de Arriola, Juan de: 33

Testigo de Aramayona contra JAM

Venque, Juan de: 44

Testigo de la parte de JAM

Vergara, Juan de: 21

Querrelloso contra JAM y marido de María Gabon

Vergara, Juan de: 27

Marido de Mari Ibáñez de Bolaburu y vecino de Aramayona

Vergara, Juan de: 33, 59

Testigo de Aramayona contra JAM

Villarreal, Martín de: 84

Testigo de Aramayona contra GGB y vecino de Villarreal

Y

Yurre, Juan de: 57

Testigo de Aramayona contra JAM

Z

Zabala, Juan Alonso de

Çabala, Juan Alonso de: 45

Testigo de la parte de JAM y su vasallo en Múxica

Zubieta, Pero de

Çubieta, Pero de: 84

Testigo de Aramayona contra JAM

Zamolaga, Juan de

Çamolaga, Juan de: 44

Çomelaga, Juan de: 46

Testigo de la parte de JAM y de sus treguas y bando

Zuaga, Juan de

Çuaga, Juan de: 54

Testigo de la parte de JAM y enemigo de los de Aramayona

Zuaste, Juan de

Çuaste, Juan de: 54

Testigo de la parte de JAM y enemigo de los de Aramayona

Zuasti, Juan de

Çuasti, Juan de: 44, 45

Çuaste, Juan de: 54

Testigo de la parte de JAM, del solar de Villela y acotado

Zuasti, Juan de

Çuasti, Juan de: 54

Testigo de la parte de JAM y su vasallo en Butrón

Zuasti, Rodrigo de

Çuasti, Rodrigo de: 44, 54

Testigo de la parte de JAM y su vasallo en Larrabezua

Zuastigui, Rodrigo de

Çuastigui, Rodrigo: 45

Testigo de la parte de JAM, del solar de Villela y acotado

Zuazaga, Juan de

Çuaçaga, Juan de: 44, 45

Testigo de la parte de JAM, del solar de Villela y acotado

Zuazu, Juan de

Çuaçu, Juan de: 22

Querrelloso contra JAM y hermano de Pedro de Horuna

Zuazua, Pedro de

Çuaçua, Pedro de: 22

Hermano de Pedro de Hornua

Zubieta, Pedro

Çubieta, Pedro: 16, 33

Querrelloso contra JAM y nieto de Pedro de Herdeide

Zubieta, Pedro de

Çubieta, Pedro de: 59

Çubieta, Pero de: 84

Testigo de Aramayona contra JAM y GGB

Zumelga, Juan de
Çumelga, Juan de: 55
Testigo de la parte de JAM y acotado por la muerte
del prestamero de Vizcaya

Zuri, Juan
Çuri, Juan: 9
Vecino de Arrazola e hijo de Pillo
Zuri de Razola, Juan
Çuri de Raçola, Juan: 34
Testigo de Aramayona contra JAM

ÍNDICE TOPONÍMICO

A

Abadiano: 55, 56
 Avadiano: 56
Abadiano
 Monasterio de: 55
Álava: 3, 14, 16, 39, 85
 Álaua: 1, 93, 94, 97, 98, 105
 Álaba: 13, 14, 100
Albina
 Albina: 79
 Alvina: 8, 81, 88
 Montes altos de
Albyona: 101
 Término de
Albisua
 Ferrería vieja de: 102, 103
 Monte de: 102
 Sel de: 102
 Término de: 102
 Vid. Albysua
Albysua: 102
 Sel de: 103
 Vid. Albisua
Alcona: 57
Algarbe: 1, 6, 12, 13, 93, 95, 97
Algeciras: 1, 6, 12, 13, 93, 95, 97
Amboto
 Anboto: 8
 Peña de
Apoza
 Apoça: 84, 85
Aragón: 6, 12, 13, 93, 95, 97
Aramayona: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18,
 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 35,
 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51,
 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 64, 65, 66, 69, 70, 71,
 72, 74, 75, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 86, 87, 88, 93, 94,
 95, 99, 100, 101, 102, 103, 104
Aranguio: 82
Arechavaleta: 85
Arexola: 21
 Arrexola: 38
 Solar de

Aresbaltziketa (vid. *Cuadernos de Toponimia*)
 Arixbaldesqueta: 101, 102, 104
 Camino de
 Término de
 Arixpaldesqueta: 99
 Monte de
Armola: 81, 88
 Montes altos de
Arrazola
 Arraçala: 8
 Arraçola: 8, 9, 10, 11, 100
 Valle de la merindad de Durango
Arreçegui: 85
 Casa de, en Apoza
Arri: 84
Arrieta: 54
 Iglesia de, en Múxica
Arriluçeaga: 8, 9
 Sel de
Asunça: 8
 Sel de
Atenas: 6, 12, 13, 93, 95
Austria: 97
Avspaçio: 8, 9
 Sel de, en Albina

B

Barajuen
 Barajoen: 20, 95
 Varajoen: 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 39, 40, 46,
 56, 63, 64, 65, 66, 68, 74, 79
 Varajuen: 19, 55
 Torre y casa fuerte
 Varajoen: 17, 26, 27, 43
 Varagoen: 49
 Lugar de
 Varajoen: 30, 81
 Árbol de
Barcelona: 6, 12, 13, 78, 93, 95
Besaide
 Vesaide: 88
 Vesayde: 79, 81
 Montes altos de

Bilbao: 45, 55, 56
Borgoña: 97
Brabante: 97
Burgos: 7
Butrón: 44, 93, 101
 Buitron: 44, 45, 54, 55, 56, 69
 Buytron: 44

C

Canarias: 6, 12, 13, 97
 Islas de
Castilla: 1, 12, 13, 93, 95, 97
Carita: 45
 Monasterio de, en Butrón
 Vid. Carrica
Carrica: 54
 Monasterio de, en Butrón
 Vid. Carita
Cerdeña: 6, 12, 13, 93, 95
Córcega: 6, 12, 13, 93, 95
Córdoba: 1, 6, 12, 13, 93, 95, 97

D

Durango: 85
 Vid. Tabira de Durango
Durango
 Merindad de: 8, 10, 100

E

Elorrio
 Helorrio: 8, 11
 Horrio: 38
Encartaciones
 Encartações: 1, 2
Escoriaza
 Ascoriaça: 84
 Escoriaça: 84

F

Flandes: 97
Fuiz
 Monasterio de: 54

G

Galarza: 46
Galicia: 1, 6, 12, 13, 93, 95, 97
Garagarza: 45, 55
 Garagarça: 84

Garay: 21, 38
 Solar de
Gibraltar: 6, 12, 13, 93, 95, 97
Gociano: 6, 12, 13, 93, 95
Goyençia: 45
Granada: 6, 12, 13, 97
Guellano: 84
 Anteiglesia de
Guernica
 Garnica: 44
Guipúzcoa: 1, 2, 13, 14, 16, 39, 53, 80

I

Ibarbalza
 Ybarbalça: 103
 Monte de
Ibargoen
 Ybargoen: 9
Ibarra de Aramayona
 Yvarra: 26
Ierretia
 Yerretia: 82
Iladazan Celaya
 Yladaçan Çelaya
 Sel de: 8, 9
Illescas: 2
Indias, islas y tierra firme del mar Océano: 97
Irureta Arratea
 Yrureta Arratea: 9
 Lugar amojonado
Irraete
 Yrraete: 82
 Camino de

J

Jaén: 1, 2, 12, 13, 63, 70, 73, 93, 94, 95, 97
Jerusalem: 97

L

Laceaga Arrate
 Laçeaga Arrate: 82
Landa de Álava: 84
Larrabezúa
 Larrabeçua: 54, 56
 Larrabezora: 45
Léniz
 Villa de: 66
 Vid. Salinas
Lenis: 100
Valle de
León: 1, 6, 12, 13, 93, 95, 97

M

Mallorca: 6, 12, 13, 93, 95
 Mariça: 103
 Marzana
 Marçana: 8
 Casa y solar de
 Maxpera: 84
 Anteiglesia de
 Medina del Campo: 105
 Mezugana
 Meçugana: 82
 Molina: 1, 6, 12, 13, 93, 95, 97
 Mondragón: 43, 45, 46, 55, 56
 Mondrago: 100
 Mugaes: 45
 Munguía: 56
 Monguía: 38
 Murcia: 1, 6, 12, 13, 93, 95
 Murgana: 82
 Múxica: 44, 45, 54, 55, 56, 69
 Casa de: 93

N

Neopatria: 6, 12, 13, 93, 95

O

Obispo: 82
 Piedra de
 Ochandiano: 49, 84, 103
 Ochandiano: 100
 Olaso: 98
 Solar de
 Oñate
 Oñati: 84
 Oristán: 6, 12, 13, 93, 95

P

Pagaçola: 103
 Pagozabalaga de Suso
 Pagoçabalaga de Suso: 9
 Sel de
 Placencia
 Plasençia: 100, 101
 Plazençia: 44

R

Rosellón: 6, 12, 13, 93, 95

S

Salinas
 Villa de: 66
 Vid. Léniz
 San Agustín de Echebarría
 Sant Agustin de Hechabarria: 10
 Iglesia de
 San Francisco
 Convento de Vitoria: 4
 San Martín
 Torre de: 45, 54-55
 San Pedro de Uncella
 Sant Pedro de Vnzella: 40
 Iglesia de
 San Torcas de Abadia
 Monasterio de: 45
 Sanguía Uncella
 Sanguia Vnzella: 82
 Monte de
 Santa María de Barrica: 101
 Santa María de Mazpela: 84
 Segovia: 89
 Sevilla: 6, 93, 95, 97
 Sicilia: 6, 93, 95, 97

T

Tabira de Durango
 Tavira de Durango: 8
 Vid. Durango
 Tirol: 97
 Toledo: 6, 12, 13, 35, 93, 95, 97

U

Urquizu
 Vrquiçu: 98
 Casa y solar de
 Urrieta
 Vrrieta: 82
 Molino de
 Urrola
 Vrrola: 103

V

Valencia: 6, 12, 13, 93, 95
 Valladolid: 15, 16, 86, 89, 93, 104
 Villarreal: 58, 66, 84, 99, 101, 102, 103, 104
 Villa de
 Villarreal de Álava: 98, 99, 101, 102
 Villa de
 Villela
 Solar de: 45

Vitoria: 3, 4, 5, 39, 97, 98, 105

Bitoria: 3

Vittoria: 93, 94

Vizcaya: 12, 13, 14, 39, 53, 55, 56, 64, 67, 68, 76, 80

Bizcaya: 97

Viscaya: 6, 8, 93, 95

Vizcaia: 1, 2, 95

Z

Zabaleta

Çavaleta: 84

Zornoza

Çornoza: 46

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

1

Illescas, 1450 diciembre 9.

Provisión del monarca Juan II amparando a Juan Alonso de Múxica en la tenencia y pacífica posesión de la tierra de Aramayona, fortaleza, ferrerías, montes, prados y demás bienes hasta tanto no fuera oído sobre la tal posesión según se indica por fuero y derecho 1

2

Vitoria, 1489 enero 9.

Capitulado establecido entre el valle y tierra de Aramayona con la provincia de la ciudad de Vitoria y hermandades de Álava con motivo de su entrada en la hermandad 3

3

Burgos, 1495 noviembre 4.

Real orden de los Reyes Católicos para que el Concejo de Aramayona acepte las apelaciones de las sentencias que supongan cantidades iguales o inferiores a 3.000 maravedís según lo establecido en las Cortes de Toledo de 1480. Se incorpora la referida ley de las Cortes de Toledo 5

4

Elorrio, 1498 septiembre 7.

Traslado de una sentencia arbitraria del pleito entre el valle de Aramayona y el de Arrazola por los límites jurisdiccionales y términos entre ambos, dada el 15 de julio de 1460, a petición de Juan de Marzana en nombre del valle de Arrazola y de Juan de Uncella en el del valle de Aramayona, realizado por el escribano Juan Andrés de Arauna con autorización del alcalde de Elorrio, Juan Ochoa de Iturbe 7

5

Valladolid, 1499 mayo 8.

Carta ejecutoria de los Reyes Católicos sobre la jurisdicción del valle de Aramayona, elección de alcaldes, merinos, escribanos, montaneros, apelación de sen-

tencias y aprovechamiento de los montes, a raíz del pleito y querrela criminal interpuesta por el Concejo y vecinos del valle de Aramayona contra Juan Alonso de Múxica y su hijo Gómez González de Butrón como su heredero 12

6

Valladolid, 1500 enero 21.

Traslado solicitado por Sancho de Paternina en nombre y como procurador del Concejo y vecinos del valle de Aramayona de dos cartas de privilegio concedidas por los Reyes Católicos. Por la primera, fechada en Jaén a 19 de octubre de 1489, los Reyes Católicos concedían a los vecinos de Aramayona la facultad de poder casar libremente a sus hijos, realizar sus testamentos también libremente, sin intromisión de Juan Alonso de Múxica, y que el valle permaneciera en la hermandad de Álava. Por la segunda carta, fechada en Sevilla a 22 de marzo de 1490, se ordenaba a Juan Alonso de Múxica que en adelante no llevara a los vecinos del valle presos a su fortaleza de Barajuen, debiéndose realizar la cárcel, para causas civiles y criminales, en otro lugar elegido para ello por el corregidor de Vizcaya..... 92

7

Valladolid, 1506 julio 30.

Provisión real de Felipe I contra las asonadas, escándalos, ruidos y juntas de personas que se realizan en la provincia de Álava, a requerimiento de caballeros, alcaides y capitanes 96

8

Arixbaldesqueta, 1511 junio 26.

Acuerdo de apeamiento y amojonamiento entre Gómez González de Butrón, señor de Aramayona, y Martín Ruiz de Abendaño y Gamboa, señor de Villarreal de Álava, sobre los términos y jurisdicciones de Arixbaldesqueta y Albina. Incluye el poder otorgado a Martín Ortiz de Aguirre por Gómez González de Butrón (1511 junio 15, Butrón) y a Juan Sánchez de Cortazar por Martín Ruiz de Abendaño y Gamboa (1511 junio 26, Villarreal) 98

9

Medina del Campo, 1513 febrero 26.

Real cédula contra los señores de vasallos por penarlos y maltratarlos cuando acuden a los llamamientos de hermandad de la provincia de Álava 105